

**COMUNIDADES EUROPEAS - DERECHOS
ANTIDUMPING SOBRE LOS ACCESORIOS
DE TUBERÍA DE FUNDICIÓN MALEABLE
PROCEDENTES DEL BRASIL**

Informe del Grupo Especial

El informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil* se distribuye a todos los Miembros, de conformidad con el ESD. El informe es objeto de distribución general a partir del 7 de marzo de 2003 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/452). Se recuerda a los Miembros que, de conformidad con el ESD, sólo las partes en la diferencia podrán recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste. No habrá comunicaciones *ex parte* con el Grupo Especial ni con el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del Grupo Especial o del Órgano de Apelación.

Nota de la Secretaría: El presente informe del Grupo Especial será adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su distribución, a menos que una parte en la diferencia decida recurrir en apelación o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. En caso de que se recurra en apelación contra el informe del Grupo Especial, éste no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el procedimiento de apelación. Puede obtenerse información acerca de la situación actual del informe del Grupo Especial en la Secretaría de la OMC.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ELEMENTOS DE HECHO	2
III. SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	3
A. BRASIL	3
B. LAS COMUNIDADES EUROPEAS.....	5
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	6
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	6
VI. EXAMEN PROVISIONAL.....	6
A. SOLICITUD DEL BRASIL	6
1. Tratamiento por el Grupo Especial de determinados argumentos formulados por el Brasil.....	6
2. Tratamiento por el Grupo Especial de determinados aspectos de sus constataciones	7
a) Mandato: "alegaciones" del Brasil de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6.....	7
b) Brasil - Pruebas documentales 47 a 52.....	7
c) Cuestión 3: devaluación monetaria	8
d) Alegaciones 12 y 15: tendencias del volumen de las importaciones y acumulación.....	8
e) Cuestión 13: subvaloración de los precios.....	9
f) Cuestión 16: daño.....	10
g) Cuestión 17: relación causal.....	12
VII. CONSTATAACIONES	13
A. CUESTIONES GENERALES.....	13
1. Norma de examen.....	13
2. Carga de la prueba	14
B. CUESTIONES PRELIMINARES Y DE PROCEDIMIENTO	15
1. Introducción	15
2. Solicitudes presentadas por las Comunidades Europeas	15
a) Supuesta imprecisión de las alegaciones formuladas por el Brasil y alcance del mandato del Grupo Especial	15
i) Supuesta imprecisión de determinadas alegaciones formuladas por el Brasil.....	15
ii) Alcance del mandato del Grupo Especial.....	18

a.	"Alegaciones" formuladas por el Brasil que, según alegan las CE, quedan fuera de nuestro mandato	18
b.	Alegaciones de conformidad con los párrafos 9 y 13 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 12	19
c.	"Alegaciones" de conformidad con el párrafo 2.2 del artículo 2, los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 2 y 6 del artículo 6, y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	22
d.	Alegaciones identificadas por las Comunidades Europeas en su segunda declaración oral como no incluidas en el mandato del Grupo Especial	25
iii)	<i>Supuesta no admisibilidad de Brasil - Pruebas documentales 47 a 52 de conformidad con el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping</i>	26
3.	Solicitudes presentadas por el Brasil	29
a)	CE - Prueba documental 1.....	29
b)	CE - Prueba documental 12.....	30
c)	Solicitud de que se incluyan en anexo al informe del Grupo Especial las comunicaciones escritas completas del Brasil en lugar de sus resúmenes	32
C.	CUESTIONES PLANTEADAS EN LA PRESENTE DIFERENCIA	34
1.	Cuestión 1: "soluciones constructivas"	34
a)	Argumentos de las partes	34
b)	Argumentos de terceros.....	36
c)	Evaluación del Grupo Especial	36
2.	Cuestión 2: aplicación e iniciación de la investigación (alegaciones retiradas)	43
3.	Cuestión 3: devaluación monetaria	43
a)	Argumentos de las partes	43
b)	Argumentos de terceros.....	45
c)	Evaluación del Grupo Especial	45
i)	<i>Alegación formulada por el Brasil invocando el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994</i>	45
ii)	<i>Alegaciones subsidiarias formuladas por el Brasil invocando los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping</i>	49
4.	Cuestión 4: cantidades correspondientes a los beneficios y a los gastos de venta, generales y administrativos utilizadas para el cálculo del valor normal reconstruido	53
a)	Argumentos de las partes	53
b)	Argumentos de terceros.....	54
c)	Evaluación del Grupo Especial	54
5.	Cuestión 5: valor normal reconstruido - códigos de producto	57

	<u>Página</u>
a) Argumentos de las partes	57
b) Evaluación del Grupo Especial	58
6. Cuestiones 6 y 10: "comparación equitativa" con respecto a la tributación.....	60
a) Cuestión 6: bonificación sobre el IPI.....	60
i) <i>Argumentos de las partes</i>	60
ii) <i>Evaluación del Grupo Especial</i>	60
b) Cuestión 10: PIS/COFINS.....	64
i) <i>Argumentos de las partes</i>	64
ii) <i>Evaluación del Grupo Especial</i>	65
7. Cuestión 7: gastos de publicidad (alegaciones retiradas).....	68
8. Cuestión 8: costos de embalaje.....	68
a) Argumentos de las partes	68
b) Evaluación por el Grupo Especial	68
9. Cuestiones 9 y 18: conversión de moneda y oportunidades para examinar la información pertinente	72
a) Cuestión 9: conversión de moneda con fines de ajuste.....	72
i) <i>Argumentos de las partes</i>	72
ii) <i>Evaluación por el Grupo Especial</i>	73
b) Cuestión 18: oportunidades para examinar la información pertinente	74
i) <i>Argumentos de las partes</i>	74
c) Evaluación por el Grupo Especial	75
10. Cuestión 11: "reducción a cero"	76
a) Argumentos de las partes	76
b) Argumentos de los terceros.....	77
c) Evaluación por el Grupo Especial	77
11. Cuestiones 12 y 15: tendencias y acumulación del volumen de importación.....	79
a) Argumentos de las partes	79
b) Argumentos de los terceros.....	80
c) Evaluación por el Grupo Especial	80
i) <i>Párrafo 1 del artículo 3</i>	80
ii) <i>Párrafo 2 del artículo 3</i>	81
iii) <i>Párrafo 3 b) del artículo 3: "procede" a la luz de las "condiciones de competencia"</i>	84

	<u>Página</u>
a. Definición del producto similar.....	86
b. Volumen.....	88
c. Precio.....	89
d. Canales de distribución	90
iv) Conclusión relativa al párrafo 3 b) del artículo 3.....	91
12. Cuestión 13: no se examinó adecuadamente la subvaloración de los precios	92
a) Argumentos de las partes	92
b) Argumentos de los terceros.....	92
c) Evaluación por el Grupo Especial.....	92
13. Cuestión 14: no se calcularon adecuadamente los supuestos márgenes de subvaloración de los precios	98
a) Argumentos de las partes	98
b) Argumentos de los terceros.....	98
c) Evaluación por el Grupo Especial.....	98
14. Cuestión 16: daño.....	101
a) Argumentos de las partes	101
b) Argumentos de los terceros.....	101
c) Evaluación por el Grupo Especial.....	102
i) Fundamento del examen por el Grupo Especial.....	102
ii) ¿Abordaron las Comunidades Europeas cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3?.....	103
iii) ¿Abordaron adecuadamente las Comunidades Europeas los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3?.....	105
a. Criterio para estimar la idoneidad de la evaluación de las Comunidades Europeas	105
b. Períodos de tiempo y análisis de las "tendencias"	106
c. Determinados datos en los que las Comunidades Europeas basaron su evaluación del daño	109
d. Idoneidad de la evaluación de los factores de daño por parte de las CE.....	111
iv) Factores no enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.....	116
v) Alegaciones al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 por lo que respecta al análisis del daño.....	117
15. Cuestión 17: relación causal.....	118
a) Argumentos de las partes	118
b) Argumentos de los terceros.....	119
c) Evaluación por el Grupo Especial.....	119

	<u>Página</u>
i) <i>Resultados de exportación</i>	124
ii) <i>Importaciones procedentes de terceros países y "subcontratación"</i>	126
iii) <i>Racionalización</i>	131
iv) <i>Sustitución</i>	134
d) <i>Conclusión sobre la no atribución a otros factores "conocidos" con arreglo al párrafo 5 del artículo 3</i>	135
16. Cuestión 19: Información sobre cuestiones de hecho y de derecho	136
a) <i>Información relativa a la exploración de la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas (en relación con la cuestión 1)</i>	136
i) <i>Argumentos de las partes</i>	136
ii) <i>Evaluación por el Grupo Especial</i>	136
b) <i>Información relativa a los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 (en relación con la cuestión 16)</i>	138
i) <i>Argumentos de las partes</i>	138
ii) <i>Argumentos de los terceros</i>	138
iii) <i>Evaluación por el Grupo Especial</i>	139
c) <i>Información relativa a los resultados de exportación de los productores de las CE (en relación con los Cuestiones 16 y 17)</i>	140
i) <i>Argumentos de las partes</i>	140
ii) <i>Argumentos de los terceros</i>	140
iii) <i>Evaluación por el Grupo Especial</i>	140
VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	141
A. <i>CONCLUSIÓN</i>	141
B. <i>ANULACIÓN Y MENOSCABO</i>	143
C. <i>RECOMENDACIÓN</i>	143
IX. SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL	145

ANEXO A**Primeras comunicaciones escritas de las partes y comunicaciones escritas
relativas a las solicitudes de las partes de resoluciones preliminares**

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la primera comunicación escrita del Brasil	A-2
Anexo A-2	Resumen de la primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas y solicitud de resoluciones preliminares	A-6
Anexo A-3	Solicitud de resolución preliminar presentada por el Brasil	A-15
Anexo A-4	Respuesta de las Comunidades Europeas a la solicitud del Brasil de una resolución preliminar	A-17
Anexo A-5	Respuesta del Brasil a la solicitud de resoluciones preliminares formulada por las Comunidades Europeas	A-19

ANEXO B**Comunicaciones de terceros**

Índice		Página
Anexo B-1	Comunicación del Japón en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero	B-12

ANEXO C**Segundas comunicaciones de las partes**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la segunda comunicación escrita del Brasil	C-2
Anexo C-2	Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas	C-7

ANEXO D**Declaraciones orales pronunciadas en la primera y
segunda reunión del Grupo Especial**

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración oral pronunciada por el Brasil en la primera reunión del Grupo Especial	D-2
Anexo D-2	Resumen de la declaración oral de las Comunidades Europeas - Primera reunión	D-7
Anexo D-3	Resumen de la réplica de las Comunidades Europeas a la respuesta del Brasil a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por las Comunidades Europeas - Primera reunión	D-12
Anexo D-4	Declaración oral adicional del Brasil respecto de las Pruebas documentales 47 a 52 - Primera reunión	D-17
Anexo D-5	Declaración oral del Japón en calidad de tercero	D-20
Anexo D-6	Declaración oral de los Estados Unidos en calidad de tercero	D-22
Anexo D-7	Declaración oral de Chile en calidad de tercero	D-27
Anexo D-8	Resumen de la declaración oral del Brasil - Segunda reunión	D-30
Anexo D-9	Resumen de la declaración oral de las Comunidades Europeas - Segunda reunión	D-35

ANEXO E

Preguntas y respuestas

Índice		Página
Anexo E-1	Respuestas del Brasil a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	E-2
Anexo E-2	Respuestas del Brasil a las preguntas formuladas por las CE - Primera reunión	E-66
Anexo E-3	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Primera reunión sustantiva	E-69
Anexo E-4	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Brasil	E-117
Anexo E-5	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros	E-123
Anexo E-6	Observaciones del Brasil sobre las respuestas de las CE a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes	E-126
Anexo E-7	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión	E-139
Anexo E-8	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión	E-157
Anexo E-9	Observaciones del Brasil sobre las respuestas de las CE a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión	E-169
Anexo E-10	Observaciones de las Comunidades Europeas sobre las respuestas del Brasil a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión	E-176

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 21 de diciembre de 2000, el Brasil solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas acerca de las medidas antidumping impuestas por las CE a las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil¹ de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), el artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping"). Las Comunidades Europeas y el Brasil celebraron consultas el 7 de febrero de 2001 pero no lograron solucionar la diferencia.

1.2 El 7 de junio de 2001, el Brasil solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del *GATT de 1994*, el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 6 del *ESD*.²

1.3 En su reunión de 24 de julio de 2001, el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") estableció un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del *ESD* para que examinara la cuestión que le había sometido el Brasil en el documento WT/DS219/2. En esa reunión, las partes en la diferencia acordaron también que el Grupo Especial tendría el mandato uniforme. El mandato es, pues, el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado el Brasil en el documento WT/DS219/2, el asunto sometido al OSD por el Brasil en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.4 El 5 de septiembre de 2001, las partes convinieron en la siguiente composición del Grupo Especial³:

Presidente: Sr. Maamoun Abdel-Fattah

Miembros: Sra. Deborah Milstein
Sr. G. Bruce Cullen

1.5 Chile, los Estados Unidos, el Japón y México se reservaron el derecho a participar en las actuaciones del Grupo Especial en calidad de terceros.

1.6 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 4 y 5 de diciembre de 2001 y 11 y 12 de junio de 2002. Se reunió con los terceros el 5 de diciembre de 2001.

1.7 El Grupo Especial trasladó su informe provisional a las partes el 7 de octubre de 2002 y presentó su informe definitivo a las partes el 10 de diciembre de 2002.

¹ WT/DS219/1.

² WT/DS219/2.

³ WT/DS219/3.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 La presente diferencia se refiere a la imposición de medidas antidumping a las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil por las Comunidades Europeas.

2.2 Tras la presentación, en abril de 1999, de una solicitud de investigación antidumping por el Comité de defensa del sector de accesorios de tubería de fundición maleable de la Unión Europea⁴, las Comunidades Europeas publicaron, el 29 de mayo de 1999, en su Diario Oficial⁵, un aviso de iniciación de una investigación sobre los accesorios de tubería de fundición maleable originarios de: el Brasil, China, Corea del Sur, Croacia, el Japón, la República Checa, la República Federativa de Yugoslavia y Tailandia.⁶ Industria de Fundição Tupy Ltda. ("Tupy") fue el único productor brasileño de productos de exportación investigado. No se incluyeron en la investigación las importaciones procedentes de determinados terceros países, entre ellos Bulgaria, Polonia y Turquía.⁷

2.3 La investigación de la existencia de dumping y de daño abarcó el período del 1º de abril de 1998 al 31 de marzo de 1999 ("período de investigación"). El examen por las CE de las "tendencias" en el contexto del análisis del daño abarcó el período del 1º de enero de 1995 al 31 de marzo de 1999 ("período de investigación del daño").⁸

2.4 En enero de 1999 tuvo lugar una devaluación del 42 por ciento del real brasileño.

2.5 En el curso de la investigación, hubo numerosas comunicaciones e intercambios entre las Comunidades Europeas y Tupy y/o el asesor letrado de Tupy, inclusive un cuestionario y audiencias.⁹

⁴ Brasil - Prueba documental 1. Los productores comunitarios en cuyo nombre se formuló la solicitud -que, según lo indicado, representan el 100 por ciento de la rama de producción de las CE- son: Georg Fischer Fittings GmbH. de Austria; R. Woeste Co. GmbH & Co. KG. de Alemania; Ferriere e Fonderie di Dongo SPA. y Raccordi Pozzi Spoleto S.P.A. de Italia; Accesorios de Tubería, S.A. de España; y Crane Fluid Systems del Reino Unido.

⁵ D.O. C 151/21, de 29 de mayo de 1999. Brasil - Prueba documental 2.

⁶ El procedimiento contra Croacia y la República Federativa de Yugoslavia se dio por terminado. Véanse el Reglamento de la Comisión (CE) N° 449/2000, D.O. L 55, 29 de febrero de 2000 (el "Reglamento provisional"), Brasil - Prueba documental 12, párrafo 7.2.2, y el Reglamento del Consejo (CE) N° 1784/2000, D.O. L 208, 18 de agosto de 2000 (el "Reglamento definitivo"), Brasil - Prueba documental 19, párrafo K.2. Turquía estaba incluida en la solicitud, pero las Comunidades Europeas decidieron excluirla de la investigación porque su cuota de mercado se consideró *de minimis* de conformidad con el artículo 5 7) del Reglamento del Consejo (CE) N° 384/96 de 22 de diciembre de 1995 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea. D.O. L 56/6, 6 de marzo de 1996 (el "Reglamento de base de las CE"). Véase el aviso de iniciación, *supra*, nota 5.

⁷ Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 19, párrafos 7 y 8.

⁸ Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, párrafo 6.

⁹ Entre ellos figuraron los siguientes, presentados al Grupo Especial en estas actuaciones como parte del expediente de la investigación de las CE (por orden cronológico): 15 de julio de 1999: primera comunicación de Tupy en la investigación de las CE, Brasil - Prueba documental 5, y respuesta de Tupy al cuestionario, Brasil - Prueba documental 4; 9 de agosto de 1999: carta de deficiencias a Tupy, Brasil - Prueba documental 6; 20 de agosto de 1999: respuesta de Tupy a la carta de deficiencias, Brasil - Prueba documental 7; 22 de noviembre de 1999: segunda comunicación de Tupy en la investigación de las CE, Brasil - Prueba documental 9; 7 de diciembre de 1999: audiencia y tercera comunicación de Tupy en la investigación de las CE, Brasil - Prueba documental 10; 28 de febrero de 2000: comunicación previa al Reglamento provisional de las CE, Brasil - Prueba documental 11; 30 de marzo de 2000: cuarta comunicación de Tupy, Brasil - Prueba documental 13; 29 de mayo de 2000: audiencia, Brasil - Prueba documental 14; 30 de mayo

En septiembre de 1999 tuvo lugar en los locales de Tupy una visita de verificación.¹⁰ También hubo comunicaciones relativas a diversos aspectos de la investigación entre funcionarios de las Comunidades Europeas y el Brasil.¹¹

2.6 El 28 de febrero de 2000, las Comunidades Europeas impusieron derechos antidumping provisionales a las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable procedentes, entre otros países, del Brasil, tal como se refleja en el Reglamento provisional.¹²

2.7 El 11 de agosto de 2000, las Comunidades Europeas adoptaron el Reglamento definitivo por el que se imponían, entre otras cosas, derechos antidumping definitivos del 34,8 por ciento a las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil.¹³

III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

A. BRASIL

3.1 El Brasil solicita que el Grupo Especial:

a) Constate que las Comunidades Europeas actuaron en forma incompatible con el artículo VI del *GATT de 1994* y el *Acuerdo Antidumping*, tal como se resume a continuación¹⁴:

? que la iniciación del procedimiento contra las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable originarios del Brasil fue incompatible con los párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*¹⁵;

de 2000: documento presentado por Tupy después de la audiencia, Brasil - Prueba documental 15; 31 de mayo de 2000: comunicación previa al Reglamento definitivo de las CE, Brasil - Prueba documental 16; 13 de junio de 2000: quinta comunicación de Tupy en la investigación de las CE, Brasil - Prueba documental 17; 20 de julio de 2000: carta de transparencia de las CE, Brasil - Prueba documental 18.

¹⁰ Una carta de las CE sobre la verificación dirigida al asesor letrado de Tupy, de fecha 7 de septiembre de 1999, se presentó al Grupo Especial en estas actuaciones como Brasil - Prueba documental 8.

¹¹ Entre ellas figuraron: reuniones entre funcionarios de las CE y el Brasil que tuvieron lugar: el 23 de marzo de 2000 (con la participación del Comisario de Comercio de las CE, Sr. Lamy, y de una delegación brasileña que incluía al Ministro de Desarrollo, Industria y Comercio del Brasil y al Secretario ejecutivo de la Cámara de Comercio Exterior del Brasil, reunión reflejada en CE - Prueba documental 6); el 9 de mayo de 2000 (reunión preparatoria reflejada en CE - Prueba documental 2); y los días 25 y 26 de mayo de 2000 (Comité Conjunto Comunidad Europea-Brasil, reunión reflejada en CE - Prueba documental 4), así como comunicaciones escritas del Embajador del Brasil en Bruselas a funcionarios comunitarios, de fechas 10 de diciembre de 1999, 29 de enero de 2000 y 23 de febrero de 2000 (CE - Pruebas documentales 27 a 29).

¹² Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12.

¹³ Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 19.

¹⁴ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 938.

¹⁵ El Brasil retiró posteriormente sus alegaciones relativas a la solicitud e iniciación de la investigación formuladas al amparo de los párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* (denominadas por el Brasil "cuestión 2"). Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 24.

- ? que la imposición de medidas antidumping por las Comunidades Europeas a las importaciones brasileñas es incompatible con el artículo VI del *GATT de 1994* y el artículo 1 o los párrafos 1 y 2 del artículo 11, y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*;
- ? que la imposición de medidas antidumping por las Comunidades Europeas a las importaciones brasileñas es incompatible con el artículo VI del *GATT de 1994* (en particular, con sus párrafos 1 y 4) y con los párrafos 2, 4, 4.1 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*¹⁶;
- ? que la imposición de las medidas antidumping por las Comunidades Europeas a las importaciones brasileñas es incompatible con el artículo VI del *GATT* y los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 2, 4, 6 y 9 del artículo 6, y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*; y
- ? que la imposición de medidas antidumping por las Comunidades Europeas a las importaciones brasileñas es incompatible con el artículo 15 del *Acuerdo Antidumping*.
- b) Recomiende que las Comunidades Europeas pongan sus medidas en conformidad con el artículo VI del *GATT de 1994* y el *Acuerdo Antidumping*.
- c) Sugiera que las Comunidades Europeas revoken su orden de imposición de derechos antidumping y reembolsen todos los derechos antidumping recaudados en virtud de ella.
- d) Rechace por carecer de fundamento la solicitud de resolución preliminar formulada por las Comunidades Europeas en la que se aduce que determinadas alegaciones contenidas en la primera comunicación escrita del Brasil no fueron debidamente incluidas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y rechace por carecer de fundamento la solicitud de resolución preliminar formulada por las Comunidades Europeas en la que se aduce que determinadas alegaciones contenidas en la primera comunicación escrita del Brasil son imprecisas. Como otra posibilidad, si el Grupo Especial constata que algunas de las solicitudes formuladas por las CE tienen cierto fundamento, el Brasil solicita que cualquier decisión definitiva del Grupo Especial acerca de esas solicitudes sólo se adopte una vez que se hayan evaluado debidamente y en forma concluyente el pleno alcance, el contenido y todas las circunstancias de la presente diferencia.
- e) Rechace la solicitud de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial resuelva que determinadas pruebas documentales presentadas por el Brasil no son admisibles.¹⁷

¹⁶ El Brasil retiró posteriormente sus alegaciones relativas a los gastos de publicidad y promoción formuladas al amparo del párrafo 4 del artículo 2 (denominadas por el Brasil "cuestión 7"). Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 75.

¹⁷ Declaración oral adicional del Brasil acerca de Brasil - Pruebas documentales 47 a 52 - primera reunión, anexo D-4.

- f) Adopte una resolución preliminar de que las Comunidades Europeas modifiquen el texto de su primera comunicación escrita de manera que las referencias a la primera comunicación escrita del Brasil que en ella figuran se hagan al verdadero texto de la primera comunicación escrita del Brasil, tal como éste lo presentó inicialmente.¹⁸
- g) Resuelva que la CE - Prueba documental 12 no forma parte del expediente de la investigación realizada por las CE y que no es procedente su presentación al Grupo Especial.¹⁹

B. LAS COMUNIDADES EUROPEAS

3.2 Las Comunidades Europeas:

- a) Mantienen que en sus comunicaciones se refutan totalmente las alegaciones formuladas por el Brasil y solicitan que el Grupo Especial adopte las resoluciones apropiadas.
- b) Crean que, si el Brasil tuviera éxito en demostrar una o varias de sus alegaciones, no sería apropiado que el Grupo Especial formulara sugerencias acerca de la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping y el reembolso de todos los derechos antidumping.²⁰
- c) Solicitan que el Grupo Especial dicte resoluciones preliminares por las que desestimen determinadas alegaciones del Brasil como excesivamente imprecisas o no incluidas en el mandato del Grupo Especial o ambas cosas.²¹
- d) Solicitan que el Grupo Especial dicte una resolución preliminar de que determinadas pruebas documentales presentadas por el Brasil no son admisibles ya que en el párrafo 5 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* se dispone que el Grupo Especial debe examinar el asunto sobre la base de los hechos comunicados de

¹⁸ Solicitud de resolución preliminar presentada por el Brasil, anexo A-3.

¹⁹ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 226 a 233 y 252; observaciones del Brasil sobre la respuesta de las CE a la pregunta 114 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-6.

²⁰ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 570 y 571. Las Comunidades Europeas sostienen posteriormente que, si el Grupo Especial constatará la existencia de infracciones relacionadas únicamente con las alegaciones formuladas en el marco de las cuestiones 9 (relativa a la conversión monetaria), 10 (relativa a los impuestos indirectos PIS/COFINS) y 11 (relativa a la "reducción a cero"), no sería apropiado que se constatará la existencia de anulación o menoscabo. Véase la segunda declaración oral de las CE, párrafos 162 a 165, y el resumen de la declaración oral de las CE - segunda reunión, anexo D-9, párrafo 32. Las Comunidades Europeas piden también que, si el Grupo Especial constatará que las Comunidades Europeas infringieron sus obligaciones en el marco de la OMC al aplicar la reducción a cero cuando calcularon el margen antidumping de Tupy o al no examinar de nuevo dicho margen después de la devaluación, no formule recomendaciones respecto de esas constataciones ya que las Comunidades Europeas ya habrían hecho lo que era preciso para remediar esa situación al iniciar, en diciembre de 2001, un examen de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento definitivo (CE - Prueba documental 26). Véanse la segunda declaración oral de las CE, párrafo 168, y la respuesta de las CE a la pregunta 144 formulada por el Grupo Especial; resumen de la declaración oral de las CE - segunda reunión, anexo D-9, párrafos 33 y 34.

²¹ Primera comunicación de las CE, párrafos 19 a 24. Resumen de la primera comunicación escrita de las CE, anexo A-2, párrafos 5 y 6. Segunda declaración oral de las CE, párrafo 9.

conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador.²²

- e) Solicitan que el Grupo Especial rechace la solicitud presentada por el Brasil de una resolución preliminar de que se modifique el texto de la primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas.²³

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes tal como han sido presentados al Grupo Especial o tal como figuran en los resúmenes sometidos a éste, se adjuntan al presente informe como anexos (véase la lista de anexos, página).

4.2 Las respuestas de las partes a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y sus observaciones sobre las respuestas de la otra parte se adjuntan también como anexos (véase la lista de anexos, página).

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Los argumentos de los terceros que han presentado comunicaciones al Grupo Especial, es decir, de Chile, los Estados Unidos y el Japón, se adjuntan al presente informe como anexos. Las respuestas de los Estados Unidos en calidad de tercero a las preguntas del Grupo Especial figuran también en los anexos (véase la lista de anexos, páginas y).

VI. EXAMEN PROVISIONAL

6.1 El 7 de octubre de 2002 trasladamos nuestro informe provisional a las partes. El 15 de octubre de 2002, el Brasil presentó una solicitud escrita de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. El 22 de octubre de 2002, las Comunidades Europeas presentaron por escrito observaciones sobre la solicitud de reexamen intermedio formulada por el Brasil.

6.2 Hemos modificado algunos aspectos de nuestro informe a la luz de las observaciones de las partes cuando lo consideramos apropiado. Las modificaciones limitadas a los argumentos formulados por el Brasil se tratan en la sección A.1 *infra*. Las modificaciones relativas a nuestras constataciones se tratan en la sección A.2 *infra*.

6.3 Hemos introducido también determinadas correcciones de carácter técnico necesarias.

6.4 En aras de una mayor claridad en lo que se refiere a nuestro mandato, adjuntamos a nuestro informe la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil.

A. SOLICITUD DEL BRASIL

1. Tratamiento por el Grupo Especial de determinados argumentos formulados por el Brasil

6.5 El **Brasil** solicitó que modificáramos en varios lugares nuestro resumen de sus argumentos a fin de que éstos quedaran reflejados más completamente y/o con mayor exactitud.

²² Véase el resumen de la declaración oral de las CE, primera reunión, anexo D-2, párrafo 28.

²³ Respuesta de las CE a la solicitud de resolución preliminar presentada por el Brasil, anexo A-4.

6.6 La opinión de las **Comunidades Europeas** es que el Grupo Especial ha reproducido adecuadamente esos argumentos y que hay pocos cambios que se justifiquen.

6.7 A la luz de las observaciones formuladas por las partes, el **Grupo Especial** ha introducido modificaciones en los párrafos 7.80, 7.121, 7.234, 7.298, 7.325, 7.339 y 7.343 de su resumen de los argumentos formulados por el Brasil. Hemos realizado también la revisión técnica sugerida por el Brasil en la nota 167.

6.8 En cuanto a la modificación sugerida por el Brasil del párrafo 7.309 para reflejar su argumento de que niega que un supuesto examen, que sólo implícitamente puede ser deducido (si es que puede serlo) de los demás factores de daño examinados, pueda considerarse un análisis bien razonado y significativo habida cuenta de las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*²⁴, nuestro análisis aborda por separado la cuestión de si las Comunidades Europeas se ocuparon de cada factor del párrafo 4 del artículo 3 y la suficiencia del examen de esos factores por las CE. Por lo tanto, nos negamos a efectuar la modificación sugerida en ese párrafo. Estimamos la suficiencia de la evaluación implícita del "crecimiento" realizada por las CE junto con la evaluación por las CE de los demás factores del párrafo 4 del artículo 3.

2. Tratamiento por el Grupo Especial de determinados aspectos de sus constataciones

a) Mandato: "alegaciones" del Brasil de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6

6.9 El **Brasil** sostiene que la resolución del Grupo Especial de que el párrafo 9 del artículo 6 queda fuera de nuestro mandato no menciona ni tiene en cuenta el argumento del Brasil de que la cuestión del párrafo 9 del artículo 6 se planteó a las Comunidades Europeas durante las consultas y de que de las notas manuscritas sobre la reunión de consulta que se ofrecieron al Grupo Especial pero a las cuales el Brasil alega que no reaccionamos, demuestran con claridad que esto fue efectivamente así.²⁵

6.10 El **Grupo Especial** ha modificado y completado el párrafo 7.15 a la luz de las observaciones del Brasil.

b) Brasil - Pruebas documentales 47 a 52

6.11 Por lo que se refiere a nuestra resolución de que Brasil - Pruebas documentales 47 a 52 no son admisibles en las actuaciones de este Grupo Especial (párrafos 7.28 y siguientes), el **Brasil** afirma que "ignoramos por completo" el razonamiento en que se ha basado el Brasil para presentar esas Pruebas documentales. El Brasil aduce que éstas no están en absoluto relacionadas con ninguna alegación sustantiva (como supone erróneamente el Grupo Especial) y que, por lo tanto, no se les aplica el párrafo 5 ii) del artículo 17. El Brasil recuerda que presentó esas Pruebas documentales para refutar la afirmación hecha por las CE en su primera comunicación escrita sobre las "alegaciones infundadas" del Brasil (el Brasil sostiene que, a este respecto, estas Pruebas documentales demuestran que las alegaciones del Brasil se ajustaban a los hechos) y para demostrar al Grupo Especial que el hecho de que las CE se negaran a investigar las mismas alegaciones cuando fueron formuladas por Tupy durante la investigación comunitaria indica claramente que la autoridad investigadora de las CE no investigó y examinó de manera completa los hechos que le presentaron el exportador brasileño y otras partes interesadas.

²⁴ El Brasil cita su segunda comunicación escrita, párrafo 230.

²⁵ El Brasil hace referencia a declaraciones que hizo durante la primera reunión con el Grupo Especial.

6.12 En cuanto a la razón por la que el Brasil presentó las Pruebas documentales de que se trata, el **Grupo Especial** se remite a la argumentación de ese país. Por ejemplo, en su declaración oral adicional acerca de Brasil - Pruebas documentales 47 a 52 pronunciada en la primera reunión del Grupo Especial²⁶, el Brasil indica que no era seguro que esa información existiera "en la misma forma" durante la investigación realizada por las CE, que se pidió a las Comunidades Europeas que examinaran determinada información en el curso de la investigación pero que el Brasil no pudo hallar nada que indicara que las CE habían realizado un examen suficiente. Consideramos que la argumentación del Brasil en estas actuaciones apoya nuestra impresión de que el Brasil presentó estas Pruebas documentales para conseguir que examináramos las determinaciones de las CE sobre la existencia de daño y relación causal basándonos en hechos distintos de los comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados de las Comunidades Europeas. Dadas estas consideraciones, no creemos haber ignorado las razones que tuvo el Brasil para presentar estas Pruebas documentales. No obstante, hemos aclarado nuestra opinión en el párrafo 7.35.

c) Cuestión 3: devaluación monetaria

6.13 Por lo que se refiere al párrafo 7.104, el **Brasil** afirma que nunca sugirió que las Comunidades Europeas debían haberse centrado exclusivamente en datos relativos al final del período de investigación.

6.14 El **Grupo Especial** recuerda el argumento del Brasil de que las Comunidades Europeas impusieron medidas en el presente asunto "sin tener en cuenta sus constataciones respecto de los últimos meses de la investigación, cuando la situación real no requería contramedidas".²⁷ Recordamos también que, en respuesta a preguntas formuladas por el Grupo Especial sobre el período de tiempo a que se refiere la alegación del Brasil, ese país aclaró que consideraba que la fecha de la devaluación era la "línea divisoria". El Brasil continuó diciendo que "a partir de esa fecha y en vista de los efectos duraderos de la devaluación, cualquier imposición correcta de medidas antidumping o la decisión de mantener tales medidas, según el caso, debía ser evaluada en función de la necesidad de compensar o contrarrestar el dumping".²⁸

6.15 Por lo tanto, entendemos que el Brasil sugiere que las Comunidades Europeas debían haberse centrado exclusiva o especialmente en la situación después de la devaluación -es decir, en la última parte del período de investigación- al considerar si debían imponerse medidas antidumping. Hemos modificado ligeramente este párrafo teniendo en cuenta las observaciones del Brasil.

d) Alegaciones 12 y 15: tendencias del volumen de las importaciones y acumulación

6.16 Por lo que se refiere a nuestra constatación contenida en el párrafo 7.265, el **Brasil** sostiene que *no* ha aducido que las determinaciones efectuadas por la autoridad investigadora de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 sean pertinentes con arreglo al párrafo 3 del artículo 3. El Brasil declara que ha aducido que, sobre la base de su determinación efectuada de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, las Comunidades Europeas conocían perfectamente los canales de distribución utilizados por el exportador brasileño en el mercado comunitario y, por lo tanto, el hecho

²⁶ Anexo D-4.

²⁷ Véanse la segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 28, y la primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 162 a 203.

²⁸ Véase la respuesta del Brasil a la pregunta 22 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-1.

de que casi la tercera parte de las ventas se hacían a clientes OEM.²⁹ Dada la declaración de las CE citada en el párrafo 280 de que "[t]odos los países afectados operaban en los *mismos* canales o en canales *similares* de distribución" (sin cursivas en el original), el Brasil aduce que de ello se deduce lógicamente que o bien la conclusión de las CE es incorrecta o (por lo menos) algunas exportaciones procedentes de los demás países afectados tuvieron lugar en el nivel comercial OEM. El Brasil sostiene que, dado que las Comunidades Europeas ni siquiera han aducido que sea esta última situación de hecho la que existe, el Grupo Especial no examina en absoluto esta importante parte del argumento del Brasil.

6.17 El **Grupo Especial** señala que en la determinación efectuada por las CE se cita lo siguiente como confirmación de la declaración de que todos los países afectados operan en los mismos canales de distribución o en canales similares: "algunos operadores comerciales importaron o compraron el producto considerado tanto de diferentes países afectados como de los productores comunitarios".³⁰ Dado que, como hemos declarado, en el párrafo 3 b) del artículo 3 no se exige expresamente el examen de los niveles comerciales como un componente del examen de las "condiciones de competencia" y que, por lo tanto, no existe ninguna orientación sobre la manera en que ha de realizarse tal examen y dado que las ventas OEM en cuestión no eran la totalidad (o la mayoría) de las ventas del producto de que se trata en el mercado comunitario, no creemos que estas declaraciones de las CE sean, en sí mismas, intrínsecamente contradictorias. Creemos que hemos tratado suficientemente el argumento del Brasil a este respecto. Por lo tanto, no introducimos ninguna modificación.

e) Cuestión 13: subvaloración de los precios

6.18 Por lo que se refiere al párrafo 7.283, el **Brasil** sostiene que el Grupo Especial se remite a la afirmación de las CE de que el resultado práctico de la "reducción a cero" en su análisis de la subvaloración de los precios en el presente caso fue *de minimis* (0,01 por ciento). No obstante, según el Brasil, el Grupo Especial no refleja el hecho de que ni el Brasil ni el exportador brasileño pudieron formular observaciones sobre la exactitud de la evaluación comunitaria (es decir, sobre si el resultado práctico era *de minimis* o no), ya que las Comunidades Europeas no divulgaron sus cálculos acerca de los márgenes de subvaloración "negativos".³¹

6.19 Las **Comunidades Europeas** sostienen que, como dejaron claro en su segunda declaración oral³², la información necesaria para calcular la utilización por las CE de la "reducción a cero" en este contexto estaba a disposición de Tupy en los datos proporcionados en el documento que contenía la comunicación provisional, anexo III, parte 4 (Brasil - Prueba documental 11). Según las Comunidades Europeas, el Brasil no ha intentado refutar esta afirmación ni ha indicado cómo resultaría afectada su alegación, incluso si su afirmación fuera cierta.

6.20 El **Grupo Especial** recuerda que, debido a nuestra constatación de que las Comunidades Europeas no han infringido las obligaciones que les imponen los párrafos 1 y 2 del artículo 3, no consideramos necesario ocuparnos del resultado práctico de la reducción a cero realizada por las CE al examinar la subvaloración en el presente asunto. Por consiguiente, no es preciso que tratemos los argumentos formulados por el Brasil acerca de la supuesta no divulgación de determinados datos que,

²⁹ Según el Brasil, esta es la única razón de que se refiera a la determinación de la existencia de dumping en el párrafo 214 de su segunda comunicación escrita.

³⁰ Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 19, considerando 73.

³¹ El Brasil hace referencia a su segunda comunicación escrita, párrafos 146 y 147.

³² Las Comunidades Europeas hacen referencia a su segunda declaración, párrafo 95.

en cualquier caso, parecerían referirse más a la divulgación y la transparencia de conformidad con el artículo 6, por ejemplo, que al contenido del cálculo de la subvaloración realizado por las CE con arreglo al artículo 3. No entendemos que el Brasil haya formulado ninguna alegación en tal sentido en este contexto. Por estas razones, nos negamos a introducir modificaciones a este respecto.

f) Cuestión 16: daño

6.21 Por lo que se refiere al párrafo 7.327, el **Brasil** sostiene que el Grupo Especial no tiene en cuenta su argumento contenido en el párrafo 237 de su segunda comunicación escrita según el cual: "el Brasil recuerda que el párrafo 6 del artículo 3 establece que el efecto de las importaciones objeto de dumping 'se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar'. Según el Brasil, las Comunidades Europeas en ningún momento han alegado que la 'identificación separada de esa producción no era posible' y que, a la luz de los otros factores de daño concernientes concretamente al producto similar, no pudieron siquiera realizarla".

6.22 El **Grupo Especial** ha modificado este párrafo para reflejar expresamente y tratar en forma más completa el argumento del Brasil.

6.23 En cuanto al párrafo 7.332, el **Brasil** afirma que la frase relativa a las inversiones, "el Brasil observa [...] que el valor absoluto de las inversiones de los productores de las CE disminuyó un 7 por ciento entre 1995 y el período de investigación", carece de sentido desde el punto de vista del Brasil y debería ser sustituida por un determinado texto contenido en el párrafo 282 de su segunda comunicación escrita.

6.24 El **Grupo Especial** no ha eliminado la primera afirmación, tomada del párrafo 713 de la primera comunicación escrita del Brasil, pero ha introducido palabras que reflejan el argumento formulado por el Brasil en el párrafo 282 de su segunda comunicación escrita.

6.25 El **Brasil** afirma también que, por lo que se refiere a la cuestión de las discrepancias entre los datos, la argumentación del Brasil no se ha presentado adecuadamente y solicita que introduzcamos un determinado texto. En primer lugar, el Brasil señaló en su primera comunicación escrita que los datos relativos a los inventarios que podían extraerse de las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de las CE eran contradictorios.³³ Dado que las Comunidades Europeas facilitaron durante el procedimiento de solución de diferencias las exportaciones de la rama de producción nacional, permitiendo así que el Brasil comprobara la coherencia general de los datos comunitarios, el Brasil recuerda que proporcionó una reconciliación en su segunda comunicación escrita³⁴: el Brasil afirma que, en el caso de las cifras proporcionadas para 1998, la mencionada discrepancia representa el 3,4 por ciento del consumo de las CE (2.120/62.232 toneladas), el 4,3 por ciento de la producción interna (2.120/49.875 toneladas), el 5,5 por ciento de las ventas internas de los productores comunitarios (2.120/38.670 toneladas), el 12,1 por ciento de las importaciones objeto de investigación (2.120/17.581 toneladas) y el 39,3 por ciento de las demás importaciones de terceros

³³ El Brasil hace referencia a los párrafos 716 a 724 de su primera comunicación escrita.

³⁴ El Brasil hace referencia a su segunda comunicación escrita, párrafo 286. El Brasil afirma que es importante tener en cuenta que esta prueba se utiliza para verificar la coherencia general de los datos de las CE y no sólo de los datos relativos a las existencias. Efectivamente, según el Brasil, cualquier discrepancia entre el "insumo" (es decir, las existencias iniciales, la producción y las compras) y el "producto" (es decir, las ventas internas, las exportaciones y las existencias finales) indica que las cifras relativas al insumo **o** al producto (**o** a ambos) son inexactas. Las existencias se utilizan como un umbral para medir la coherencia general.

países (2.120/5.388 toneladas).³⁵ Por lo tanto, según el Brasil, el párrafo 348 induce a error y refleja de manera unilateral las explicaciones de las CE.³⁶

6.26 Las **Comunidades Europeas** se oponen al uso indebido por el Brasil de esta fase de las actuaciones para introducir argumentos que podía haber formulado en sus comunicaciones al Grupo Especial. Según las Comunidades Europeas, el Brasil parece dar por supuesto que la presentación de los datos en diversas relaciones a fin de obtener porcentajes teóricamente cada vez mayores es, por sí misma, un argumento convincente. Las Comunidades Europeas rechazan este enfoque, que consideran retórica vacía. Las cifras proporcionadas por las Comunidades Europeas en su segunda declaración oral, y citadas por el Grupo Especial, hacen referencia a las discrepancias en las existencias como porcentajes de los niveles de producción. Por supuesto, si la comparación se efectuara con las existencias comunicadas, el resultado sería mucho más alto. Las Comunidades Europeas aducen que presentaron los datos de esta manera porque, según explicaron y según informa el Grupo Especial, creían que la discrepancia se debía a la inclusión de la chatarra en las cifras de producción brutas. Es evidente que el volumen de chatarra está directamente relacionado con los niveles de producción pero no guarda una relación significativa con los niveles de las existencias. Incluso ahora, los argumentos formulados por el Brasil ignoran completamente esta explicación. Teniendo en cuenta las afirmaciones del Brasil según las cuales, en 1998, la discrepancia habría representado el 13 por ciento de la producción, las Comunidades Europeas han examinado de nuevo los cálculos. Las cifras exactas son las siguientes: 1996 - 1,3981 por ciento; 1997 - 1,4401 por ciento y 1998 - 4,2506 por ciento. Existe, pues, una pequeña diferencia con los porcentajes comunicados inicialmente por las CE para 1996 (1 por ciento) y 1998 (4 por ciento), que se debe probablemente al hecho de que sólo los porcentajes correspondientes a estos dos años se redondearon a una sola cifra. Por otra parte, las Comunidades Europeas no comprenden cómo llega el Brasil al porcentaje del 13 por ciento para 1998. La cifra correcta de la producción en 1998 es de 49.875 toneladas y no de 16.300 toneladas. Incluso el propio Brasil declara en otro lugar que el porcentaje es el 4,3 por ciento.

6.27 El **Grupo Especial** ha introducido determinadas modificaciones en este párrafo para reflejar más completamente los argumentos formulados por el Brasil en su segunda comunicación escrita. El expediente de la investigación indica que la cifra correspondiente a la producción de 1998 es de 49.875 toneladas (y no de 16.300, como parece aducir el Brasil); por lo tanto, el porcentaje pertinente es el 4 por ciento (y no el 13 por ciento, como parece aducir el Brasil).

6.28 El **Brasil** sostiene que debe agregarse una frase en la que se indique que el Brasil se opuso a la conclusión de las CE de que el mercado de accesorios maleables "depende en gran medida de los precios" aunque puede demostrarse que los precios de los accesorios importados no afectaron a los precios de la rama de producción de las CE.

6.29 El **Grupo Especial** ha modificado el párrafo 7.336 a la luz de estas observaciones.

³⁵ El Brasil declara que debe señalarse asimismo que los productores nacionales eran también importadores del producto de que se trata. Por lo tanto, según sostiene el Brasil, su reconciliación, en la que no se incluye en la ecuación el volumen no conocido de las propias importaciones de los productores comunitarios, es una (sub) estimación muy moderada de la discrepancia que puede observarse en los datos de las CE; el Brasil hace referencia a la nota 315 de su segunda comunicación escrita.

³⁶ El Brasil declara que, según la afirmación de las CE reproducida en el párrafo 348 del informe provisional (aunque sin ninguna referencia a su fuente), la discrepancia "representa el 1 por ciento en 1996, el 1,4 por ciento en 1997 y el 4 por ciento en 1998". El Brasil sostiene que el cálculo realizado por las CE para 1998 es incorrecto: no fue un 4 por ciento sino un 13 por ciento (2.120/16.300 toneladas).

g) Cuestión 17: relación causal

6.30 El **Brasil** afirma que sus argumentos acerca de las consecuencias de las discrepancias en los datos relativos a las existencias para la evaluación por las CE de los efectos consiguientes de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción comunitaria no se reflejaron plenamente en el informe y solicita que recojamos el siguiente argumento, formulado en el párrafo 317 de su segunda comunicación escrita: "Además, el Brasil observa que las CE atribuyen correctamente el daño a un factor de daño, es decir, al aumento de las existencias. No obstante, dado que los datos utilizados por las CE fueron claramente inexactos, el Brasil sostiene que los efectos consiguientes de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción comunitaria no se demostraron adecuadamente sobre la base de pruebas positivas"; véase la segunda comunicación del Brasil, párrafo 317.³⁷

6.31 El **Grupo Especial** ha insertado en el informe la nota 320 para reflejar más completamente los argumentos formulados por el Brasil en los párrafos 316 y 317 de su segunda comunicación escrita y para aclarar las constataciones del Grupo.

6.32 El **Brasil** alega que el párrafo 7.380 no refleja su argumentación y sugiere que lo modifiquemos, eliminando una determinada frase o indicando la fuente de ésta.

6.33 El **Grupo Especial** ha modificado sus constataciones contenidas en el párrafo 7.380 en respuesta a la solicitud del Brasil de que indiquemos la fuente de nuestra afirmación de que no entendemos que el Brasil haya invocado el párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

6.34 El **Brasil** sostiene, por lo que refiere al párrafo 7.385, que el Grupo Especial combina en una sola dos series de argumentos distintas. Sin embargo, el Brasil impugna la conclusión de las CE de que las importaciones procedentes de Polonia *no* causaron ningún daño a la rama de producción comunitaria, aunque el volumen de las importaciones procedentes de Polonia aumentó significativamente, los precios unitarios polacos representaban una subvaloración de los precios de los productores comunitarios y las CE consideraron que el producto "depend[ía] en gran medida de los precios". Por lo tanto, según el Brasil, el Grupo Especial no ha reflejado en absoluto la argumentación proporcionada por el Brasil en el párrafo 324 de su segunda comunicación escrita.

6.35 El **Grupo Especial** ha modificado el párrafo 7.385 a fin de reflejar más completamente el argumento formulado por el Brasil y ha ampliado sus constataciones contenidas en los párrafos 7.387 y 7.388.

6.36 El **Brasil** aduce que el párrafo 7.409 no reflejaba los argumentos formulados por el Brasil acerca de la tasa de disminución del consumo y solicita que lo modifiquemos. El Brasil sostiene además que la modificación que sugiere para poner de relieve la argumentación contradictoria de las CE puede contribuir también a resolver la confusión del Grupo Especial que, según aduce, se pone de manifiesto en el párrafo 7.412, confusión que sugiere aclaremos eliminando una determinada frase.

6.37 El **Grupo Especial** ha añadido determinadas palabras al párrafo 7.409 para reflejar el argumento formulado por el Brasil acerca de la tasa de disminución del consumo entre 1995 y el período de investigación y ha aclarado sus constataciones contenidas en el párrafo 7.412.

³⁷ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 317.

VII. CONSTATAIONES

A. CUESTIONES GENERALES

1. Norma de examen

7.1 A la luz de las alegaciones y los argumentos formulados por las partes en el curso de las actuaciones de este Grupo Especial³⁸, recordamos, al iniciar nuestro examen, la norma de examen que hemos de aplicar a la cuestión que se nos ha sometido.

7.2 El artículo 11 del *ESD*³⁹, considerado aisladamente, establece la norma de examen apropiada para los grupos especiales en el caso de todos los acuerdos abarcados salvo el *Acuerdo Antidumping*. El artículo 11 impone a los grupos especiales la obligación general de realizar una "evaluación objetiva del asunto", obligación que abarca todos los aspectos del examen, tanto fáctico como jurídico, del "asunto" por un grupo especial.

7.3 El párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establece la norma de examen especial aplicable en las diferencias sobre medidas antidumping. Ciertos elementos del párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* constituyen un complemento -o un suplemento- de la norma contenida en el artículo 11 del *ESD*. En particular, por lo que se refiere a las cuestiones de hecho, en el párrafo 6 i) del artículo 17 se dispone que:

"i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;"

7.4 En lo relativo a las cuestiones jurídicas que plantea la interpretación del *Acuerdo Antidumping*, en el párrafo 6 ii) del artículo 17 se dispone que:

"ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles".

7.5 Por consiguiente, conjuntamente, el artículo 11 del *ESD* y el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establecen la norma de examen que hemos de aplicar respecto de los aspectos

³⁸ Por ejemplo, primera comunicación escrita de las CE, párrafos 25 a 28, y primera declaración oral de las CE, párrafos 8 a 20.

³⁹ En el artículo 11 del *ESD*, titulado "Función de los grupos especiales", se dispone que: "La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos, y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados ..."

tanto fácticos como jurídicos de nuestro examen de las alegaciones y los argumentos formulados por las partes.⁴⁰

7.6 Teniendo en cuenta esta norma de examen, al examinar el asunto que se nos ha sometido debemos evaluar si la determinación formulada por las Comunidades Europeas es compatible con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*. Podemos y debemos constatar que es compatible si constatamos que la autoridad investigadora de las Comunidades Europeas estableció debidamente los hechos y los evaluó en forma imparcial y objetiva, y que la determinación se basa en una interpretación "admisible" de las disposiciones pertinentes. Nuestra tarea no consiste en realizar un examen *de novo* de la información y las pruebas que constan en el expediente de la investigación antidumping subyacente ni en reemplazar la conclusión a que llegó la autoridad investigadora de las CE por la nuestra, incluso si quizá hubiéramos llegado a una determinación distinta si hubiéramos examinado nosotros el expediente.

2. Carga de la prueba

7.7 Recordamos que los principios generales aplicables a la carga de la prueba en la solución de diferencias en el marco de la OMC exigen que la parte que alega la violación de una disposición del *Acuerdo sobre la OMC* por otro Miembro formule y demuestre su alegación.⁴¹ Por consiguiente, en las actuaciones de este Grupo Especial, observamos que corresponde al Brasil, que ha impugnado la compatibilidad de la medida adoptada por las Comunidades Europeas, la carga de demostrar que la medida no es compatible con las disposiciones pertinentes del Acuerdo. No obstante, señalamos asimismo que generalmente corresponde a cada parte que afirma un hecho, ya se trate del reclamante o el demandado, proporcionar la prueba del mismo.⁴² Por lo tanto, también las Comunidades Europeas deben proporcionar pruebas de los hechos que aducen. Recordamos además que una presunción *prima facie* es aquella que, si no hay una refutación eficaz por la otra parte, exige a los grupos especiales que, como cuestión de derecho, resuelvan en favor de la parte que la presente. Además, consideramos que ambas partes tienen en general la obligación de cooperar en las actuaciones a fin de ayudarnos a cumplir nuestro mandato, facilitando la información correspondiente.⁴³ Debemos inferir conclusiones sobre la base de todos los hechos de que haya constancia, inclusive, por ejemplo, cuando una parte se niegue a proporcionar información pertinente.⁴⁴

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Acero laminado en caliente"), WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafos 54 a 62.

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("Estados Unidos - Camisas y blusas"), WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, DSR 1997:I, 323, página 337.

⁴² *Ibid.*

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles* ("Canadá - Aeronaves civiles"), WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, DSR 1999:III, 1377, párrafo 190.

⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 203; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas* ("Estados Unidos - Gluten de trigo"), WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001, párrafos 173 y 174.

B. CUESTIONES PRELIMINARES Y DE PROCEDIMIENTO

1. Introducción

7.8 En la presente diferencia, ambas partes presentaron solicitudes de resoluciones sobre cuestiones preliminares o de procedimiento. Trataremos primero las resoluciones preliminares solicitadas por las Comunidades Europeas y a continuación nos ocuparemos de las cuestiones preliminares y de procedimiento planteadas por el Brasil.

2. Solicitudes presentadas por las Comunidades Europeas

a) Supuesta imprecisión de las alegaciones formuladas por el Brasil y alcance del mandato del Grupo Especial

7.9 Las Comunidades Europeas solicitan que dictemos resoluciones preliminares por las que se desestimen determinadas alegaciones del Brasil por ser excesivamente imprecisas o quedar fuera de nuestro mandato, o ambas cosas.

i) *Supuesta imprecisión de determinadas alegaciones formuladas por el Brasil*

7.10 En la primera reunión sustantiva con las partes, dictamos la siguiente resolución en respuesta a la solicitud de las CE⁴⁵ relativa a la supuesta imprecisión de determinadas alegaciones formuladas por el Brasil:

1. Las **Comunidades Europeas** han pedido al Grupo Especial que se niegue a examinar determinadas alegaciones del Brasil¹ alegando que estas alegaciones son "defectuosas"² porque "se definen con [...] imprecisión"³ en la primera comunicación escrita del Brasil. A juicio de las Comunidades Europeas, la admisión de estas alegaciones constituiría una infracción del derecho de defensa de las CE y una desviación respecto de la norma de la buena fe que figura en el artículo 3.10 del *ESD* y de las exigencias del debido proceso que inspiran el *ESD*.

2. El **Brasil** afirma que el Grupo Especial debe rechazar las solicitudes de las CE por "carecer de fundamento".⁴ Según el Brasil, en su primera comunicación escrita se identifican claramente los fundamentos de derecho de su reclamación y se elimina cualquier riesgo de "imprecisión" en lo que se refiere a sus alegaciones. El Brasil sostiene que las alegaciones de que se trata quedan incluidas en el mandato del

⁴⁵ En particular, esta solicitud de las CE se refería a las siguientes alegaciones o argumentos: alegaciones formuladas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 acerca de las supuestas diferencias entre el alcance del producto mencionado en la solicitud y objeto de la investigación; alegación formulada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 acerca del hecho de que las CE supuestamente no iniciaron por sí mismas un examen inmediatamente después de la imposición de las medidas antidumping; alegación formulada de conformidad con el párrafo 4.1 del artículo 2 porque las CE supuestamente no efectuaron las conversiones monetarias prescritas en el párrafo 4 del artículo 2 con miras a la realización de una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal; alegación de infracción porque las CE supuestamente no comprobaron la exactitud de la información presentada por Tupy acerca de las importaciones del producto de que se trata incluidas en otros códigos NC; alegación de infracción del párrafo 3 del artículo 3 en lo relativo a los canales de distribución y los niveles comerciales; alegación de infracción del párrafo 4 del artículo 3 en el sentido de que las CE debían basarse en un mayor número de indicadores y pruebas del daño; alegación de infracción en relación con el párrafo 6 del artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 3 en el sentido de que las CE supuestamente no tuvieron debidamente en cuenta pruebas positivas relativas a las supuestas diferencias en los costos de producción y la percepción por el mercado de las variantes de núcleo negro y núcleo blanco del producto de que se trata; y todas las alegaciones formuladas de conformidad con el artículo 12.

Grupo Especial y que, por lo tanto, procedía su presentación. A juicio del Brasil, corresponde al Grupo Especial decidir, en el curso de su análisis sustantivo, si las alegaciones son demasiado imprecisas para ser aceptadas o no. En respuesta a la solicitud de las CE, el Brasil ha presentado también aclaraciones específicas respecto de cada alegación identificada por las Comunidades Europeas.⁵

3. El **Grupo Especial** entiende que esta solicitud de las CE se refiere a la supuesta imprecisión de las alegaciones del Brasil tal como se presentaron en la primera comunicación escrita de ese país y no a la manera en que se expusieron esas alegaciones en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil. Las Comunidades Europeas han dejado esto claro para nosotros en su primera comunicación escrita⁶ y en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes.⁷

4. Entendemos que, en la presente diferencia, es la solicitud de establecimiento del grupo especial⁸ la que establece el alcance de nuestro mandato. Dicho documento determina el alcance de esta diferencia y nuestro mandato y jurisdicción. No entendemos que las Comunidades Europeas aduzcan que cualquier "imprecisión" de las alegaciones del Brasil tenga, por sí sola, el efecto de *eliminar* esas alegaciones del mandato del Grupo Especial, tal como se expone en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

5. Por lo tanto, hemos decidido, en esta fase temprana de las actuaciones, desestimar la solicitud de las CE de que nos neguemos a examinar las alegaciones formuladas por el Brasil sobre la base de su supuesta imprecisión. Dichas alegaciones quedan incluidas en nuestro mandato y, por lo tanto, forman parte del asunto que nos ha remitido el OSD.

6. En la medida en que las Comunidades Europeas aducen que la primera comunicación determina la claridad de las alegaciones para todo el procedimiento -en el sentido de que, si una alegación no se expone claramente en ella, no hay otra oportunidad de aclararla en cualquiera de las otras fases de las actuaciones- no podemos aceptar este argumento. A nuestro juicio, con arreglo a la naturaleza del procedimiento de los grupos especiales, las alegaciones formuladas por una parte pueden aclararse y refinarse progresivamente a lo largo de todas las actuaciones.⁹ Esto puede hacerse mediante la presentación por las partes de pruebas y argumentos que las apoyen, presentación que puede iniciarse con la primera comunicación escrita y continuar en una ronda de comunicaciones de réplica, completadas por declaraciones orales y respuestas a preguntas. Por supuesto, es evidente que este proceso de aclaración progresiva no permite a las partes agregar alegaciones adicionales (no incluidas en la solicitud de establecimiento del grupo especial) durante las actuaciones. De este modo se protege el derecho fundamental de las partes a las debidas garantías de procedimiento.

7. En el asunto que se nos ha sometido, consideramos que, incluso si estuviéramos de acuerdo con las Comunidades Europeas en que, en esta fase, algunas de las alegaciones que han identificado en la primera comunicación del Brasil pueden ser imprecisas, el Brasil aún tendría la oportunidad de proporcionar en sus comunicaciones posteriores nuevas pruebas y argumentos que apoyaran esas alegaciones a fin de aclararlas en el curso de las actuaciones del Grupo Especial (recordando, por supuesto, que en los Procedimientos de Trabajo que hemos adoptado para estas actuaciones se dispone que las partes presentarán al Grupo Especial todas las pruebas de hecho a más tardar durante la primera reunión sustantiva, salvo en el

caso de las pruebas necesarias para las comunicaciones de réplica o las respuestas a las preguntas).¹⁰ A este respecto, señalamos, por ejemplo, que el Brasil ya ha presentado, en respuesta a la solicitud de las CE, aclaraciones acerca de cada una de las alegaciones identificadas por las Comunidades Europeas, "como excesivamente imprecisas".¹¹ Por lo tanto, a lo largo del procedimiento del Grupo Especial, las alegaciones que las Comunidades Europeas consideran ahora imprecisas pueden aclararse en fases posteriores, inclusive mediante comunicaciones y mediante respuestas del Brasil a las preguntas que puedan formularle el Grupo Especial y las Comunidades Europeas. No obstante, si posteriormente en el curso de estas actuaciones, las Comunidades Europeas estiman que las alegaciones del Brasil aún no son suficientemente claras o se han aclarado finalmente en una fase tan tardía que consideran que no han tenido la oportunidad de responder a ellas adecuadamente, pueden señalar esta situación a la atención del Grupo Especial. Éste examinará entonces la situación, teniendo presente el derecho a las debidas garantías de procedimiento de las Comunidades Europeas.

8. Nuestra resolución se apoya en la afirmación hecha por el Órgano de Apelación en su informe sobre el asunto *Estados Unidos - EVE* de que "[l]as normas de procedimiento del sistema de solución de diferencias de la OMC tienen por objeto promover no el desarrollo de técnicas de litigio, sino simplemente la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales".¹²

9. Destacamos que nuestra decisión de no rechazar algunas de las "alegaciones" formuladas por el Brasil cuya imprecisión alegan las Comunidades Europeas no prejuzga la cuestión de si el Brasil conseguirá o no, en último término, aclarar o fundamentar sus alegaciones de infracción de las disposiciones de que se trata.¹³

10. Si es necesario, podremos completar el razonamiento contenido en esta resolución en nuestro informe definitivo.

¹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 19 a 24. Resumen de la primera comunicación de las CE, anexo A-2, párrafos 5 y 6.

² Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 22.

³ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 19.

⁴ Respuesta del Brasil a la solicitud de resoluciones preliminares formulada por las CE, párrafo 74.

⁵ Véase la respuesta del Brasil a la solicitud de resoluciones preliminares formulada por las CE, párrafos 26 a 36.

⁶ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 19.

⁷ Por ejemplo, en la réplica de las CE a la respuesta del Brasil a su petición de resoluciones preliminares, párrafos 12 a 15.

⁸ WT/DS219/2.

⁹ Recordamos la declaración hecha por el Órgano de Apelación de que "hay una importante diferencia entre las *alegaciones* identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que determinan el mandato del grupo especial de conformidad con el artículo 7 del *ESD*, y los *argumentos* que apoyan esas alegaciones, que se exponen y aclaran

progresivamente en las primeras comunicaciones escritas, los escritos de réplica y la primera y segunda reuniones del grupo especial con las partes". Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos* ("CE - Banano III"), WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, DSR 1997:II, 591, párrafo 141.

¹⁰ Procedimientos de Trabajo del Grupo Especial, párrafo 14.

¹¹ Véase la respuesta del Brasil a la solicitud de resoluciones preliminares formulada por las CE, párrafos 26 a 36.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"* ("Estados Unidos - EVE"), WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, párrafo 166.

¹³ Nuestra opinión se apoya en el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia* ("Tailandia - Vigas doble T"), WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, tal como fue modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS122/AB/R, párrafo 7.43.

7.11 No consideramos necesario completar nuestra resolución respecto de esta cuestión.

ii) *Alcance del mandato del Grupo Especial*

a. "Alegaciones" formuladas por el Brasil que, según alegan las CE, quedan fuera de nuestro mandato

1.12 En su primera comunicación escrita, las **Comunidades Europeas** solicitaron que dictáramos una resolución preliminar de que determinadas alegaciones formuladas por el Brasil no quedan incluidas en nuestro mandato. En particular, las Comunidades Europeas aducen que no quedan incluidas en nuestro mandato las siguientes alegaciones del Brasil⁴⁶:

- ? Alegaciones de infracción del párrafo 3 del artículo 9 en relación con las cuestiones 4, 5, 6, 9 y 10.
- ? Alegación de infracción del párrafo 2.2 del artículo 2 debido a la utilización de criterios distintos para el cálculo de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y de los beneficios.
- ? Alegación de infracción del párrafo 13 del artículo 6 debido a que no se prestó a Tupy "toda la asistencia factible" en relación con la cuestión 8.

⁴⁶ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 24. Esta solicitud de una resolución presentada por las CE se refería inicialmente a determinadas alegaciones formuladas por el Brasil en el marco de la cuestión 2 en relación con la solicitud e iniciación de la investigación. En el curso de las actuaciones de este Grupo Especial, el Brasil retiró las alegaciones que había formulado en el marco de la cuestión 2. Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 24. Por lo tanto, no examinamos la solicitud comunitaria de una resolución sobre el alcance de nuestro mandato en relación con las "alegaciones" formuladas por el Brasil acerca de la solicitud e iniciación de la investigación en el marco de la cuestión 2, en particular: la alegación de infracción del párrafo 2 del artículo 5 sobre la base de que los productos incluidos en la investigación deben ser idénticos a los descritos en la solicitud; la alegación de infracción del párrafo 2 del artículo 5 sobre la base de que la solicitud no contenía una lista completa de los importadores de que se tenía conocimiento; y la alegación de que las autoridades de las CE no habían comprobado la exactitud de la información contenida en la solicitud.

- ? Alegación de infracción del párrafo 2 del artículo 3 porque la subvaloración significativa sólo se tuvo en cuenta en el caso de los productos para los que existían productos comunitarios equiparables.
- ? Alegaciones de conformidad con los párrafos 2 y 9 del artículo 6 en relación con las cuestiones 16 y 17.
- ? Alegaciones acerca del examen de los factores específicos de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, incluida, en particular, la alegación de que no se tuvieron suficientemente en cuenta los "factores que afecten a los precios internos", violando así el párrafo 4 del artículo 3.
- ? Alegación de infracción del párrafo 5 del artículo 3 sobre la base de la "ventaja comparativa" de Tupy.
- ? Alegación de infracción del párrafo 6 del artículo 6 porque las autoridades se negaron a investigar adecuadamente la afirmación de Tupy de que las importaciones procedentes de Polonia se habían realizado en volúmenes mayores y a precios más bajos de lo que habían concluido las Comunidades Europeas sobre la base de la información de Eurostat.
- ? Alegación de infracción del párrafo 5 del artículo 3 sobre la base de las diferencias entre los accesorios de "núcleo negro" y de "núcleo blanco".
- ? Alegaciones de infracción de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 en relación con las cuestiones 1, 3, 5, 13 y 16.
- ? Alegaciones de que no se facilitó la información prescrita en el párrafo 1 del artículo 12.

7.13 Examinamos a continuación la solicitud de las CE en relación con cada una de estas "alegaciones".

b. Alegaciones de conformidad con los párrafos 9 y B del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 12

7.14 En la primera reunión sustantiva con las partes, dictamos la siguiente resolución en respuesta a la solicitud formulada por las Comunidades Europeas acerca del alcance del mandato del Grupo Especial en lo que se refiere a los párrafos 9 y 13 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*:

1. Las **Comunidades Europeas** han solicitado que dictemos una resolución preliminar en el sentido de que determinadas alegaciones formuladas por el Brasil no quedan incluidas en nuestro mandato. Según las Comunidades Europeas, existe un principio arraigado de la jurisprudencia de la OMC según el cual las alegaciones que no se plantean o no se definen suficientemente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Miembro reclamante quedan fuera del mandato del Grupo Especial y, por lo tanto, no deben examinarse.¹

2. El **Brasil** afirma que el Grupo Especial debe rechazar la solicitud de las CE, por "carecer de fundamento".² Aunque el Brasil coincide en que el mandato de un grupo especial es decisivo, no está de acuerdo en que el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD* imponga la obligación de exponer todos los elementos de cada obligación

que se tenga la intención de invocar. El Brasil afirma que su solicitud de establecimiento de un grupo especial indica las alegaciones que se invocarían. Sostiene que cuando una alegación "depende" de otras alegaciones, debe quedar necesariamente incluida en el mandato del Grupo Especial.

3. Al examinar la solicitud de las CE³ el **Grupo Especial** recuerda que en la parte pertinente del párrafo 2 del artículo 6 del *ESD* se dispone que:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

4. El párrafo 2 del artículo 6 del *ESD* exige que en la solicitud de establecimiento del grupo especial se expongan los fundamentos de derecho de la reclamación con suficiente claridad.

5. Consideramos que la disposición del tratado cuya violación se alega constituye un aspecto fundamental de los "fundamentos de derecho de la reclamación" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*.⁴ Por lo tanto, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, este aspecto de los fundamentos de derecho de la reclamación debe exponerse con suficiente claridad. Consideramos que la identificación en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de las disposiciones concretas del tratado cuya violación por el demandado se alega es un elemento necesario para cumplir este aspecto de la norma mínima de claridad prescrita en el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*.⁵

6. Al considerar la solicitud formulada por las Comunidades Europeas y a fin de resolver la cuestión que se nos ha sometido, hemos examinado cuidadosamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil⁶ en esta diferencia. Hemos constatado que cuatro disposiciones del *Acuerdo Antidumping* citadas en la primera comunicación escrita del Brasil no figuran en la lista de disposiciones contenida en la solicitud de establecimiento y que tampoco se mencionan en la descripción de las alegaciones que figura a continuación en ese documento. Estas disposiciones son: los párrafos 9 y 13 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*. Por lo tanto, consideramos que estas disposiciones del Acuerdo no se identificaron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil. Por consiguiente, las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo de estas disposiciones no quedan incluidas en nuestro mandato.

7. Tomamos nota de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial hace referencia en general a los artículos del *Acuerdo Antidumping* en cuestión (es decir, a los artículos 6, 9 y 12) y contiene la expresión "especialmente (pero no exclusivamente)" en relación con la enumeración de determinadas disposiciones (no incluidas las disposiciones de que aquí se trata) de esos artículos. No obstante, no consideramos que tal referencia general sea suficientemente clara para identificar las disposiciones concretas en litigio. Esto es especialmente cierto porque los artículos 6, 9 y 12 del *Acuerdo Antidumping* prescriben múltiples obligaciones diversas, relativas a cuestiones distintos de los que abordan las obligaciones contenidas en las disposiciones concretas citadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁷ La expresión "especialmente (pero no exclusivamente)" puede resultar

cómoda pero no basta para "identificar [...] las medidas concretas en litigio y [hacer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", como se exige en el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*. Además, incluso si se supone, a efectos de la argumentación, que las obligaciones contenidas en estas disposiciones pueden estar "vinculad[a]s" con una disposición identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o "depende[r]" de ella, no creemos que esa consideración sea pertinente aquí. El mero hecho de que una alegación pueda depender jurídicamente de otra alegación no significa que ésta la incluya o la abarque. Si una alegación no está identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, el hecho de que pueda estar "vinculad[a]" con una alegación identificada no es determinante.

8. Por estas razones, llegamos a la conclusión de que el Brasil no formuló alegaciones de conformidad con los párrafos 9 y 13 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que presentó en esta diferencia. Por lo tanto, las alegaciones formuladas al amparo de esas disposiciones en la primera comunicación del Brasil quedan fuera de nuestro mandato, y no podemos examinarlas.

9. Aún hemos de dictar una resolución sobre el resto de las alegaciones que, según lo dicho por las CE en su solicitud de resoluciones preliminares, quedan fuera de nuestro mandato. Si es necesario, podemos completar también el razonamiento que hemos formulado aquí respecto de los párrafos 9 y 13 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* en nuestro informe definitivo.

¹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 23.

² Respuesta del Brasil a la solicitud de resoluciones preliminares formulada por las CE, párrafo 74.

³ Señalamos que "... cuando una parte reclamante someta una 'cuestión' al OSD de conformidad con el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, la solicitud de establecimiento del grupo especial debe cumplir las prescripciones de los párrafos 4 y 5 del artículo 17 de dicho Acuerdo y del párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*". Véase el informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México* ("*Guatemala - Cemento I*"), WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, párrafo 75. A este respecto, tomamos nota de que el Brasil identificó un derecho antidumping definitivo en su solicitud de establecimiento de un grupo especial como parte del asunto sometido al OSD de conformidad con el párrafo 4 del artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 6. Tomamos nota además de que las CE no han afirmado que exista ninguna deficiencia de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada en la presente diferencia.

⁴ Este enfoque se apoya en el informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, *supra*, nota 3, párrafo 69: "... el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD* exige que en las peticiones de establecimiento de grupos especiales se identifiquen *tanto* las 'medidas en litigio' como 'los fundamentos de derecho de la reclamación' (o 'alegaciones')".

⁵ Nuestra opinión de que la identificación de la disposición del tratado de que se trate es una condición previa decisiva para la presentación de los fundamentos de derecho de la reclamación a los efectos del párrafo 6 del artículo 2 del *ESD* se apoya en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos*. En ese asunto, el Órgano de Apelación declaró que:

"La identificación de las disposiciones del tratado que se alega que han sido vulneradas por el demandado es siempre necesaria para definir el mandato de un grupo especial y para informar al demandado y a los terceros de las alegaciones formuladas por el reclamante; esa identificación es un requisito previo mínimo de la presentación de los fundamentos de derecho de la reclamación."

Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos* ("Corea - Productos lácteos"), WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 124.

⁶ WT/DS219/2.

⁷ Por ejemplo, el artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* se refiere a "Aviso público y explicación de las determinaciones" y contiene múltiples requisitos diversos respecto de los distintos avisos públicos relativos a una investigación antidumping. Mientras que el párrafo 2 de dicho artículo trata de las *determinaciones preliminares y definitivas*, el párrafo 1 prescribe obligaciones relacionadas con el aviso público y notificación de la *iniciación* de la investigación.

7.15 Consideramos que nuestra resolución anterior respecto de la solicitud de las CE relativa a las alegaciones formuladas por el Brasil de conformidad con los párrafos 9 y 13 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 12 sigue siendo suficiente. En aras de una mayor claridad, señalaremos que nuestra decisión de que las "alegaciones" formuladas por el Brasil al amparo del párrafo 9 del artículo 6 no quedan incluidas en nuestro mandato se basó en nuestra constatación de que esta disposición del tratado no se identificó en absoluto en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil y de que, por lo tanto, esa solicitud no cumplía los requisitos *mínimos* contenidos en el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD* a este respecto. Nuestra investigación no estaba centrada en si el Brasil formuló o no alegaciones de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 en las consultas. Incluso suponiendo, a efectos de la argumentación, que el Brasil hubiera planteado esta cuestión en las consultas, ello no subsanaría la deficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial debida a la falta de cualquier identificación expresa en el texto de los fundamentos de derecho de la reclamación del Brasil a este respecto. No obstante, hemos de examinar la solicitud de las CE acerca de las alegaciones no abarcadas por esta resolución temprana.

c. "Alegaciones" de conformidad con el párrafo 2.2 del artículo 2, los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 2 y 6 del artículo 6, y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping

7.16 Examinaremos ahora la solicitud de las CE de que desestimemos determinadas "alegaciones" formuladas por el Brasil al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2, los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 2 y 6 del artículo 6, y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*. En la parte pertinente del párrafo 2 del artículo 6 del *ESD* se dispone:

"Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularan por escrito. En ellas [...] se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad ..."

7.17 La cuestión que se nos ha sometido es si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil proporciona "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad" y, por lo tanto, cumple el criterio establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD* por lo que se refiere a las alegaciones formuladas por el Brasil de conformidad con estas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

7.18 Debemos examinar minuciosamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial para asegurarnos de que respeta tanto la letra como el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*.⁴⁷ Al examinar la suficiencia de la solicitud de establecimiento de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*, hemos de considerar el propio texto de dicha solicitud.⁴⁸ En segundo lugar, tenemos en cuenta si la capacidad de defensa del demandado resultó perjudicada, habida cuenta de las actuaciones del grupo especial tal como se desarrollaron, por cualquier supuesta falta de concreción del texto de la solicitud de establecimiento.⁴⁹

7.19 Recordamos en primer lugar que, aunque las *alegaciones* deben especificarse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, no es necesario que los *argumentos* en que se apoyan esas alegaciones se expongan en la solicitud de establecimiento sino que pueden aclararse y refinarse progresivamente en la primera comunicación y, a continuación, en la ronda de comunicaciones de réplica presentadas al Grupo Especial.

7.20 Sobre esta base, examinaremos en primer lugar si el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial es suficiente a los afectos del párrafo 2 del artículo 6 del *ESD* por lo que se refiere a las alegaciones identificadas por el Brasil.

7.21 Recordamos las siguientes alegaciones del Brasil de que aquí se trata:

- ? "alegación" de infracción del párrafo 2.2 del artículo 2 debido a la utilización de criterios distintos para el cálculo de los gastos administrativos, de venta y de carácter general, por una parte, y de los beneficios, por la otra, cuando el párrafo 2.2 del artículo 2 sólo parece prescribir un criterio;
- ? "alegación" de infracción del párrafo 2 del artículo 3 porque la subvaloración significativa sólo se tuvo en cuenta en el caso de los productos para los que existían productos equiparables;
- ? "alegaciones" en relación con el examen de los factores específicos de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, incluida, en particular, la alegación de que los "factores que afectan a los precios internos" no se tuvieron suficientemente en cuenta, violando así el párrafo 4 del artículo 3;
- ? "alegación" de violaciones del párrafo 5 del artículo 3 sobre la base de la "ventaja comparativa" de Tupy y de las diferencias entre los accesorios de "núcleo negro" y "núcleo blanco";
- ? "alegaciones de infracción del artículo 12 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 por lo que se refiere a la afirmación del Brasil relativa al artículo 15 (en relación con la cuestión 1), es decir, a la exploración de las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas; y a la afirmación del Brasil relativa a la determinación de la existencia

⁴⁷ Este enfoque se apoya en el informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos* ("*Comunidades Europeas - Banano*"), WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, párrafo 142.

⁴⁸ Cada una de las disposiciones del tratado que examinamos aquí se cita en la solicitud de establecimiento del grupo especial y, por lo tanto, cumple, por lo menos, la norma mínima.

⁴⁹ Este enfoque se apoya en el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos* ("*Corea - Productos lácteos*"), WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000.

de daño (en relación con la cuestión 16), es decir, a la supuesta no divulgación de las cifras relativas a las propias compras (importaciones) y exportaciones del producto de que se trata de los productores de las CE a lo largo del período de investigación del daño⁵⁰;

- ? "alegación" por el Brasil de infracción del párrafo 6 del artículo 6 debido a una supuesta negativa de las Comunidades Europeas a investigar debidamente la afirmación de Tupy de que las importaciones procedentes de Polonia se habían realizado en volúmenes mayores y a precios más bajos de lo que habían concluido las Comunidades Europeas sobre la base de la información de Eurostat, y alegación por el Brasil de infracción del párrafo 2 del artículo 6 cuando no se divulgaron las compras y exportaciones del producto de que se trata de los productores de las Comunidades Europeas, lo cual impidió a Tupy poder defender adecuadamente sus intereses.

7.22 Consideramos que no es necesario que resolvamos si estas afirmaciones constituyen "alegaciones" o "argumentos". Si son argumentos, no era necesario que se expusieran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Incluso si suponemos que todas las afirmaciones identificadas *supra* son "alegaciones" respecto de las cuales el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial puede adolecer de ciertas deficiencias en la descripción de la naturaleza de la reclamación, en cualquier caso las Comunidades Europeas no nos han demostrado que sus intereses hayan sufrido algún perjuicio a lo largo de las actuaciones de este grupo especial debido al modo en que esas "alegaciones" figuraban en la solicitud de establecimiento. Pedimos a las Comunidades Europeas que indicaran cualquier perjuicio que hubieran sufrido. Las Comunidades Europeas respondieron lo siguiente:

"Las CE consideran que en todos los casos en que han planteado esta objeción sus intereses se han visto perjudicados por falta de una comunicación suficiente de las

⁵⁰ En su segunda comunicación escrita, párrafo 361, el Brasil mantiene determinadas alegaciones de incompatibilidad con el artículo 12 y el párrafo 2 del artículo 12, incluidas algunas que son pertinentes aquí, por ejemplo, en relación con: la cuestión 1 (no publicación de las constataciones y conclusiones acerca de la exploración de las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas de conformidad con el artículo 15) y la cuestión 16 (no publicación de las constataciones y conclusiones acerca de los resultados de exportación de los productores comunitarios). Como la segunda comunicación contiene una repetición más reciente de las alegaciones del Brasil, entendemos que este país se ha limitado a las alegaciones de conformidad con el artículo 12 que se identifican en su segunda comunicación escrita. A este respecto, tomamos nota de la siguiente declaración del Brasil: "el Brasil sabe que las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* no quedan incluidas en el mandato del Grupo Especial. No obstante, algunas de las alegaciones formuladas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* pueden mantenerse, en contra de la opinión de las CE de que también deben ser desestimadas", segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 361. Por lo tanto, no consideramos la solicitud de resoluciones preliminares formulada por las CE en relación con las alegaciones iniciales del Brasil relativas a: la supuesta falta de una divulgación que demostrara que las CE tuvieron debidamente en cuenta el efecto que la devaluación de la moneda brasileña en enero de 1999 tuvo en la cuestión de si debían haberse impuesto medidas (en relación con la cuestión 3); el valor normal reconstruido y el párrafo 2.2 del artículo 2 (no explicación suficiente de por qué y cómo se aplicaba el párrafo 2.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando las CE se negaron a tener debidamente en cuenta las diferencias en las características físicas que influían en la comparabilidad de los precios, en relación con la cuestión 5); el hecho de que supuestamente las CE no explicaron suficientemente por qué y cómo se aplicaba el párrafo 2.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando se negaron a tener debidamente en cuenta las diferencias en las características físicas que influían en la comparabilidad de los precios al examinar la subvaloración de precios; la alegación del Brasil de que las CE no han explicado adecuadamente por qué suprimieron la última cifra del número de control de los productos (en relación con la cuestión 13).

cuestiones. El alcance de las alegaciones que se formulan explícitamente en la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por el Brasil ya resulta excepcionalmente amplio. Para preparar su defensa las CE tienen derecho al período que transcurre entre el establecimiento del grupo especial y la presentación de la primera comunicación escrita del reclamante. Esa preparación sólo es posible si el reclamante detalla suficientemente sus alegaciones en la solicitud de establecimiento del grupo especial para que sean incluidas en el mandato."⁵¹

7.23 No obstante, la participación de las Comunidades Europeas, que afirmaron sus opiniones en diversas fases de estas actuaciones del Grupo Especial, inclusive en su primera comunicación escrita, en la primera reunión del Grupo Especial y en los intercambios entre las partes antes de la primera reunión del Grupo Especial sobre las cuestiones preliminares, nos demostró en forma evidente que la capacidad de defensa de las CE no se había visto perjudicada en el curso de las actuaciones de este Grupo Especial.

7.24 Por lo tanto, consideramos que en el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se indica suficientemente la naturaleza del problema a que se refieren las alegaciones del Brasil y rechazamos la solicitud de las CE de que desestimemos estas alegaciones formuladas por el Brasil.

d. Alegaciones identificadas por las Comunidades Europeas en su segunda declaración oral como no incluidas en el mandato del Grupo Especial

7.25 Posteriormente, las Comunidades Europeas afirmaron que⁵² determinadas alegaciones adicionales formuladas por el Brasil en su segunda comunicación escrita quedaban fuera de nuestro mandato. Según las Comunidades Europeas, el Brasil hizo "un uso indebido" de su comunicación de réplica para ampliar las alegaciones formuladas en su primera comunicación e introducir otras totalmente nuevas. En opinión de las CE, estas maniobras constituyen "un abuso del procedimiento de solución de diferencias", y las Comunidades Europeas solicitaron que resolviéramos que estas alegaciones eran inadmisibles.⁵³ Las alegaciones de que se trata quedan incluidas en las cuestiones 1, 6 y 16.

7.26 En el marco de la cuestión 1, las alegaciones que, según alegan las Comunidades Europeas, quedan fuera de nuestro mandato son: en primer lugar, la afirmación del Brasil de que "la primera frase del artículo 15 hace referencia a una obligación general de prestar particular atención a la especial situación de los países en desarrollo Miembros"⁵⁴; y, en segundo lugar, la afirmación del Brasil de que "al no plantear la posibilidad de un compromiso *antes* de la imposición de la medida provisional, las Comunidades Europeas infringieron lo dispuesto en la segunda frase del artículo 15 del *Acuerdo Antidumping*". (las cursivas figuran en el original) El Brasil sostiene que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se enumera el artículo 15 y se ofrece una descripción de la naturaleza de la alegación y que, por consiguiente, el mandato abarca la primera y la segunda frases del artículo 15, así como la cuestión relativa a la exploración de la posibilidad de hacer uso de

⁵¹ Respuesta de las CE a la pregunta 27 del Grupo Especial después de la segunda reunión con el Grupo Especial, anexo E-8.

⁵² Segunda declaración oral de las CE, párrafo 9.

⁵³ Segunda declaración oral de las CE, párrafo 5.

⁵⁴ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 4.

soluciones constructivas.⁵⁵ Tomamos nota de que estas afirmaciones pueden haber sido estimuladas por las preguntas formuladas por el Grupo Especial⁵⁶ en su intento de aclarar determinados hechos y la argumentación jurídica de las partes y somos conscientes de que no podemos excedernos de nuestro mandato ni liberar al Brasil de su tarea de demostrar la incompatibilidad de la medida antidumping de las CE con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*. En particular, sabemos que, en nuestras preguntas a las partes, no debemos "sobrepasar" los límites de la ordenación o dirección legítimas de las actuaciones en interés de la eficiencia y de la resolución de la cuestión".⁵⁷

7.27 Por lo que se refiere a estas afirmaciones y: a) a la afirmación hecha por el Brasil en el marco de la cuestión 6 de que las Comunidades Europeas infringieron el párrafo 4 del artículo 2 al no indicar al exportador brasileño la información adicional acerca de la bonificación sobre el IPI que era necesaria para asegurar una comparación equitativa⁵⁸; y b) a la afirmación hecha por el Brasil de infracción de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 en relación con la cuestión 16⁵⁹ debido a que el contenido de la CE - Prueba documental 12 relativo a determinados factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 no se divulgó durante la investigación, con lo que se negó a Tupy la plena oportunidad de defender sus intereses o la oportunidad de tener acceso a todas las pruebas pertinentes, recordamos que la parte reclamante debe especificar sus alegaciones en su solicitud de establecimiento de un grupo especial pero que sus argumentos pueden aclararse y refinarse en comunicaciones posteriores. Como ya hemos indicado, incluso si se supone, a efectos de la argumentación, que estas afirmaciones eran alegaciones insuficientemente expuestas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, las Comunidades Europeas no han demostrado que sus intereses sufrieran un perjuicio en el curso de las actuaciones de este Grupo Especial.⁶⁰ Por lo tanto, rechazamos la solicitud de las CE de que desestimemos estas alegaciones hechas por el Brasil.

iii) *Supuesta no admisibilidad de Brasil - Pruebas documentales 47 a 52 de conformidad con el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping*

7.28 Junto con su declaración oral en la primera reunión sustantiva, el Brasil presentó Brasil - Pruebas documentales 47 a 52 para apoyar sus argumentos acerca de las "disposiciones de reubicación y subcontratación" de varios productores comunitarios. Brasil - Pruebas documentales 47 a 50 contienen información y cuadros obtenidos, según declara el Brasil, del sitio en la red del Foro Económico de Bulgaria relativos a la adquisición por un productor comunitario (Atusa) de participaciones en Berg Montana y a la consolidación del control de Atusa sobre Berg Montana el 4 de julio de 2000. Brasil - Pruebas documentales 51 y 52 contienen información que el Brasil extrajo, según declara, del sitio en la red de Infit SAE (y de una página que contiene un vínculo con

⁵⁵ Respuesta del Brasil a la pregunta 25 del Grupo Especial después de la segunda reunión con el Grupo Especial, anexo E-1.

⁵⁶ En particular, por las preguntas 6 y 9 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial.

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos, supra*, nota 49, párrafo 149. Nuestra opinión se apoya también en el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia* ("*Tailandia - Vigas doble T*"), WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, tal como fue modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS122/AB/R, párrafo 7.43.

⁵⁸ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 69 a 73.

⁵⁹ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 251.

⁶⁰ Véase *supra*, párrafos 7.22 y siguientes.

Woeste) y de otro sitio en la red que proporciona información general y de mercado en relación con Infit SAE. Lo esencial de los argumentos del Brasil, formulados en relación con sus alegaciones referentes a la existencia de daño y relación causal de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, es que las Comunidades Europeas no examinaron ni tuvieron en cuenta suficientemente la información relativa a la subcontratación y la reubicación al hacer sus determinaciones sobre la existencia de daño y relación causal. Efectivamente, según el Brasil, "sobre la base de las pruebas facilitadas por el exportador brasileño, una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluara dichas pruebas *no podría* haber llegado a las conclusiones a que llegaron las autoridades investigadoras comunitarias de conformidad con varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, principalmente en relación con los indicadores de daño y la relación causal".⁶¹ (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

7.29 Recordando que en el párrafo 5 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* se dispone que un grupo especial establecido por el OSD para el examen de alegaciones formuladas de conformidad con el *Acuerdo Antidumping* examinará el asunto que se le haya sometido sobre la base de "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador", las **Comunidades Europeas** se oponen a la presentación de estas pruebas documentales por el Brasil y nos piden que dictemos una resolución preliminar por la que rechazemos estas pruebas documentales por no formar parte del expediente de la investigación subyacente.

7.30 El **Brasil** nos pide que rechazemos esta solicitud de las CE. Sostiene que la información contenida en las pruebas documentales de que se trata es "la misma" que Tupy y otras partes interesadas presentaron a las autoridades comunitarias en el curso de la investigación. El Brasil invoca el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*⁶² para apoyar su opinión de que el Grupo Especial tiene derecho a admitir estas pruebas documentales en estas actuaciones.

7.31 El **Grupo Especial** entiende que la cuestión que plantea esta solicitud de una resolución preliminar formulada por las CE es si debemos excluir de nuestro examen en la presente diferencia determinadas pruebas documentales presentadas por el Brasil en estas actuaciones que no se presentaron a las autoridades investigadoras de las CE durante la investigación. Recordamos que en nuestros Procedimientos de Trabajo se dispone que las resoluciones preliminares deben solicitarse no más tarde de la presentación de la primera comunicación escrita pero que pueden hacerse excepciones si se demuestra que existe "causa suficiente". Como el Brasil presentó estas pruebas documentales junto con la declaración oral que pronunció en la primera reunión, lo cual quiere decir que las Comunidades Europeas no pudieron formular una objeción preliminar en su primera comunicación escrita, existe causa suficiente para que consideremos aquí lo bien fundado de la solicitud de una resolución preliminar presentada por las CE.

7.32 En el párrafo 5 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* -que las Comunidades Europeas identifican como el fundamento de derecho de su solicitud de una resolución preliminar- se dispone que:

"el OSD, previa petición de la parte reclamante, establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de: ...

⁶¹ Primera declaración oral del Brasil, párrafo 6.

⁶² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*"), WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, tal como fue modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R.

- ii) Los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador".

7.33 Esta disposición contiene una orientación vinculante que determina nuestra decisión acerca de las pruebas que se nos permite tener en cuenta al examinar una alegación en el marco del *Acuerdo Antidumping*. En ella queda claro que en el examen de una alegación de violación del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* en una determinada investigación y determinación, sólo podemos tener en cuenta los hechos o las pruebas relacionados con el contenido de la determinación que se hayan comunicado de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del país investigador durante la investigación.⁶³

7.34 Además, esta opinión puede apoyarse en el contexto que proporciona el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, que contiene una norma de examen específica para los grupos especiales que se ocupan de asuntos antidumping. Esta disposición establece los parámetros para la norma que debe orientar nuestro examen de la determinación formulada por la autoridad investigadora y confirma claramente que el *Acuerdo Antidumping* no contempla un examen *de novo*. Por consiguiente, debemos cumplir el requisito prescrito por el artículo 11 del ESD de realizar "una evaluación objetiva del asunto que [se nos ha] sometido" de conformidad con los parámetros que establecen el párrafo 5 ii) y el párrafo 6 i) del artículo 17.⁶⁴

7.35 El Brasil aduce que la información es "la misma" que contenía el expediente de la investigación subyacente. Declara que quizá la información tenga un "nuevo formato" y no puede confirmar que estuviera disponible en este formato o en la misma forma en el momento de la investigación. No obstante, el Brasil reconoce que esta información contenida en estas Pruebas documentales no se presentó a las Comunidades Europeas durante la investigación.⁶⁵ Por lo tanto, el

⁶³ Estas pruebas ofrecidas por el Brasil e impugnadas por las Comunidades Europeas se refieren a la determinación de la existencia de daño por la autoridad investigadora y, en particular, al contenido del análisis de la relación causal entre el daño y las importaciones objeto de dumping realizado por las CE. El párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* contiene también un texto concreto que es pertinente. En él se declara que: "La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes *de que dispongan las autoridades*." (sin cursivas en el original)

⁶⁴ Este enfoque de las obligaciones de los grupos especiales en las diferencias antidumping se apoya en el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 62, párrafos 7.6 y 7.7, así como en los informes de varios grupos especiales que han aplicado principios similares al examinar las determinaciones formuladas por autoridades nacionales en el contexto de las salvaguardias a que se refiere el *Acuerdo sobre Salvaguardias* y de las salvaguardias especiales previstas en el artículo 6 del *Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido*. En estos Acuerdos no hay ningún corolario del párrafo 5 ii) del artículo 17. No obstante, estos grupos especiales llegaron a la conclusión de que sería inapropiado realizar un examen *de novo* de las determinaciones y evaluaron, entre otras cosas, si las autoridades examinaron todos los hechos pertinentes. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas* ("Estados Unidos - Gluten de trigo"), WT/DS166/R, párrafo 8.6, adoptado en su forma modificada (WT/DS166/AB/R) el 19 de enero de 2001; informe del Grupo Especial, *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos* ("Corea - Productos lácteos"), WT/DS98/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000, tal como fue modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS98/AB/R, DSR 2000:I, 49, párrafo 7.30; informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado* ("Argentina - Calzado"), WT/DS121/R, párrafo 8.117, adoptado en su forma modificada (WT/DS121/AB/R) el 12 de enero de 2000.

⁶⁵ Declaración oral adicional del Brasil acerca de Brasil - Pruebas documentales 47 a 52, anexo D-4, párrafo 2.

párrafo 5 ii) del artículo 17 nos impide tener en cuenta estas Pruebas documentales en el contexto de nuestro examen en virtud del artículo 3, y no las tomaremos en consideración en nuestro examen de la determinación formulada por las CE. El Brasil invocó el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* para apoyar su opinión de que poseemos plena autoridad para rechazar la solicitud de las CE y admitir las Pruebas documentales de que se trata. Sin embargo, ese Grupo Especial se enfrentaba con alegaciones distintas, además de las relativas al contenido de la determinación realizada por la autoridad investigadora de conformidad con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, incluida una alegación al amparo del párrafo 3 del artículo X del *GATT de 1994*. Dicho Grupo Especial dejó claro que las pruebas que habían de tenerse en cuenta en relación con la alegación formulada por la parte reclamante de conformidad con el artículo X no quedaban limitadas por lo dispuesto en el párrafo 5 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. En cambio, las alegaciones del Brasil (en este contexto) se circunscriben a los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y, por lo tanto, su base fáctica queda delimitada por el párrafo 5 ii) del artículo 17.

7.36 Por lo tanto, excluimos de nuestro examen en estas actuaciones Brasil - Pruebas documentales 47 a 52.

3. Solicitudes presentadas por el Brasil

a) CE - Prueba documental 1

7.37 La primera comunicación escrita del Brasil, presentada inicialmente por ese país el 10 de octubre de 2001, no contenía números de párrafo o de renglón. Las Comunidades Europeas presentaron, como CE - Prueba documental 1 que acompañaba a su primera comunicación escrita, una versión de la primera comunicación escrita del Brasil con números de renglón y en su primera comunicación escrita hicieron sus referencias a la primera comunicación escrita del Brasil sobre la base de esa versión con números de renglón contenida en CE - Prueba documental 1.

7.38 El **Brasil** solicita que dictemos una resolución preliminar de que las Comunidades Europeas modifiquen el texto de su primera comunicación escrita para que las referencias a la primera comunicación escrita del Brasil que en ella figuran se hagan al verdadero texto de la primera comunicación escrita del Brasil, tal como fue presentada inicialmente por ese país.⁶⁶

7.39 Las **Comunidades Europeas** piden que rechacemos esta solicitud y piden además que modifiquemos nuestros Procedimientos de Trabajo para disponer que las partes numeren los párrafos o los renglones de todas sus comunicaciones posteriores.⁶⁷

7.40 En la primera reunión sustantiva con las partes, el **Grupo Especial** hizo la siguiente declaración:

Habiendo oído las opiniones de ambas partes sobre esta cuestión, el Grupo Especial desearía aclarar que entiende que la primera comunicación del Brasil, tal como fue inicialmente presentada por ese país, sigue siendo la versión oficial de esa comunicación para los fines del expediente del Grupo Especial. Entendemos también que las CE se remiten a su CE - Prueba documental 1 a efectos de las referencias hechas en la primera comunicación escrita de las CE. Por lo tanto, rechazamos la solicitud del Brasil de que pidamos a las CE que modifiquen el texto de su primera

⁶⁶ Solicitud de resolución preliminar presentada por el Brasil, anexo A-3.

⁶⁷ Respuesta de las CE a la solicitud del Brasil de una resolución preliminar, anexo A-4.

comunicación escrita para que todas las referencias se hagan al verdadero texto de la primera comunicación escrita del Brasil, tal como fue inicialmente presentada por ese país. Rechazamos también la solicitud de las CE de que introduzcamos una enmienda formal en nuestros Procedimientos de Trabajo para exigir específicamente que las partes numeren los párrafos o los renglones de sus comunicaciones posteriores. Dicho esto, ponemos de relieve que agradeceríamos que las partes se esforzaran por facilitar la tarea del Grupo Especial de examinar el asunto que le ha remitido el OSD.

Teniendo esto presente, desearíamos invitar al Brasil a presentar una versión de su primera comunicación con los párrafos numerados, a fin de facilitar las referencias a ella por el Grupo Especial y las partes. Agradeceríamos que la versión de la primera comunicación del Brasil con los párrafos numerados se proporcionara no más tarde del 14 de diciembre de 2001. Entretanto, se pide a las partes que, en la medida de lo posible, al referirse a los argumentos contenidos en la primera comunicación escrita del Brasil, citen el número de página, además de cualquier otra información que facilite nuestra tarea de localizar el lugar en que se encuentran esos argumentos.

7.41 En consecuencia, el 14 de diciembre de 2001 el Brasil presentó al Grupo Especial una versión revisada de su primera comunicación escrita con los párrafos numerados.

b) CE - Prueba documental 12

7.42 Las Comunidades Europeas presentan una "nota interna para el expediente" -CE - Prueba documental 12- para apoyar sus argumentos relativos al examen por las CE de los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Según las Comunidades Europeas,

"El resultado de la investigación de los diversos factores realizada por las autoridades de las CE se recoge en dos Reglamentos, principalmente en el Reglamento provisional, en la medida en que el examen produjo resultados significativos. El examen de los factores restantes (con una excepción) se recoge explícitamente en una 'nota interna de la Comisión de las CE para el expediente' de 14 de abril de 2000 (CE - Prueba documental 12). Como observará el Grupo Especial, a excepción del [*sic*] relativo al 'crecimiento', en ella se tratan todos los factores que el Brasil acusa a las CE de no tener en cuenta."

7.43 El **Brasil** sostiene que la CE - Prueba documental 12 no forma parte del expediente de la investigación subyacente. Según el Brasil, este documento no es parte del expediente no confidencial, y hay indicios de que tampoco formó parte del expediente confidencial. A juicio del Brasil, por lo tanto, no procede su presentación al Grupo Especial. Efectivamente, el Brasil declara:

"... la mencionada prueba documental, que es sólo un evidente intento de las CE de subsanar los defectos de la investigación, debe ser totalmente desestimada por el Grupo Especial. Efectivamente, la aceptación de la prueba documental CE-12 crearía un peligroso precedente con enormes repercusiones sistémicas".⁶⁸

7.44 Las **Comunidades Europeas** sostienen que la CE - Prueba documental 12 forma legítimamente parte de la determinación de la existencia de daño que el Grupo Especial debe examinar en su análisis de la alegación formulada por el Brasil al amparo del párrafo 4 del

⁶⁸ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 252.

artículo 3.⁶⁹ En respuesta a preguntas del Grupo Especial, las Comunidades Europeas confirmaron que la CE - Prueba documental 12 forma parte del expediente de la investigación subyacente. Las Comunidades Europeas declaran que "concederán a las afirmaciones difamatorias hechas por el Brasil acerca de la autenticidad de este documento la atención que merecen".⁷⁰

7.45 El **Grupo Especial** toma nota de que la información contenida en la CE - Prueba documental 12 no se comunicó en forma alguna a las partes interesadas en el curso de la investigación. Deseamos poner de relieve que deploramos el hecho de que esta información, o un resumen no confidencial exacto de cualquier información confidencial contenida en esta Prueba documental, no se comunicara a las partes interesadas durante la investigación y que el *hecho* del examen de los elementos a que hace referencia la CE - Prueba documental 12 no era directamente perceptible a partir de los documentos publicados. Al parecer, la información era totalmente desconocida para el Brasil hasta que las Comunidades Europeas presentaron la CE - Prueba documental 12 junto con su primera comunicación escrita en las actuaciones de este Grupo Especial. No obstante, entendemos que, en nuestra evaluación del cumplimiento del artículo 3 por las Comunidades Europeas, los párrafos 5 y 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* nos exigen que examinemos los hechos comunicados a la autoridad investigadora del Miembro importador. Dichas disposiciones no nos impiden examinar hechos que eran confidenciales y/o que no fueron comunicados a las partes interesadas o no fueron perceptibles para ellas en el momento de la determinación definitiva. Por lo tanto, el Acuerdo nos *obliga* a tener en cuenta toda la información en que se basó la autoridad investigadora para llegar a su determinación definitiva, sea o no parte esa información del expediente no confidencial o divulgado de la investigación o pueda o no deducirse su examen de los documentos publicados. Esto incluye necesariamente la información contenida en la CE - Prueba documental 12. Seguimos en esto lo dicho en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Tailandia - Vigas doble T*.⁷¹ Consideramos que en este informe del Órgano de Apelación se trata exhaustivamente y se resuelve la cuestión que aquí se plantea y que se nos permite, incluso *se nos exige* que tengamos en cuenta el contenido de la CE - Prueba documental 12 en nuestro examen de las alegaciones formuladas por el Brasil acerca del análisis de la existencia de daño realizado por las CE de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3.

7.46 Entendemos que el Brasil insinúa que la CE - Prueba documental 12 puede ser algún tipo de intento *a posteriori* de las Comunidades Europeas de subsanar los defectos que perciben en su análisis realizado de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 a los efectos de las actuaciones de este Grupo

⁶⁹ Por ejemplo, las Comunidades Europeas declaran que, a su juicio, "las constataciones recogidas en los Reglamentos provisional y definitivo y las explicaciones que contiene la CE - Prueba documental 12 demuestran que las autoridades de las CE cumplieron estos requisitos". Segunda declaración oral de las CE, párrafo 119.

⁷⁰ Segunda declaración oral de las CE, párrafo 120.

⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia* ("*Tailandia - Vigas doble T*"), WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafos 107, 111 y 118. El Órgano de Apelación declaró: "... el requisito que figura en el párrafo 1 del artículo 3 de que la determinación de la existencia de daño se base en pruebas 'positivas' y comprenda un examen 'objetivo' de los elementos de daño requeridos *no* implica que la determinación deba basarse solamente en razonamientos o hechos que hayan sido revelados a las partes en la investigación antidumping o sean perceptibles por ellas. El párrafo 1 del artículo 3, al contrario, permite que la autoridad investigadora al formular la determinación de la existencia de daño base su determinación en *todos* los razonamientos y hechos pertinentes que tenga ante sí" (párrafo 111); y "el párrafo 5 y el párrafo 6 i) del artículo 17 exigen que el grupo especial examine los hechos comunicados a la autoridad investigadora del Miembro importador. Estas disposiciones no impiden a un grupo especial examinar hechos que no fueron comunicados a las partes interesadas o que no fueron perceptibles para ellas en el momento de la determinación definitiva" (párrafo 118).

Especial. A este respecto, debemos suponer que los Miembros de la OMC participan de buena fe en los procedimientos de solución de diferencias. Pedimos a las Comunidades Europeas que indicaran en el expediente de la investigación las fuentes de información y la metodología en que se basan las afirmaciones y la información contenidas en la CE - Prueba documental 12.⁷² Las Comunidades Europeas expusieron la metodología y las fuentes de información que formaron la base de esas afirmaciones. Pedimos además a las Comunidades Europeas que confirmaran y justificaran que la CE - Prueba documental 12 se había redactado durante el período de investigación.⁷³ Las Comunidades Europeas confirmaron que había sido así. Dadas las respuestas de las CE, no creemos que haya ninguna base para poner en duda que la CE - Prueba documental 12 forma parte del expediente de la investigación subyacente y, por consiguiente, debemos tener en cuenta su contenido al examinar las alegaciones sustantivas pertinentes formuladas por el Brasil.

7.47 Por lo tanto, rechazamos la solicitud del Brasil de que resolvamos que no es procedente que se nos someta la CE - Prueba documental 12.

- c) Solicitud de que se incluyan en anexo al informe del Grupo Especial las comunicaciones escritas completas del Brasil en lugar de sus resúmenes

7.48 En sus observaciones sobre el proyecto de parte descriptiva del informe del Grupo Especial presentadas el 31 de julio de 2002, el **Brasil** solicitó que se incluyera en los anexos A y C, respectivamente, el texto completo de su primera y su segunda comunicaciones, en lugar de los resúmenes presentados por él. Según el Brasil:

"Los resúmenes facilitados por el Brasil sólo estaban destinados a ayudar al Grupo Especial a redactar una sección del informe relativa a los argumentos que fuera concisa no a sustituir a las comunicaciones, y tampoco deben incluirse como anexos en el informe del Grupo Especial. Esto es lo que entendió el Brasil cuando se proporcionaron los resúmenes. Además, dado el elevado número de alegaciones formuladas en el presente asunto, el Brasil cree que un resumen de diez páginas no puede de ninguna manera dar cabida a los principales argumentos relativos a cada una de esas alegaciones. Según la información de que dispone el Brasil, también en otras diferencias se adoptó una norma de procedimiento similar [párrafo 16 de los Procedimientos de Trabajo] en la que se pedía la presentación de resúmenes pero se incluyeron en anexo al informe de los grupos especiales las comunicaciones completas."

7.49 Por las razones que se exponen a continuación, el **Grupo Especial** no puede acceder a la solicitud del Brasil de que incluyamos en anexo a nuestro informe el texto completo de la primera y la segunda comunicaciones escritas del Brasil.

⁷² Véanse la pregunta 110 del Grupo Especial y la respuesta de las CE a esa pregunta después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-3.

⁷³ Véanse la pregunta 20 del Grupo Especial y la respuesta de las CE a esa pregunta después de la segunda reunión con el Grupo Especial, anexo E-8. Preguntamos también (pregunta 19 después de la segunda reunión con el Grupo Especial) si existían algunas hojas de trabajo o notas de la investigación que formaran la base de la CE - Prueba documental 12 y pedimos a las Comunidades Europeas que las facilitarán o explicarán por qué no lo hacían. La Comunidad Europea respondió que: "Las conclusiones registradas en la CE - Prueba documental 12 se basan en hojas de trabajo, pero éstas contienen información comercial sumamente confidencial relacionada con los resultados de los distintos productores comunitarios, y las CE preferirían no divulgarlas." Véase el anexo E-8.

7.50 En primer lugar, recordamos que en el párrafo 16 de los Procedimientos de Trabajo que adoptamos al comienzo de estas actuaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 del *ESD*, después de oír las opiniones de las partes, se dispone lo siguiente:

"Las partes proporcionaran al Grupo Especial un resumen de las alegaciones y los argumentos contenidos en sus comunicaciones escritas y sus declaraciones orales. El Grupo Especial sólo utilizará estos resúmenes para que le sirvan de ayuda en la redacción de una sección del informe del Grupo Especial relativa a los argumentos que sea concisa, con objeto de facilitar la traducción y distribución oportunas del informe del Grupo Especial a los Miembros. Los resúmenes no servirán en modo alguno como sustitutos de las comunicaciones de las partes. Los resúmenes de la primera comunicación escrita y la comunicación escrita de réplica quedarán limitados a diez páginas y los resúmenes de las declaraciones orales pronunciadas en las reuniones a cinco páginas. Los resúmenes se entregarán a la Secretaría dentro de los siete días siguientes a la presentación de la comunicación original de que se trate."

7.51 En este párrafo queda claro que sólo hemos de utilizar los resúmenes a fin de que nos sirvan de ayuda para redactar una sección del informe del Grupo Especial relativa a los argumentos que sea concisa, con objeto de facilitar la traducción y distribución oportunas del informe del Grupo Especial a los Miembros. El propósito de este párrafo es facilitar nuestra preparación de una parte descriptiva concisa en el momento oportuno y no incluir en anexo las comunicaciones escritas y declaraciones completas de las partes. No encontramos ninguna justificación de la afirmación del Brasil de que otros grupos especiales que han adoptado un párrafo similar en sus Procedimientos de Trabajo han incluido, sin embargo, las comunicaciones escritas completas de las partes en anexo a sus informes. Nos parece incluso que esto sería contrario a la finalidad de la adopción del "método de los resúmenes".

7.52 En segundo lugar, que los resúmenes se incluyan en anexo a nuestro informe permite también que las partes controlen su contenido y expongan sus argumentos más importantes como desean exponerlos. Cada parte tiene la obligación y la posibilidad de velar por que sus propios resúmenes de sus propias comunicaciones reflejen con exactitud sus alegaciones y argumentos. Ninguna de las partes nos pidió que se aumentara el número de páginas mencionado en nuestros Procedimientos de Trabajo.

7.53 En tercer lugar, adoptamos dichos Procedimientos de Trabajo después de oír las opiniones de las partes, y en ese momento el Brasil no formuló ninguna objeción al texto del párrafo 16 de los Procedimientos de Trabajo. Decidimos desde un principio aplicar el "método de los resúmenes" en las actuaciones de este Grupo Especial. Habiendo adoptado este método desde el comienzo, no consideramos que resultara beneficioso en esta fase bastante avanzada del procedimiento, adoptar el método sugerido por el Brasil de incluir en anexo su primera y su segunda comunicaciones completas. La adopción de ese método en esta fase daría lugar a importantes nuevas demoras en la distribución de nuestro informe, habida cuenta especialmente de la longitud de esas comunicaciones (que ascienden en total a más de 370 páginas). Esto representaría un volumen de traducción considerable, que se añadiría a la carga que ya implica el funcionamiento del sistema de solución de diferencias de la OMC en general. También sería incongruente que no se incluyeran en anexo las comunicaciones completas de las CE y, si esto se hiciera, adoptando las disposiciones de procedimiento necesarias y a continuación incluyendo en anexo esas comunicaciones, el volumen de traducción representaría una carga aún mayor. Consideramos especialmente significativo a este respecto el párrafo 2 del artículo 12 del *ESD* que dispone:

"En el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes *sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales*." (sin cursivas en el original)

7.54 En cuarto lugar, como también queda claro en nuestros Procedimientos de Trabajo, los resúmenes no sustituyen en modo alguno a las comunicaciones de las partes. Durante nuestro examen de las alegaciones y los argumentos formulados por las partes en estas actuaciones, hemos leído y analizado con gran cuidado las comunicaciones escritas y orales completas de las partes y los intercambios de preguntas y respuestas al respecto. Nuestras constataciones y conclusiones que figuran en este informe del Grupo Especial se basan en esas comunicaciones escritas y orales y esas preguntas y respuestas completas. Todas ellas forman parte integrante del expediente que el Grupo Especial tiene ante sí en el presente asunto. Por lo tanto, consideramos que hemos respetado tanto la letra como el espíritu de nuestros Procedimientos de Trabajo y no creemos que la inclusión en anexo al informe de los resúmenes de la primera y la segunda comunicaciones escritas del Brasil haya causado ningún perjuicio a este país.

7.55 En quinto lugar, recordamos que en el párrafo 2 del artículo 18 del *ESD*, reflejado también en el artículo 3 de nuestros Procedimientos de Trabajo, se dice que nada impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Por lo tanto, no hay nada que impida que el Brasil haga generalmente públicas su primera y su segunda comunicaciones completas (a reserva, por supuesto, de las prescripciones en lo relativo al mantenimiento de la confidencialidad de las comunicaciones de las CE que figuran en el párrafo 2 del artículo 18 del *ESD* y en el párrafo 3 de nuestros Procedimientos de Trabajo).⁷⁴

C. CUESTIONES PLANTEADAS EN LA PRESENTE DIFERENCIA

1. Cuestión 1: "soluciones constructivas"

a) Argumentos de las partes

7.56 El **Brasil** sostiene que tanto la primera como la segunda frase del artículo 15 imponen obligaciones jurídicas que las Comunidades Europeas omitieron cumplir. Subsidiariamente, el Brasil afirma que, en el supuesto de que las Comunidades Europeas hubieran explorado la posibilidad de soluciones constructivas con arreglo al artículo 15, esto nunca se comunicó a los representantes del Gobierno del Brasil ni a los directivos de la empresa Tupy.

7.57 El Brasil sostiene que la primera frase del artículo 15 se refiere a la obligación general de tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros, mientras que la segunda frase se refiere a un modo posible de cumplir esa obligación. Afirma que las Comunidades Europeas no tuvieron especialmente en cuenta la situación especial del Brasil como país en desarrollo Miembro y se comportaron (con respecto a la aplicación de un "derecho inferior") como lo habrían hecho al tratar con un país desarrollado Miembro. Sostiene además que las Comunidades Europeas no tuvieron "particularmente en cuenta" esa situación, ya que omitieron tomar en consideración determinados factores que estaban vinculados con la situación de Brasil como país en desarrollo Miembro, es decir, el carácter específico del sistema de desgravación fiscal brasileño

⁷⁴ En la parte pertinente de nuestros Procedimientos de Trabajo se dispone que: "Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter y no revelarán esa información a los no participantes en la diferencia. Cuando una parte en una diferencia presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, facilitará también, cuando se le solicite, un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones que pueda hacerse público, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la comunicación al Grupo Especial."

("que no puede compararse con los complejos sistemas de impuestos sobre el valor añadido que existen en las CE y en otros países desarrollados")⁷⁵, y la devaluación de la moneda brasileña.

7.58 Con respecto a la segunda frase del artículo 15, el Brasil "está de acuerdo con las CE en que la obligación derivada de esta frase es una obligación de 'explorar' las posibilidades de soluciones constructivas más bien que una obligación de adoptar esas soluciones"⁷⁶ y coincide también con las Comunidades Europeas en que el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Ropa de cama*⁷⁷ analizó correctamente el concepto de "explora[ción] de las posibilidades de soluciones constructivas". El Brasil afirma que fue ese país el que planteó la cuestión en los contactos gubernamentales bilaterales, pero afirma, para el supuesto de que el Grupo Especial estimara que las Comunidades Europeas fueron las que realmente la plantearon, que carece de pertinencia cuál de las dos partes lo hizo. El Brasil sostiene que la obligación de explorar las posibilidades de soluciones constructivas -tales como los compromisos relativos a los precios- es una obligación con respecto a los *exportadores* y no con respecto a los Miembros de la OMC y que (con independencia de cualquier contacto con el Gobierno brasileño) las Comunidades Europeas infringieron su obligación al no sugerir o comunicar directamente al *exportador* brasileño la posibilidad de un compromiso. El Brasil disiente de la opinión expresada por el Grupo Especial en el asunto *CE - Ropa de cama* de que el artículo 15 sólo se aplica a la imposición de medidas antidumping definitivas, y sostiene que la obligación de explorar posibilidades de soluciones constructivas también se aplica al período anterior al establecimiento de medidas provisionales. Según el Brasil, las Comunidades Europeas infringieron la segunda frase del artículo 15 al no plantear ante el exportador brasileño la posibilidad de un compromiso, antes de imponer las medidas provisionales.

7.59 El Brasil disiente de la afirmación de las CE de que el artículo 15 constituye una excepción a otras obligaciones del *Acuerdo Antidumping* y que la carga de la prueba corresponde al Miembro que invoca la excepción.

7.60 Las **Comunidades Europeas** afirman que la primera frase del artículo 15 no impone ninguna obligación jurídica a los Miembros, pero sostienen que incluso si impusiese una obligación, ésta se cumpliría al satisfacerse la obligación prevista en la segunda frase. Las Comunidades Europeas hacen suyo el enfoque adoptado por el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Ropa de cama* con respecto a la segunda frase del artículo 15, y afirman que han cumplido con lo dispuesto en ese artículo. Los compromisos relativos a los precios constituyen una "solución constructiva" y las Comunidades Europeas plantearon ante el Brasil la posibilidad de un compromiso de esa naturaleza en tres oportunidades distintas (incluso a un elevado nivel político). Las Comunidades Europeas sostienen que "una de las características peculiares de esta investigación fue el hecho de que el Gobierno brasileño participó evidentemente en ella muy de cerca en nombre de Tupy" y sostienen que las CE "tenían todos los motivos para creer que al dirigirse a los funcionarios gubernamentales se dirigían a Tupy".⁷⁸

⁷⁵ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 11; véase asimismo, la primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 101.

⁷⁶ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 7, donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de las CE, párrafo 35 y a la comunicación de los Estados Unidos en calidad de terceros, anexo B-2, párrafo 9.

⁷⁷ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* ("CE - Ropa de cama"), WT/DS141/R, adoptada el 12 de marzo de 2001, según fue modificada por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R.

⁷⁸ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 6.

7.61 Las Comunidades Europeas no discuten que el Brasil es un país en desarrollo Miembro, pero sí que la imposición de derechos antidumping sobre los accesorios de tubería afecte a los "intereses fundamentales" de ese país, en la acepción del artículo 15. Las Comunidades Europeas sostienen que, dado que el artículo 15 introduce una excepción a las normas del *Acuerdo Antidumping*, la carga de la prueba de que la invocación de tal excepción está justificada incumbe al país en desarrollo Miembro interesado.

7.62 En apoyo de su afirmación de que la disposición sólo se refiere a la aplicación de medidas antidumping definitivas, las Comunidades Europeas invocan el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama*.

b) Argumentos de terceros

7.63 Los **Estados Unidos** afirman que el artículo 15 del *Acuerdo Antidumping* se refiere a cuestiones de procedimiento y no exigen un resultado determinado. Sostienen que la primera frase del artículo 15 no contiene una obligación sustantiva con respecto a ningún resultado particular. El texto de la primera frase no proporciona fundamento alguno para concluir que los países desarrollados Miembros deben aplicar prácticas diferentes en lo que se refiere a las metodologías utilizadas para determinar si existe dumping. Los Estados Unidos aducen además que nada en la segunda frase del artículo 15 exige que un país desarrollado Miembro "proponga" soluciones constructivas, ni exige tampoco ningún resultado determinado. Además, la obligación de "explorar" soluciones constructivas sólo surge cuando la aplicación de los derechos antidumping afectaría a los "intereses fundamentales" del país en desarrollo Miembro. Por consiguiente, cuando uno de estos países pide la aplicación del artículo 15, debe demostrar a la autoridad investigadora que el caso está relacionado con "intereses fundamentales" y que éstos *resultarían* afectados por la aplicación de los derechos antidumping. A su vez, el Grupo Especial debe determinar si el país en desarrollo Miembro ha demostrado esos extremos. No es admisible ninguna interpretación de la cláusula relativa a los "intereses fundamentales" que no refleje su carácter limitante.

c) Evaluación del Grupo Especial

7.64 El artículo 15 del *Acuerdo Antidumping*, titulado "Países en desarrollo Miembros", establece lo siguiente:

Se reconoce que los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo. Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros.

7.65 Las divergencias entre las partes se centran en la naturaleza de la obligación u obligaciones jurídicas impuestas por las dos frases del artículo 15 del *Acuerdo Antidumping*, y de la oportunidad y alcance de la aplicación de esa obligación u obligaciones.

7.66 Por consiguiente, el **Grupo Especial** examinará primero el texto de la primera frase del artículo 15, y seguidamente el de la segunda frase, a fin de distinguir la naturaleza de la obligación u obligaciones jurídicas impuestas, así como la oportunidad y alcance de la aplicación de la disposición.

7.67 Nos ocuparemos primero de la naturaleza de la obligación jurídica impuesta, en su caso, por la primera frase del artículo 15. El Brasil afirma que, aunque la primera frase no crea una obligación sustantiva con respecto a ningún resultado determinado, se refiere a una obligación general de tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros, y la segunda

frase indica una manera posible de cumplir esta obligación.⁷⁹ Las Comunidades Europeas, por su parte, no están de acuerdo con que la primera frase contenga obligación alguna.⁸⁰

7.68 Convenimos con el Brasil en que no existe exigencia alguna de un resultado concreto en la primera frase del artículo 15. Opinamos además que, aun si se supusiera que la primera frase de ese artículo impone una obligación general a los Miembros, esta frase carece claramente de un lenguaje operativo que describa la extensión o naturaleza precisa de esa obligación o exija al país desarrollado Miembro que emprenda una acción determinada. La segunda frase proporciona indicaciones operativas en cuanto a la naturaleza de la acción concreta exigida.⁸¹ El cumplimiento de las obligaciones previstas en la segunda frase del artículo 15 constituiría por tanto necesariamente, a nuestro juicio, el cumplimiento de cualquier obligación general que pudiera sostenerse que contiene la primera frase. No estimamos que esto sea una "reducción" de la primera frase a la segunda, como parece indicar el Brasil. En lugar de ello, la segunda frase articula ciertas modalidades operativas de la primera frase.

7.69 Consideraremos seguidamente las obligaciones que impone la segunda frase del artículo 15. Nuestro punto de partida es naturalmente el texto de la misma:

"Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros."

7.70 Con respecto a la segunda frase, aunque no existe controversia entre las partes sobre determinados aspectos esenciales de la naturaleza de la obligación de "explorar las posibilidades" de soluciones constructivas, éstas disienten en cuanto a la oportunidad y alcance de la aplicación de la disposición, así como en cuanto a la naturaleza de las posibles "soluciones constructivas" (incluso en lo que se refiere a con quién y cómo deben explorarse esas posibilidades), y al significado y función

⁷⁹ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 8.

⁸⁰ Segunda declaración oral de las CE, párrafo 14.

⁸¹ A este respecto, un Grupo Especial anterior llegó a la conclusión de que "la primera frase del artículo 15 no impone a los Miembros ninguna obligación específica o general de adoptar una medida en particular". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India* ("Estados Unidos - Chapas de acero"), WT/DS206/R y Corr.1, adoptado el 29 de julio de 2002, párrafo 7.110. Recordamos asimismo que el Grupo Especial del GATT, *CEE - Hilados de algodón*, al examinar argumentos similares con respecto al artículo 13 del Acuerdo de la Ronda de Tokio (que es esencialmente idéntico al artículo 15 del *Acuerdo Antidumping*), declaró lo siguiente:

"582. ... En opinión del Grupo Especial, el artículo 13 debe interpretarse en su conjunto. A juicio del Grupo Especial, suponiendo *arguendo* que la primera frase del artículo 13 impusiera una obligación, **su texto no contiene expresiones determinantes que perfilen el alcance de tal obligación**. Estas expresiones figuran únicamente en la segunda frase del artículo 13 en la que se estipula 'Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Código cuando aquéllos pudieran afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo'."

Informe del Grupo Especial, *Comunidad Económica Europea - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil* ("CEE - Hilados de algodón"), adoptado el 30 de octubre de 1995, IBDD 42S/17, párrafo 582. (sin negritas en el original)

de la frase "puedan afectar a los intereses fundamentales" del Brasil como país en desarrollo Miembro que es parte en esta diferencia.

7.71 Examinaremos la prescripción contenida en la segunda frase del artículo 15, de explorar las posibilidades de "soluciones constructivas" ("*constructive remedies*") previstas por el *Acuerdo Antidumping*.⁸² La palabra "*remedy*" ("solución") puede definirse, entre otras cosas, como "*a means of counteracting or removing something undesirable; redress, relief*" ("un modo de contrarrestar o eliminar algo indeseable; corrección, alivio").⁸³ "*Constructive*" ("constructivas") ha sido definida como "*tending to construct or build up something non-material; contributing helpfully, not destructive*" ("tendiente a construir o a desarrollar algo no material; algo que contribuye de manera útil, que no es destructivo").⁸⁴ Así pues, entendemos que la expresión "soluciones constructivas" se refiere a medios útiles de contrarrestar el efecto del dumping perjudicial. El texto del artículo 15 limita expresamente los tipos de soluciones constructivas de que se trata, a aquellas soluciones constructivas "previstas por este Acuerdo". Los informes de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *CE - Ropa de cama*⁸⁵ y *Estados Unidos - Chapas de acero*⁸⁶ apoyan nuestro enfoque.

7.72 En este punto de nuestro análisis, es suficiente que hagamos nuestra la opinión compartida por ambas partes de que la imposición de un "derecho inferior", o un compromiso relativo a los precios, constituirían "soluciones constructivas" en la acepción del artículo 15.⁸⁷ En cuanto al significado de la prescripción de "explorar" las posibilidades de soluciones constructivas, también suscribimos la opinión compartida por las partes de que con esto se afirma la obligación de "explorar" la posibilidad de soluciones constructivas, y no la de "proponerlas". Estimamos que no cabe interpretar que el concepto de "exploración" exige ningún resultado particular con respecto a la decisión sustantiva que resulte de ella. Encontramos apoyo para este punto de vista en el informe del Grupo Especial *CE - Ropa de cama*, en el que se declaró lo siguiente:

... el artículo 15 no obliga a explorar "soluciones constructivas", sino a explorar las "posibilidades" de hacer uso de esas soluciones, lo que a su vez sugiere que la exploración puede acabar por determinar que no hay ninguna posibilidad, o que no hay ninguna posibilidad constructiva, en las circunstancias especiales de un caso concreto. Sin embargo, en su contexto, y a la luz del objeto y fin del artículo 15, sí estimamos que las autoridades del país desarrollado deben emprender activamente la "exploración" de las posibilidades con voluntad de llegar a un resultado positivo. En consecuencia, a nuestro entender, el artículo 15 no impone la obligación de ofrecer o aceptar cualquier solución constructiva que pueda identificarse y/u ofrecerse.⁹² Se

⁸² Aunque la primera frase del artículo 15 impone a los países desarrollados la obligación de "tener particularmente en cuenta" la situación de los países en desarrollo Miembros, la segunda frase del artículo 15 no contiene esa limitación.

⁸³ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, Oxford, 1993.

⁸⁴ *Ibid.*

⁸⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, *supra*, nota 77, párrafo 6.228.

⁸⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, *supra*, nota 81, párrafo 7.112.

⁸⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, *supra*, nota 77, párrafo 6.229. Ese Grupo Especial opinó que la imposición de un "derecho inferior", o un compromiso relativo a los precios, constituirían "soluciones constructivas" en la acepción del artículo 15, y no llegó a ninguna conclusión en cuanto a qué otras medidas podrían considerarse además "soluciones constructivas" conforme al artículo 15, ya que ninguna le había sido propuesta.

impone, no obstante la obligación de tener en cuenta, con buena voluntad, la posibilidad de hacer uso de tal solución antes de aplicar una medida antidumping que afecte a los intereses fundamentales de un país en desarrollo.

⁹² Observamos que nuestra interpretación del artículo 15 en este sentido es coherente con la del Grupo Especial del GATT que examinó el precedente de esa disposición, el artículo 13 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio, disposición que es sustantivamente idéntica al actual artículo 15. En palabras del Grupo Especial:

"El Grupo Especial señaló que si la aplicación de medidas antidumping podía 'afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo', en ese caso, se imponía la obligación de explorar las 'posibilidades' de hacer uso de las 'soluciones constructivas'. **Las palabras 'posibilidades' y 'explorar' dejaban claro que las autoridades investigadoras no estaban obligadas a adoptar soluciones constructivas simplemente por el hecho de que éstas se propusieran.**" *CE - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil*, informe del Grupo Especial, ADP/137, adoptado el 30 de octubre de 1995, párrafo 584. (sin negritas en el original)

7.73 Debemos examinar, por tanto, si las autoridades de las CE han examinado activamente, con buena voluntad, la posibilidad de tales soluciones -es decir, la de un compromiso relativo a los precios o la imposición de un derecho inferior⁸⁸- antes de imponer medidas antidumping definitivas en la investigación de que se trata.

7.74 El Brasil confirma que ni Tupy ni ese país comunicaron positivamente a las Comunidades Europeas su deseo de ofrecer compromisos o de buscar cualquier otro tipo de "solución constructiva", pero afirman que la carga de emprender activamente la exploración -propuesta- de soluciones constructivas incumbe al país desarrollado Miembro.⁸⁹ Las Comunidades Europeas afirman que plantearon la posibilidad de un compromiso relativo a los precios en contactos o reuniones bilaterales que mantuvieron con el Brasil y aportaron elementos de prueba en ese sentido.⁹⁰ Según las Comunidades Europeas, el Brasil no mostró interés en esa posibilidad. Aunque las partes difieren en sus afirmaciones en cuanto a quién tuvo la iniciativa de plantear la cuestión y a si ésta se refería a la investigación sobre accesorios de tubería en general o a la posibilidad de un compromiso relativo a los

⁸⁸ Si bien las partes convienen en que la imposición de un "derecho inferior" podría constituir una solución constructiva en la acepción del artículo 15, entendemos que el Brasil no desconoce que las CE impusieron en efecto un derecho inferior. El Brasil afirma, en cambio, que la opción de las CE de imponer un derecho inferior constituye una obligación estipulada en el apartado 2) del artículo 7 y el apartado 4) del artículo 9 del Reglamento de base de las CE, y no es una consecuencia de las obligaciones establecidas en el artículo 15 del *Acuerdo Antidumping*; las CE aplican esta norma con independencia de que el Miembro en cuyo territorio se encuentre el exportador sea un país en desarrollo o desarrollado. Véase la respuesta del Brasil a la pregunta 7 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-1.

⁸⁹ Respuesta del Brasil a la pregunta 3 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-1.

⁹⁰ Entre estos elementos se cuentan los relativos a las reuniones celebradas entre funcionarios de las CE y del Brasil el 23 de marzo de 2000 (en la que participó el Comisario de Comercio de las CE, Sr. Lamy, y una delegación brasileña de la que formaba parte el Ministro de Fomento, Industria y Comercio del Brasil y el Secretario Ejecutivo de la Cámara de Comercio Exterior brasileña, reflejada en CE - Prueba documental 6); la reunión celebrada el 9 de mayo de 2000 (reunión preparatoria, reflejada en CE - Prueba documental 2); y la reunión celebrada los días 25 y 26 de mayo de 2000 (del Comité Conjunto Comunidad Europea-Brasil, reflejada en CE - Prueba documental 4).

precios en particular, no creemos que tales distinciones sean pertinentes en este contexto. Ello se debe a que entendemos que no hay desacuerdo entre las partes en cuanto a que se debatió la cuestión del compromiso relativo a los precios en intercambios entre funcionarios de las CE y funcionarios brasileños.

7.75 Estimamos que la opinión del Brasil de que la exploración de posibilidades de soluciones constructivas debe efectuarse directamente con un *exportador* del país en desarrollo, así como las afirmaciones conexas de ese país, no puede armonizarse fácilmente con la obligación establecida en el texto del artículo 15 de tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros y no de compañías determinadas. El artículo 15 dice que lo que se debe tener particularmente en cuenta es "la especial situación de los países en desarrollo Miembros". Además, especialmente en el contexto de una investigación como ésta, en la que participaron frecuentemente funcionarios gubernamentales brasileños -lo que comprendió la asistencia a reuniones bilaterales en las que se plantearon cuestiones relacionadas con la investigación, y la comunicación con funcionarios de las CE con respecto a aspectos de la investigación que indicaba un buen conocimiento de ciertos detalles del caso-⁹¹ estimamos que el examen de la posibilidad de compromisos relativos a los precios con tales funcionarios gubernamentales sería una manera enteramente razonable de explorar la posibilidad de una solución constructiva en forma de un compromiso de esa naturaleza que habría de aplicar la empresa particular de que se trataba.⁹²

7.76 Dado que hemos constatado que las Comunidades Europeas exploraron suficientemente las posibilidades de soluciones constructivas en forma de un compromiso relativo a los precios, no es menester que examinemos también si las Comunidades Europeas exploraron suficientemente soluciones constructivas en forma de imposición de un "derecho inferior".

7.77 Examinaremos seguidamente el argumento del Brasil de que pueden existir soluciones constructivas en la acepción del artículo 15 que sean distintas de la aplicación de un "derecho inferior" y de la adopción de compromisos relativos a los precios. El Brasil sostiene que la expresión "soluciones constructivas" abarca compromisos distintos de los relativos a los precios (por ejemplo, compromisos que limitaran las cantidades que se han de exportar a las Comunidades Europeas, que, según afirma el Brasil, las Comunidades Europeas aceptarían en la práctica). El Brasil sostiene por tanto que las Comunidades Europeas omitieron explorar todas las posibilidades de soluciones constructivas al no examinar compromisos distintos de los relativos a los precios.⁹³ En opinión de las CE, no es menester que el Grupo Especial aborde la cuestión de si pueden existir o no otras soluciones constructivas además de los compromisos relativos a los precios o la aplicación de la norma referente a un derecho inferior. Las Comunidades Europeas afirman que la exploración de otro

⁹¹ Por ejemplo, comunicaciones escritas dirigidas por el Embajador del Brasil en Bruselas a funcionarios de las CE de fechas 10 de diciembre de 1999, 29 de enero de 2000 y 23 de febrero de 2000 (CE - Pruebas documentales 27 a 29).

⁹² En respuesta a lo preguntado por el Grupo Especial en cuanto a si el Gobierno brasileño transmitió a Tupy la posibilidad de tratar de que se llegó a un compromiso relativo a los precios con las Comunidades Europeas como resultado de las reuniones entre funcionarios gubernamentales del Brasil y de las CE, ese país respondió que "[e]l Gobierno del Brasil no tiene constancia de que se haya mantenido ningún contacto con el exportador brasileño con respecto a la cuestión de los compromisos. En realidad el Brasil no tenía ninguna necesidad de informar al exportador brasileño de la posibilidad de un compromiso relativo a los precios ...". Respuesta del Brasil a la pregunta 1 del Grupo Especial después de la segunda reunión con el Grupo Especial, anexo E-7.

⁹³ Respuesta del Brasil a la pregunta 4 del Grupo Especial después de la segunda reunión con el Grupo Especial, anexo E-7.

tipo de compromisos (distintos de los relativos a los precios) no es una "solución" prevista en el marco del *Acuerdo Antidumping*.

7.78 No estamos de acuerdo con la afirmación brasileña de que la expresión "soluciones constructivas" abarca también compromisos distintos de los relativos a los precios (por ejemplo, compromisos que limitaran las cantidades que habían de exportarse a las Comunidades Europeas, que según afirma el Brasil, éstas aceptarían en la práctica) ni con la de que "toda medida que tenga un efecto menos restrictivo del derecho antidumping debe ser permitida en virtud del artículo 8".⁹⁴ A este respecto, señalamos que el párrafo 1 del artículo 8 también prevé la posibilidad de que un exportador pueda asumir el compromiso de "poner fin a las exportaciones a la zona en cuestión a precios de dumping". La disposición se refiere concretamente a un compromiso de no vender *a precios de dumping*. No contempla una limitación de la cantidad exportada del producto. Además, el título del artículo 8 es "Compromisos relativos a los precios", y no "Compromisos", o "Compromisos relativos a los precios u otros compromisos". Estas consideraciones apoyan nuestra opinión de que los "compromisos" de carácter cuantitativo no constituyen una solución prevista en el *Acuerdo Antidumping*, y que, por consiguiente, el artículo 15 no impone ninguna obligación de explorar compromisos distintos de los relativos a los precios en el caso de los países en desarrollo Miembros. Así pues, no estimamos correcto el argumento del Brasil de que el *Acuerdo Antidumping* "no impide" a los Miembros de la OMC aceptar compromisos cuantitativos, contingentes arancelarios o contingentes relativos a los precios.⁹⁵ No creemos que tales compromisos sean soluciones previstas en el Acuerdo, y por tanto no consideramos que el artículo 15 *imponga la obligación* a los países desarrollados Miembros de examinar compromisos distintos de los relativos a los precios.

7.79 Por consiguiente, opinamos que las Comunidades Europeas no omitieron cumplir sus obligaciones dimanantes del artículo 15 al no explorar las posibilidades de compromisos distintos de los relativos a los precios. Deseamos aclarar que no llegamos a ninguna conclusión acerca de si otras medidas podrían considerarse constitutivas de "soluciones constructivas" con arreglo a la segunda frase del artículo 15, ya que las partes no han invocado concretamente otras posibles soluciones ante nosotros.⁹⁶ Ha de señalarse también que el Brasil confirma que ni ese país ni Tupy han propuesto ninguna alternativa a un compromiso en materia de precios (o cualquier otro tipo de solución constructiva) en el curso de la investigación.⁹⁷

7.80 Pasando ahora a la cuestión de la oportunidad y alcance de la aplicación del artículo 15, recordamos el argumento del Brasil de que las Comunidades Europeas infringieron lo dispuesto en la segunda frase del artículo 15 al no plantear la posibilidad de un compromiso al exportador brasileño *antes* de la imposición de medidas provisionales. El Brasil no está de acuerdo con la opinión del Grupo Especial *CE - Ropa de cama*, de que el artículo 15 sólo se aplica a la imposición de medidas antidumping definitivas, y sostiene que la obligación de explorar posibilidades de soluciones constructivas se aplica también al período anterior al establecimiento de medidas provisionales.

⁹⁴ Véase la respuesta del Brasil a las preguntas 4 y 5 del Grupo Especial después de la segunda reunión con el Grupo Especial, anexo E-7.

⁹⁵ *Ibid.*

⁹⁶ Aunque el Brasil ha declarado que los contingentes arancelarios o relativos a los precios podrían quizá constituir otros tipos de soluciones constructivas, entendemos que ese país no ha formulado afirmaciones concretas relativas a esos instrumentos. Afirmó, en cambio, que incumbía a las Comunidades Europeas concebir y proponer una solución constructiva. Véase la respuesta del Brasil a la pregunta 5 del Grupo Especial después de la segunda reunión con el Grupo Especial, anexo E-7.

⁹⁷ Respuesta del Brasil a la pregunta 3 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-1.

Afirma que, si prevaleciera el razonamiento del citado Grupo Especial, sería innecesario calificar el término "derechos" en el Acuerdo. Aduce que esto, sin embargo, no es lo que sucede en el Acuerdo y señala a nuestra atención el párrafo 2 del artículo 12 y el apartado 2 de este párrafo donde se dice, respectivamente, en las partes pertinentes: "... y de la terminación de un derecho antidumping definitivo", y "la imposición de un derecho definitivo ...". Por otra parte, el Brasil afirma que si la intención de los redactores hubiera sido atribuir un sentido uniforme a la palabra "derecho" en todo el texto, habrían utilizado, por ejemplo, una nota de pie de página, como lo hicieron para el término "daño" (nota 9 al artículo 3).⁹⁸ El Brasil sostiene que el establecimiento de una medida provisional, con independencia de la forma que ésta adopte, perjudica los intereses del país en desarrollo Miembro correspondiente, ya que restringe, desde el primer momento, el acceso del producto de que se trata al mercado del país desarrollado.⁹⁹

7.81 Las Comunidades Europeas, por su parte, invocan lo manifestado por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama* en apoyo de la tesis de que la disposición sólo se refiere a la imposición de medidas antidumping definitivas.

7.82 Entendemos que la frase "antes de la aplicación de derechos antidumping" empleada en el artículo 15 se refiere al período anterior a la aplicación de derechos antidumping definitivos y no al período anterior a la imposición de ninguna medida provisional. Es evidente que en el *Acuerdo Antidumping* se utiliza de manera coherente la expresión "medidas provisionales" para referirse a las medidas impuestas antes de la conclusión de la investigación.¹⁰⁰ En el texto del Acuerdo se traza una distinción entre las medidas provisionales (que pueden tomar la forma de un derecho provisional o de una garantía mediante depósito en efectivo o fianza) y los derechos antidumping, y esta última expresión se utiliza de manera coherente para referirse a las medidas definitivas. Por consiguiente, en su sentido corriente, la expresión "derechos antidumping" empleada en el artículo 15, en particular leída en el contexto de las demás disposiciones del Acuerdo, se refiere a la imposición de derechos antidumping definitivos después de la conclusión del proceso de la investigación.¹⁰¹ Leído de esta manera, el término "antes" utilizado en el artículo 15 se refiere al período anterior a la imposición de derechos definitivos (en cualquier supuesto, un compromiso relativo a los precios no puede solicitarse o aceptarse antes de una determinación preliminar afirmativa (véase el párrafo 2 del artículo 8)). Esto es enteramente coherente con la estipulación de la primera frase del artículo 15 de que se deberá tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo cuando se contemple "la aplicación de medidas antidumping".¹⁰² Por consiguiente, constatamos que las Comunidades Europeas no infringieron la obligación impuesta por el artículo 15 al no explorar posibilidades de soluciones constructivas *antes* de la imposición de la medida provisional.

⁹⁸ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 18.

⁹⁹ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 17.

¹⁰⁰ En el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* se especifica lo siguiente: "Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo." (no se reproduce la nota de pie de página) En el párrafo 1 del artículo 8 y en el párrafo 1 del artículo 10 se hace referencia a "medidas provisionales" y "derechos antidumping ...". Véanse también los artículos 7 y 9, y el párrafo 4 del artículo 17.

¹⁰¹ Encontramos apoyo para nuestra opinión en el informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, *supra*, nota 77, párrafos 6.231 y 6.232.

¹⁰² A este respecto, señalamos lo expresado en el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, *supra*, nota 81, párrafo 7.111.

7.83 Dado que hemos constatado que las Comunidades Europeas han explorado posibilidades de soluciones constructivas en la acepción del artículo 15, no necesitamos referirnos a la cuestión de si los derechos antidumping "afectan" en este caso a los "intereses fundamentales" del Brasil, en el sentido de la segunda frase del artículo 15. En la medida en que las alegaciones del Brasil se refieren al contenido del Reglamento definitivo y del Reglamento definitivo en relación con el artículo 12, efectuamos *infra* el correspondiente examen.

7.84 A la luz de todas estas consideraciones, constatamos que las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con el artículo 15 del *Acuerdo Antidumping*.

7.85 Señalamos, incidentalmente, que en la Conferencia Ministerial celebrada en Doha en noviembre de 2001, los Miembros de la OMC adoptaron la Decisión Ministerial sobre Cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, donde se declara que los Ministros reconocen¹⁰³:

"que, si bien el artículo 15 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 es una disposición obligatoria, convendría aclarar las modalidades para su aplicación. Por consiguiente, se encomienda al Comité de Prácticas Antidumping, que, por conducto de su Grupo de Trabajo sobre la Aplicación, examine esta cuestión y elabore las recomendaciones apropiadas, en un plazo de 12 meses, sobre la forma de dar carácter operativo a esa disposición".

Los Miembros de la OMC están celebrando actualmente una serie de debates como consecuencia de esta Decisión Ministerial. No nos corresponde prejuzgar el resultado de tales debates.

2. Cuestión 2: aplicación e iniciación de la investigación (alegaciones retiradas)

7.86 El Brasil ha retirado sus alegaciones relativas a la aplicación en el marco de la cuestión 2.¹⁰⁴ No examinaremos, por tanto, esas alegaciones.

3. Cuestión 3: devaluación monetaria

a) Argumentos de las partes

7.87 El **Brasil** alega que las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* y con el artículo VI del *GATT de 1994* al establecer una medida antidumping cuando, debido a los efectos de la devaluación de la moneda brasileña sobre los precios de los productos brasileños exportados a las Comunidades Europeas, no existía dumping. A juicio del Brasil, el artículo VI del *GATT de 1994* -tal como se refleja en el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*, y en el contexto de los artículos 7 y 11 de este Acuerdo- permite adoptar "contramedidas sólo contra un dumping *actual* y a fin de contrarrestarlo".¹⁰⁵

7.88 Subsidiariamente, el Brasil alega que las Comunidades Europeas infringieron el párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al mantener la medida en un grado que no era necesario para contrarrestar el dumping; y el párrafo 2 del referido artículo al no haber emprendido por propia iniciativa, simultáneamente con la imposición de la medida, un examen de la necesidad de seguir

¹⁰³ WT/MIN(01)/17, 20 de noviembre de 2001, párrafo 7.2.

¹⁰⁴ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 24.

¹⁰⁵ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 27.

imponiendo el derecho habida cuenta de la devaluación monetaria. El Brasil afirma que no pudo solicitar ese examen debido a que la legislación de las CE establece que éste puede iniciarse sólo cuando "un período razonable de tiempo de al menos un año haya transcurrido desde la imposición de la medida definitiva". Las Comunidades Europeas tenían la obligación de emprender por propia iniciativa el examen "cuando ello est[aba] justificado". Los datos proporcionados a las Comunidades Europeas con respecto al último trimestre del período de investigación "debían haberle proporcionado una indicación suficiente de que los márgenes de dumping del exportador brasileño que habían constatado al comienzo de ese período habían desaparecido totalmente" al final del último trimestre del mismo y "debían haber conducido por lo menos a las CE a iniciar un examen inmediato a fin de determinar si el fenómeno persistía".¹⁰⁶ El Brasil afirma que: "el plazo previsto por la legislación comunitaria" le "prohibía" solicitar un examen dentro del año siguiente a la imposición de los derechos antidumping definitivos¹⁰⁷; Tupy no ha solicitado examen alguno en ningún momento¹⁰⁸; y el "examen" iniciado por las Comunidades Europeas en diciembre de 2001 se circunscribió a la cuestión de la "reducción a cero", que no está incluida en el mandato del Grupo Especial.

7.89 Las **Comunidades Europeas** aducen que, en armonía con el *Acuerdo Antidumping* y la práctica de la mayoría de los Miembros, calculó los márgenes de dumping correspondientes a un período de 12 meses que concluía antes de la fecha de iniciación de la investigación. Según las Comunidades Europeas, no se estipula en el Acuerdo ninguna obligación jurídica de que un Miembro examine si las circunstancias posteriores al fin del período de investigación pero anteriores a la imposición de la medida exigen aún tal imposición. A juicio de las Comunidades Europeas, no hay en el presente asunto ningún elemento de prueba de que el dumping había cesado en el curso del período de investigación. En cualquier supuesto, la devaluación de la moneda brasileña se produjo durante el período de investigación y sus efectos se reflejaron en los datos utilizados por las autoridades de las CE.

7.90 Con respecto a las alegaciones subsidiarias del Brasil referentes a los párrafos 1 y 2 del artículo 11, las Comunidades Europeas sostienen que las consecuencias de la devaluación para el margen de dumping de Tupy dependerían de las decisiones relativas a los precios que adoptara esa empresa, y que "[e]n modo alguno era una conclusión inevitable que la devaluación daría lugar a una reducción del margen de dumping".¹⁰⁹ Las autoridades de las CE no estimaban que la devaluación que se produjo durante el período de investigación constituyera un acontecimiento que justificaba un examen. A su juicio, la iniciación de un examen por propia iniciativa es una categoría residual, adecuada para circunstancias inusuales o extremas. Las Comunidades Europeas declaran también que, a solicitud de otro exportador, iniciaron posteriormente (en diciembre de 2001) un examen de los derechos que son objeto de la presente diferencia¹¹⁰, que abarca el período comprendido entre el 1º de enero de 2001 y el 30 de septiembre del mismo año, pero que Tupy no ha cooperado en tal examen.

¹⁰⁶ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 39.

¹⁰⁷ Véase, por ejemplo, la respuesta del Brasil a la pregunta 7 de las CE después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-2.

¹⁰⁸ Respuesta del Brasil a la pregunta 6 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-1.

¹⁰⁹ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 9.

¹¹⁰ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 10. Diario Oficial de las CE, C/342/5, 5 de diciembre de 2001, CE - Prueba documental 26.

b) Argumentos de terceros

7.91 **Chile** sostiene que el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994* y el párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* establecen que un derecho antidumping no debe exceder del margen de dumping y que el derecho sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping. Al establecer el margen de dumping en este caso, las Comunidades Europeas omitieron tener en cuenta una serie de importantes factores, entre ellos la devaluación. Cuando las circunstancias cambian de manera tal que el margen de dumping calculado ya no refleja la situación, la autoridad investigadora debe proceder a una nueva evaluación para determinar si aún existe dumping. Los conceptos de condicionalidad y proporcionalidad a que se refirieron el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos* están implícitos en el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994* y en el párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

7.92 Los **Estados Unidos** señalan que el *Acuerdo Antidumping* contiene las normas convenidas para determinar cómo se ha de aplicar el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* al identificar y contrarrestar el dumping causante de daño. El artículo VI y el *Acuerdo Antidumping* han de leerse conjuntamente. Los Estados Unidos sostienen, además, que el *Acuerdo Antidumping* prevé la realización de exámenes en el artículo 11. La nota 22 a este artículo confirma que incluso si se concluyera que no ha habido dumping en un período posterior al examinado en la investigación inicial, esta conclusión no obliga por sí misma a las autoridades a suprimir la orden definitiva de aplicación del derecho. Además, como ha reconocido el Grupo Especial *Estados Unidos - DRAM*.¹¹¹ El párrafo 2 del artículo 11 no exige la revocación de una orden al constatarse en un examen que no existe dumping, sobre la base de que los derechos ya no son "necesarios". No existe ningún fundamento para el argumento del Brasil en el texto del *Acuerdo Antidumping* ni en el párrafo 2 del artículo VI.

c) Evaluación del Grupo Especial

i) Alegación formulada por el Brasil invocando el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del *GATT de 1994*

7.93 Para comenzar nuestro examen de la alegación formulada por el Brasil invocando el artículo VI del *GATT de 1994* y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*, recordaremos el texto de estas disposiciones de los tratados.

7.94 En el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* se establece que un Miembro puede percibir un derecho antidumping "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping".

7.95 En el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* se establece lo siguiente:

"Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del *GATT de 1994* y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del artículo VI del *GATT de 1994* siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping." (no se reproduce la nota de pie de página)

¹¹¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea* ("Estados Unidos - DRAM"), WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999, DSR 1999:II, 521, párrafos 626 a 629.

7.96 La cronología pertinente del presente asunto es concretamente la siguiente: la investigación se inició el 29 de mayo de 1999. El período de investigación del dumping correspondiente abarcó del 1º de abril de 1998 al 31 de marzo de 1999. El "período de investigación de los daños" abarcó del 1º de enero de 1995 al 31 de marzo de 1999. En enero de 1999 (es decir, al comenzar el último trimestre del período de investigación), se produjo una devaluación del 42 por ciento en la moneda brasileña. El Reglamento provisional está fechado el 28 de febrero de 2000, y el Reglamento definitivo, el 11 de agosto de 2000.

7.97 Entendemos que la cuestión de que aquí se trata consiste en determinar si una autoridad investigadora, tras haber establecido la existencia de dumping sobre la base del período de investigación, está obligada, en virtud del artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* y del artículo VI del *GATT de 1994*, a reexaminar esta determinación inmediatamente antes de la imposición de derechos antidumping definitivos.

7.98 Entendemos que el Brasil no impugna concretamente, en este contexto, las constataciones de las autoridades investigadoras de las CE durante el período de investigación¹¹² con respecto al margen de dumping. En lugar de ello, el Brasil ha aclarado ante este Grupo Especial que su afirmación consiste en que, tras la devaluación de la moneda brasileña, las constataciones y determinaciones de las CE correspondientes al período de investigación "dejaron de tener validez".¹¹³

7.99 Al examinar la cuestión que se nos plantea, creemos que es importante tener firmemente presentes dos elementos: en primer lugar, la distinción temporal entre el "período de investigación" y los períodos subsiguientes, anterior y posterior a la imposición de la medida antidumping; y en segundo lugar, la naturaleza de la metodología utilizada con respecto a la determinación del dumping en el curso de este período de investigación. Examinaremos los argumentos del Brasil a la luz de estos dos elementos.

7.100 Con respecto a la distinción temporal entre el período de investigación y los períodos subsiguientes, anterior y posterior a la imposición de la medida, el *Acuerdo Antidumping* se refiere al concepto de un "período de investigación".¹¹⁴ Así, el uso de un período de investigación está contemplado en varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Además, el Comité de Prácticas Antidumping ha adoptado una "Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping"¹¹⁵, en el que se afirma, entre otras cosas, que el período de recopilación de datos para las investigaciones antidumping debe ser normalmente de 12 meses, y no debe ser en ningún caso inferior a 6 meses, y ha de concluir lo más cerca de la fecha de iniciación que sea posible; y que el período de recopilación de datos para la investigación del perjuicio normalmente debe ser de tres años por lo menos, salvo que una de las partes de las que se reúnan datos haya existido por un período menor, y ha de incluir la totalidad del período de recopilación de datos para la investigación del dumping.¹¹⁶

¹¹² Respuesta del Brasil a la pregunta 22 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-1.

¹¹³ *Ibid.*

¹¹⁴ Véanse por ejemplo, los párrafos 2.1, 2.1.1 y 4.1 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 9.

¹¹⁵ G/ADP/6, adoptada por el Comité el 5 de mayo de 2000.

¹¹⁶ El concepto de un período determinado de investigación para examinar la existencia de dumping se ha utilizado en el sistema del GATT durante más de 40 años. Incluso en un informe de 1960 de un Grupo de Expertos sobre los derechos antidumping y compensatorios se examinaba el uso de un "sistema de

7.101 Existen razones prácticas para utilizar un período de investigación cuya fecha de terminación preceda a la fecha de iniciación de la investigación. Esto garantiza que los datos que constituyan la base de la oportuna determinación no resulten afectados de ninguna manera por la iniciación de la investigación o cualquier acción subsiguiente de exportadores o importadores. El objeto es, por tanto, adquirir un conjunto finito de datos no afectado por el proceso de investigación. Éste puede constituir la base de una determinación objetiva y no sesgada de la autoridad investigadora. El período de investigación concluye lo más cerca posible de la fecha de iniciación de la investigación a fin de asegurar que los datos correspondientes al período de investigación, aunque históricos, reflejen sin embargo el pasado reciente. La adopción de un período de investigación suficientemente largo es de importancia crítica para asegurar que cualquier dumping identificado haya sido duradero y no esporádico.

7.102 El Brasil señala que el artículo VI del *GATT de 1994* se refiere al fenómeno del dumping y autoriza la imposición de contramedidas "empleando el presente como tiempo verbal".¹¹⁷ En apoyo de su argumento de que el Acuerdo "sólo permite contramedidas contra el dumping *actual* y a fin de contrarrestarlo", el Brasil se refiere a los elementos contextuales de los artículos 7 y 11 del *Acuerdo Antidumping*. No obstante, no estimamos que estos elementos contextuales apoyen la posición brasileña. En el párrafo 1 iii) del artículo 7 se permite la aplicación de medidas provisionales sólo si "la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación". En el párrafo 1 del artículo 11 se declara que: "[u]n derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño". Estamos de acuerdo con el Brasil en que, en el artículo VI del *GATT de 1994*, estas dos disposiciones están redactadas en presente, y que el objeto es contrarrestar el dumping actual. La cuestión consiste, no obstante, en distinguir cuál es la mejor manera de seguir una metodología coherente y razonable para determinar el dumping actual. En el contexto de las disposiciones que ya hemos citado, y sobre la base de la necesidad de seguir una metodología coherente y razonable, opinamos que una constatación de que existe dumping durante un período de investigación del pasado reciente es una constatación de dumping "actual" a los efectos del Acuerdo. Esto se sigue de nuestra observación de que los únicos mecanismos previstos en el Acuerdo para determinar la necesidad o procedencia de medidas antidumping son los relativos al dumping, al daño y a la relación causal. No existe ningún procedimiento obligatorio adicional que se requiera, además, para establecer la procedencia o la necesidad de la imposición inicial de medidas antidumping.

7.103 El propio Brasil afirma que "está en la naturaleza misma de las investigaciones antidumping la evaluación de una práctica que ha tenido lugar en el pasado a fin de determinar si se ha de poner remedio en el futuro a las consecuencias de esa práctica pasada".¹¹⁸ No obstante, prosigue el Brasil, el fundamento básico de este enfoque -que consiste en la presunción de que se mantendrán las mismas circunstancias del período de investigación u otras muy semejantes, o por lo menos de que es muy probable que así sea, por lo cual los remedios seguirán desempeñando su función prevista una vez impuestos- está ausente cuando, como en este caso, las circunstancias anteriores a la imposición de medidas antidumping cambian radicalmente. El Brasil alega que con el "método mecánico"¹¹⁹ aplicado por las CE se ha omitido tener suficientemente en cuenta el efecto duradero de la devaluación monetaria que se produjo en el último trimestre del período de investigación.

preselección". Véase Grupo de Expertos, *Segundo informe sobre derechos antidumping y derechos compensatorios*, adoptado el 27 de mayo de 1960 (L/1141), IBDD S9, 208.

¹¹⁷ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 27.

¹¹⁸ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 29.

¹¹⁹ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 31.

7.104 Para examinar estos argumentos del Brasil, consideraremos las prescripciones del Acuerdo relativas a la metodología utilizada en la determinación del dumping existente en el período de investigación. En el párrafo 4.2 del artículo 2 se prescribe en general "una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o [...] una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción". Uno u otro método parecerían exigir, en general, que se tengan en cuenta de manera coherente, y necesariamente, los datos *de todo* el período de investigación. Es decir que en general la autoridad investigadora no estará autorizada a limitar su análisis del dumping a un subconjunto selectivo de esos datos, correspondiente sólo a un subsegmento temporal del período. En la medida en que el Brasil parece sostener que las autoridades de las CE deberían haberse centrado, exclusivamente o en particular, en datos relativos al *final* del período de investigación (posteriores a la devaluación), rechazamos, por tanto, el argumento brasileño. Observamos que con la aplicación de esa metodología de selección del tiempo se podría ciertamente correr el riesgo de socavar la aplicación coherente e imparcial del Acuerdo. Los datos tomados en cuenta, pertenecientes a la totalidad del período de investigación producirán un margen de dumping para ese período. Ese margen reflejará la evolución que se ha producido durante el período. Así pues, en este caso, los efectos ejercidos por la devaluación monetaria durante los últimos tres meses del período de investigación se han tenido ya en cuenta, y se reflejan en el margen de dumping calculado por la autoridad investigadora de las CE.

7.105 En el contexto del Acuerdo, hallamos también apoyo para esta opinión en el párrafo 4.1 del artículo 2, que se refiere expresamente a los movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período de investigación. Esto nos confirma que el Acuerdo contempla la presencia de un movimiento sostenido de los tipos de cambio y que la información correspondiente a todo el período de investigación sigue siendo pertinente para determinar si existe una base para la imposición de medidas antidumping.

7.106 El argumento del Brasil parece centrarse en la afirmación de que "cualquier cálculo o metodología, por compatible que sea con los requisitos técnicos del *Acuerdo Antidumping*, que frustre en definitiva el objeto y fin del Acuerdo, constituye una violación de estas normas".¹²⁰ El Brasil se refiere a una "obligación general" conforme a la cual las Comunidades Europeas debían abstenerse de imponer, o por lo menos debían retirar, las medidas antidumping.¹²¹ Dado que estamos obligados a aplicar a las disposiciones del Acuerdo "las normas usuales de interpretación del derecho internacional público"¹²², sería indispensable contar con una base en el texto que imponga una obligación del tipo indicado por el Brasil.¹²³ Todo apartamiento de la prescripción de aplicar las disposiciones del Acuerdo de una manera precisa y metódica tendría que haber sido expresamente previsto. No obstante, no vemos fundamento alguno en el texto del Acuerdo para el argumento del Brasil de que esta disposición no se aplica "de la misma manera" en este caso¹²⁴, ni para que se exija a

¹²⁰ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 33.

¹²¹ Respuesta del Brasil a la pregunta 23 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-1.

¹²² ESD, párrafo 2 del artículo 3.

¹²³ Con nuestra constatación no nos proponemos excluir totalmente la posibilidad de que una devaluación monetaria que tenga lugar en el curso de un período de investigación pueda eliminar cualquier margen de dumping cuya existencia podría constatarse en algún punto durante ese período. En cualquier supuesto, opinamos que los efectos de cualquier devaluación monetaria durante un período de investigación se reflejarían de ordinario en los datos utilizados en cálculos correctamente realizados en los que se compare el valor normal y el precio de exportación.

¹²⁴ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 32.

una autoridad investigadora que reexamine su propia determinación, basada en un examen de los datos correspondientes al período de investigación anterior a la imposición de una medida antidumping, a la luz de un acontecimiento ocurrido durante el período de investigación.¹²⁵ No podemos leer el texto como si contuviera esa disposición. Además, el Acuerdo proporciona mecanismos para atender a situaciones en las cuales el dumping disminuye o concluye después de una determinación afirmativa de su existencia basada en datos históricos de un período de investigación del pasado reciente, por ejemplo, en el párrafo 3 del artículo 9 (devolución total o parcial de derechos pagados) y en el artículo 11 (examen).

7.107 Así pues, no habiendo ninguna salvedad ni condición expresa, el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* no exige que una autoridad investigadora reexamine una determinación propia basada en un examen de los datos pertenecientes a un período de investigación anterior a la imposición de una medida antidumping, a la luz de un acontecimiento ocurrido durante ese período.

7.108 Constatamos, por tanto, que el Brasil no ha demostrado que las Comunidades Europeas hayan infringido las obligaciones derivadas del artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* o del párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* al imponer una medida antidumping en este caso, tras la devaluación experimentada por la moneda brasileña al iniciarse el último trimestre del período de investigación.

ii) *Alegaciones subsidiarias formuladas por el Brasil invocando los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping*

7.109 El Brasil sostiene que las Comunidades Europeas infringieron el párrafo 1 del artículo 11 al mantener la imposición de un derecho antidumping en una medida en que no era necesario para contrarrestar el dumping, y que infringieron el párrafo 2 de dicho artículo al no examinar simultáneamente, por propia iniciativa, la necesidad de seguir imponiendo el derecho habida cuenta de la devaluación monetaria.

7.110 Como en los demás casos, comenzamos nuestro examen de las alegaciones brasileñas recordando el texto pertinente del Acuerdo. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 11,

"[u]n derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño".

7.111 En el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* se establece lo siguiente:

"Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las

¹²⁵ Tomamos nota de la argumentación del Brasil de que existe cierto número de casos en el derecho interno de las Comunidades Europeas en que se tienen en cuenta circunstancias surgidas después del período de investigación (véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 168, y la respuesta del Brasil a la pregunta 35 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-1). Nuestra tarea consiste en examinar la cuestión sobre la base de los acuerdos abarcados. No nos pronunciamos, por tanto, sobre la compatibilidad con las normas de la OMC del hecho de que las CE no apliquen esta metodología en este caso particular.

autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente." (no se reproduce la nota de pie de página)

7.112 Con arreglo al párrafo 2 del artículo 11, la autoridad investigadora debe, por tanto, "cuando ello esté justificado" ("warranted"), examinar la necesidad de mantener el derecho. El sentido corriente del verbo "warrant" es, según el diccionario: "To furnish good and sufficient grounds for (a course of action); to render allowable, justify. b. To justify (a person *in* o *to* a course of action)" ("Proporcionar motivos valederos y suficientes para (un curso de acción); tornar admisible, justificar. b. Justificar (a una persona *en* o *para* un curso de acción)").¹²⁶ Entendemos, por tanto, que la expresión "where warranted" ("cuando ello esté justificado") empleada en el párrafo 2 del artículo 11 indica circunstancias que proporcionen motivos válidos y suficientes para la iniciación de una investigación por propia iniciativa, o que la justifiquen. Cuando la autoridad investigadora establece que existen tales circunstancias, debe emprender, por propia iniciativa, un examen. En tal examen, una vez iniciado, se estudiará si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse, o ambos aspectos. En el párrafo 2 del artículo 11 se establece por tanto un mecanismo de revisión para asegurar que los Miembros cumplan la norma contenida en el párrafo 1 del mismo artículo.¹²⁷

7.113 Con respecto a las alegaciones subsidiarias del Brasil relativas a la obligación de evaluar la necesidad de imponer medidas antidumping antes de establecerlas, o de emprender de inmediato por propia iniciativa un examen, estimamos que el párrafo 1 del artículo 11 no establece una obligación independiente o adicional para los Miembros. En virtud del párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, un derecho antidumping sólo puede mantenerse si sigue siendo "necesario" para contrarrestar el dumping causante de daño. El párrafo 1 del artículo 11 contiene una prescripción general, imperativa y carente de ambigüedad, según la cual un derecho antidumping "sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios" para contrarrestar el dumping que esté causando daño.¹²⁸ Éste proporciona la base para los procedimientos de examen a que se refiere el párrafo 2 (y el párrafo 3) del artículo 11, al establecer un principio totalmente general cuyas modalidades se estipulan en el párrafo 2 (y en el párrafo 3) de ese artículo. Sobre esta base, examinaremos las alegaciones formuladas por el Brasil invocando los párrafos 1 y 2 del artículo 11.

7.114 Entendemos que el Brasil alega que las Comunidades Europeas violaron lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 11 al mantener la vigencia del derecho antidumping en una medida que no era necesaria para contrarrestar un dumping, y que infringieron el párrafo 2 del mismo artículo al no reexaminar, al mismo tiempo que imponían la medida y por propia iniciativa, la necesidad de mantener el derecho, habida cuenta de la devaluación monetaria que se había registrado. Entendemos además que el argumento del Brasil se centra en el efecto duradero de la devaluación monetaria, un acontecimiento que se produjo al comenzar el último trimestre del período de investigación. De acuerdo con el Brasil, los efectos de la devaluación, que eran conocidos y habían sido verificados por

¹²⁶ *Oxford English Dictionary Online*: <http://dictionary.oed.com>.

¹²⁷ El Órgano de Apelación ha examinado la obligación contenida en los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del *Acuerdo SMC* en su informe relativo al asunto *Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originario del Reino Unido* ("*Estados Unidos - Plomo y bismuto II*"), WT/DS138/AB/R, adoptado el 7 de junio de 2000, DSR 2000:V, 2601, en relación con las obligaciones que debe cumplir un Miembro una vez que se ha iniciado un examen. En esa decisión no se aborda la cuestión de cuándo está "justificado" emprender el examen por propia iniciativa. No obstante, estimamos que la misma es pertinente con respecto a la relación entre los párrafos 1 y 2 del artículo 11.

¹²⁸ Hallamos apoyo para este enfoque en el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, *supra*, nota 111.

las Comunidades Europeas, justificaban un reexamen inmediato, emprendido por propia iniciativa, y "no hacia falta que el exportador brasileño presentase más información a las CE para poner en marcha ese examen".¹²⁹ Esto era particularmente cierto, en opinión del Brasil, por el hecho de que la legislación interna de las CE preveía las solicitudes de reexamen después de que "un período razonable de tiempo de al menos un año haya transcurrido desde la imposición de la medida definitiva".¹³⁰

7.115 No estamos de acuerdo con esa opinión. La devaluación se produjo en enero de 1999, cuando habían transcurrido las tres cuartas partes del período de investigación, y el Brasil no impugna la constatación de dumping durante el período de investigación en este contexto.¹³¹ Aunque no podemos excluir la posibilidad de que las circunstancias puedan justificar la simultánea iniciación de un examen por propia iniciativa en ciertos casos, no hallamos fundamento alguno en el Acuerdo para concluir que la iniciación de un examen por propia iniciativa simultáneo con la imposición de la medida esté *necesariamente* justificada, o que una autoridad *deba* emprender por propia iniciativa un examen inmediatamente después de la imposición de medidas sobre la base de una determinación afirmativa de dumping con respecto a un período de investigación del pasado reciente.¹³² La determinación de si existen o no fundamentos válidos y suficientes para que se emprenda un examen por propia iniciativa depende necesariamente de la situación de hecho en cada caso particular, y variará forzosamente de un caso a otro.

7.116 Es necesario, por tanto, que examinemos los hechos pertinentes que rodean este caso. Al hacerlo, estimamos que, aunque nada impedía que las Comunidades Europeas emprendieran de inmediato un examen por propia iniciativa de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11, en nuestra opinión, incluso si se supusiera al sólo efecto de la argumentación, que la devaluación había conducido a una convergencia del valor normal y del precio de exportación en la época de la imposición de la medida, no era necesariamente evidente que tal situación se mantendría, y en qué medida lo haría. Esto es particularmente cierto porque no resultaba clara la magnitud y sentido de los

¹²⁹ Respuesta del Brasil a la pregunta 27 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-1.

¹³⁰ El Brasil cita el párrafo 3 del artículo 11 del Reglamento de base de las CE, Brasil - Prueba documental 24.

¹³¹ Respuesta del Brasil a la pregunta 22 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-1.

¹³² El argumento de que los párrafos 1 y 2 del artículo 11 necesariamente *exigen* que se retiren las medidas y/o se emprenda de inmediato un examen por propia iniciativa es inconciliable con la nota 22 del *Acuerdo Antidumping*. En esa nota se declara que, en los casos en que los derechos antidumping se fijan de forma retrospectiva, "si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía ... se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo". Si prevaleciera la referida interpretación del párrafo 2 del artículo 11, la autoridad investigadora estaría obligada por ese párrafo a aplazar eternamente la imposición de medidas y/o a seguir evaluando la situación, emprendiendo repetidamente, por propia iniciativa, sucesivos exámenes, y la nota 22 resultaría privada de sentido, dado que nunca habría derechos impuestos que habrían de someterse a un nuevo examen. Esto confirma nuestra opinión de que, una vez que una autoridad investigadora ha establecido la existencia de dumping durante un período de investigación del pasado reciente, una ausencia de dumping en el momento de la imposición (si se supone, al sólo efecto de la argumentación, que existe tal ausencia, cualquiera que sea el modo en que esto se haya establecido) no excluye, en y por sí misma -y si no hay ninguna circunstancia nueva o modificada que no hubiera estado presente durante el período de investigación- la imposición de una medida, o "justifica" necesariamente un examen que debe emprenderse por propia iniciativa con arreglo al párrafo 2 del artículo 11. El Brasil no sostiene que haya surgido esa nueva circunstancia o esa modificación de las circunstancias *después* del período de investigación, sino sólo que la devaluación tuvo efectos duraderos.

movimientos subsiguientes de la moneda brasileña, ni las decisiones sobre precios que podría adoptar Tupy ante cualquier evolución de ese tipo. No resultaba claro, por tanto, incluso si se supusiera en la argumentación la convergencia del precio de exportación y el valor normal para la época de la imposición de las medidas -una cuestión que no fue examinada por las autoridades de las CE y que no debe examinarse ni se examina aquí para resolver la cuestión que se nos ha sometido- que cualquier "efecto duradero" de la devaluación consistiría en una convergencia del valor normal y el precio de exportación.

7.117 Con respecto a la argumentación brasileña consistente en que el efecto sostenido de la devaluación entre el final del período de investigación y la imposición de la medida era tal que eliminaba cualquier dumping cuya existencia se hubiera establecido durante el período de investigación, recordamos que la estipulación de un mecanismo de fijación de los derechos en el párrafo 3 del artículo 9 está destinada precisamente a atender a una situación de este tipo. Este mecanismo (que, en el caso de las Comunidades Europeas es un sistema de devolución), tiene por objeto garantizar que la cuantía del derecho antidumping realmente percibido no exceda del margen real de dumping, y que se concedan reembolsos a fin de alcanzar este objetivo. Habida cuenta de que el *Acuerdo Antidumping* prevé, entre otras cosas, la percepción prospectiva de derechos, y que el párrafo 3 del artículo 9 prevé un mecanismo de devolución de los derechos para el supuesto de que el margen real de dumping sea inferior a los derechos realmente percibidos, resulta inherente a la estructura del Acuerdo que los datos y cálculos correspondientes al período de investigación constituyen legítimamente la base para la imposición de la medida.

7.118 Las constataciones del Grupo Especial *Estados Unidos - DRAM*¹³³ tienen pertinencia a este respecto. Al analizar la naturaleza de un examen realizado en el marco del párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, ese Grupo Especial rechazó la opinión de que ese párrafo "exige la revocación del derecho tan pronto como un exportador haya dejado de hacer dumping e impide *a priori* mantener un derecho antidumping en cualesquiera circunstancias, a no ser que haya un dumping presente". Estimamos que este razonamiento indica que el *Acuerdo Antidumping* no exige que las autoridades investigadora decidan, después de finalizado el período de investigación, no imponer derechos, ni que reexaminen la imposición de un derecho inmediatamente después de su establecimiento sobre la base de acontecimientos que hayan tenido lugar entre el final del período de investigación y el momento de la imposición, y mucho menos sobre la base de acontecimientos sucedidos antes de finalizado el período de investigación.

7.119 Constatamos por tanto que el Brasil no ha demostrado que las Comunidades Europeas hayan infringido el párrafo 1 o el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al establecer medidas antidumping definitivas en este caso, o al no haber emprendido, por propia iniciativa y simultáneamente con esa imposición, un examen, después de la devaluación de la moneda brasileña que tuvo lugar al comienzo del último trimestre del período de investigación.

7.120 Entendemos que las alegaciones de infracciones que habrían cometido las Comunidades Europeas formuladas por el Brasil se centran en el hecho de que éstas no han emprendido por propia iniciativa un examen, y no en ningún otro aspecto del párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. En particular, con arreglo a ese párrafo, también podría iniciarse un examen a petición de una parte interesada "siempre que haya transcurrido un período prudencial" desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo. En el Reglamento de base de las CE se establece que puede iniciarse un examen a solicitud de una parte interesada siempre que haya transcurrido un período prudencial de por lo menos un año desde la imposición de la medida antidumping. No obstante, dado que el Brasil sostiene que Tupy estaba legalmente impedida de solicitar un examen antes de que hubiese transcurrido el año, y no sostiene que haya pedido nunca tal examen, y que

¹³³ *Supra*, nota 111.

advertimos que Tupy se negó a participar en exámenes subsiguientes de la medida (Brasil - Pruebas documentales 55 y 56), incluido el examen iniciado en diciembre de 2001¹³⁴, no analizamos aquí este aspecto del párrafo 2 del artículo 11.

4. **Cuestión 4: cantidades correspondientes a los beneficios y a los gastos de venta, generales y administrativos utilizadas para el cálculo del valor normal reconstruido**

a) Argumentos de las partes

7.121 El **Brasil** alega que las Comunidades Europeas se equivocaron en el cálculo del valor normal reconstruido previsto en el párrafo 2 del artículo 2 y en particular en el párrafo 2.2 de dicho artículo. En especial, el Brasil alega que, al reconstruir el valor normal, las Comunidades Europeas utilizaron datos asociados con las ventas de ciertos tipos de productos que debido a su "bajo volumen", "no permitían" realizar "una comparación adecuada" con arreglo al párrafo 2 del artículo 2.¹³⁵ El Brasil aduce que, dado que el Acuerdo no define la expresión "en el curso de operaciones comerciales normales", el encabezamiento del apartado 2 del párrafo 2.2 debe ser objeto de interpretación.¹³⁶ Sostiene, por tanto, que las Comunidades Europeas infringieron el párrafo 2.2 del artículo 2 ya que este apartado, leído juntamente con el encabezamiento de dicho párrafo, exige que las cantidades correspondientes a los gastos de venta generales y administrativos y a los beneficios se basen en datos de ventas internas representativas y redituables. Cuando una autoridad investigadora excluye datos en virtud del encabezamiento del párrafo 2 del artículo 2, de ello se deduce, "como cuestión de interpretación" que los mismos datos deben excluirse con arreglo al párrafo 2.2 del artículo 2.¹³⁷ El Brasil invoca también el párrafo 4 del artículo 2, alegando que, al utilizar estos mismos datos en relación con los márgenes de beneficios, y no introducir un ajuste por la utilización de datos relativos a ventas que no permiten una comparación adecuada, las Comunidades Europeas infringieron la prescripción de efectuar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación.

7.122 Las **Comunidades Europeas** admiten que utilizaron datos relativos a ventas de "bajo volumen" al establecer los márgenes de beneficios con arreglo al encabezamiento del párrafo 2.2 del artículo 2, que únicamente exige (y permite) la exclusión de ventas no efectuadas "en el curso de operaciones comerciales normales" para establecer las cantidades correspondientes a los beneficios y a los gastos administrativos, de venta y de carácter general, al reconstruirse el valor normal. Las Comunidades Europeas sostienen que Tupy no pidió un ajuste sobre esta base en el trámite de la investigación, por lo que la alegación efectuada invocando el párrafo 4 del artículo 2 es inadmisibles en las actuaciones de este Grupo Especial y que, en cualquier supuesto, ningún ajuste de esa naturaleza habría estado justificado.

¹³⁴ D.O. C 342 5, 2 de diciembre de 2001, CE - Prueba documental 26.

¹³⁵ La alegación inicial del Brasil consistía en que las Comunidades Europeas, al reconstruir el valor normal, habían incluido incorrectamente datos de beneficios correspondientes a operaciones de "bajo volumen", y en que habían utilizado datos diferentes procedentes de un conjunto diferente de transacciones para los gastos de venta, generales y administrativos, por una parte, y para los beneficios, por la otra. No obstante, el Brasil no ha reiterado en su segunda comunicación su alegación referente al uso de datos diferentes para tales gastos y beneficios. Entendemos que, en cambio, la argumentación del Brasil se ha desarrollado de manera tal que alega que las Comunidades Europeas infringieron el apartado 2 del párrafo 2.2 al incluir tanto en relación con los gastos de ventas, generales y administrativos como con los beneficios, cantidades correspondientes a ventas de tipos de productos cuyas ventas internas no eran "representativas" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 y de la nota 2 al mismo (véase la segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 49).

¹³⁶ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 45.

¹³⁷ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 46 y 47.

b) Argumentos de terceros

7.123 Sin adoptar ninguna posición con respecto a las alegaciones formuladas por el Brasil invocando el encabezamiento del párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 2.2 de dicho artículo, los **Estados Unidos** disienten de la opinión de ese país de que un cálculo inadecuado de un valor normal reconstruido pueda constituir una infracción del párrafo 4 del artículo 2 o de que una supuesta infracción de ese párrafo pueda utilizarse para reforzar una alegación en la que se invoca el encabezamiento del párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 2.2 de dicho artículo. A juicio de los Estados Unidos, los argumentos del Brasil con respecto al cálculo del valor normal reconstruido se refieren a la identificación del valor normal en el marco del encabezamiento del párrafo 2 del artículo 2 y del párrafo 2.2 de dicho artículo, y no a la comparación subsiguiente con el precio de exportación, con arreglo al párrafo 4 de dicho artículo.

c) Evaluación del Grupo Especial

7.124 Nuestra interpretación de la situación de hecho que ha originado esta alegación del Brasil es la siguiente.

7.125 En la investigación subyacente, las Comunidades Europeas describieron el producto considerado como "accesorios de tubería de fundición maleable roscados ... que se ensamblan mediante un sistema de rosca, clasificados en el código NC ex 7307 19 10".¹³⁸ Las Comunidades Europeas también constataron que "los accesorios de tubería de fundición maleable fabricados por los productores de la Comunidad y vendidos en el mercado comunitario son productos similares, al igual que los fabricados en los países afectados y exportados a la Comunidad, puesto que no hay diferencias en las características y aplicaciones básicas de los diversos tipos de accesorios".¹³⁹

7.126 Las Comunidades Europeas establecieron que los productos identificados con los códigos internos 12, 18, 68 y 69 de Tupy estaban todos comprendidos en la definición de "producto considerado"/"producto similar". Sólo dos tipos de estos productos -los identificados con los códigos 12 y 18- se exportaban a las Comunidades Europeas.¹⁴⁰

¹³⁸ Reglamento provisional, considerandos 9 a 12, confirmados en el Reglamento definitivo, considerando 9.

¹³⁹ Reglamento provisional, considerando 13, confirmado en el Reglamento definitivo, considerandos 14 a 19.

¹⁴⁰ Seguidamente se indican las características fundamentales de estos cuatro tipos diferentes (identificados con los códigos internos 12, 18, 68 y 69 de Tupy) y las correspondientes ventas nacionales y de exportación a las CE:

Tipos de productos considerados	Venta en el mercado interno (Brasil)	Exportados para su venta en el mercado de las CE
12 (con rosca BSP)	Sí	Sí
18 (con rosca BSP)	No	Sí
68 (con rosca NPT)	Sí	No
69 (con rosca NPT)	Sí	No

En el Reglamento provisional, las Comunidades Europeas utilizaron los números de control de los productos propuestos por Tupy en el cuestionario, y valores normales basados en las ventas internas correspondientes sólo a productos del tipo 12. En el Reglamento definitivo, modificaron su método y utilizaron números internos de productos teniendo también en cuenta los productos de tipo "68" y "69".

7.127 Las Comunidades Europeas determinaron el valor normal de 1.375 tipos de productos exportados por Tupy, y reconstruyeron el valor normal de 809 de estos tipos.

7.128 A fin de determinar si, sobre la base de un bajo volumen de ventas internas, deberían o no calcular un valor normal reconstruido, las Comunidades Europeas aplicaron el criterio del 5 por ciento a que se refiere la nota 2 al párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* -es decir, ventas en el mercado interno de tan bajo volumen que "no permitan una comparación adecuada"- primero a nivel de las ventas totales de cada productor exportador¹⁴¹; y posteriormente dentro de los "tipos" "directamente comparables"¹⁴² del producto exportado por el productor exportador.¹⁴³

7.129 Las Comunidades Europeas examinaron seguidamente si las ventas se habían efectuado "en el curso de operaciones comerciales normales" primero para el producto en su conjunto y seguidamente para cada tipo de producto vendido por Tupy en el Brasil.¹⁴⁴

7.130 Con respecto a los tipos de productos cuyo volumen de ventas era insuficiente (es decir, que era tan bajo que "no permitía una comparación adecuada") y/o que habían sido objeto de ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, las Comunidades Europeas reconstruyeron el valor normal.^{145, 146}

7.131 Las Comunidades Europeas utilizaron datos relativos a los gastos de venta, generales y administrativos y a los beneficios que procedían de ventas internas efectuadas en el curso de las operaciones comerciales normales (con independencia de si estas ventas se consideraban de volumen suficiente para permitir una comparación adecuada en el sentido del párrafo 2 del artículo 2).¹⁴⁷

7.132 Entendemos que la cuestión planteada ante este Grupo Especial consiste en determinar si los datos correspondientes a ventas que se considera que "no permiten una comparación adecuada" en la acepción del párrafo 2 del artículo 2 debido al bajo volumen relativo de las ventas internas, pueden

¹⁴¹ El volumen de las ventas de Tupy en el mercado interno fue de 22,8 millones de unidades, frente a 22,3 millones exportados a las CE. Véase la respuesta de las CE a la pregunta 36 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 36, Anexo E-3. Comunicación de las conclusiones definitivas, Brasil-16, anexo II, página 8, punto 2.11; comunicación de las conclusiones provisionales, Brasil-11, anexo II, página 1, punto 1.1; Reglamento provisional, considerando 20.

¹⁴² Es decir, cuando para cada uno de los tipos de productos exportados, la cantidad vendida en el mercado interno representaba por lo menos el 5 por ciento del tipo idéntico exportado a las CE.

¹⁴³ Comunicación de las conclusiones provisionales, Brasil - Prueba documental 11, anexo 4; comunicación de las conclusiones definitivas, Brasil-16, anexo II, anexo 4.

¹⁴⁴ Véase el Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, considerando 23.

¹⁴⁵ Entendemos que el Brasil no niega el hecho de que las CE aplicaron ciertos criterios en dos niveles diferentes de sus cálculos, ni el análisis modelo por modelo de las CE.

¹⁴⁶ Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, considerandos 26 y 27.

¹⁴⁷ Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, párrafos 20 a 27. Cuando las ventas a clientes independientes a precios iguales o superiores al costo de producción representaban por lo menos el 10 por ciento del volumen total de ventas en el mercado interno del producto considerado por la compañía considerada. Cuando este criterio no se cumplía, se utilizó un margen de beneficios medio ponderado de las demás compañías con ventas suficientes realizadas en las operaciones comerciales normales en el país considerado. Entendemos que el Brasil no alega ninguna incompatibilidad con el *Acuerdo Antidumping* con respecto a la aplicación por las CE de este criterio del 10 por ciento.

utilizarse, no obstante, para determinar los beneficios en la reconstrucción del valor normal de acuerdo con el encabezamiento del párrafo 2.2 del artículo 2. Nuestro examen comenzará por el texto de las disposiciones pertinentes.

7.133 En el párrafo 2 del artículo 2 se prevé la reconstrucción del valor normal en determinadas circunstancias que se identifican. En este párrafo se estipula lo siguiente:

2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador², tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

² Normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto considerado al Miembro importador; no obstante, ha de ser aceptable una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

7.134 El párrafo 2.2 del artículo 2 rige el cálculo de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y de los beneficios a los efectos de reconstruir el valor normal de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 2. En la parte pertinente del párrafo 2.2 del artículo 2 se establece lo siguiente:

2.2.2 A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación.

7.135 El encabezamiento del párrafo 2.2 del artículo 2 deja aclarado que los datos procedentes de las ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales están excluidas del cálculo del valor normal reconstruido.¹⁴⁸

7.136 No obstante, esto no resuelve enteramente la cuestión planteada. Debemos examinar si el criterio del "curso de las operaciones comerciales normales" es el *único* criterio de exclusión que puede aplicar una autoridad investigadora a los beneficios al reconstruir el valor normal con arreglo al encabezamiento del párrafo 2.2 del artículo 2 y, en particular, si los datos de las ventas llamadas "no representativas" -es decir, de las ventas que se considera que "no permiten una comparación

¹⁴⁸ En el párrafo 2.1 del artículo 2 se trata la cuestión de cuándo las ventas del producto similar podrán considerarse "no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales". Es evidente que los datos procedentes de ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales deben excluirse de la metodología prevista en el encabezamiento. Hallamos apoyo para esta opinión en el informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* ("CE - Ropa de cama"), WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafo 82.

adecuada" debido a su bajo volumen, en la acepción del párrafo 2 del artículo 2- *también* pueden o deben ser excluidas con arreglo al párrafo 2.2 de dicho artículo (aunque puedan ser ventas realizadas en el curso de las operaciones comerciales normales).

7.137 Resulta claro que el texto del encabezamiento del párrafo 2.2 del artículo 2 se refiere al uso de "datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales". Ese texto no menciona ninguna excepción o calificación adicional. El criterio de las "operaciones comerciales normales" es el *único* criterio que el texto de la disposición identifica expresamente para ser aplicado por un Miembro al excluir datos en la determinación de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y en la de los beneficios de acuerdo con la metodología del encabezamiento.

7.138 Entendemos que la exclusión expresa relativa a las ventas no realizadas en el curso de las operaciones comerciales normales que figura en la primera frase del encabezamiento significa que, cuando no existe ninguna otra exclusión expresa con respecto a las ventas que "no permitan una comparación adecuada" debido a su "bajo volumen" en otras partes de la misma disposición, no debe considerarse que tal exclusión está implícita. De ello deducimos que un Miembro no está autorizado a excluir datos reales -por una razón distinta que la de que no corresponderían al curso de las operaciones comerciales normales- del cálculo previsto en el párrafo 2.2 del artículo 2. En contraste con el encabezamiento del párrafo 2 de ese artículo, no existe una exclusión expresa, en el encabezamiento del párrafo 2.2, de los datos relativos a ventas cuyo volumen fuese tan bajo que no permita una comparación adecuada. Por otra parte, la condición de que las ventas sean realizadas "en el curso de las operaciones comerciales normales" mencionada en el párrafo 2 del artículo 2 está también expresamente incluida, de nuevo, en el encabezamiento del párrafo 2.2 de dicho artículo. No nos corresponde añadir al texto del tratado palabras que no se encuentran en éste. El sentido corriente de esta frase incluye los gastos administrativos, de venta y de carácter general en que realmente se ha incurrido y los beneficios realmente realizados en la categoría de la producción y las ventas expresamente especificada en el Acuerdo.

7.139 A la luz de estas consideraciones, estimamos que el Brasil no ha establecido que las Comunidades Europeas hayan infringido las obligaciones contraídas en el párrafo 2.2 del artículo 2 al incluir datos relativos a ventas de "bajo volumen" en la reconstrucción del valor normal.

7.140 El Brasil ha alegado también que las Comunidades Europeas infringieron la prescripción de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, al utilizar ventas de "bajo volumen" y no efectuar un ajuste por el uso de tales datos en el marco del párrafo 4 del artículo 2. No obstante, opinamos que ese párrafo no proporciona un fundamento jurídico para la alegación brasileña. Los argumentos del Brasil con respecto al cálculo del valor normal reconstruido en este caso se relacionan con la identificación del valor normal en el marco del párrafo 2 y el párrafo 2.2 del artículo 2, más bien que con el requisito de realizar después una comparación equitativa con el precio de exportación, que figura en el párrafo 4 del artículo 2. Por tal razón, nos abstenemos de considerar en este contexto la alegación que formula el Brasil invocando el párrafo 4 del artículo 2.

5. Cuestión 5: valor normal reconstruido - códigos de producto

a) Argumentos de las partes

7.141 El **Brasil** afirma que el párrafo 2.2 del artículo 2, leído conjuntamente con el párrafo 6 del mismo artículo, exige que, cuando existe un producto idéntico, deben utilizarse exclusivamente, al reconstruir el valor normal, los datos relativos a los gastos administrativos, de venta y de carácter general y a los beneficios correspondientes a las ventas de ese producto idéntico. Sólo en ausencia de ventas de tal producto idéntico pueden utilizarse datos relativos a las ventas de un producto que tenga características muy parecidas. El Brasil sostiene, por tanto, que las Comunidades Europeas actuaron

de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 2 al reconstruir el valor normal para determinados tipos de productos (identificados con los códigos "12" y "18"), por haber incluido datos relativos a las ventas en el mercado interno de tipos del producto "que no son idénticos" (códigos "68" y "69").¹⁴⁹

7.142 Las **Comunidades Europeas** sostienen que incluyeron correctamente los datos de que se trata al reconstruir el valor normal en el marco del párrafo 2.2 del artículo 2. Dado que los datos correspondían a ventas del producto similar, no había razón para excluirlos.

b) Evaluación del Grupo Especial

7.143 El **Grupo Especial** debe referirse una vez más a su interpretación de la situación de hecho básica que ha dado origen a la alegación del Brasil.¹⁵⁰ Las Comunidades Europeas determinaron el valor normal de 1.375 tipos de productos exportados por Tupy. Reconstruyeron el valor normal de 809 de esos tipos, que comprendían (526) tipos de productos identificados con el código 12 (para los que no existían tipos idénticos vendidos en el mercado interno o cuyas ventas en el mercado interno se habían producido en cantidades insuficientes y/o fuera del curso de las operaciones comerciales normales), y (283) tipos de productos identificados con el código 18.¹⁵¹

7.144 Al reconstruir el valor normal de ciertos tipos de productos correspondientes a los códigos internos de Tupy "12" y "18" con arreglo al encabezamiento del párrafo 2.2 del artículo 2 (es decir, utilizando datos reales para las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios, correspondientes a ventas realizadas en el curso de las operaciones comerciales normales del producto similar), las Comunidades Europeas incluyeron datos relativos a ventas de tipos de productos correspondientes a los códigos internos 12, 68 y 69.

7.145 El Brasil objeta el uso por las Comunidades Europeas de datos procedentes de ventas de tipos de productos con códigos internos "18" y "69", sosteniendo que el único tipo de productos vendidos en el mercado interno al que debían referirse las CE al identificar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y en concepto de beneficios con arreglo al párrafo 2.2 del artículo 2 para los tipos exportados con códigos 12 y 18, era el tipo de producto con código 12, cuyas ventas internas eran representativas y redituables. Según El Brasil, el tipo de producto con código "12" es el producto idéntico al de código "18". El Brasil afirma que los tipos comprendidos en los códigos "68" y "69" presentan diferencias que los hacen "no comparables" a los tipos de productos de código "18" y que los datos de estas ventas deberían haberse excluido de los

¹⁴⁹ El Brasil no se refiere en su segunda comunicación escrita a la alegación que había formulado invocando el párrafo 4 del artículo 2 de que, al incluir datos procedentes de dichas ventas, las Comunidades Europeas infringieron el párrafo 4 del artículo 2, por negarse a introducir ajustes por diferencias en las características físicas que afectaban a la comparabilidad de los precios. Estimamos que la respuesta del Brasil a la pregunta 45 del Grupo Especial y la segunda comunicación escrita de ese país indican que éste mantiene su alegación en el marco del párrafo 2.2 del artículo 2 más bien que en el del párrafo 4 del mismo artículo. En cualquier supuesto, recordamos la opinión que hemos expresado *supra*, párrafo 7.140, en el sentido de que los argumentos brasileños con respecto al cálculo del valor normal reconstruido aquí expuestos se relacionan con la identificación del valor normal en el marco del párrafo 2 y del párrafo 2.2 del artículo 2, más bien que con el requisito de efectuar ulteriormente una comparación equitativa con el precio de exportación con arreglo al párrafo 4 del mismo artículo.

¹⁵⁰ *Supra*, párrafos 7.124 y siguientes.

¹⁵¹ Véase el Reglamento provisional, considerandos 20 a 27 y 35 a 37; respuesta de las CE a la pregunta 39 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-3, párrafos 46 y siguientes.

cálculos efectuados en el marco del párrafo 2.2 del artículo 2. Sostiene que ese apartado, leído conjuntamente con el párrafo 6 del artículo 2, deja claramente establecido que cuando existe un producto idéntico deben utilizarse los datos relativos al mismo en lo que se refiere a los gastos administrativos, de venta y de carácter general y a los beneficios. Sólo en ausencia de tal producto podrían utilizarse datos relativos a productos no idénticos sino similares o de características muy parecidas al producto de que se trate.

7.146 El punto de partida para nuestro examen de la alegación del Brasil será, como siempre, el texto de la disposición invocada por ese país. Recordamos el texto del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, reproducido íntegramente *supra*.¹⁵² El párrafo 2.2 del artículo 2 rige el cálculo de las cantidades por concepto de gastos administrativos de venta y de carácter general y por concepto de beneficios a los efectos de reconstruir el valor normal en el marco del párrafo 2 de dicho artículo. El párrafo 2.2 del artículo 2 establece, en su parte pertinente:

2.2.2 A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones similares normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación.

7.147 Así pues, el párrafo 2.2 del artículo 2 exige el uso de datos reales relativos a los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios, correspondientes a determinadas ventas del "producto similar". En ese párrafo se deja claramente establecido que los datos procedentes de ventas del producto similar no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales deben excluirse del cálculo del valor normal reconstruido. Esta es la única indicación expresa incluida en la disposición de que no deben tenerse en cuenta los datos procedentes de determinadas ventas en la reconstrucción del valor normal. Ningún otro dato relativo a las ventas del "producto similar" se menciona expresamente para su exclusión de ese cálculo.

7.148 El párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* contiene una definición de la expresión "producto similar". Su texto es el siguiente:

2.6 En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

7.149 La definición de "producto similar" proporcionada en el párrafo 6 del artículo 2 rige la manera en que una autoridad investigadora identifica el ámbito del "producto similar" a los efectos de la investigación y del Acuerdo. Una vez que la autoridad investigadora ha identificado el ámbito del "producto similar", el alcance de tal definición permanece invariable.

7.150 En el encabezamiento del párrafo 2.2 del artículo 2 se prescribe el uso de datos reales de todas las ventas pertinentes del producto similar. Así pues, en virtud de sus términos expresos, deben tenerse en cuenta los datos reales de las operaciones pertinentes relativas a las ventas del "producto similar" -en su conjunto- para reconstruir el valor normal. No existe disposición alguna en el sentido de que el valor normal reconstruido haya de basarse únicamente en un subconjunto limitado de datos relativos a las ventas de ciertos tipos selectivos de productos comprendidos en la definición de

¹⁵² *Supra*, párrafo 7.133.

producto similar, pero excluyendo los datos relativos a ventas de otros de tales tipos. No nos corresponde leer en el texto del tratado palabras que no se encuentran en éste.

7.151 Constatamos, por tanto, que el Brasil no ha demostrado que las Comunidades Europeas, habiendo definido el "producto similar" como lo hicieron, actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 y el párrafo 2.2 del artículo 2 al incluir datos de ventas de los tipos de productos con códigos internos 68 y 69, que estaban comprendidos en la definición de "producto similar" a los efectos de reconstruir el valor normal y obtener un margen de dumping para el producto similar en su conjunto.

6. Cuestiones 6 y 10: "comparación equitativa" con respecto a la tributación

a) Cuestión 6: bonificación sobre el IPI

i) *Argumentos de las partes*

7.152 El **Brasil** sostiene que Tupy obtuvo un reembolso del 20 por ciento del valor de sus accesorios exportados a las CE -la bonificación sobre el IPI- para compensar los impuestos indirectos soportados en el mercado brasileño por los insumos utilizados para producir el producto exportado. El Brasil alega que las CE infringieron las siguientes disposiciones: el párrafo 4 del artículo VI del *GATT de 1994* al no excluir el efecto de la bonificación sobre el IPI; y el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994* y el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* por 1) no haber cumplido el requisito de una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, al negarse a tener en cuenta las diferencias en la tributación indirecta que afectan a la comparabilidad de los precios; 2) no haber indicado al exportador brasileño qué información adicional era necesaria con respecto a la bonificación sobre el IPI para asegurar una comparación equitativa; y 3) haber impuesto al exportador brasileño una carga probatoria no razonable para la justificación de la ley fiscal brasileña de que se trataba.

7.153 Las **Comunidades Europeas** afirman que se negaron a tener en cuenta la bonificación sobre el IPI debido a que Tupy no había demostrado que esta bonificación "compensaba" impuestos internos que "gravaban el producto similar" cuando estaba destinado al consumo interno en el sentido del párrafo 4 del artículo VI del *GATT de 1994*. Otras razones del rechazo por las autoridades de las CE de un ajuste del valor normal para tener en cuenta la bonificación sobre el IPI consistían en que ésta no se había registrado de manera coherente en los libros, que su cuantía era dudosa y que había sido incorrectamente calculada por Tupy.

ii) *Evaluación del Grupo Especial*

7.154 El **Grupo Especial** comenzará su examen de la alegación del Brasil con respecto a la bonificación sobre el IPI con el texto de las disposiciones de los tratados invocadas por ese país. En el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994* se establece que en la determinación de dumping:

"Se deberán tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios."

7.155 En el párrafo 4 del artículo VI del *GATT de 1994* se establece lo siguiente:

"4. Ningún producto del territorio de un Miembro importado en el territorio de otro Miembro será objeto de derechos antidumping o de derechos compensatorios por el hecho de que dicho producto esté exento de los derechos o impuestos que gravan el producto similar cuando esté destinado al consumo en el país de origen o en el de exportación, ni a causa del reembolso de esos derechos o impuestos."

7.156 El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* reza, en su parte pertinente:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel 'ex fábrica', y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias de las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. ... Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable." (no se reproduce la nota de pie de página)

7.157 El párrafo 4 del artículo 2 impone a la autoridad investigadora la obligación de tener debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. Las diferencias de tributación están expresamente mencionadas como factor que debe tenerse debidamente en cuenta en virtud del párrafo 4 del artículo 2 en la medida en que pueda influir en la comparabilidad de los precios, en cada caso según sus circunstancias particulares. La última frase del párrafo 4 del artículo 2 establece que las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información necesitan para garantizar una comparación equitativa. La prescripción de tener debidamente en cuenta esas diferencias, en cada caso según sus circunstancias particulares, significa que la autoridad debe evaluar por lo menos las diferencias de tributación identificadas con miras a determinar si se requiere o no un ajuste para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y seguidamente introducir un ajuste cuando determine que éste es necesario sobre la base de esa evaluación.¹⁵³ La cuestión de qué es lo que debe tenerse concretamente en cuenta en cada caso depende en gran medida de las circunstancias particulares de éste. La última parte de la última frase del párrafo 4 del artículo 2, que establece que las autoridades no "impondrán una carga probatoria que no sea razonable" a las partes afectadas, no suprime la carga que incumbe a esas partes de sustanciar sus afirmaciones relativas a los ajustes pretendidos. De manera análoga, no estaría justificado que una autoridad investigadora que contara con la información necesaria para sustanciar un ajuste reclamado, lo rechazara sin más trámite.

7.158 Así pues, aunque incumbe a las autoridades investigadoras garantizar una comparación equitativa¹⁵⁴, corresponde también a las partes interesadas justificar sus afirmaciones relativas a los ajustes de la manera más constructiva posible. El deber de la autoridad investigadora de garantizar una comparación equitativa no puede, en nuestra opinión, significar que la autoridad debe aceptar *cualquier* ajuste pretendido. Esa autoridad, en cambio, debe adoptar medidas a fin de que quede claro cuál es el ajuste reclamado, y determinar seguidamente el grado en que tal ajuste se justifica. Sobre esta base, examinaremos la alegación formulada por el Brasil invocando el párrafo 4 del artículo 2.

7.159 Aunque no exista desacuerdo entre las partes acerca de que las diferencias legítimas de tributación puedan dar lugar a ajustes con arreglo al párrafo 4 del artículo 2, las partes disienten en

¹⁵³ Hallamos apoyo para nuestra opinión en el informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia*, WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001, párrafo 6.113.

¹⁵⁴ Recordamos la opinión expresada por el Órgano de Apelación en el sentido de que la obligación de garantizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 "corresponde a las autoridades encargadas de la investigación" y no a los exportadores. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 40, párrafo 178.

cuanto a si la bonificación sobre el IPI cumple las condiciones necesarias para que se tenga en cuenta en este caso particular.

7.160 Examinaremos por tanto las circunstancias particulares que rodean esta cuestión. Hemos examinado con gran atención las constancias de la investigación subyacente, incluidas las comunicaciones entre Tupy y las Comunidades Europeas correspondientes a la bonificación sobre el IPI. Las Comunidades Europeas pidieron información sustanciada sobre la cuestión en el cuestionario.¹⁵⁵ Tupy indicó en su respuesta al cuestionario que, de acuerdo con la legislación brasileña, " ... el Gobierno del Brasil concedió a las compañías exportadoras brasileñas un reembolso de impuestos del 20 por ciento sobre el valor FOB, por los impuestos indirectos pagados".¹⁵⁶ En la fase provisional, las Comunidades Europeas indicaron que "seguirían investigando esta cuestión para determinar la cuantía exacta de los impuestos indirectos efectivamente reembolsados sobre las ventas de exportación hechas a la Comunidad y que al mismo tiempo gravaban el producto similar

¹⁵⁵ En el cuestionario se dice, entre otras cosas, lo siguiente: "Enumérense todos los impuestos internos establecidos sobre los productos en el mercado nacional que fueron objeto de desgravaciones en ocasión de la exportación o que no fueron percibidos sobre los productos exportados a la Comunidad Europea.

Con respecto a cada impuesto antes enumerado, proporciónense traducciones al inglés de las leyes y reglamentos que autorizan su percepción, incluidos documentos que expliquen el método de cálculo, fijación y pago del impuesto.

Con respecto a cada impuesto antes enumerado, proporciónese información separada sobre la base impositiva o el precio imponible, el tipo impositivo, la cuantía de los impuestos fijados, toda deducción o compensación aplicada al impuesto y la fórmula utilizada para calcular la cuantía de éste.

Indiquen cuándo están ustedes legalmente obligados a pagar el impuesto o son legalmente responsables de su pago. Informen cuándo pagaron ustedes efectivamente los impuestos y si mantienen cuentas separadas para los mismos.

Informen en la lista transacción por transacción que figura más adelante (véanse los puntos 11 y 12) la cuantía de tales impuestos aplicables a cada venta en el mercado interno.

Expliquen cómo calcularon ustedes esta cuantía. ...

Preparen una lista denominada "DMALLUR" (archivo informático - véanse los detalles en la sección H6) de todos los ajustes que reclaman por ventas directas a clientes independientes en el mercado interno, transacción por transacción."

¹⁵⁶ Respuesta de Tupy al cuestionario, Brasil - Prueba documental 4, sección G-2. Edicto 491, de fecha 5 de marzo de 1969 (presentada como Brasil - Prueba documental 46 en las actuaciones de este Grupo Especial) se adjuntó a las respuestas al mismo, sección G-2.2. Véase también la primera comunicación de Tupy en la investigación de las CE, Brasil - Prueba documental 5, punto 1.3.2. En su respuesta a la carta de deficiencias, Brasil - Prueba documental 7, párrafo C.1.1, Tupy identificó un "reembolso de impuestos del 20 por ciento" además de una bonificación sobre los impuestos PIS/COFINS del 5,37 por ciento sobre los insumos". El Brasil se ha referido en las actuaciones de este Grupo Especial a legislación que no figuraba en relación con esta alegación en el expediente de la investigación que condujo al establecimiento de los derechos antidumping: la Resolución N° 2 de la Comisión de Incentivos a la Exportación de 17 de enero de 1979 que, según afirma el Brasil, establece los tipos aplicables a los productos exportados y una bonificación sobre el IPI del 20 por ciento para el producto de que se trata (primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 304; respuesta del Brasil a la pregunta 54 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-1). Con arreglo al párrafo 5 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, nos está prohibido tener en cuenta elementos de hecho que no figuraban en el expediente de la investigación subyacente de las CE.

considerado cuando se consumía en el Brasil".¹⁵⁷ El Brasil sostiene que Tupy dedujo de esta declaración que tendría una oportunidad de proporcionar más información relativa a la legislación brasileña, si fuese necesaria. Sostiene asimismo que las Comunidades Europeas, sin embargo, no "siguieron investigando" la cuestión y que cualquier incertidumbre que subsistiera debía imputarse a las Comunidades Europeas como una violación de la obligación que le imponía el párrafo 4 del artículo 2, en cuanto no indicaron al exportador brasileño qué información adicional se necesitaba con respecto a la bonificación sobre el IPI para garantizar una comparación equitativa e impusieron al exportador brasileño una carga probatoria que no era razonable para justificar la legislación impositiva brasileña de que se trataba. El Brasil sostiene que Tupy proporcionó toda la información de que disponía con respecto a la bonificación sobre el IPI.

7.161 Sobre la base de las constancias de que se dispone, no estimamos que la alegación del Brasil de que las Comunidades Europeas "no siguieron investigando la cuestión" sea válida. Incluso las comunicaciones de Tupy posteriores al Reglamento provisional seguían conteniendo afirmaciones e información relativa a esta cuestión¹⁵⁸, y las Comunidades Europeas indicaron en la comunicación de las conclusiones definitivas que "habían seguido investigando la pretensión de Tupy de que se tuvieran en cuenta gravámenes a la importación e impuestos indirectos".

7.162 En su respuesta al cuestionario, Tupy presentó un instrumento legal como base de su pretensión de ajuste por la bonificación sobre el IPI. Las Comunidades Europeas determinaron que los precios de las ventas internas en que se habían basado eran "netos" de cuatro impuestos identificados como cargados en las facturas de venta¹⁵⁹, con lo que se hacía innecesario cualquier ajuste con respecto a esos impuestos en particular, y Tupy no identificó expresamente otros impuestos como compensados por la bonificación sobre el IPI.

7.163 Las Comunidades Europeas hicieron observar la complejidad de la cuestión y pusieron en duda las bases para la especificación de un ajuste del 20 por ciento. Ante la indicación de las CE de que se requería una mayor substanciación, Tupy no identificó concretamente, sin embargo ningún impuesto adicional determinado soportado por los productos considerados, y siguió afirmando que la legislación interna de Brasil establecía esa bonificación en un nivel del 20 por ciento.

7.164 Las Comunidades Europeas se enfrentaban con la invocación por Tupy de su derecho, con arreglo a la legislación brasileña, a recibir una bonificación sobre el IPI del 20 por ciento. No disponían de la acreditación de ese nivel mediante una copia de la legislación pertinente en la que se

¹⁵⁷ Comunicación previa al Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 11, anexo II, páginas 7 y 8.

¹⁵⁸ Por ejemplo, la cuarta comunicación de Tupy en la investigación de las CE, Brasil - Prueba documental 13, anexo II, párrafos 25 y siguientes. Programa de Tupy para la audiencia de 29 de mayo de 2000, Brasil - Prueba documental 14, párrafo 11.

¹⁵⁹ Estos impuestos estaban identificados de la manera siguiente: PIS, COFINS, ICMS e IPI. Las Comunidades Europeas manifestaron esta opinión en la comunicación previa al Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 11, anexo II, páginas 7 y 8 y proporcionaron elementos de prueba procedentes del expediente de la investigación (CE - Pruebas documentales 18 a 20) en apoyo de esta afirmación. Respuesta de las CE a la pregunta 55 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-3. En respuesta a lo preguntado por el Grupo Especial, el Brasil declara que "... incluso en el caso de que el valor normal se calculara sin incluir el impuesto IPI, podría haber fundamento para conceder un ajuste por la bonificación sobre el IPI. Las CE sencillamente negaron ese ajuste, sin indicar al exportador brasileño la información adicional que se necesitaba para justificar las diferencias entre la bonificación sobre el IPI y el impuesto IPI" (respuesta del Brasil a la pregunta 10 del Grupo Especial después de la segunda reunión con el Grupo Especial, anexo E-7). Los elementos del expediente no contienen ninguna identificación positiva ni explícita de un impuesto que podría haber sido compensado por la bonificación sobre el IPI.

lo especificase, ni con una identificación concreta expresa de ningún impuesto para compensar el cual se hubiese concedido esa bonificación. No creemos que la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 obligara necesariamente a la autoridad investigadora de las CE a conceder el ajuste total pretendido en esta situación. Podría suceder, por ejemplo, que este derecho legal no hubiese sido ejercido por Tupy en un período determinado. En cualquier supuesto, sería menester recurrir a los registros de Tupy para averiguar lo que realmente había sucedido. A este respecto, además, las autoridades de las CE examinaron la base fáctica de la reclamación de Tupy y su evaluación fue que, entre otras cosas, "el valor real de esta bonificación fiscal [era] dudoso"; que la misma no figuraba registrada en los libros de manera coherente y que su cálculo era erróneo.¹⁶⁰ Las constancias indican que las CE pusieron estas opiniones en conocimiento de Tupy en el curso de la investigación y que esa empresa tuvo oportunidad de subsanar estas deficiencias percibidas.

7.165 Además, el párrafo 4 del artículo VI del *GATT de 1994* prescribe que cuando el derecho o impuesto interno de que se trate es un derecho o impuesto que grava el producto similar vendido en el mercado interno y cuando tales derechos o impuestos se reembolsan o cuando el producto exportado está exento de soportar esos impuestos o derechos, no se impondrá ningún derecho antidumping con respecto a los derechos o impuestos referidos. Es evidente que los "derechos o impuestos" de que se trata deben "grav[ar] el *producto similar* cuando esté destinado al consumo en el país de origen o en el de exportación". (sin cursivas en el original) La autoridad investigadora de las CE no estaba convencida de que el crédito de que se trata cumpliera los requisitos del artículo VI del *GATT de 1994*.¹⁶¹ Una vez más, las constancias indican que las Comunidades Europeas pusieron a Tupy en conocimiento de esta opinión en el curso de la investigación y que Tupy tuvo oportunidad de subsanar estas deficiencias percibidas.

7.166 No estimamos que la conducta de las Comunidades Europeas y su decisión de no introducir ningún ajuste implica la omisión de garantizar una comparación equitativa en la acepción del párrafo 4 del artículo 2.¹⁶² Una autoridad investigadora razonable y objetiva podría haber efectuado un examen de estos elementos de prueba y adoptar esta decisión sobre la base de las constancias de esta investigación.

7.167 Basándonos en estas consideraciones, y teniendo claramente presente la norma de examen que debemos aplicar en el asunto que nos ha sido sometido, constatamos que el Brasil no ha establecido que las Comunidades Europeas hayan infringido el párrafo 4 del artículo 2 o el artículo VI del *GATT de 1994* al no conceder un ajuste en relación con la bonificación sobre el IPI.

b) Cuestión 10: PIS/COFINS

i) *Argumentos de las partes*

7.168 El **Brasil** sostiene que con arreglo a la legislación brasileña, Tupy recibió una bonificación sobre los impuestos PIS/COFINS que representaba el 5,37 por ciento de los insumos del producto final exportado. Sostiene asimismo que las Comunidades Europeas infringieron el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994* y el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no haber efectuado una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, por haberse negado a tener plenamente en cuenta las diferencias resultantes de la tributación indirecta que afectan

¹⁶⁰ Comunicación previa al Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 11, anexo II, página 7, y carta de transparencia, Brasil - Prueba documental 18, página 5.

¹⁶¹ *Ibid.*

¹⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 40, párrafo 178.

a la comparabilidad de los precios, y al aplicar una metodología de "muestreo" arbitraria, manipuladora y punitiva en su evaluación del impuesto y la bonificación PIS/COFINS, la que carece de todo fundamento jurídico.

7.169 Las **Comunidades Europeas** no discuten que sea apropiado tener en cuenta la bonificación PIS/COFINS.¹⁶³ Sostienen que sus autoridades tomaron la iniciativa del cálculo del ajuste dado que Tupy no pidió un ajuste relativo a esta bonificación en su respuesta al cuestionario. Tupy se refirió a una "bonificación estimada sobre los impuestos PIS/COFINS del 5,37 por ciento de los insumos" por primera vez al responder a una carta de deficiencias, pero no pidió un ajuste ni rectificó datos incorrectos que hubiera suministrado en su respuesta al cuestionario. Las Comunidades Europeas aducen que su cálculo del ajuste sobre la base de los datos de los 20 tipos vendidos en el mercado interno que eran objeto de mayores exportaciones constituía una metodología razonable y apropiada, representativa de los productos vendidos.

ii) *Evaluación del Grupo Especial*

7.170 El **Grupo Especial** recuerda que en el encabezamiento del párrafo 4 del artículo 2 se exige que se realice "una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". Como ya hemos declarado, las diferencias de tributación se mencionan expresamente como un factor que debe tenerse debidamente en cuenta con arreglo a ese párrafo, en la medida en que pueda influir en la comparabilidad de los precios, en cada caso según sus circunstancias particulares. En la última frase de ese encabezamiento se establece que las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa. El requisito de tener debidamente en cuenta tales diferencias, en cada caso según sus circunstancias particulares, significa que la autoridad debe por lo menos evaluar las diferencias de tributación identificadas con miras a determinar si se requiere o no un ajuste para mantener la comparabilidad de los precios y garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y seguidamente debe introducir un ajuste cuando determine, sobre la base de esta evaluación, que ello es necesario.¹⁶⁴

7.171 Las diferencias de tributación están expresamente mencionadas como un factor que debe tenerse en cuenta con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 en la medida en que pueda influir en la comparabilidad de los precios. La divergencia entre las partes se centra en la metodología aplicada por las Comunidades Europeas al calcular este ajuste, la cual, en opinión del Brasil, es intrínsecamente no equitativa y ha conducido en este caso a un ajuste que, sostiene ese país, es inferior a la cuantía total que debía reconocerse. Entendemos que el Brasil alega que las CE no efectuaron una "comparación equitativa" en la acepción del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al calcular un ajuste por los impuestos PIS/COFINS sobre la base de una metodología en la que se utilizaban datos correspondientes a transacciones relativas a los 20 tipos "más exportados" de accesorios de tubería del Brasil que también eran objeto de ventas internas, y que representaban aproximadamente el 33 por ciento de la cantidad total exportada.

7.172 Estimamos que la cuestión que debemos decidir es si la obligación de realizar una "comparación equitativa" impuesta por el párrafo 4 del artículo 2 permite, o no excluye, el uso por la autoridad investigadora de un subconjunto representativo de datos relativos a determinadas

¹⁶³ Véase, por ejemplo, la respuesta de las CE a la pregunta 92 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-3.

¹⁶⁴ Recordamos nuestras opiniones expresadas *supra*, párrafos 7.157 y 7.158.

transacciones al calcular los ajustes, o si esa autoridad tiene la obligación de tener en cuenta en dicho cálculo un conjunto completo de datos.¹⁶⁵

7.173 No existe diferencia entre las partes en cuanto al hecho de que la cuantía total de los impuestos PIS/COFINS reembolsados a Tupy en el período de investigación fue de 2.491.000 reales. Las Comunidades Europeas calcularon el ajuste relativo a los impuestos PIS/COFINS de la manera siguiente: dividieron la referida cuantía total por el valor de las ventas totales de exportación y multiplicaron seguidamente este porcentaje por la relación entre los precios de exportación y las ventas internas del producto considerado.¹⁶⁶ Concedieron de tal manera un ajuste del valor normal del 0,88 por ciento. Las Comunidades Europeas indicaron que estimaban que la diferencia entre el ajuste originalmente solicitado por el Brasil por la tributación indirecta y el 0,88 por ciento era engañosa y, por tanto, la totalidad del ajuste pretendido podía haberse rechazado completamente. No obstante, "en vista de la complejidad de la cuestión", las Comunidades Europeas decidieron otorgar el ajuste.¹⁶⁷ Tupy manifestó que el cálculo del ajuste efectuado por las CE no era correcto e impugnó el fundamento jurídico de este ajuste durante la investigación.^{168, 169}

7.174 Las Comunidades Europeas justifican su metodología, el empleo de datos correspondientes a los 20 tipos más exportados, como "representativa de los productos vendidos"¹⁷⁰, "necesaria para asignar la cuantía total del reembolso entre los diferentes tipos de accesorios"¹⁷¹ y razonable

¹⁶⁵ Entendemos que el Brasil no ha impugnado el uso por las Comunidades Europeas del análisis modelo por modelo en sí mismo. Deseamos subrayar que esta cuestión no se refiere al recurso por la autoridad investigadora a los "hechos de que se tenga conocimiento" con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, ni a la cuestión del uso de "muestras" de conformidad con el párrafo 10 de dicho artículo. Las Comunidades Europeas declaran que su metodología no está relacionada con el uso de "muestras" en el sentido en que se utiliza el término en el párrafo 10 del artículo 6. Véase la respuesta de las CE a la pregunta 67 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-3. Las Comunidades Europeas afirman que la metodología impugnada se utilizó a fin de asignar la cuantía total del reembolso de los impuestos PIS/COFINS a los diferentes tipos de accesorios, con miras a ajustar el valor normal para cada tipo. Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 236.

¹⁶⁶ Véase, por ejemplo, la carta de transparencia, Brasil - Prueba documental 18, página 5.

¹⁶⁷ Comunicación previa al Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 16, anexo II, página 7. En el cuestionario, Brasil - Prueba documental 3, páginas 33 y 34, las Comunidades Europeas pidieron la siguiente información: "Enumérense todos los impuestos internos establecidos sobre los productos en el mercado nacional que fueron objeto de desgravaciones en ocasión de la exportación o que no fueron percibidos sobre los productos exportados a la Comunidad Europea." Tupy no reclamó, en su respuesta al cuestionario, ningún ajuste que se refiriera concreta y expresamente a los impuestos PIS/COFINS.

¹⁶⁸ Por ejemplo, respuesta de Tupy a la carta de deficiencias, Brasil - Prueba documental 7, página 3, C.1.1, quinta comunicación de Tupy en la investigación de las CE, Brasil - Prueba documental 17, puntos 2.7.2 a 2.7.6.

¹⁶⁹ El Brasil se ha referido en las actuaciones de este Grupo Especial a legislación que no figuraba en el expediente de la investigación en relación con esta alegación: la Ley 9363. De manera análoga, el Brasil proporcionó una formulación relativa a la cuantificación de los PIS/COFINS. (El Brasil confirma que esto es así al responder a la pregunta 63 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-1.) Con arreglo al párrafo 5 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, no podemos tener en cuenta elementos de hecho que no figuraban en el expediente de la investigación de que se trata.

¹⁷⁰ Respuesta de las CE a la pregunta 57 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-3.

¹⁷¹ Respuesta de las CE a la pregunta 67 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-3, párrafo 100.

"dadas las dificultades prácticas que debieron enfrentar los investigadores".¹⁷² En respuesta a las preguntas, las CE especificaron que su utilización de la metodología no se debió exclusivamente "a limitaciones de tiempo y personal"¹⁷³, sino que "los investigadores comunitarios decidieron que, en las circunstancias de la investigación, habida cuenta de los datos en cuestión y de la importancia del resultado del cálculo relativo al tamaño del margen de dumping, la utilización de un método basada en los 20 tipos más exportados era correcta y razonable".¹⁷⁴ Las Comunidades Europeas afirman que el Brasil no ha demostrado que una metodología más amplia habría sido más ventajosa para Tupy. El Brasil nos presenta ahora un cálculo -sobre la base de 40 tipos- que sostiene habría conducido a un resultado más favorable para Tupy. Sobre esta base, ese país impugna la afirmación de las CE de que no existe ninguna indicación de que su metodología produjera resultados menos favorables que otra metodología o que el uso de un conjunto de datos completos.¹⁷⁵ Somos conscientes de las limitaciones que nos imponen el párrafo 5 ii) del artículo 17. Tupy no presentó esa metodología alternativa en el curso de la investigación subyacente.

7.176 Pedimos también a las Comunidades Europeas que identificaran los fundamentos jurídicos que permiten, o no excluyen, el uso por una autoridad investigadora de datos procedentes de una selección representativa de transacciones o el uso de una "clave de imputación" a los efectos de calcular los ajustes en una investigación (que **no** tengan relación con los "hechos de que se tenga conocimiento" o con el "muestreo" en el sentido del *Acuerdo Antidumping*). Las Comunidades Europeas señalaron a nuestra atención el párrafo 14 del artículo 6.¹⁷⁶

7.177 El párrafo 14 del artículo 6 se refiere al "procedimiento establecido *supra*", lo que entendemos como una referencia al procedimiento establecido en el artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Dado que entendemos asimismo que las CE no basan concretamente su metodología en este caso en ninguna disposición del artículo 6 (en particular en el párrafo 8 ni en el párrafo 10 del mismo) no creemos que el párrafo 14 del artículo 6 sea concretamente aplicable en este contexto.

7.178 Una autoridad investigadora debe actuar de una manera imparcial y no sesgada y no debe ejercer sus facultades discrecionales de manera arbitraria. Esta obligación también se aplica cuando la autoridad investigadora se enfrenta con dificultades prácticas y limitaciones de tiempo. No encontramos, en el párrafo 4 del artículo 2 ni en ninguna otra disposición pertinente del Acuerdo, ninguna norma específica que rija la metodología que ha de aplicar una autoridad investigadora al calcular los ajustes. En ausencia de una orientación precisa en el texto del Acuerdo acerca de cómo han de calcularse los ajustes, y en ausencia de una prohibición, en dicho texto, del uso de una metodología determinada adoptada por una autoridad investigadora con miras a garantizar una

¹⁷² *Ibid.*

¹⁷³ Respuesta de las CE a la pregunta 8 del Grupo Especial después de la segunda reunión con el Grupo Especial, anexo E-8.

¹⁷⁴ *Ibid.*

¹⁷⁵ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 101.

¹⁷⁶ Véase la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 9 del Grupo Especial después de la segunda reunión con el Grupo Especial, anexo E-8. En el párrafo 14 del artículo 6 se establece lo siguiente:

"6.14 El procedimiento establecido *supra* no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo."

comparación equitativa, estimamos que una autoridad imparcial y objetiva podría haber aplicado esta metodología aplicada por las Comunidades Europeas y calculado este ajuste sobre la base de los datos reales del expediente de esta investigación. Además, Tupy tuvo una oportunidad de fundamentar el ajuste que reclamaba.

7.179 Recordando que estamos sujetos a nuestra norma de examen, constatamos que el Brasil no ha establecido que las Comunidades Europeas hayan infringido su obligación de garantizar una comparación equitativa que le imponía el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, ni las obligaciones dimanantes del artículo VI del *GATT de 1994*, en razón de la metodología que aplicó en el cálculo del ajuste relativo a los impuestos PIS/COFINS.

7. Cuestión 7: gastos de publicidad (alegaciones retiradas)

7.180 El Brasil ha retirado sus alegaciones relativas a los gastos de publicidad en el marco de la cuestión 7.¹⁷⁷ Por ello, no examinaremos estas alegaciones.

8. Cuestión 8: costos de embalaje

a) Argumentos de las partes

7.181 El **Brasil** afirma que el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no obliga al exportador, sino a la autoridad investigadora, a asegurarse de que se realiza una comparación equitativa. El Brasil alega que las Comunidades Europeas, en infracción del párrafo 4 del artículo 2, denegaron indebidamente a Tupy un ajuste relacionado con los mayores costos de embalaje de sus ventas en el mercado interior comparadas con las ventas de exportación, impusieron al exportador brasileño una carga probatoria que no era razonable y no indicaron al exportador brasileño qué información se necesitaba para garantizar una comparación equitativa. Según el Brasil, los costos de embalaje se imputaron (fundamentalmente sobre la base de la mano de obra) al 25 por ciento para las ventas de exportación y al 75 por ciento para las ventas en el mercado interior, y esta clave de imputación razonable se comunicó a las autoridades investigadoras de las CE, que por tanto podían haber aprovechado la verificación *in situ* para evaluar las condiciones físicas del embalaje en la propia empresa.

7.182 Las **Comunidades Europeas** aducen que con arreglo al párrafo 4 del artículo 2, la obligación primaria de justificar los ajustes incumbe a quienes los reclaman. Según las Comunidades Europeas, no se disponía de datos de Tupy sobre materiales de embalaje o tiempo de trabajo que hicieran una distinción entre ventas en el mercado interior y ventas de exportación. Tupy no fue capaz de proporcionar una clave de imputación de los gastos de embalaje que pudiera demostrar que se había utilizado históricamente para esos gastos. Las Comunidades Europeas niegan que sus funcionarios rechazaran invitaciones para examinar las pruebas pertinentes, y afirman que -en el cuestionario y en la carta de verificación- indicaron qué información sería necesaria para garantizar una comparación equitativa. A juicio de las Comunidades Europeas, la verificación es en lo fundamental una actividad documental, y no se facilitó ninguna prueba documental que respaldara la solicitud de Tupy de que se efectuara un ajuste.

b) Evaluación por el Grupo Especial

7.183 El **Grupo Especial** recuerda nuestro anterior examen de las obligaciones impuestas por el párrafo 4 del artículo 2.¹⁷⁸ A este respecto, subrayamos que estamos de acuerdo con la opinión

¹⁷⁷ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 75.

¹⁷⁸ *Supra*, párrafos 7.157 y 7.158.

expresada por otro grupo especial en el sentido de que la obligación de tener debidamente en cuenta las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios establecida por el párrafo 4 del artículo 2 tiene por finalidad neutralizar las diferencias existentes en una transacción que podría haberse esperado que un exportador reflejara en sus precios.¹⁷⁹ Recordamos también que la obligación de tener en cuenta esas diferencias, en cada caso con arreglo a su propia naturaleza, significa que la autoridad debe como mínimo evaluar las diferencias identificadas con miras a determinar si es o no preciso efectuar un ajuste para mantener la comparabilidad de los precios y velar por que se realice una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y efectuar después un ajuste si determina que ello es necesario sobre la base de esa evaluación.

7.184 No se discute que en principio los costos de embalaje pueden representar una diferencia que afecte a la comparabilidad de los precios y que ha de tenerse en cuenta para velar por que se realice una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal con arreglo al párrafo 4 del artículo 2. Sin embargo, las partes mantienen opiniones distintas sobre la naturaleza de las pruebas que tienen que presentarse en apoyo de una solicitud de tales ajustes, y sobre si la obligación de identificar y sustanciar el ajuste solicitado recae sobre la autoridad investigadora o sobre el exportador.

7.185 Como los detalles sobre el intercambio de información entre Tupy y las autoridades investigadoras de las CE en la investigación subyacente son cruciales para comprender la alegación del Brasil, comenzaremos exponiendo en términos generales los aspectos pertinentes del desarrollo de la investigación subyacente.

7.186 El cuestionario enviado a Tupy por las CE¹⁸⁰ contenía instrucciones precisas sobre la naturaleza de la información relativa a los costos de embalaje solicitada con la finalidad de establecer una base para realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. Concretamente, en el cuestionario se pedía a Tupy que especificara los costos de embalaje del producto en cuestión; que enumerara por separado los costos de material y de mano de obra; que describiera los materiales de embalaje y cualesquiera procedimientos especiales o extraordinarios utilizados para preparar el producto en cuestión para su envío a las Comunidades Europeas; y que comunicara el ajuste transacción por transacción. Además, antes de la verificación, las Comunidades Europeas enviaron a Tupy una carta¹⁸¹ en la que se decía, entre otras cosas, "por la presente les solicitamos que tengan preparados todos los documentos justificativos para la investigación, incluidas todas las hojas de trabajo utilizadas para preparar la respuesta al cuestionario ..." y "si en la respuesta al cuestionario solicitaron deducciones ... deberán estar preparados para justificarlas y facilitar todas las pruebas justificativas pertinentes".

7.187 En su respuesta al cuestionario¹⁸², Tupy solicitó que se tuvieran en cuenta las diferencias entre la cuantía de los gastos de embalaje en el mercado brasileño y el de las CE. En las comunicaciones

¹⁷⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea* ("Estados Unidos - Acero inoxidable"), WT/DS179/R, adoptado el 1º de febrero de 2001, párrafo 6.77.

¹⁸⁰ Cuestionario para productores exportadores en el país exportador, Brasil - Prueba documental 3, Sección G - Deducciones, comparación equitativa; G-1, Deducciones sobre ventas de exportación y G-2, Deducciones sobre ventas en el mercado interior.

¹⁸¹ Carta de las CE a Tupy en relación con la verificación, Brasil - Prueba documental 8.

¹⁸² Brasil - Prueba documental 4, G-2.6: "... En lo relativo ... al material utilizamos materiales directos aplicados a las ventas nacionales y extranjeras. Los salarios se dividieron con arreglo al tiempo de trabajo empleado. Esa información figura en la contabilidad como 'centro de costos' del almacén".

que presentó en el curso de la investigación de las CE, Tupy afirmó que los costos de embalaje en el mercado interior eran superiores a los del mercado de exportación, y que por ello era preciso efectuar un ajuste en el valor normal para garantizar una comparación equitativa.¹⁸³ En particular, Tupy afirmó, en la visita de verificación, que los costos de embalaje se imputaron (25 por ciento/75 por ciento) con arreglo a la mano de obra empleada, porque los pedidos de embalaje para el mercado interior requerían la intervención de tres personas, mientras que el embalaje para los pedidos de exportación sólo requería una persona.¹⁸⁴ Tupy afirmó además que el proceso de embalaje para los productos que se venden en el mercado interior obliga a utilizar más cajas, de distintos tamaños. Según Tupy, esas diferencias podían y debían haberse verificado en el almacén en el curso de la visita de verificación, y no debería denegarse un ajuste por el hecho de que la Comisión se hubiera abstenido de verificar el proceso de embalaje.¹⁸⁵

7.188 Las Comunidades Europeas rechazaron, en el Reglamento provisional¹⁸⁶ y posteriormente, la solicitud de ajuste por embalaje formulada por Tupy. Indicaron que el motivo de la negativa era la falta de pruebas justificativas suficientes de las estimaciones de costo proporcionadas por Tupy, inclusive durante la verificación, y que Tupy no había planteado anteriormente la cuestión del uso de distintos materiales de embalaje.¹⁸⁷ Tupy presentó nuevas objeciones a la afirmación de las CE de que durante la visita de verificación no se había facilitado a las Comunidades Europeas información suficiente que justificara la solicitud de un ajuste por embalaje.¹⁸⁸ Las Comunidades Europeas se negaron una vez más a efectuar un ajuste, basándose en su opinión de que Tupy no había proporcionado pruebas suficientes.¹⁸⁹

7.189 A la luz de estos antecedentes fácticos, analizaremos la alegación del Brasil de que las Comunidades Europeas no indicaron a Tupy qué información necesitaban para asegurarse de que se realizara una comparación equitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. En el cuestionario y en subsiguientes comunicaciones con Tupy, así como en los documentos que figuran en el expediente¹⁹⁰

¹⁸³ Por ejemplo, primera comunicación de Tupy en la investigación de las CE, Brasil - Prueba documental 5, párrafo 1.3.4, página 5.

¹⁸⁴ En CE - Prueba documental 17 de carácter confidencial se indica que en el curso de la visita de verificación Tupy proporcionó datos que no hacían distinciones entre las ventas nacionales y las ventas al extranjero por lo que respecta a los costos de la mano de obra (o el embalaje).

¹⁸⁵ Cuarta comunicación de Tupy en la investigación de las CE, Brasil - Prueba documental 13, página 38, párrafo 18.

¹⁸⁶ Reglamento provisional, considerando 44, "El productor exportador alegó que debía realizarse un ajuste del valor normal y el precio de exportación por diferencias en los gastos de embalaje. Sin embargo, la empresa no pudo presentar ninguna prueba que mostrara tal diferencia y la Comisión no pudo por lo tanto conceder el ajuste solicitado." Véase también la Comunicación previa al Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 11, anexo II, página 5.

¹⁸⁷ Comunicación previa al Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 16, anexo II, página 6.

¹⁸⁸ Quinta comunicación de Tupy en la investigación de las CE, Brasil - Prueba documental 17, página 6, párrafo 2.6.1.

¹⁸⁹ Carta de transparencia, Brasil - Prueba documental 18, página 5.

¹⁹⁰ Por ejemplo, cuestionario, Brasil - Prueba documental 3; carta de las CE relativa a la verificación, Brasil - Prueba documental 7, Reglamento provisional, considerando 44; Comunicación previa al Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 11, anexo II, página 5; Comunicación previa al Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 16, anexo II, página 6; Carta de transparencia, Brasil - Prueba documental 18, página 5.

encontramos numerosas indicaciones de las solicitudes de información exacta y de más amplia fundamentación objetiva por lo que respecta a las deducciones por costos de embalaje reclamadas por Tupy formuladas por las Comunidades Europeas. Basándonos en esas indicaciones que figuran en el expediente de la investigación, no constatamos que las Comunidades Europeas se abstuvieron de indicar a Tupy la información que era necesaria para realizar una comparación equitativa. La principal dificultad identificada por las Comunidades Europeas en la investigación fue la falta de justificación de la "clave de imputación" de los costos de embalaje comunicada por Tupy. Las Comunidades Europeas indicaron que a su juicio las pruebas no justificaban la clave de imputación de Tupy¹⁹¹, que se necesitaba más amplia fundamentación objetiva, y que la clave de imputación "estaba completamente en contradicción con toda cifra que pudiera obtenerse de los volúmenes de ventas en el mercado nacional y el de exportación".¹⁹² Esto representa una evaluación por las autoridades investigadoras de las CE por lo que respecta a los elementos de hecho que tenían ante sí. El expediente revela que las Comunidades Europeas evaluaron la solicitud de ajuste para determinar si un ajuste estaba o no justificado. Recordamos nuestra norma de examen, que nos prohíbe sustituir la opinión de la autoridad investigadora por nuestra propia opinión.

7.190 Entendemos que el Brasil reprocha a las Comunidades Europeas que no aceptaran la "clave de imputación" de Tupy y que no intentaran verificar el criterio aplicado en la clave de imputación mediante inspección física (es decir, no documental) en el curso de la visita de verificación a las instalaciones de Tupy. En consecuencia, examinaremos si las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 4 del artículo 2 al no aceptar, o al no verificar mediante medios no documentales/físicos, la "clave de imputación" de los costos de la mano de obra comunicada por Tupy en apoyo de su solicitud de ajuste por costos de embalaje, y si las Comunidades Europeas impusieron a Tupy una carga probatoria que no era razonable.

7.191 No estamos de acuerdo con el argumento del Brasil de que el párrafo 4 del artículo 2 obligaba a las Comunidades Europeas a basar el ajuste en una inspección visual/física de las prácticas y actividades de trabajo del área de embalaje de las instalaciones de la empresa. Consideramos, antes bien, que la verificación es una actividad esencialmente "documental", que puede complementarse mediante una visita efectiva *in situ*. El Acuerdo prevé, pero no requiere, la verificación *in situ*. En consecuencia, parecería incongruente *obligar* a las Comunidades Europeas a utilizar una metodología que hubiera *requerido* justificación mediante una verificación *in situ*.

7.192 Un criterio esencialmente documental por lo que respecta a la verificación -que se centra en el respaldo documental de las solicitudes de ajustes- nos parece enteramente coherente con la naturaleza de una investigación antidumping¹⁹³ y, de hecho, crucial a los efectos de la solución de las diferencias y de un examen significativo por los grupos especiales en el marco del *ESD* y del *Acuerdo Antidumping*. Recordamos que de conformidad con el *ESD* y el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, el cumplimiento por un Miembro de las obligaciones establecidas por el *Acuerdo*

¹⁹¹ Comunicación previa al Reglamento definitivo. Véanse la segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 77, y la respuesta de las CE a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafo 109.

¹⁹² Respuesta de las CE a la pregunta 83 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-3, párrafo 113.

¹⁹³ El párrafo 7 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, que concierne a las visitas de verificación, establece que "las autoridades pondrán los resultados de esas investigaciones a disposición de las empresas a las que se refieran, o les facilitarán información sobre ellos ..., y podrán ponerlos a disposición de los solicitantes". Esto respalda nuestra opinión de que la actividad de verificación es, por su naturaleza, principalmente documental.

Antidumping puede ser objeto de examen por un grupo especial y por el Órgano de Apelación.¹⁹⁴ Un expediente escrito contemporáneo, incluidas pruebas justificativas de una solicitud de ajuste por una parte interesada, es esencial como base para ese examen multilateral. Además, en este caso concreto, se indicó claramente a Tupy la intención de las CE de realizar una visita de verificación que era de naturaleza predominantemente documental.¹⁹⁵ En estas circunstancias, y concretamente a la luz de la información específica solicitada por las Comunidades Europeas y de la falta, en el expediente de la investigación, de toda prueba documental específica relativa al ajuste por costos de embalaje -por ejemplo, datos históricos auditados y confirmados en los que se distinguiera claramente entre el material de embalaje o los costos de mano de obra imputados a las ventas en el mercado interior y las ventas en el extranjero- no podemos constatar que las Comunidades Europeas infringieron sus obligaciones dimanantes del párrafo 4 del artículo 2 al no haber aceptado un ajuste por costos de embalaje, o que impusieron a Tupy una carga probatoria que no era razonable.

7.193 Habida cuenta de lo anterior, y recordando la norma de examen que estamos obligados a aplicar a nuestro examen del asunto que se ha sometido a nuestra consideración, constatamos que el Brasil no ha establecido que las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al negarse a efectuar un ajuste por costos de embalaje, al abstenerse de indicar a Tupy qué información era necesaria para garantizar una comparación equitativa o al imponer a Tupy, por lo que respecta a los costos de embalaje, una carga probatoria que no era razonable.

9. Cuestiones 9 y 18: conversión de moneda y oportunidades para examinar la información pertinente

a) Cuestión 9: conversión de moneda con fines de ajuste

i) *Argumentos de las partes*

7.194 El **Brasil** alega que las Comunidades Europeas, en infracción del párrafo 4.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, no convirtieron la moneda utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta en todos los casos. Concretamente, las Comunidades Europeas utilizaron los tipos de cambio de la fecha de venta para el valor según factura de exportación, pero no para las deducciones de ese valor (para las que se utilizaron tipos mensuales y diarios). El Brasil alega asimismo que las Comunidades Europeas infringieron el párrafo 4 del artículo 2 al utilizar selectivamente los tipos de cambio y aumentar el valor nominal de las deducciones de las transacciones de exportación. En respuesta a preguntas que se le formularon, el Brasil aclaró después que su alegación se limita a los tipos de cambio utilizados en las conversiones de moneda aplicadas a los ajustes.¹⁹⁶

7.195 Las **Comunidades Europeas** responden que el Brasil no ha presentado pruebas en apoyo de su alegación de infracción del párrafo 4.1 del artículo 2, y que en lugar de ello aduce que nunca

¹⁹⁴ El párrafo 2 del artículo 3 del ESD reconoce que: "El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público ..." El párrafo 5 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* nos obliga a examinar el asunto sobre la base de los hechos comunicados a la autoridad investigadora.

¹⁹⁵ Carta de las CE relativa a la verificación, Brasil - Prueba documental 8.

¹⁹⁶ Respuesta del Brasil a la pregunta 12 del Grupo Especial después de la segunda reunión con el Grupo Especial, anexo E-7.

recibió una explicación adecuada de los tipos de cambio utilizados en las conversiones de moneda. Las Comunidades Europeas afirman que aunque utilizaron tipos mensuales en el Reglamento provisional, en el Reglamento definitivo utilizaron principalmente tipos de cambio diarios facilitados por la propia Tupy. En respuesta a preguntas del Grupo Especial, las Comunidades Europeas aclararon que a efectos de calcular la mayor parte de las deducciones (transporte interior, flete, seguros, cargas, embalaje y otros (gastos de publicidad)), utilizaron los tipos de cambio diarios empleados por Tupy para la conversión de monedas. Para otras tres deducciones (gastos de créditos, garantías y comisiones), las Comunidades Europeas utilizaron los tipos mensuales mencionados en el cuestionario.¹⁹⁷ Según las Comunidades Europeas, la utilización de tipos de cambio mensuales tuvo como consecuencia la aplicación al precio de exportación de ajustes menores que si se hubieran utilizado los tipos de cambio proporcionados por Tupy, en beneficio de ésta.¹⁹⁸ Las Comunidades Europeas afirman que la obligación de realizar conversiones de moneda utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta establecida en el párrafo 4.1 del artículo 2 se refiere a los precios de las ventas de exportación, y no a las conversiones realizadas a efectos de ajuste.

ii) *Evaluación por el Grupo Especial*

7.196 Basándose en la evolución de la argumentación de las partes en el curso del presente procedimiento y en las pruebas justificativas presentadas, el **Grupo Especial** entiende que el Brasil alega que las Comunidades Europeas infringieron el párrafo 4.1 del artículo 2 debido a la utilización "selectiva" de tipos de cambio diarios y mensuales al efectuar ajustes. El Brasil afirma que aunque la conversión de los valores según factura de exportación se basó en los tipos de cambio comunicados a Tupy, con la conversión de las deducciones no ocurrió otro tanto.¹⁹⁹

7.197 Examinaremos en primer lugar si el Brasil ha establecido que su alegación está englobada en el ámbito de aplicación del párrafo 4.1 del artículo 2, es decir, si dicha disposición se aplica necesariamente al cálculo de los *ajustes* del valor normal y el precio de exportación a los efectos del párrafo 4 del artículo 2. El párrafo 4.1 del artículo 2 establece lo siguiente:

2.4.1 *Cuando la comparación con arreglo al párrafo 4 exija una conversión de monedas, ésta deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta, con la salvedad de que cuando una venta de divisas en los mercados a término esté directamente relacionada con la venta de exportación de que se trate, se utilizará el tipo de cambio de la venta a término. No se tendrán en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y, en una investigación, las autoridades concederán a los exportadores un plazo de 60 días, como mínimo, para que ajusten sus precios de exportación de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación. (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)*

7.198 La indicación, en el párrafo 4.1 del artículo 2, de que las normas sobre conversión de monedas en él establecidas se aplican únicamente "cuando la comparación con arreglo al párrafo 4 exija una conversión de monedas" (sin cursivas en el original) concierne a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación realizada con arreglo al párrafo 4. Las referencias a "venta", "venta de exportación" y "precios de exportación" constituyen una clara indicación textual de que la

¹⁹⁷ Respuesta de las CE a la pregunta 88 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-3.

¹⁹⁸ Respuesta de las CE a la pregunta 88 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-3; y CE - Prueba documental 25.

¹⁹⁹ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 89.

disposición se refiere a la conversión de monedas relacionada con los precios de las ventas de exportación, y no a cualquier conversión que pueda efectuarse al calcular ajustes específicos, ya sea del valor normal o del precio de exportación.

7.199 Por lo que respecta al contexto de la disposición, ésta contiene un vínculo textual explícito con el párrafo 4 del artículo 2, que impone la obligación general de que se efectúe una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal. Esta obligación general informa las demás obligaciones establecidas en el artículo 2.²⁰⁰ Esto respalda nuestra opinión de que las obligaciones relativas a las conversiones de monedas establecidas en el párrafo 4.1 del artículo 2 no se aplican a *todas* las conversiones efectuadas a fin de calcular ajustes con arreglo al párrafo 4.1 del artículo 2; podemos imaginar determinadas situaciones en las que las diferencias que afecten a la comparabilidad de los precios que pudieran desembocar en un ajuste con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 podrían no corresponder exactamente a la fecha de la venta de exportación (por ejemplo, gastos de crédito y garantía), y en las que la conversión de todos los datos monetarios con arreglo a la fecha de exportación podría, por tanto, distorsionar una comparación equitativa. La autoridad investigadora sólo procede debidamente a efectuar la "comparación" a que se hace referencia en el párrafo 4.1 del artículo 2 cuando ya ha realizado todos los ajustes necesarios.

7.200 Por esos motivos, constatamos que el Brasil no ha establecido que el párrafo 4.1 del artículo 2 ofrece un fundamento jurídico para su alegación relativa a las conversiones de moneda con fines de ajuste.²⁰¹ En consecuencia, no analizaremos el contenido de la alegación formulada por el Brasil al amparo del párrafo 4.1 del artículo 2.

b) Cuestión 18: oportunidades para examinar la información pertinente

i) *Argumentos de las partes*

7.201 El **Brasil** aduce que las Comunidades Europeas infringieron el párrafo 4 del artículo 6 al no comunicar, en el curso de la investigación, todos los tipos de cambio utilizados en las conversiones de moneda empleadas en el Reglamento definitivo.²⁰² Los cuadros sobre tipos de cambio divulgados por las Comunidades Europeas²⁰³ no contenían un tipo de cambio para la fecha exacta, y los tipos de cambio de moneda utilizados hasta entonces por las Comunidades Europeas, en la medida en que guardaban relación con determinadas conversiones en fechas pertinentes comunicadas a Tupy, no permitieron a Tupy determinar la metodología que se había aplicado. En consecuencia, las Comunidades Europeas no dieron a su debido tiempo a Tupy la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos, en infracción del párrafo 4 del artículo 6. El Brasil indica que retiraría esa alegación si las Comunidades Europeas reconocieran que todas las deducciones se convirtieron sobre la base de tipos mensuales (ya que cabe suponer que las Comunidades Europeas han utilizado los tipos mensuales indicados en el cuestionario).

²⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, *supra*, nota 148, párrafo 59.

²⁰¹ En la medida en que las alegaciones del Brasil relativas a las conversiones de moneda guardan más relación con la *divulgación* supuestamente inadecuada por las Comunidades Europeas de la *base* de sus cálculos para la conversión de moneda en el curso de la investigación, examinaremos esta cuestión en el marco del párrafo 4 del artículo 6, *infra*, Cuestión 18.

²⁰² El Brasil aclaró que sus alegaciones sólo guardan relación con la medida definitiva de las CE. En consecuencia, el párrafo 4 del artículo 17, que se refiere a las medidas provisionales, no es aplicable. Véanse las respuestas del Brasil a las preguntas 132 y 136 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-1.

²⁰³ Comunicación previa al Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 16.

7.202 Las **Comunidades Europeas** aducen que nunca recibieron de Tupy una solicitud de comunicación de los tipos mensuales empleados en el Reglamento provisional, y que Tupy tampoco puso objeciones a la exactitud de los tipos mensuales empleados. El cuadro de tipos de cambio diarios utilizado en el Reglamento definitivo fue presentado por Tupy, por lo que las Comunidades Europeas no comprenden que se les pueda acusar de no haberlo proporcionado.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.203 El párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

6.4 Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información.

7.204 Por consiguiente, el párrafo 4 del artículo 6 obliga a las autoridades investigadoras, siempre que sea factible, a dar a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información (no confidencial) que sea pertinente para la presentación de sus argumentos.

7.205 En el Reglamento provisional, las Comunidades Europeas utilizaron tipos de cambio mensuales medios.²⁰⁴ Tupy rechazó el enfoque de las CE por considerarlo "engañoso e inexacto".²⁰⁵ En el Reglamento definitivo, las Comunidades Europeas revisaron su enfoque, indicando que, "... habida cuenta de la devaluación del real brasileño en enero de 1999, y habida cuenta de la presunta repercusión en el margen de dumping, empleaban los tipos de cambio diarios compilados en el curso de la verificación *in situ*".²⁰⁶ Tras manifestar Tupy que hubiera agradecido que "la Comisión le hubiera proporcionado, en el contexto de la divulgación definitiva, un cuadro de los tipos de cambio diarios que había 'compilado en el curso de la verificación *in situ*'"²⁰⁷, las Comunidades Europeas adjuntaron a la Carta de transparencia una copia del cuadro sobre tipos de cambio diarios empleados para las conversiones de moneda.

7.206 El Brasil adujo ante nosotros que en los cuadros sobre tipos de cambio divulgados por las Comunidades Europeas había ciertas discrepancias, especialmente en relación con determinadas fechas, y que la información divulgada no permitió a Tupy determinar la metodología aplicada con respecto a la conversión de moneda para esas fechas. En respuesta a preguntas del Grupo Especial, las Comunidades Europeas aclaran ahora que a efectos de calcular la mayoría de las deducciones (transporte interior, flete, seguros, cargas, embalaje y otros (gastos de publicidad)), utilizaron los tipos de cambio diarios empleados por Tupy compilados en el curso de la verificación *in situ*. Sin embargo,

²⁰⁴ En la Comunicación previa al Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 11, anexo II, página 4, se indica que "Tupy había utilizado los tipos de cambio del día de pago para convertir las monedas empleadas a reales brasileños. De conformidad con el artículo 2(10)(j), y con arreglo a su práctica habitual, los Servicios de la Comisión reconvirtieron las monedas empleadas para exportación utilizando los tipos de cambio de la fecha de la factura (por razones prácticas se utilizaron tipos mensuales medios) ...".

²⁰⁵ Cuarta comunicación de Tupy en la investigación de las CE, Brasil - Prueba documental 13.

²⁰⁶ Comunicación previa al Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 16, anexo II, página 5.

²⁰⁷ Quinta comunicación de Tupy en la investigación de las CE, Brasil - Prueba documental 17, página 6, párrafo 2.5.6.

para otras tres deducciones (gastos de créditos, garantías y comisiones), las Comunidades Europeas utilizaron tipos mensuales, "como se había sugerido en el cuestionario".²⁰⁸

7.207 El **Grupo Especial** entiende que el Brasil alega que las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 porque no divulgaron, en relación con la conversión de moneda para los ajustes en el Reglamento definitivo, los "tipos de cambio diarios compilados en el curso de la verificación *in situ*". Como consecuencia de ello, Tupy sufrió al parecer cierta confusión sobre los tipos de cambio aplicados en las conversiones para deducciones, en parte porque en la etapa del Reglamento provisional las Comunidades Europeas aplicaron tipos de cambio mensuales medios, no comunicaron información coherente sobre las conversiones de monedas y no comunicaron los tipos aplicados ni la fuente de la que provenía la información sobre esos tipos.

7.208 Incumbe a la autoridad investigadora, en consonancia con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo, velar por que una investigación antidumping alcance un cierto grado prescrito de transparencia y certidumbre. Sin embargo, no creemos que la información de la que ya dispone una parte interesada y que una parte interesada ha presentado a una autoridad investigadora en el curso de un procedimiento antidumping sea información para cuyo examen la autoridad investigadora deba dar oportunidades a esa misma parte interesada en el sentido del párrafo 4 del artículo 6. Esta disposición se refiere a información que inicialmente no esté en posesión de la parte interesada y que por tanto sería desconocida o poco familiar para una parte interesada si no se le comunicara en el curso de la investigación. En consecuencia, no constatamos que las Comunidades Europeas han infringido el párrafo 4 del artículo 6 al no dar a Tupy a su debido tiempo la oportunidad de examinar la información pertinente para la presentación de sus argumentos por lo que respecta al tipo de cambio empleado en la conversión de moneda en el caso de los ajustes.

10. Cuestión 11: "reducción a cero"

a) Argumentos de las partes

7.209 El **Brasil** alega que las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al "reducir a cero" márgenes de dumping negativos calculados para algunos tipos de productos de origen brasileño exportados a las Comunidades Europeas. En apoyo de su alegación, el Brasil invoca los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Ropa de cama*. El Brasil disiente de la afirmación de las CE, que considera irrelevante, de que la "reducción a cero" tuvo una repercusión limitada y no es significativa en el presente caso. A juicio del Brasil, esta práctica aumentó no sólo la probabilidad de una determinación de existencia de dumping, sino también la magnitud del margen de dumping. Esta aplicación de una metodología que entraña una comparación inherentemente injusta representa una infracción del párrafo 4 del artículo 2.

7.210 Las **Comunidades Europeas** afirman que el Reglamento definitivo se adoptó antes de la adopción del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Ropa de cama* que confirmó la constatación del Grupo Especial, en el mismo asunto, de que la práctica de "reducción a cero" constituye una infracción del párrafo 4.2 del artículo 2. Las Comunidades Europeas reconocen que aplicaron la práctica de "reducción a cero" al calcular el margen de dumping en el presente caso. Sin

²⁰⁸ Respuesta de las CE a la pregunta 88 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-3, y respuesta de las CE a la pregunta 13 del Grupo Especial después de la segunda reunión con el Grupo Especial, anexo E-8. Las Comunidades Europeas explican que recurrieron a tipos mensuales en el caso de los ajustes por costos de crédito, garantías y comisiones, entre otras cosas porque las cuentas de Tupy no contenían datos sobre esos costos específicos para cada una de las transacciones, Tupy no había hecho solicitudes relativas a los tipos de conversión para los ajustes, los ajustes eran relativamente pequeños y el uso de tipos mensuales arrojó un resultado ligeramente más favorable para Tupy.

embargo, afirman que esa práctica tuvo una repercusión relativamente limitada en el resultado (un margen de dumping del 34,82 por ciento, en contraste con el 32,09 por ciento).

b) Argumentos de los terceros

7.211 **Chile** afirma que las Comunidades Europeas infringieron el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al reducir a cero márgenes de dumping negativos. En apoyo de su opinión, Chile invoca los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Ropa de cama*.

7.212 El **Japón** sostiene que las Comunidades Europeas infringieron los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al reducir a cero los márgenes de dumping para ciertos productos. En apoyo de su opinión, el Japón invoca los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Ropa de cama*. El Japón sostiene que, en consecuencia, las Comunidades Europeas infringieron el artículo VI del *GATT de 1994* y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.213 El **Grupo Especial** examinará seguidamente la alegación del Brasil de que la práctica de reducción a cero aplicada por las Comunidades Europeas en la investigación constituye una infracción del párrafo 4.2 del artículo 2. Esa disposición establece lo siguiente:

"2.4.2 A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción."

7.214 Las Comunidades Europeas han reconocido que aplicaron la "reducción a cero"²⁰⁹ en el presente caso, y, si bien sostienen que la práctica tuvo una repercusión insignificante en el margen de

²⁰⁹ La práctica de reducción a cero se ha descrito en la forma siguiente (véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama, supra*, nota 148): en primer lugar, las Comunidades Europeas identificaron un cierto número de "modelos" o "tipos" del producto objeto de investigación. A continuación calcularon, para cada uno de esos modelos, una *media ponderada* de los valores normales y una *media ponderada* de los precios de exportación. Seguidamente, compararon la media ponderada de los valores normales y la media ponderada de los precios de exportación correspondientes a cada modelo. En el caso de algunos modelos, el valor normal era *superior* al precio de exportación; restando del valor normal de esos modelos el precio de exportación, las Comunidades Europeas establecieron un "margen de dumping *positivo*" para cada modelo. En el caso de otros modelos, el valor normal era *inferior* al precio de exportación; restando del valor normal de esos modelos el precio de exportación, las Comunidades Europeas establecieron un "margen de dumping *negativo*" para cada modelo. Una vez realizado este cálculo, las Comunidades Europeas sumaron las cifras que habían calculado como "márgenes de dumping" para cada modelo del producto para establecer un margen *global* de dumping para *todo* el producto. No obstante, al hacerlo, las Comunidades Europeas asignaron el valor cero a todo "margen de dumping negativo", por lo que esta práctica se conoce con el nombre de "reducción a cero". Por último, tras sumar los "márgenes de dumping positivos" a los márgenes a los que se

dumping, no discuten la aseveración del Brasil de que en otros procedimientos de solución de diferencias en el marco de la OMC se ha constatado que esta práctica constituye una infracción del párrafo 4.2 del artículo 2.²¹⁰

7.215 En la presente investigación, las Comunidades Europeas definieron el producto objeto de consideración como "accesorios de tubería de fundición maleable roscados, que se ensamblan mediante un sistema de rosca, clasificados en el código NC ex 7307 19 10".²¹¹ Las Comunidades Europeas también constataron que "los accesorios de tubería de fundición maleable fabricados por los productores de la Comunidad y vendidos en el mercado comunitario son productos similares, al igual que los fabricados en los países afectados y exportados a la Comunidad, puesto que no hay diferencias en las características y aplicaciones básicas de los diversos tipos de accesorios".

7.216 Las Comunidades Europeas no tuvieron plenamente en cuenta los valores reales de determinadas transacciones de exportación al establecer el margen de dumping. Constatamos, en consecuencia, que las Comunidades Europeas infringieron el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no tener en cuenta el promedio ponderado de los precios de "todas las transacciones de exportación comparables".

7.217 Encontramos apoyo a esta constatación en la diferencia *CE - Ropa de cama*, en la que el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial, en el mismo caso, de que la práctica de "reducción a cero" no tiene plenamente en cuenta los precios de "todas las transacciones comparables", como requiere el párrafo 4.2 del artículo 2.²¹²

7.218 La aseveración de las CE de que la práctica de "reducción a cero" tuvo una repercusión limitada en el margen de dumping (2,73 por ciento), por lo que es muy poco significativa, no nos parece pertinente para determinar si se produjo una infracción de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2. Con independencia de la magnitud de sus efectos, la "reducción a cero" constituye *per se* una infracción de las obligaciones impuestas por el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo. En la medida en que este argumento de las CE guarda relación con la "anulación o menoscabo de beneficios", lo examinaremos *infra*.

7.219 Habiendo hecho esa constatación, no nos parece necesario considerar si ello constituye también una infracción de la obligación de garantizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2.

había asignado el valor cero, las Comunidades Europeas dividieron esa suma por el valor total acumulado de todas las transacciones de exportación de todos los tipos y modelos del producto. De esa forma, las Comunidades Europeas obtuvieron un margen global de dumping para el producto objeto de investigación.

²¹⁰ En el Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, considerando 31, se indica que: "De conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal medio ponderado por tipo de producto se comparó para cada productor exportador con el precio de exportación medio ponderado." En consecuencia, las Comunidades Europeas realizaron un análisis modelo por modelo en su cálculo del dumping. No entendemos que el Brasil discuta la compatibilidad de tal análisis *per se*.

²¹¹ Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 19, considerando 9.

²¹² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, *supra*, nota 148, párrafo 55.

11. Cuestiones 12 y 15: tendencias y acumulación del volumen de importación

a) Argumentos de las partes

7.220 El **Brasil** aduce que las Comunidades Europeas infringieron los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al no considerar debidamente, sobre la base de "pruebas positivas" y después de un "examen objetivo" si había habido un aumento significativo de importaciones objeto de dumping procedentes del Brasil antes de proceder a un análisis acumulativo con arreglo al párrafo 3 del artículo 3. A juicio del Brasil, una determinación positiva de la existencia de daño requiere que haya efectos sobre el volumen o sobre los precios, o sobre ambos.²¹³ El Brasil sostiene que el análisis del volumen obliga a considerar si se ha producido un *aumento* del volumen de las importaciones, y si ese aumento es "significativo". Sostiene asimismo que los datos de que disponían las autoridades de las CE demostraban que el volumen de las importaciones procedentes del Brasil en realidad *disminuyó* durante el período de investigación. A juicio del Brasil, las Comunidades Europeas, al no haber satisfecho los requisitos del párrafo 2 del artículo 3, no estaban facultadas para hacer ninguna constatación al amparo de los siguientes párrafos del artículo 3.

7.221 Por lo que respecta al análisis acumulativo de las CE, el Brasil alega que las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes: de los párrafos 1 y 3 del artículo 3 de determinar, sobre la base de "pruebas positivas", y después de un "examen objetivo", que procedía la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping, ya que invirtieron la carga de la prueba y establecieron una presunción en favor de la evaluación acumulativa; de los párrafos 1 y 3 del artículo 3 al no identificar, sobre la base de "pruebas positivas" y después de un "examen objetivo", que las importaciones objeto de dumping *procedentes de* cada Miembro tenían los efectos que después podían evaluarse acumulativamente; de los párrafos 1 y 3 del artículo 3, al reducir la determinación de las condiciones de competencia a la determinación del producto similar con arreglo al párrafo 6 del artículo 2; de los párrafos 1 y 3 del artículo 3, al no abordar, sobre la base de "pruebas positivas" y después de un "examen objetivo", desemejanzas en las condiciones de competencia como las diferencias del producto pertinente, las tendencias de los volúmenes de importación y los precios, el nivel comercial y la segmentación del mercado; y de los párrafos 1 y 3 del artículo 3 al no determinar, sobre la base de "pruebas positivas" y después de un "examen objetivo" que los canales de distribución eran "comunes o similares".²¹⁴

7.222 Las **Comunidades Europeas** aducen que el párrafo 2 del artículo 3 no obliga a formular constataciones positivas sobre ambos (o uno de los dos) factores mencionados en dicha disposición del *Acuerdo Antidumping* (que el volumen de las importaciones haya aumentado significativamente y que haya habido una subvaloración significativa de precios o que el efecto de las importaciones haya hecho bajar los precios de manera significativa o impedido de manera significativa su subida) para que pueda hacerse una determinación de existencia de daño. Tampoco obliga a las autoridades investigadoras a dar constancia de los resultados de su consideración de si se ha producido un aumento significativo. A juicio de las CE, cuando se han invocado debidamente las normas sobre acumulación del párrafo 3 del artículo 3, las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 3 se aplican a todas las importaciones acumuladas en su conjunto, y no es preciso tener en cuenta el volumen y los efectos sobre los precios, con arreglo al párrafo 2 del artículo 3, país por país. En cualquier caso, las Comunidades Europeas sostienen que las autoridades de las CE tuvieron debidamente en cuenta la cuestión del aumento significativo del volumen de las importaciones procedentes del Brasil consideradas aisladamente. Las Comunidades Europeas aducen que las autoridades investigadoras pueden acumular importaciones cuando examinan si se ha producido una

²¹³ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 117.

²¹⁴ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 219.

subvaloración significativa de los precios con arreglo al párrafo 2 del artículo 3, pero que en cualquier caso las Comunidades Europeas también examinaron si se había producido un aumento significativo de las importaciones procedentes del Brasil consideradas aisladamente. Además, la decisión de las CE de acumular era compatible con el párrafo 3 del artículo 3, habida cuenta de las condiciones de competencia "comparables" entre las importaciones procedentes del Brasil y las procedentes de terceros países, así como entre las importaciones procedentes del Brasil y el producto pertinente.

b) Argumentos de los terceros

7.223 Los **Estados Unidos** están de acuerdo con las Comunidades Europeas en que una autoridad no está obligada a tener en cuenta la importancia del volumen y los efectos sobre los precios de las importaciones procedentes de cada país objeto de investigación antes de acumular las importaciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 3.²¹⁵ El propio texto del párrafo 3 del artículo 3, donde se estipulan criterios específicos para realizar un análisis acumulativo, contradice la argumentación del Brasil. Dados los requisitos previos para la acumulación establecidos en el texto, no hay fundamento alguno para el argumento del Brasil de que el párrafo 3 del artículo 3 impone otros requisitos previos para la acumulación que no se mencionan. Los Estados Unidos convienen con las Comunidades Europeas en que el párrafo 2 del artículo 3 sólo obliga a las autoridades investigadoras a tener en cuenta el volumen y los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping. Dado que para llegar a una determinación global positiva de la existencia de daño ni siquiera es necesario constatar aumentos significativos del volumen de las importaciones y sus efectos sobre los precios, no hay en el Acuerdo base alguna para que el Brasil pueda aducir que esas constataciones *son* de algún modo necesarias cuando una autoridad investigadora está considerando la posibilidad de realizar una evaluación acumulativa.

7.224 Los Estados Unidos no están de acuerdo con el Brasil en que la disposición relativa a las "condiciones de competencia" requiere una semejanza del aumento significativo del volumen y los efectos sobre los precios a lo largo del período de investigación. El párrafo 3 del artículo 3 faculta a los Miembros para desarrollar criterios y marcos analíticos adecuados para evaluar si, a la luz de las condiciones de la competencia entre las importaciones y entre los productos importados y el producto similar nacional, procede la acumulación. Sin embargo, esos criterios y análisis deben guardar una relación razonable con la determinación de si los diversos productos compiten en el mercado interior del Miembro importador. Si la atención se fija exclusivamente en una comparación o identificación de las semejanzas de las tendencias de importación y los precios no se aborda realmente la investigación de la competencia.

c) Evaluación por el Grupo Especial

i) *Párrafo 1 del artículo 3*

7.225 El **Grupo Especial** recuerda en primer lugar que el párrafo 1 del artículo 3 establece una obligación fundamental que informan los demás párrafos del mismo artículo del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 1 del artículo 3 establece lo siguiente:

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

²¹⁵ Declaración oral de los Estados Unidos, anexo D-6, párrafo 12.

7.226 La expresión "pruebas positivas" alude a la calidad de las pruebas en las que las autoridades pueden apoyarse para formular una determinación. Cabe entender que la palabra "positivas" significa que las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable, y que deben ser creíbles. Mientras que la expresión "pruebas positivas" se centra en los elementos de hecho que sustentan y justifican la determinación de la existencia de daño, la expresión "examen objetivo" concierne al proceso de investigación en sí mismo. A nuestro juicio, la palabra "examen" se refiere a la manera en que las pruebas se reúnen, se examinan y, ulteriormente, se evalúan. Por tanto, guarda relación con el desarrollo de la investigación en general. La matización "objetivos" indica que el proceso de "examen" debe atenerse a los dictados de los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental. Entendemos que un "examen objetivo" requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se examinen de manera imparcial, sin favorecer los intereses de ninguna parte interesada o grupo de partes interesadas, en la investigación. La obligación de las autoridades investigadoras de realizar un "examen objetivo" significa que la determinación se verá influida por la objetividad o falta de objetividad del proceso de investigación.²¹⁶

ii) *Párrafo 2 del artículo 3*

7.227 Examinaremos ahora las alegaciones del Brasil relativas a la "acumulación". En la investigación subyacente, Tupy se opuso a la "acumulación" basándose en diferencias de los precios de las importaciones y el volumen de importación (tanto en términos absolutos como en relación con la participación en el mercado interior) entre las importaciones procedentes del Brasil y las procedentes de otros países involucrados, así como entre el producto importado del Brasil y el producto de las CE. A pesar de ello, las Comunidades Europeas acumularon el efecto de las importaciones procedentes de diversos países (en particular, las procedentes del Brasil, la República Checa, el Japón, China, Corea y Tailandia) en su análisis del daño.²¹⁷

7.228 Entendemos que el Brasil aduce que los requisitos del párrafo 2 del artículo 3 tienen que satisfacerse país por país como condición previa a la acumulación. El Brasil niega que en el presente caso procediera la "acumulación", aduciendo que un análisis de las tendencias de las importaciones procedentes del Brasil, consideradas aisladamente, demuestra que de hecho esas importaciones *disminuyeron* durante el período de investigación. A juicio del Brasil, no se produjo un "aumento significativo" del volumen de las importaciones procedentes del Brasil en el sentido del párrafo 2 del artículo 3, lo que excluye la posibilidad de acumular al amparo del párrafo 3 del artículo 3.

7.229 Las Comunidades Europeas, en contraste, destacan que siempre que se satisfagan las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 3, la autoridad investigadora puede realizar un análisis acumulativo del volumen y los efectos sobre los precios con arreglo al párrafo 2 del

²¹⁶ Nos remitimos al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 40, párrafos 192 y 193.

²¹⁷ La parte pertinente del Reglamento definitivo dice así: "... la investigación ha confirmado que se cumplen las condiciones de acumulación, con arreglo a lo establecido en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, puesto que para todos los países afectados se ha constatado la existencia de márgenes de dumping superiores al nivel mínimo y de importaciones no insignificantes. Además, por lo que respecta a las condiciones de competencia entre, por una parte, los productos importados y, por otra, los productos importados y el producto comunitario similar, se constató que eran comparables. Efectivamente, la investigación mostró que, en todos los casos, los productos importados y los de la industria de la Comunidad poseen las mismas características físicas y técnicas, que las tendencias de fijación de precios son similares, y considerablemente inferiores a los precios de la industria de la Comunidad, y que todos los productos importados, así como los productos producidos en la Comunidad, se venden a través de los mismos canales o de canales similares de distribución ...".

artículo 3, y no está obligada a realizar antes una evaluación país por país con arreglo a esa disposición.

7.230 Por consiguiente, las partes difieren en su interpretación de las obligaciones jurídicas establecidas en el párrafo 2 del artículo 3 (en particular, la obligación de "examinar si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping"), así como en sus opiniones sobre la relación jurídica entre esa obligación en virtud del párrafo 2 del artículo 3 y la posibilidad de realizar un examen acumulativo de los efectos de las importaciones de un producto procedentes de más de un país que están sujetas simultáneamente a investigaciones antidumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 3.²¹⁸

7.231 Lo primero que hay que esclarecer es la naturaleza de la relación entre las obligaciones establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 3, y en particular si las autoridades investigadoras están facultadas para realizar una evaluación acumulativa por lo que respecta a los efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes de distintas fuentes si llegan a la conclusión de que se han satisfecho los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo 3, o si antes deben realizar una evaluación de las importaciones procedentes de cada fuente individual con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 a fin de determinar si de hecho procede una evaluación acumulativa. Observamos en este sentido que si los requisitos relativos a la decisión de acumular o no acumular figuran exclusivamente en el párrafo 3 del artículo 3 (y el párrafo 1 del artículo 3), las Comunidades Europeas no estarían obligadas a tener en cuenta el volumen y las tendencias de los precios de países *individuales* por lo que respecta a las importaciones procedentes del Brasil consideradas aisladamente antes de o en conjunción con su análisis acumulativo. Antes bien, un análisis acumulativo permite examinar, con arreglo al párrafo 2 del artículo 3, el volumen de las importaciones objeto de investigación *acumuladas*, en contraste con las importaciones procedentes de cada uno de los países. Los argumentos del Brasil sobre la necesidad de examinar las tendencias de las importaciones procedentes de cada país no tendrían, por tanto, pertinencia jurídica. Con arreglo a ese criterio, el análisis de la subvaloración de los precios y los efectos sobre los precios con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 tendría lugar en la práctica *después de* la determinación relativa a la acumulación conforme al párrafo 3 del artículo 3. Si la constatación de las Comunidades Europeas de que la acumulación que era procedente satisfacía los criterios del párrafo 3 del artículo 3, era coherente que las Comunidades Europeas examinaran la importancia de la subvaloración de los precios y otros efectos sobre los precios de las importaciones procedentes de todos los países *acumulados*. Esto, naturalmente, depende de la interpretación de los criterios establecidos en el párrafo 3 del artículo 3. Por consiguiente, procederemos a analizar los elementos de dicha disposición, recordando que el párrafo 3 del artículo 3 sólo permite la acumulación si concurren determinadas circunstancias que en él se enumeran.

7.232 Nuestro análisis de esta cuestión comienza con el texto mismo de la disposición. El párrafo 3 del artículo 3 estipula lo siguiente:

"3.3 Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada

²¹⁸ No creemos que el Brasil niegue que se hayan satisfecho las condiciones establecidas en el párrafo 3 a) del artículo 3, es decir, que el margen de dumping establecido en relación con las importaciones procedentes de cada país es superior a *de minimis*, con arreglo a la definición del párrafo 8 del artículo 5, y que el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante.

país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar."

7.233 El párrafo 3 del artículo 3 prevé la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping de un producto procedente de distintas fuentes e identifica expresamente los criterios que deben satisfacerse para que pueda llevarse a cabo. Con arreglo a esta disposición, una autoridad investigadora sólo podrá realizar un análisis acumulativo si: 1. los márgenes de dumping establecidos para cada país son superiores a *de minimis*; 2. el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante; y 3. procede una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

7.234 El Brasil aduce que el examen de los precios y el volumen con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 es esencial para informar a la autoridad investigadora acerca de las condiciones de competencia subyacentes con arreglo a las cuales las importaciones objeto de dumping compiten entre sí y con el producto similar nacional.²¹⁹ Entendemos, en consecuencia, que el Brasil aduce que el párrafo 3 del artículo 3 obliga a la autoridad investigadora a realizar individualmente, país por país, el análisis a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3 para determinar si la acumulación está justificada en virtud del párrafo 3 del artículo 3. Disentimos. El párrafo 3 del artículo 3 contiene, en efecto, una condición que obliga a prestar atención al "volumen" de las importaciones. La condición obligatoria establecida en el párrafo 3 del artículo 3 por lo que respecta al volumen de las importaciones procedentes de cada país es que ese volumen no sea insignificante. En consecuencia, una autoridad investigadora no puede acumular importaciones que se hayan constatado individualmente que tienen un volumen insignificante (y, de hecho, cabe suponer que se aplicarían las disposiciones del párrafo 8 del artículo 5 relativas a la finalización de la investigación). Esta es la única referencia expresa al "volumen" en el texto del párrafo 3 del artículo 3. No encontramos en el párrafo 3 del artículo 3 ninguna otra referencia expresa al volumen, y no leeremos en el texto del tratado expresiones que no figuran en él. En particular, el texto de esta disposición no contiene ninguna obligación adicional en el sentido de que las autoridades deban también tener en cuenta si se ha producido un aumento significativo de las importaciones, país por país, antes de proceder a una evaluación acumulativa. De hecho, una prescripción de esa naturaleza menoscabaría el concepto mismo del análisis acumulativo. Estimamos, por consiguiente, que no hay en el texto del párrafo 3 del artículo 3 ninguna otra obligación vinculante adicional relativa a la evaluación de los volúmenes de importación.

7.235 Encontramos en otras disposiciones del artículo 3 apoyo contextual a nuestra opinión de que, contrariamente a lo argumentado por el Brasil, un análisis del volumen y los precios de cada país con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 no es necesario como condición previa a la acumulación, y de que los "efectos" que pueden tenerse en cuenta acumulativamente después de la acumulación incluyen el volumen y los efectos sobre los precios a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3. El párrafo 3 del artículo 3 enumera las circunstancias en las que una autoridad investigadora puede "evaluar acumulativamente los *efectos* de esas importaciones ...". (sin cursivas en el original) En consecuencia, la disposición se centra en la evaluación de los efectos de las importaciones. El párrafo 2 del artículo 3 hace referencia al "*efecto* de las importaciones objeto de dumping sobre los precios". (sin cursivas en el original) El párrafo 2 del artículo 3 no utiliza la palabra "efectos" por lo que respecta al volumen, y tampoco lo hace el párrafo 1 del artículo 3, donde en el apartado a) se hace referencia al volumen de las importaciones y el efecto de éstas en los precios, y en el apartado b) a la "consiguiente repercusión" del volumen de las importaciones y sus efectos en los precios. Sin embargo, el párrafo 4 del artículo 3 requiere que se examine "la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional". Interpretado en el contexto del artículo 3

²¹⁹ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 190.

en su conjunto, es evidente que el término "efectos", tal como se utiliza en el párrafo 3 del artículo 3, hace referencia al volumen y los efectos sobre los precios, así como a la repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional. Confirma esta interpretación la referencia al párrafo 5 del artículo 3, que remite a los "*efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4*". (sin cursivas en el original) Estas consideraciones respaldan nuestra opinión de que tanto el análisis del volumen como el de los precios requeridos en virtud del párrafo 2 del artículo 3 constituyen una consideración de los efectos de las importaciones objeto de dumping que con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 pueden a su vez ser objeto de una evaluación acumulativa.

7.236 La alegación del Brasil de que las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 al acumular indebidamente los efectos de las importaciones objeto de dumping y su alegación de que las Comunidades Europeas no tuvieron en cuenta, como requiere el párrafo 2 del artículo 3, si el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes del Brasil habían aumentado en forma significativa están ineludiblemente vinculadas. En particular, la alegación del Brasil al amparo del párrafo 2 del artículo 3 se basa en la presuposición de que las Comunidades Europeas estaban obligadas a examinar el volumen de las importaciones objeto de dumping país por país. Sin embargo, hemos constatado que la alegación del Brasil relativa a la acumulación de los efectos de las importaciones objeto de dumping no era aceptable. En consecuencia, y dado que hemos rechazado la alegación del Brasil relativa a la acumulación, no creemos necesario abordar la alegación del Brasil de que las Comunidades Europeas no han logrado establecer que se produjo un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes del Brasil consideradas aisladamente.

iii) *Párrafo 3 b) del artículo 3: "procede" a la luz de las "condiciones de competencia"*

7.237 Examinaremos seguidamente la naturaleza y el alcance de la prescripción del párrafo 3 b) del artículo 3 de que una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procede a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

7.238 Una de las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 3 es que la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones si "determina" que esa evaluación acumulativa "procede" a la luz de las "condiciones de competencia". Examinaremos por turno cada uno de esos elementos del texto.

7.239 El sentido corriente de la palabra "*determine*" (determinar) es "*find out or establish precisely*" (descubrir o establecer exactamente) o "*decide or settle*" (decir o aclarar).²²⁰ Convenimos con el Brasil en que la obligación de hacer una "determinación" de que la acumulación procede impide a la autoridad investigadora simplemente dar tal cosa por supuesto.²²¹ Antes bien, la autoridad investigadora deberá tener en cuenta los hechos de que tiene conocimiento y hacer una constatación razonada de que la acumulación procede sobre la base de las circunstancias concretas. En ese sentido, no aceptamos el argumento del Brasil de que las Comunidades Europeas simplemente dieron por supuesto que la acumulación era procedente. De los Reglamentos Provisional y Definitivo discernimos que las Comunidades Europeas tuvieron en cuenta los hechos de que tenían conocimiento y determinaron que la acumulación era procedente.²²²

²²⁰ Oxford English Encyclopaedic Dictionary (1991).

²²¹ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 182.

²²² Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, párrafo 144; Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 19, párrafo 72.

7.240 El sentido corriente de la palabra "appropriate" (en el texto español se utiliza el verbo proceder) hace referencia a algo que es "especially suitable or fitting" (especialmente conveniente o apto).²²³ El término "suitable" (conveniente) puede ser definido, a su vez, como "fitted for or appropriate to a purpose, occasion..." (apto o apropiado para un propósito, ocasión ...) ²²⁴ o "adapted to a use or purpose" (adaptado a un uso o finalidad).²²⁵ El significado del término "fitting" (apto) puede ser definido como "of a kind appropriate to the situation" (de un tipo adecuado a la situación).²²⁶ Con arreglo al sentido corriente del término, la acumulación debe ser apropiada en el caso concreto. Aunque, por consiguiente, el término "procedente" requiere que se tome una decisión que se adapte a la situación exacta de que se trate y a los datos que figuran en el expediente de la investigación que la autoridad investigadora tiene ante sí -y que de hecho se haga a la luz de ellos- en y por sí mismo no dice nada concreto sobre las exactas condiciones de competencia que deben existir para que se justifique una decisión de acumular. Antes bien, se utiliza el concepto de "appropriateness" (procedencia, en el sentido de idoneidad). El término es compatible con la intención de no prejuzgar lo que las circunstancias podrían ser en el contexto de un caso concreto. Es preciso que esa procedencia se juzgue caso por caso, especialmente habida cuenta de que el número de las importaciones de los países objeto de investigación puede variar. Hay un elemento de flexibilidad en cuanto que no se imponen factores, índices, niveles o prescripciones predeterminados.

7.241 Además, a nuestro entender, el texto de la disposición pone claramente de manifiesto que incumbe a la autoridad investigadora determinar si la acumulación "procede". A la luz del texto general de la disposición y de la naturaleza de verbo "proceder", una autoridad investigadora disfruta de un cierto grado de libertad para hacer esa determinación basándose en el expediente que tiene ante sí. Sin embargo, nos parece claro que esa acumulación debe ser adecuada o apropiada en las circunstancias concretas de un caso dado a la luz de las condiciones de competencia específicas que prevalecen en el mercado.

7.242 Entendemos que las palabras "condiciones de competencia" aluden a la relación dinámica entre productos en el mercado.²²⁷ En el párrafo 3 del artículo 3, las palabras "condiciones de competencia" no van acompañadas de ninguna matización (por ejemplo, "idénticas" o "similares"). El término no se matiza. Aunque observamos que una evolución ampliamente paralela o una tendencia del volumen y los precios ampliamente similar puede perfectamente indicar que procede acumular las importaciones, no vemos en el texto del Acuerdo ningún fundamento para la afirmación del Brasil de que "sólo una evolución comparable y una semejanza del aumento significativo del volumen de importación y/o los efectos significativos sobre los precios ... indicarían que esas importaciones podían tener una repercusión conjunta en la situación de la rama de producción nacional y podrían evaluarse acumulativamente". Además, la disposición no contiene ningún indicador expreso para evaluar las "condiciones de competencia", y mucho menos normas fijas que establezcan precisa y

²²³ Webster's New Encyclopaedic Dictionary (1994). Véase, por ejemplo, el Laudo Arbitral, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"* - *Recurso de los Estados Unidos al Arbitraje en virtud del párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC* ("*Estados Unidos - EVE (párrafo 6 del artículo 22 - EE.UU.)*"), WT/DS108/ARB, 30 de agosto de 2002, párrafos 5.9 y siguientes.

²²⁴ *The New Shorter Oxford English Dictionary* (1993).

²²⁵ Webster's New Encyclopaedic Dictionary (1994).

²²⁶ Webster's New Encyclopaedic Dictionary (1994).

²²⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas* ("*Corea - Bebidas alcohólicas*"), WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 1999, DSR 1999:1, 3, párrafo 114.

exhaustivamente los niveles o porcentajes relativos de esos indicadores que deben concurrir. En contraste con las listas de factores que orientan el examen por las autoridades con arreglo, por ejemplo, a los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 3 del artículo 3 ni siquiera contiene una lista indicativa de factores que podrían ser pertinentes para la evaluación que esa disposición requiere, y en particular para la evaluación de las "condiciones de competencia".²²⁸ Observamos que el párrafo 2 del artículo 3 se centra expresamente en las tendencias de los precios y el volumen, y que el párrafo 3 del artículo 3 no es específico ni limitado en ese sentido. Por tanto, aunque las consideraciones relativas a los precios y el volumen bien podrían ser pertinentes en este contexto, no encontramos ninguna referencia expresa a ellos en el párrafo 3 b) del artículo 3. Examinaremos más adelante las consideraciones relativas al volumen y los precios en este caso concreto.

7.243 La obligación fundamental establecida en el párrafo 1 del artículo 3 se aplica también a la determinación hecha con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, lo que obliga a la autoridad investigadora a basar su determinación de si procede acumular en un "examen objetivo" de "pruebas positivas". Sobre esta base procederemos a analizar las alegaciones del Brasil relativas a la evaluación acumulativa efectuada por las Comunidades Europeas.

7.244 El Brasil ha centrado su alegación concerniente a las "condiciones de competencia" en la presente diferencia en cuatro elementos de la determinación de acumulación de las CE: la consideración del producto importado y el producto nacional, el volumen, el precio y los canales de distribución. Concretamente, el Brasil alega que las Comunidades Europeas infringieron los párrafos 1 y 3 del artículo 3 al reducir la determinación de las condiciones de competencia a la determinación del producto similar con arreglo al párrafo 6 del artículo 2; los párrafos 1 y 3 del artículo 3, al no abordar, sobre la base de "pruebas positivas" y después de un "examen objetivo", desemejanzas en las condiciones de competencia como las diferencias del producto pertinente, las tendencias de los volúmenes de importación y los precios, el nivel comercial y la segmentación del mercado; y los párrafos 1 y 3 del artículo 3 al no determinar, sobre la base de "pruebas positivas" y después de un "examen objetivo" que los canales de distribución eran "comunes o similares".

a. Definición del producto similar

7.245 El Brasil alega que el análisis de las condiciones de competencia efectuado por las CE es "tautológico" y representa simplemente una repetición del análisis del "producto similar" hecho por las CE. A juicio del Brasil, el enfoque de las Comunidades Europeas lleva a concluir que el párrafo 3 b) del artículo 3 no tiene ningún efecto, ya que la prueba requerida en virtud de dicho artículo no es sino una repetición de la requerida en virtud del párrafo 6 del artículo 2, y que esto contradice el principio de interpretación efectiva de los tratados. El Brasil aduce que las Comunidades Europeas no realizaron un examen objetivo de las condiciones de competencia (como la cuestión de los distintos productos (núcleo negro o núcleo blanco), las distintas estrategias en materia de precios y la segmentación del mercado).

7.246 El párrafo 6 del artículo 2 define el "producto similar" a los efectos del Acuerdo en la forma siguiente:

²²⁸ En este sentido, tomamos nota de las Pruebas documentales 8 a 11, inclusive, de las CE, que contienen comunicaciones hechas por determinados Miembros como parte de los debates en el Grupo de Trabajo sobre la Aplicación del Comité de Prácticas Antidumping, las cuales, observamos, reflejan prácticas algo divergentes de los Miembros. Esos debates demuestran, como mínimo, que no todos los Miembros aceptan el precio y el volumen como indicadores adecuados de las "condiciones de competencia" (ya que cabe aducir que reflejan el resultado de la competencia y no si realmente hay competencia). Parece, por consiguiente, que los propios Miembros no han llegado aún a un entendimiento común sobre el contenido de esos términos. De hecho, observamos que se han propuesto negociaciones sobre esta cuestión, y no nos incumbe prejuzgar el resultado de esas negociaciones.

En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

7.247 Hacemos hincapié en que el párrafo 6 del artículo 2 establece lo que constituye el producto similar a los efectos de toda la investigación. Por tanto, una autoridad investigadora está obligada a centrarse en un producto similar coherente en sus determinaciones de existencia de dumping y de daño.

7.248 El párrafo 3 b) del artículo 3 requiere expresamente un examen de las condiciones de competencia no sólo entre los productos importados procedentes de distintas fuentes, sino también entre los productos importados y los productos nacionales similares. Entendemos que la referencia en el párrafo 6 del artículo 2 al "producto considerado" es paralela a la referencia, en el párrafo 3 b) del artículo 3, a "los productos importados". Por consiguiente, es natural que una investigación del daño se centre en el producto similar y en la relación, en el mercado nacional, entre el producto similar y el producto importado de que se trate. En consecuencia, examinaremos si las Comunidades Europeas mantuvieron esta coherencia en su investigación.

7.249 En su evaluación de las condiciones de competencia en el contexto de su determinación relativa a la acumulación, las Comunidades Europeas nos comunican que su práctica, que según dicen se aplicó también en el presente caso, consiste en examinar los siguientes criterios: constatación del producto similar; importancia del nivel del volumen de importación; desarrollo y nivel de los precios de los productos importados y determinación de si subvaloran o no los de la rama de producción de la Comunidad; y semejanza de los canales de venta.²²⁹ En el Reglamento definitivo se abordan expresamente argumentos relativos a las "condiciones de competencia" formulados por Tupy en la investigación²³⁰, que se refieren a las tendencias de los precios y el volumen, así como a los canales de distribución y la percepción por el mercado. Al confirmar la decisión provisional sobre acumulación, la conclusión general sobre acumulación del Reglamento definitivo, en el contexto de las condiciones de competencia, afirma que los productos importados y los de la industria de la Comunidad "poseen las mismas características físicas y técnicas", que las tendencias de fijación de precios son "similares, y considerablemente inferiores a los precios de la industria de la Comunidad, y que todos los productos importados, así como los productos producidos en la Comunidad, se venden a través de los mismos canales o de canales similares de distribución ...". A nuestro juicio, estos pasajes indican que las Comunidades Europeas examinaron la relación, en el mercado, entre el producto fabricado por la rama de producción de la Comunidad y el producto importado considerado. Esto constituyó la base para su investigación de las condiciones de competencia.

7.250 Al haber definido el producto similar y el producto pertinente como hicieron a los efectos de la presente investigación, las Comunidades Europeas estaban obligadas a realizar su investigación del daño sobre esa base. Esto no supone una redundancia o "tautología", como nos ha sugerido el Brasil, sino más bien una coherencia obligada a los efectos de la determinación de existencia de dumping y de daño. Además, las Comunidades Europeas examinaron concretamente las alegaciones del Brasil relativas a las "variantes del producto considerado", así como las consideraciones en materia de mercado y de precios, y formularon determinaciones específicas sobre cada uno de esos factores.

²²⁹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 314.

²³⁰ Reglamento definitivo, párrafos 72 a 75.

7.251 Basándonos en esas consideraciones, estimamos que el Brasil no ha establecido que las Comunidades Europeas infringieron en esta forma sus obligaciones relativas a la acumulación dimanantes de los párrafos 3 y 1 del artículo 3.

b. Volumen

7.252 La alegación del Brasil relativa al volumen de las importaciones y la acumulación se centra en las desemejanzas en las tendencias del volumen de importación, tanto en términos absolutos como relativos, entre las importaciones procedentes del Brasil y las procedentes de otros países involucrados. El Brasil afirma que las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3 deben cumplirse país por país con respecto a los países exportadores como condición previa para la acumulación, ya que las consideraciones contempladas en el párrafo 2 del artículo 3 son esenciales para informar a la autoridad investigadora sobre la manera en que las importaciones objeto de dumping compiten entre sí y con el producto nacional similar. Según el Brasil, los distintos volúmenes de importación y la distinta participación en el mercado indican que las importaciones pertinentes no estaban compitiendo en las mismas condiciones o al menos en condiciones muy similares. Las Comunidades Europeas sostienen que no hay en el Acuerdo ninguna prescripción que obligue a prestar especial atención a las tendencias del volumen de importación al considerar la acumulación, y que su examen de los volúmenes de importación fue, en cualquier caso, suficiente para satisfacer los requisitos establecidos en los párrafos 3 y 1 del artículo 3.

7.253 Como observamos anteriormente, el texto del párrafo 3 del artículo 3 no contiene factores vinculantes especiales específicos que sean elementos *necesarios* del análisis de las "condiciones de competencia". Dado que el texto del párrafo 3 b) del artículo 3 no contiene ninguna referencia expresa a ningún factor o indicador en particular sobre la base del cual deban evaluarse las condiciones de competencia, y entre otras cosas, especialmente, ninguna referencia expresa a las tendencias del volumen de importación -y mucho menos a tendencias idénticas o similares del volumen de importación- no encontramos fundamento en el texto para el argumento del Brasil, y no estimamos que la autoridad investigadora esté *obligada* a realizar un examen del volumen de importación país por país como condición previa para decidir si procede o no realizar una evaluación acumulativa por lo que respecta al elemento de las "condiciones de competencia" del párrafo 3 b) del artículo 3. Aunque un aumento o una disminución paralelos del volumen de las importaciones procedentes de diversas fuentes pueden, desde luego, indicar competencia entre esas importaciones, no necesariamente la indican; en determinadas circunstancias también pueden competir productos con tendencias de volumen de importación que no sean paralelas.

7.254 Los elementos de hecho que figuran en el expediente de la investigación indican que el volumen de las importaciones procedentes del Brasil fue de 4.188 toneladas en el período de investigación, correspondientes a una cuota de mercado del 6,9 por ciento. La autoridad investigadora de las CE lo consideró "sustancial" y estimó que estaba "lejos de ser insignificante". El Brasil aduce que las Comunidades Europeas basaron su decisión relativa al volumen en la estimación de que estaba "lejos de ser insignificante".

7.255 Esa afirmación no fue la única concerniente a los volúmenes de importación que la autoridad investigadora de las CE hizo en el contexto de la determinación de que "procedía" la acumulación. Al examinar las condiciones de competencia entre las importaciones procedentes del Brasil y las procedentes de otros países involucrados, las Comunidades Europeas también examinaron las tendencias relativas de la evolución y el nivel del volumen de las importaciones.²³¹ Discernimos de la determinación que la autoridad investigadora de las CE recogió y examinó datos sobre volumen de

²³¹ Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, considerandos 140 a 144; Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 19, considerandos 70 a 75, 85.

importación en el contexto de su determinación en el marco del párrafo 3 del artículo 3, y que examinó la tendencia de las importaciones procedentes del Brasil en relación con las procedentes de otros países, constatando determinadas divergencias en esas tendencias relativas. Sin embargo, como ya hemos afirmado, el Acuerdo no impone una obligación de identidad o semejanza de las tendencias del volumen de importación como condición previa para la acumulación.

7.256 A la luz del examen de las tendencias de importación efectuado por las CE sobre la base de la información que figuraba en el expediente de la investigación, no constatamos que el tratamiento de los volúmenes de importación por las CE como parte de su determinación relativa a la acumulación infringe los párrafos 3 ó 1 del artículo 3.

c. Precio

7.257 La alegación del Brasil relativa a la fijación de precios y la acumulación se centra en las desemejanzas de las tendencias de los precios de importación, en particular los de la República Checa y China, en relación con los del Brasil. El Brasil sostiene que las Comunidades Europeas acumularon indebidamente, y que ello no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas.

7.258 Tomamos nota de los argumentos del Brasil de que no puede suponerse razonablemente que procede una evaluación acumulativa de los efectos sobre los precios cuando los precios de las importaciones procedentes del Brasil son un 44 por ciento superiores a los de China y un 22 por ciento superiores a los de la República Checa, especialmente a la luz del aumento del volumen de las importaciones procedentes de esos países a lo largo del período de investigación del daño y de la competencia "agresiva" entre esas importaciones y el producto de las CE. Tomamos asimismo nota de los argumentos del Brasil de que las Comunidades Europeas no satisficieron el requisito de realizar un examen objetivo al abstenerse de aplicar su constatación de "sensibilidad de los precios" en el contexto de su determinación relativa a la acumulación; de que las Comunidades Europeas no realizaron un examen objetivo, ya que sólo abordaron las tendencias de la fijación de precios en sus comunicaciones relativas a la cuantía de los aumentos y disminuciones de precios de un año a otro, sin considerar en ningún momento las diferencias "fundamentales y altamente significativas" en la estructura de precios de cada uno de los países involucrados a lo largo del período de investigación del daño, salvo para afirmar que "los precios brasileños, a lo largo del período de investigación del daño, fueron superiores a los precios de la República Checa, China, Corea y Tailandia e inferiores a los precios constatados por lo que respecta al Japón"; y de que las Comunidades Europeas no examinaron las consecuencias de que Tupy fuera miembro de EMAFIDA, la asociación europea de fabricantes de accesorios maleables.

7.259 Recordamos nuestra anterior aseveración de que el párrafo 3 del artículo 3 no contiene indicadores expresos con arreglo a los cuales deban evaluarse las "condiciones de competencia", y menos aún normas fijas que establezcan con precisión los niveles o porcentajes relativos en que esos indicadores deben estar presentes. La disposición no contiene ninguna orientación sobre si las fijación de los precios debería o debe examinarse, y en qué forma, como parte del elemento de las condiciones de competencia de una determinación relativa a la acumulación, y no establece que la "sensibilidad de los precios" y las diferencias en la estructura de precios son un componente necesario de un análisis de las condiciones de competencia en el marco del párrafo 3 del artículo 3. Aunque un aumento o una disminución paralelos del volumen de las importaciones procedentes de diversas fuentes pueden, desde luego, indicar competencia entre esas importaciones, no necesariamente la indican; en determinadas circunstancias también pueden competir productos con tendencias de volumen de importación que no sean paralelas.

7.260 Las Comunidades Europeas abordaron la fijación de los precios en la Comunicación previa al Reglamento definitivo, constatando que los precios brasileños, a lo largo del período de investigación del daño, fueron superiores a los de la República Checa, China, Corea y Tailandia e inferiores a los

constatados con respecto al Japón. Afirmaron que la evolución de los precios demostraba que entre 1995 y 1996 todos los precios de los productos importados de los países involucrados aumentaron (salvo los del Japón y China, que disminuyeron ligeramente), que aumentaron ligeramente entre 1996 y 1997 (salvo los de la República Checa y el Brasil, que disminuyeron), y que todos los precios volvieron a disminuir entre 1997 y 1998 (salvo los de China, que permanecieron estables), mientras que entre 1998 y el período de investigación aumentaron en algunos casos (Brasil, Japón y, más considerablemente, Tailandia), en un caso disminuyeron ligeramente (China) y en un caso permanecieron estables (República Checa). Las Comunidades Europeas constataron que los precios brasileños, sobre la base de las transacciones de exportación que tuvieron lugar durante el período de investigación, habían sido considerablemente inferiores, hasta cerca de un 40 por ciento, a los precios de la rama de producción de la Comunidad durante el período de investigación, mientras que la subvaloración constatada con respecto a los otros países involucrados oscilaba entre el 16 por ciento (Japón) y el 68 por ciento (China). Sobre esa base, las Comunidades Europeas concluyeron que "aunque los precios de las importaciones procedentes del Brasil y los de las importaciones procedentes de los demás países involucrados no fueron en todos los casos idénticos durante el período de investigación del daño, cosa que no exige el Reglamento de base, la diferencia entre ellos no era suficiente para justificar una evaluación no acumulativa".

7.261 Los datos que figuran en el expediente de la investigación justifican en gran medida la alegación de las CE de que entre 1996 y el período de investigación los precios de las exportaciones procedentes del Brasil "disminuyeron casi constantemente". Ni un aumento del 2 por ciento entre 1998 y el período de investigación ni el hecho de que los precios medios de las importaciones procedentes del Brasil fueran un 6 por ciento más altos de 1996 al período de investigación que en 1995, hacen que el examen de las CE que se refleja en esa declaración no sea objetivo y no esté basado en pruebas positivas. Una autoridad imparcial y objetiva podía haber hecho esa constatación sobre la base de las pruebas que figuraban en el expediente.

7.262 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, y a la luz de las explicaciones dadas por las Comunidades Europeas en su determinación, no constatamos que las Comunidades Europeas infringieron sus obligaciones dimanantes de los párrafos 3 ó 1 del artículo 3 por lo que respecta a su tratamiento de la fijación de los precios o de la sensibilidad de los precios en su determinación relativa a las condiciones de competencia.

d. Canales de distribución

7.263 El Brasil alega que las Comunidades Europeas infringieron los párrafos 3 y 1 del artículo 3 en su tratamiento de los canales de distribución en el contexto de su determinación relativa a la acumulación porque su afirmación de que todos los países involucrados utilizan canales comunes o similares de distribución no se basa en un examen objetivo de pruebas positivas. El Brasil observa que el expediente, tal como se ha divulgado hasta la fecha, no demuestra que las Comunidades Europeas constataran lo que alegan que constataron por lo que respecta a la semejanza de los canales de distribución, especialmente habida cuenta de que las Comunidades Europeas aceptaron, en el contexto de la determinación del dumping, un ajuste del valor normal porque las exportaciones OEM se hicieron a un nivel comercial distinto.

7.264 El Reglamento definitivo establece lo siguiente:

"Todos los países afectados operaban en los mismos canales o en canales similares de distribución, como lo confirma el hecho de que algunos operadores comerciales

importaron o compraron el producto considerado tanto de diferentes países afectados como de los productores comunitarios.²³²

7.265 El párrafo 3 del artículo 3 no requiere expresamente que los "niveles comerciales" sean un componente del análisis de las condiciones de competencia. Tampoco contiene ninguna orientación sobre *la manera* en que los niveles comerciales deben examinarse como parte del elemento de las condiciones de competencia de una determinación relativa a la acumulación. Esto contrasta especialmente con las disposiciones del artículo 2 relativas a la determinación de la existencia de dumping y, en particular, con el párrafo 4 del artículo 2, que requiere que se tengan debidamente en cuenta las diferencias de nivel comercial a fin de garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. Además, en contraste con una determinación de existencia de dumping, que compara precios en los mercados del Miembro exportador y el Miembro importador, un análisis del daño se centra más bien en la manera en que los productos importados y los nacionales compiten en el mercado del Miembro *importador*. Por tanto, el hecho de que las Comunidades Europeas aceptaran un ajuste en la determinación del dumping no significa necesariamente que los niveles comerciales tengan que tenerse en cuenta de la misma manera en el aspecto concerniente a las condiciones de competencia de un análisis de la acumulación.²³³ Una autoridad imparcial y objetiva podía haber hecho esta constatación basándose en las pruebas que figuraban en el expediente.

7.266 Habida cuenta de esas consideraciones, no constatamos que las Comunidades Europeas infringieron sus obligaciones dimanantes de los párrafos 3 ó 1 del artículo 3 por lo que respecta a su tratamiento de los canales de distribución en su determinación relativa a la acumulación.

iv) *Conclusión relativa al párrafo 3 b) del artículo 3*

7.267 Hemos constatado que las palabras "condiciones de competencia" en el párrafo 3 del artículo 3 no contienen indicadores expresos con arreglo a los cuales deban evaluarse las "condiciones de competencia", y mucho menos normas fijas que establezcan los niveles o porcentajes relativos de esos indicadores que deben existir, o al menos alguna pauta indicativa.²³⁴ Por tanto, como mínimo, no hay en las palabras "condiciones de competencia" ninguna obligación expresa de examinar el volumen y los efectos sobre los precios. Hemos examinado cada uno de los cuatro elementos que constituyen el fundamento de la determinación de las CE de que en el presente caso procedía una evaluación acumulativa, y que el Brasil ha impugnado (definición del producto similar; volumen; precio; canales de distribución).²³⁵ Aunque es evidente que el Brasil ha llegado a una conclusión distinta, recordamos nuestra norma de examen y consideramos que una autoridad imparcial y razonable podía haber determinado que en las circunstancias del presente caso procedía la acumulación. En consecuencia, concluimos que las Comunidades Europeas no han infringido sus obligaciones dimanantes del párrafo 3 del artículo 3 por lo que respecta a la acumulación.

²³² Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 19, considerando 73.

²³³ En la Comunicación previa al Reglamento definitivo se indica que las Comunidades Europeas efectuaron un ajuste del valor normal por diferencias en los niveles comerciales por lo que respecta a las ventas a un comprador OEM de las CE, basándose en que "la empresa no vendía en su mercado interior a clientes OEM". Brasil - Prueba documental 16, página 7.

²³⁴ Recordamos una vez más que los Miembros no han llegado a un entendimiento común sobre la naturaleza de las obligaciones establecidas en el párrafo 3 b) del artículo 3, y que de hecho están debatiendo actualmente esta cuestión. Véase *supra*, nota 228.

²³⁵ Nos remitimos a nuestras constataciones *supra*, párrafos 7.251, 7.256, 7.262 y 7.266.

12. Cuestión 13: no se examinó adecuadamente la subvaloración de los precios

a) Argumentos de las partes

7.268 El **Brasil** aduce que las Comunidades Europeas infringieron los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* porque no consideraron debidamente, sobre la base de pruebas positivas, si las importaciones procedentes del Brasil habían dado lugar a una subvaloración significativa de los precios del producto similar en las Comunidades Europeas. El Brasil sostiene que la consideración de subvaloración de los precios por parte de las Comunidades Europeas no se centró en las "importaciones objeto de dumping", en el sentido del párrafo 2 del artículo 3, ya que las Comunidades Europeas sólo calcularon el margen de subvaloración con respecto a "una selección injustificada" de transacciones en las que habían constatado subvaloración (y descartando o "reduciendo a cero" los márgenes de subvaloración negativos) y cuando había un tipo de producto correspondiente producido en las Comunidades Europeas. Además, el Brasil afirma que la metodología "manipulativa" de las CE, como aumenta no sólo la probabilidad de una determinación de subvaloración de los precios, sino también su magnitud, es inherentemente injusta y no constituye un "examen objetivo" en el sentido del párrafo 1 del artículo 3.²³⁶

7.269 Las **Comunidades Europeas** aducen que las alegaciones del Brasil requerirían una aplicación mecánica al párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* de la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 enunciada en *CE - Ropa de cama*. Sin embargo, a juicio de las CE, hay en esas disposiciones diferencias significativas que obran en contra de esa aplicación mecánica. De todos modos, según las Comunidades Europeas, el resultado práctico de la "reducción a cero" en el análisis de la subvaloración de los precios en el presente caso fue *de minimis* (0,01 por ciento). Las Comunidades Europeas sostienen asimismo que la alegación del Brasil relativa a la limitación del cálculo de la subvaloración a tipos directamente comparables carece de fundamento y no tuvo lugar en el curso de la investigación. El artículo 3 no contiene obligaciones precisas por lo que respecta a la manera en que una autoridad investigadora debe realizar un análisis de subvaloración de los precios, y en el análisis de las CE se tuvo en cuenta más del 60 por ciento de las exportaciones de Tupy a las Comunidades Europeas, por volumen, y más de un 70 por ciento por valor.

b) Argumentos de los terceros

7.270 Los **Estados Unidos** convienen con las Comunidades Europeas en que el *Acuerdo Antidumping* no prescribe una metodología específica para determinar si "ha habido una subvaloración significativa de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador". A falta de tal prescripción, las autoridades investigadoras pueden realizar comparaciones de precios mediante cualquier metodología que garantice un examen imparcial y objetivo. En particular, no hay en el párrafo 2 del artículo 3 nada que obligue a las autoridades investigadoras a aplicar, al examinar la importancia de la subvaloración, la metodología establecida en el artículo 2 para determinar la existencia de dumping y los márgenes de dumping. Las finalidades y las obligaciones contempladas en cada una de esas disposiciones son distintas, y no hay en el texto del Acuerdo fundamento alguno para tratarlas en forma intercambiable.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.271 El Brasil basa su alegación en el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y en la obligación de realizar un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas" establecida en el párrafo 1

²³⁶ Respuesta del Brasil a la pregunta 86 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-1.

del artículo 3. Nuestro análisis de esta alegación comienza por el texto del párrafo 2 del artículo 3, que establece lo siguiente:

"3.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva."

7.272 Nos parece evidente que las Comunidades Europeas han tenido en cuenta la subvaloración de los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes del Brasil, ya que han examinado la existencia y el alcance de esa subvaloración. De los Reglamentos Provisional y Definitivo se desprende claramente que la autoridad investigadora de las CE ha considerado y tenido en cuenta si se ha producido una subvaloración significativa de los precios de las importaciones objeto de dumping.

7.273 No obstante, las alegaciones del Brasil conciernen a la *manera* en que las Comunidades Europeas examinaron la subvaloración de los precios y a la metodología utilizada. Por tanto, examinaremos la alegación del Brasil de que la consideración por las CE de la subvaloración de los precios mediante la aplicación de una metodología que conllevaba la "reducción a cero" de las ventas efectuadas a precios "no subvalorados" no se basó en "pruebas positivas" y no constituyó un "examen objetivo" en el sentido del párrafo 1 del artículo 3. Nos remitimos al texto pertinente y a nuestro examen de esa disposición, *supra*.

7.274 Por lo que respecta a la obligación de basarse en pruebas positivas, la metodología de las CE en materia de subvaloración de los precios consistió en comparar, para cada tipo de accesorios maleables, el promedio ponderado de los precios ex fábrica de los productores de la Comunidad con el promedio ponderado de los precios de exportación de cada productor exportador involucrado. Sobre esa base "se estimó que los márgenes de subvaloración constatados por país, expresados como porcentaje de los precios de la rama de producción de la Comunidad, eran todos significativamente superiores al 20 por ciento".²³⁷ Por lo que respecta a la naturaleza de los hechos subyacentes en el análisis de la subvaloración, las Comunidades Europeas examinaron datos reales relativos a los precios, que por su naturaleza eran de carácter objetivo y verificable.

7.275 Entendemos que el Brasil afirma, por lo que respecta a la "reducción a cero", que la metodología de las CE no tuvo en cuenta el efecto de las "importaciones objeto de dumping" en su conjunto, y lo más probable es que desemboque en una determinación de subvaloración de los precios y de un aumento de la cuantía del daño cuya existencia se determine. A juicio del Brasil, la metodología de las CE es inherentemente perjudicial e injusta. El Brasil afirma que "una obligación generalizada de equidad es un punto de referencia lógico para la determinación de la existencia de daño con arreglo al artículo 3"²³⁸, y que "cualquier metodología concreta que puedan aplicar las

²³⁷ Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, considerando 149.

²³⁸ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 135.

autoridades investigadoras viola el párrafo 1 del artículo 3 si va en contra de los principios básicos de buena fe y equidad".²³⁹

7.276 El texto del párrafo 2 del artículo 3 hace referencia a los "precios" (en plural, no en singular) nacionales. Este elemento del texto respalda nuestra opinión de que el párrafo 2 del artículo 3 no obliga a establecer un único margen de subvaloración sobre la base de un examen de cada transacción del producto de que se trate y el producto similar. Además, el párrafo 2 del artículo 3 hace referencia a las "importaciones objeto de dumping", es decir, a las importaciones del producto de que se trate procedentes de un productor exportador que se ha determinado incurre en dumping.²⁴⁰ En consecuencia, las autoridades investigadoras pueden tratar todas las importaciones procedentes de productores/exportadores con respecto a los cuales se ha hecho una determinación positiva de la existencia de dumping como "importaciones objeto de dumping" a los efectos del análisis del daño con arreglo al artículo 3. No hay, sin embargo, obligación alguna de tener en cuenta todas y cada una de las transacciones de productos importados en régimen de dumping, ni de limitar las "importaciones objeto de dumping" examinadas en el marco del párrafo 2 del artículo 3 a precisamente las transacciones que son objeto de la determinación del dumping. Respalda esta opinión el hecho de que en el Acuerdo falte una disposición específica reguladora de los períodos de tiempo; un Miembro importador puede investigar los efectos sobre los precios de las importaciones en un período de investigación del daño que puede ser distinto del período de investigación del dumping. Como es natural, esas consideraciones en nada menoscaban la obligación de las autoridades investigadoras de realizar un análisis imparcial y equitativo de la subvaloración.

7.277 Tomamos nota de la opinión compartida por las partes de que "el Grupo Especial debe conceder a las autoridades investigadoras amplias facultades para escoger una metodología que produzca un resultado significativo sin menoscabo de la equidad".²⁴¹ Una de las finalidades de un análisis de subvaloración de los precios es ayudar a la autoridad investigadora a determinar si las importaciones objeto de dumping han causado, por los efectos del dumping, daños importantes a una rama de producción nacional. En esta parte de una investigación antidumping, la autoridad investigadora está tratando de dilucidar si los precios de las importaciones objeto de dumping han repercutido en la rama de producción nacional. La interacción de dos variables determinaría en lo fundamental el alcance de la repercusión de la subvaloración de los precios en la rama de producción nacional: la cantidad de ventas a precios subvalorados; y el margen de subvaloración de tales ventas. Las ventas a precios subvalorados podrían afectar a la rama de producción nacional (por ejemplo, por pérdida de ventas) con independencia de que otras ventas puedan efectuarse a precios superiores a los de la rama de producción nacional. El hecho de que determinadas ventas puedan haber tenido lugar a "precios no subvalorados" no elimina los efectos en el mercado importador de las ventas que *sí* se hicieron a precios subvalorados. Por tanto, obligar a la autoridad investigadora a que base su análisis de la subvaloración de los precios en una metodología que contrarreste los precios subvalorados con los precios "sobrevalorados" tendría por consecuencia obligar a la autoridad investigadora a concluir que no hubo subvaloración de los precios cuando, de hecho, pudo haber un número considerable de ventas a precios subvalorados que pudieron tener efectos perjudiciales para la rama de producción nacional.

²³⁹ Respuesta del Brasil a la pregunta 103 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-1.

²⁴⁰ Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, *supra*, nota 77, párrafo 6.139.

²⁴¹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 277; segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 143.

7.278 Recordamos que el Brasil rechazó la alegación de las CE de que "el examen de la subvaloración de los precios no es un fin en sí mismo"²⁴², recordando que para determinar el nivel de las medidas antidumping que han de imponerse, las Comunidades Europeas calculan dos márgenes: uno para el dumping (en el presente caso el 34,80 por ciento), y uno para el daño (un margen de subvaloración (39,78 por ciento), y un margen de reducción de las ventas (82,08 por ciento)). Observamos, a este respecto, que si bien el margen de dumping es por sí solo decisivo en una determinación de dumping, la subvaloración de los precios no es en sí sola decisiva en una determinación del daño; antes bien, forma parte de la evaluación global del daño a la rama de producción nacional, y se examina para orientar a las autoridades investigadoras en el contexto de esta evaluación del daño y la relación de causalidad. Esto, desde luego, no es fundamento ni justificación para un examen arbitrario y no equitativo²⁴³, especialmente habida cuenta de que el Acuerdo no contiene condiciones ni criterios o metodologías específicas, pero concede a las autoridades investigadoras una cierta discrecionalidad para evaluar la subvaloración de los precios.

7.279 A nuestro juicio, la aplicación de una metodología que refleje la plena repercusión de la subvaloración de los precios en la rama de producción nacional no contradice los párrafos 1 ó 2 del artículo 3. El Brasil afirma que la metodología de las Comunidades Europeas aumentará inevitablemente la probabilidad de una constatación de subvaloración de los precios, con un mayor nivel de determinación del daño. Disentimos. La metodología de las CE no creará subvaloración cuando no hay ninguna incidencia de subvaloración: antes bien, reflejará la subvaloración que tiene lugar y la frecuencia y magnitud de esa subvaloración.

7.280 En este contexto nos parece pertinente el análisis de un informe anterior (no adoptado) de un grupo especial²⁴⁴, en el marco de disposiciones similares del *Acuerdo Antidumping de la Ronda de Tokio*, con arreglo al cual:

"... De ahí que el Grupo Especial examinara si, a consecuencia de la metodología de promediación utilizada y que el Japón impugnaba, la CE no había realizado un examen objetivo de la subvaloración de los precios.

²⁴² Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 149.

²⁴³ Recordamos, en este sentido, la siguiente declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Acero laminado en caliente, supra*, nota 40, donde se subraya la importancia de un examen imparcial: "No obstante, la evaluación de los factores pertinentes por las autoridades encargadas de la investigación debe respetar la obligación fundamental de esas autoridades, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, de realizar un 'examen objetivo'. Para que un examen sea 'objetivo', la identificación, investigación y evaluación de los factores pertinentes debe ser imparcial. Por consiguiente, las autoridades investigadoras no tienen derecho a realizar su investigación de manera que resulte más probable que, como consecuencia del proceso de determinación de los hechos o de evaluación, determinen que la rama de producción nacional ha sufrido un daño."

²⁴⁴ Recordamos la siguiente declaración del Órgano de Apelación sobre los informes de grupos especiales de la época de la Ronda de Tokio no adoptados: "compartimos la conclusión del Grupo Especial, incluida en dicho párrafo, de que los informes *no adoptados* de grupos especiales 'carecían de valor normativo en el sistema del GATT o de la OMC, puesto que no habían sido avalados por decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT o de los Miembros de la OMC'. Del mismo modo, estamos de acuerdo en que 'un grupo especial podía encontrar útiles orientaciones en el razonamiento seguido en un informe no adoptado de un grupo especial que a su juicio fuera pertinente al asunto que examinaba'. Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* ("*Japón - Bebidas alcohólicas II*"), WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, página 14 de la versión inglesa, DSR 1996:I, 97.

El Grupo Especial observó que la consideración de la existencia de subvaloración significativa de los precios, tal como se contempla en los párrafos 1 y 2 del artículo 3, no era un ejercicio abstracto, sino que más bien guardaba relación con el procedimiento para determinar si las importaciones objeto de dumping habían, por los efectos del dumping, causado daño importante a una producción nacional. En opinión del Grupo Especial, la medida en que la subvaloración de los precios repercutiría en una producción nacional estaba en función de dos variables, el número de ventas realizadas con precios subvalorados, y la cuantía de la subvaloración de los precios de esas ventas. El número de ventas a precios subvalorados tenía especial importancia, porque sería un indicador del número probable de las ventas perdidas por la producción nacional. El margen de la subvaloración de los precios de esas ventas era pertinente en la medida en que puede suceder que, en el caso de los productos no sensibles a los precios, un margen de subvaloración pequeño no desempeñe una función determinante en las decisiones de los compradores. El Grupo Especial observó además que cabía la posibilidad de que el cálculo de un margen promedio de subvaloración de los precios para todas las ventas, realizadas o no a precios subvalorados, no fuera la manera más eficaz de evaluar los efectos ejercidos por la subvaloración de los precios en una producción nacional, pues restringía la capacidad de la autoridad investigadora para examinar esas dos variables independientemente. Ello no obstante, los márgenes medios de subvaloración podían aportar datos útiles al considerar la existencia de subvaloración significativa de los precios.

El Japón no había aducido que el cálculo de márgenes medios de subvaloración fuera incompatible con el Acuerdo. Más bien, la afirmación a este respecto era que en el caso presente la CE debía haber utilizado, para determinar un margen medio de subvaloración, una metodología de comparación de promedios ponderados, que no 'reduce a cero' las ventas realizadas con sobreprecios. Situado en el contexto de la alegación del Japón de que la CE no había realizado un 'examen objetivo', el argumento del Japón podía ser que la CE no había tenido en cuenta pruebas pertinentes al desestimar la medida en que algunas ventas se habían realizado a precios superiores a los practicados por la producción nacional. Sin embargo, el Grupo Especial no consideró convincente este argumento. Concretamente, el Grupo Especial estimó que, en el caso de que algunas ventas se hubieran realizado a precios subvalorados, esas ventas podían tener efectos en la producción nacional (por ejemplo, en términos de ventas perdidas) independientemente de que otras ventas pudieran haberse realizado a precios superiores a los practicados por la producción nacional. Por tanto, exigir que una autoridad investigadora funde su análisis de la subvaloración de los precios en márgenes medios ponderados de subvaloración que compensen los precios subvalorados con precios sobrevalorados equivaldría a exigir que la autoridad investigadora llegara a la conclusión de que no existía subvaloración cuando de hecho podía haber volúmenes sustanciales de ventas realizadas a precios subvalorados, que podían contribuir al daño importante sufrido por una producción nacional...

Por las razones antes expuestas, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la determinación positiva de existencia de daño de la CE no era incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo por la metodología empleada por la CE para calcular un margen promedio de la subvaloración de los precios".²⁴⁵

²⁴⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Casetes de audio* (no adoptado), ADP/136, párrafos 436-439.

7.281 No estamos de acuerdo con la afirmación del Brasil de que este informe no adoptado de un grupo especial no puede ofrecer orientación útil porque precedió a los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Ropa de cama*. Observamos que la disposición objeto de examen por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia *CE - Ropa de cama* era el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y que la parte concreta de la investigación antidumping en cuestión era el cálculo del margen de dumping. En consecuencia, esos informes no guardan relación específica con el asunto que tenemos ante nosotros. Aquí, en contraste, estamos examinando un análisis de subvaloración de los precios con arreglo a los párrafos 2 y 1 del artículo 3 en el contexto de la etapa de "daño" de esta investigación antidumping. A diferencia del artículo 2 (en particular el párrafo 4.2 del artículo 2) del *Acuerdo Antidumping*, que contiene prescripciones específicas concernientes al cálculo del margen de dumping, el párrafo 2 del artículo 3 obliga a las autoridades investigadoras a tener en cuenta si la subvaloración de los precios es "significativa" pero no establece una obligación específica por lo que respecta al cálculo de un margen de subvaloración, ni prevé una metodología en particular que haya de aplicarse en esa consideración. Habida cuenta del marcado contraste del texto, el contexto, la naturaleza jurídica y el fundamento de las disposiciones, creemos firmemente que el razonamiento del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia *CE - Ropa de cama* no pueden trasponerse directamente al presente asunto.

7.282 Constatamos, en consecuencia, que las Comunidades Europeas no infringieron sus obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a este aspecto de su metodología en materia de subvaloración de los precios.

7.283 Tenemos aún que abordar la observación del Brasil de que si el método de las Comunidades Europeas infringe el párrafo 1 del artículo 3, la alegación de insignificancia de las Comunidades Europeas carece de sentido. Como hemos constatado que las Comunidades Europeas no infringieron sus obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, no examinaremos la afirmación de las CE de que el resultado práctico de la "reducción a cero" en su análisis de la subvaloración de los precios en el presente caso fue *de minimis* (0,01 por ciento), y de que el uso de una metodología que no afectó al resultado del examen con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 en la presente investigación no puede considerarse incompatible con esa disposición simplemente porque el uso de esa metodología podría afectar al resultado de otras investigaciones.

7.284 Nuestras constataciones *supra* son también pertinentes por lo que respecta a la alegación de que las Comunidades Europeas infringieron el párrafo 2 del artículo 3 al limitar su examen de la subvaloración de los precios a modelos "equiparables". El párrafo 2 del artículo 3 no contiene ninguna metodología cuya aplicación se requiera en un examen de la subvaloración de los precios. Además, tampoco hay obligación alguna de establecer un margen único de subvaloración, ni de examinar todas y cada una de las transacciones del producto similar. Las Comunidades Europeas basaron su análisis de la subvaloración de los precios en determinadas transacciones del producto similar. No constatamos una infracción por lo que respecta a este aspecto del análisis de la subvaloración de los precios efectuado por las CE. Habida cuenta de nuestra constatación, no examinaremos la pertinencia de que Tupy supuestamente no planteara esta cuestión en la investigación antidumping subyacente.

7.285 Por estos motivos, constatamos que las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes de los párrafos 2 y 1 del artículo 3 en su examen de la subvaloración de los precios.

13. Cuestión 14: no se calcularon adecuadamente los supuestos márgenes de subvaloración de los precios

a) Argumentos de las partes

7.286 Según el **Brasil**, las Comunidades Europeas se negaron, en el contexto de la comparación de los precios con arreglo al párrafo 2 del artículo 3, a efectuar un ajuste por diferencias entre los métodos de producción de las variedades de núcleo "blanco" y "negro" del producto en cuestión. El Brasil aduce que la constatación de subvaloración significativa de los precios formulada por las Comunidades Europeas es, en consecuencia, incompatible con la obligación establecida en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* de realizar un "examen objetivo", basado en "pruebas positivas", del efecto sobre los precios, ya que: al manipular los números de control del producto, "forzaron" que el producto pertinente y el producto similar fueran comparables; al negarse a neutralizar diferencias entre el producto pertinente y el producto similar, no se aseguraron de que los productos fueran comparables; y porque los hechos no justifican sus conclusiones relativas al costo de producción y la percepción por el mercado.

7.287 Las **Comunidades Europeas** sostienen que las autoridades de las CE reconocieron que los costos de producción de los accesorios de núcleo blanco y negro no eran idénticos, pero que a pesar de ello compararon los precios de esos productos. Mantienen que las diferencias del costo de producción no prejuzgan por sí mismas las comparaciones del precio; la intercambiabilidad, evidenciada por la percepción de los consumidores, es el factor decisorio. Las Comunidades Europeas examinaron las diferencias de costos y constataron que sólo se debían a un mayor uso de energía, y que esto no era significativo. Las Comunidades Europeas no encontraron diferencias significativas en la percepción por el mercado.

b) Argumentos de los terceros

7.288 Los **Estados Unidos** sostienen que no hay en el *Acuerdo Antidumping* nada que obligue jurídicamente a la autoridad a ajustar los precios antes de compararlos a fin de determinar el daño. Por el contrario, el párrafo 1 del artículo 3 hace referencia al examen de los precios *en el mercado interno*. Por tanto, el Acuerdo encomienda a las autoridades que examinen y comparen los precios reales a los que los productos se vendieron en el mercado del Miembro investigador; no permite una comparación de precios ficticios. Una comparación como la propugnada por el Brasil (de los precios de los productos importados del Brasil, que eran todos accesorios de núcleo negro, con los de los accesorios de núcleo negro *exportados* producidos por los productores de las CE) no hubiera satisfecho las prescripciones del artículo 3.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.289 El **Grupo Especial** examinará seguidamente la alegación del Brasil de que la investigación y constatación por las Comunidades Europeas de una subvaloración significativa de los precios es incompatible con los párrafos 2 y 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, ya que no se efectuó ningún ajuste por diferencias entre los métodos de producción de las variedades de núcleo "blanco" y "negro" de los accesorios maleables.

7.290 El Brasil ha aclarado que esta alegación relativa a supuestas diferencias en el método de producción/los costos de producción/el precio de venta, la percepción por el mercado y las características físicas de las clases de "núcleo negro" y "núcleo blanco" del producto pertinente se basa en su opinión de que, si bien el artículo 3 no contiene una disposición expresa sobre ajustes o deducciones, "los principios básicos de buena fe y equidad fundamental exigen que se hagan esos

ajustes o deducciones si son necesarios para asegurar la comparabilidad de los precios".²⁴⁶ El Brasil hace referencia al contexto del párrafo 2 del artículo 3 que ofrece el párrafo 6 del artículo 2, disposición que obliga a las autoridades investigadoras a comparar productos que sean idénticos, y afirma que las autoridades sólo deben hacer una comparación con productos similares cuando no existan productos idénticos. El Brasil alega que la comparación entre el precio real de importación de un accesorio de núcleo negro y el precio real cobrado por la rama de producción nacional por un accesorio de núcleo blanco, sin ningún ajuste o deducción, no constituye un "examen objetivo" con arreglo a los párrafos 2 y 1 del artículo 3.

7.291 El párrafo 1 del artículo 3 obliga a las autoridades competentes a realizar un examen objetivo de, entre otras cosas, "el efecto [de las importaciones objeto de dumping] en los precios de productos similares *en el mercado interno*". En consecuencia, el Acuerdo encomienda a la autoridad investigadora que haga una comparación entre los precios de las ventas del producto similar y el producto importado en el mercado interno del Miembro investigador. Esto requiere necesariamente que se comparen los productos similares realmente vendidos en el mercado interno.

7.292 Además, como hemos observado, el Acuerdo no contiene ninguna prescripción jurídica explícita ni metodología obligatoria para un análisis con arreglo al párrafo 2 del artículo 3. En contraste con el artículo 2, relativo al dumping, el artículo 3 no contiene ninguna orientación específica sobre la metodología que una autoridad investigadora puede utilizar para examinar la subvaloración de los precios. Somos conscientes de que la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 3 de realizar un "examen objetivo" sobre la base de "pruebas positivas" significa que el examen de las autoridades investigadoras debe atenerse a los dictados de los principios básicos de buena fe y equidad fundamental. En consecuencia, la autoridad investigadora deberá asegurarse de que se dé un tratamiento equitativo a la información y los datos que figuran en el expediente de la investigación. No obstante, habida cuenta del marcado contraste entre el texto, el contexto, la naturaleza jurídica y el fundamento de las disposiciones del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, relativas al cálculo del margen de dumping, y las del artículo 3, relativas al análisis del daño, declinamos trasponer en su totalidad las obligaciones metodológicas más detalladas del artículo 2, relativas al dumping, a las disposiciones del artículo 3 relativas al análisis del daño.

7.293 Además, y dado que en el análisis de la subvaloración de los precios la autoridad investigadora está examinando los daños causados por las importaciones objeto de dumping, en la medida en que un producto compita con otro producto y afecte a las ventas de ese producto en el mercado interno, podría perfectamente haber distintas bases para decidir si procede o no efectuar un ajuste en el contexto de los análisis del dumping y la subvaloración de los precios. En una determinación de existencia de dumping, los ajustes podrían centrarse en las diferencias de los costos que cabría razonablemente esperar que un productor/exportador reflejara en sus precios; en contraste, el análisis de la subvaloración de los precios podría centrarse en las diferencias entre el producto importado y el producto similar nacional cuya importancia para los clientes se ha observado.

7.294 En el Reglamento definitivo se indica que la autoridad investigadora de las CE consideró los argumentos de Tupy de que "debían efectuarse ajustes en la comparación de precios entre los productos importados (accesorios de núcleo negro) y el producto producido en la Comunidad (en general, accesorios de núcleo blanco), debido a la diferente percepción del mercado y a la diferencia en el proceso de producción (en especial en el proceso de recocido, puesto que los accesorios maleables de núcleo blanco exigieron un coste de producción más elevado a causa del consumo de energía superior al de los accesorios maleables de núcleo negro), que se reflejó en los

²⁴⁶ Respuesta del Brasil a la pregunta 103 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-1.

precios de venta".²⁴⁷ En el Reglamento definitivo se indica seguidamente que las Comunidades Europeas rechazaron esos dos argumentos. La autoridad investigadora de las CE constató que no podía observarse una diferencia en la percepción del mercado, en cualquier caso no en términos de diferencias de fijación de precios.²⁴⁸

7.295 Las Comunidades Europeas citan pruebas que apoyan sus declaraciones, en el Reglamento definitivo, de que los costos medios de la energía, como porcentaje del total de costos de fabricación de los productos de núcleo negro y de núcleo blanco son muy pequeños y difieren muy poco.²⁴⁹ Las Comunidades Europeas no constataron ninguna diferencia, o al menos ninguna diferencia significativa, en la percepción por el mercado sobre la base de su evaluación de los hechos que figuraban en el expediente, que en gran medida corroboran sus declaraciones.

7.296 Por tanto, las Comunidades Europeas recogieron y evaluaron datos relativos a las supuestas diferencias del costo de producción y la percepción por el mercado por lo que respecta a las variantes de núcleo negro y blanco de los productos pertinentes, y llegaron a la conclusión de que las diferencias del costo de producción no eran significativas y de que no había diferencias significativas en la percepción por los consumidores. Una autoridad razonable y objetiva podía haber hecho esa determinación basándose en el expediente de esta investigación. No debemos sustituir por la nuestra la opinión de la autoridad investigadora.

7.297 Conscientes de nuestra norma de examen, y habida cuenta del establecimiento por la autoridad investigadora de las CE de los hechos pertinentes y de su consideración de la cuestión sobre la base de esos hechos, que desembocó en su constatación de que el mercado no diferenciaba entre accesorios de núcleo blanco y núcleo negro y de que las diferencias del costo de manufactura de las que había constancia en el expediente de la investigación correspondían a la proporción relativa del costo de la energía en el costo total de producción, constatamos que las Comunidades Europeas no infringieron los párrafos 2 y 1 del artículo 3 al no aceptar un ajuste por comparabilidad de los precios en su comparación de los precios de venta de los accesorios de núcleo negro y núcleo blanco en el contexto de su consideración de la subvaloración de los precios.

²⁴⁷ Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 19, considerando 86.

²⁴⁸ En el considerando 87 del Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 19, se señala que: "... se ha constatado que ... en los casos en que tanto los accesorios maleables de núcleo blanco como los de núcleo negro fueron vendidos por la misma parte, y por lo tanto cualquier distinción en la percepción del mercado debería haber sido observable, no se observó de hecho tal distinción, en cualquier caso no en términos de diferencias de fijación de precios. En cuanto a los usuarios del producto considerado, la investigación ha confirmado que no distinguen entre los accesorios de núcleo blanco o de núcleo negro ...". En el Reglamento definitivo también se indica (párrafo 17) que: "... la investigación ha mostrado que no hay ninguna diferencia en la percepción del mercado que permita distinguir entre accesorios de núcleo blanco y accesorios de núcleo negro, dado que en todos sus aspectos, salvo el contenido en carbono, tienen características muy semejantes y los mismos usos finales, por lo que son intercambiables. Ello ha sido confirmado por el hecho de que los importadores/operadores comerciales que compran tanto accesorios maleables de núcleo negro de los países afectados como accesorios maleables de núcleo blanco producidos por la industria de la Comunidad, los venden a los usuarios sin distinguir entre los dos grados de material. Por lo que respecta a los usuarios del producto considerado, la investigación ha confirmado que no distinguen entre accesorios de núcleo blanco o de núcleo negro en ningún grado significativo".

²⁴⁹ CE - Prueba documental 13. Véase el Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 19, considerandos 88 y 89.

14. Cuestión 16: daño**a) Argumentos de las partes**

7.298 El **Brasil** adujo inicialmente que las Comunidades Europeas no habían evaluado todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3; y que sólo habían evaluado parcialmente 9 de los 15 factores (lo que representaba una base insuficiente para una constatación positiva de la existencia de daño). El Brasil afirmó asimismo que las Comunidades Europeas no examinaron independientemente el "crecimiento", ya que ese examen sólo puede deducirse implícitamente de otros factores de daño. Tras la presentación por las Comunidades Europeas de su Prueba documental 12 como parte de la primera comunicación escrita de las CE, el Brasil alegó que el expediente de la investigación publicado o divulgado no contenía ninguna evaluación de la productividad; el rendimiento de las inversiones; el flujo de caja; los salarios; el margen de dumping; y la capacidad de reunir capital, y que la supuesta evaluación de esos factores por las Comunidades Europeas, tal como figuraba en CE - Prueba documental 12, era o bien inadmisible en el procedimiento de este Grupo Especial o, de ser admisible, en cualquier caso inadecuada a los efectos del párrafo 4 del artículo 3. El Brasil sostiene asimismo que las Comunidades Europeas no evaluaron algunos factores pertinentes no enumerados que influían en el estado de la rama de producción en el sentido del párrafo 4 del artículo 3. El Brasil disiente del análisis y las conclusiones de las CE por lo que respecta a la sensibilidad de los precios; la rentabilidad; las inversiones; y las existencias. Alega también que las Comunidades Europeas no dieron una "explicación convincente" de si los movimientos positivos de determinados indicadores de daño eran contrarrestados por movimientos negativos de otros. Además, la constatación de las CE no se basó en pruebas positivas, ya que las Comunidades Europeas se limitaron a considerar los puntos extremos -en lugar de las tendencias- de los factores examinados.

7.299 Las **Comunidades Europeas** aducen que las conclusiones de la investigación de factores individuales por parte de las autoridades de las CE -en la medida en que produjo resultados significativos- figuran en los Reglamentos Provisional y Definitivo. Presentan su Prueba documental 12 -una "nota para el expediente" interna de la Comisión-, la cual, aducen, demuestra expresamente que las Comunidades Europeas también tuvieron en cuenta otros factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 que a juicio del Brasil se pasaron por alto, salvo uno de ellos: "los efectos negativos reales o potenciales en ... el crecimiento". Las Comunidades Europeas aducen que aunque no se registrara por separado su evaluación del "crecimiento", su consideración de ese factor está implícita en su análisis de los otros factores. Por lo que respecta a las alegaciones del Brasil relativas a otros factores no enumerados, las Comunidades Europeas afirman que el Brasil oscurece la distinción entre las obligaciones establecidas por el párrafo 4 del artículo 3 (factores de daño) y por el párrafo 5 del mismo artículo (relación de causalidad), y que la "subcontratación" no es pertinente en el marco del párrafo 4 del artículo 3.²⁵⁰ Las Comunidades Europeas sostienen que su determinación del daño se formuló tras realizarse un examen objetivo basado en pruebas positivas, y que satisface las prescripciones de los párrafos 4 y 1 del artículo 3.

b) Argumentos de los terceros

7.300 **Chile** respalda el argumento del Brasil de que, como diversos grupos especiales y el Órgano de Apelación han constatado en varias ocasiones, la más reciente el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, el párrafo 4 del artículo 3 obliga a las autoridades investigadoras a tener en cuenta y evaluar todos los factores enumerados, así como otros factores pertinentes, y pide aclaraciones acerca de los argumentos del Brasil relativos a las "tendencias" del volumen de importación.

²⁵⁰ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 399.

7.301 El **Japón** sostiene que las Comunidades Europeas infringieron sus obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 porque no abordaron todos los factores de daño pertinentes y no evaluaron plenamente los que sí abordaron. Además, esos factores no establecían una base suficiente para una constatación positiva de la existencia de daño. El Japón sostiene que por ello mismo las Comunidades Europeas también infringieron el artículo VI del *GATT de 1994* y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*.

c) Evaluación por el Grupo Especial

i) *Fundamento del examen por el Grupo Especial*

7.302 El **Grupo Especial** inicia su examen de las alegaciones del Brasil relativas a la determinación de la existencia de daño formulada por las CE analizando el texto de las disposiciones pertinentes del tratado. El párrafo 4 del artículo 3 establece que:

"El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ('cash flow'), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva."

7.303 También son aplicables las obligaciones fundamentales establecidas en el párrafo 1 del artículo 3. Nos remitimos al texto y a nuestro análisis de esa disposición, *supra*.

7.304 En primer lugar, recordamos y ratificamos las constataciones de otros grupos especiales²⁵¹ y del Órgano de Apelación²⁵² de que el párrafo 4 del artículo 3 contiene una lista vinculante -y no ilustrativa- de factores, y de que en todas las investigaciones deben abordarse *todos* los factores expresamente enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Ninguna de las partes disiente.²⁵³

7.305 Sin embargo, las partes difieren por lo que respecta a la naturaleza del examen requerido en relación con cada factor individual y las exigencias de la obligación de realizar un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas".

²⁵¹ Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía*, WT/DS211/R, párrafo 7.36; el informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* ("CE - Ropa de cama"), WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R, párrafo 6.159, y el informe del Grupo Especial, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos* ("México - Jarabe de maíz"), WT/DS132/R y Corr.1, adoptado el 24 de febrero de 2000, párrafo 7.128.

²⁵² Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 128.

²⁵³ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 348. Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 180.

ii) ¿Abordaron las Comunidades Europeas cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3?

7.306 Examinaremos si la autoridad investigadora de las CE abordó en el expediente de la investigación cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Al hacerlo, nos permitimos recordar nuestra opinión, antes expresada, de que el Acuerdo nos *obliga* a tener en cuenta la información confidencial o no divulgada en la que una autoridad investigadora se ha apoyado con objeto de llegar a su determinación definitiva al evaluar el cumplimiento por las Comunidades Europeas del párrafo 4 del artículo 3, incluida, en particular, la información presentada únicamente en este procedimiento ante el Grupo Especial en CE - Prueba documental 12. Sin embargo, no cumpliríamos nuestro deber si no hiciéramos hincapié en que deploramos que esa información, o un resumen no confidencial exacto de cualquier información confidencial contenida en el citado documento, no se comunicara a las partes interesadas en el curso de la investigación. Más fundamentalmente, nos parece en extremo perturbador que de los Reglamentos Provisional y Definitivo publicados no pueda discernirse que las Comunidades Europeas consideraron esa información cuando formularon su determinación.²⁵⁴

7.307 Deseamos también hacer hincapié en las dificultades que plantea para un grupo especial de la OMC el tener que examinar una determinación antidumping de un Miembro basándose, entre otras cosas, en un documento de cuya existencia real en las fechas de la investigación no hay ninguna indicación escrita contemporánea y verificable. Hemos tomado medidas para asegurarnos de la validez de ese documento y de que formaba parte del expediente escrito contemporáneo de la investigación de las CE. Preguntamos en qué forma las declaraciones que figuran en CE - Prueba documental 12 derivaban de las fuentes de información identificadas en dicha prueba documental. Las Comunidades Europeas dieron cuenta de la metodología y las fuentes de información sobre la base de las cuales se formularon las declaraciones que figuran en CE - Prueba documental 12.²⁵⁵ Pedimos además a las Comunidades Europeas que confirmaran y nos demostraran que la CE - Prueba documental 12 se había redactado durante el período de la investigación.²⁵⁶ Las Comunidades Europeas confirmaron que así era. También preguntamos a las Comunidades Europeas si existían algunas hojas de trabajo o notas de la investigación que formaran la base de la CE - Prueba documental 12, y les pedimos que las facilitaran o explicaran por qué no lo hacían. Las Comunidades

²⁵⁴ Esto menoscaba las obligaciones establecidas en el artículo 12 por lo que respecta a la determinación publicada de una autoridad investigadora. Menoscaba asimismo la importancia otorgada por los grupos especiales, en sus informes sobre los asuntos *CE - Ropa de cama, supra*, nota 77, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia* ("*Tailandia - Vigas doble T*"), WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS122/AB/R, párrafos 7.136 y siguientes, y *Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de resinas poliacetálicas procedentes de los Estados Unidos* ("*Corea - Resinas*"), adoptado el 27 de abril de 1993, IBDD S40/238, en particular los párrafos 208 a 213 y 225 a 228, a la existencia de una indicación escrita contemporánea de la existencia de determinados documentos en las fechas de la investigación y de la determinación final.

²⁵⁵ Respuesta de las CE a la pregunta 109 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-3.

²⁵⁶ Véase la pregunta 20 del Grupo Especial y la respuesta de las CE después de la segunda reunión con el Grupo Especial, anexo E-8. Preguntamos también (pregunta 19 del Grupo Especial después de la segunda reunión con el Grupo Especial) si existían algunas hojas de trabajo o notas de la investigación que formaran la base de CE - Prueba documental 12, y pedimos a las CE que las facilitaran o explicaran por qué no lo hacían. Las Comunidades Europeas respondieron que: "Las conclusiones registradas en CE - Prueba documental 12 se basan en hojas de trabajo, pero éstas contienen información comercial sumamente confidencial relacionada con los resultados de los distintos productores comunitarios, y las CE preferirían no divulgarlas." Véase el anexo E-8.

Europeas respondieron que: "Las conclusiones registradas en CE - Prueba documental 12 se basan en hojas de trabajo, pero éstas contienen información comercial sumamente confidencial relacionada con los resultados de los distintos productores comunitarios, y las CE preferirían no divulgarlas."²⁵⁷ En este sentido, el párrafo 2 del artículo 18 del *ESD* contiene normas para la protección del carácter confidencial de la información y las comunicaciones escritas presentadas al Grupo Especial. Esas normas obligan a los Miembros a mantener la confidencialidad de cualesquiera informaciones o comunicaciones presentadas o recibidas en el curso del procedimiento del Grupo Especial.²⁵⁸ En consecuencia, no creemos que la confidencialidad alegada de cualquiera de esas hojas de trabajo se hubiera visto menoscabada si las Comunidades Europeas las hubieran presentado en el procedimiento de este Grupo Especial. Pese a ello, las Comunidades Europeas nos aseguran que esas hojas de trabajo existen. A ese respecto, damos por sentado que los Miembros de la OMC participan de buena fe en los procedimientos de solución de diferencias.

7.308 Habiendo considerado cuidadosamente todos estos factores, nos vemos obligados a incluir la CE - Prueba documental 12 en nuestro examen de las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del párrafo 4 del artículo 3. Insistimos, no obstante, en que a nuestro juicio los Miembros deben hacer todos los esfuerzos posibles para asegurarse de que de sus avisos publicados o de informes públicos separados pueda discernirse que realmente se consideraron todos los elementos de análisis requeridos en virtud del *Acuerdo Antidumping*. De esa manera no sólo es más probable que se cumpla la obligación de dar aviso público, sino que también se facilita la labor del grupo especial encargado del examen, el cual, de conformidad con los párrafos 5 y 6 del artículo 17, debe limitarse a determinar, basándose en los hechos que la autoridad investigadora tuvo ante sí en esas fechas, si el establecimiento de los hechos fue adecuado y si la evaluación de esos hechos fue imparcial y objetiva.

7.309 El único factor enumerado en el párrafo 4 del artículo 3 que el Brasil alega que las Comunidades Europeas no abordaron en absoluto durante la investigación fue el "crecimiento". Examinaremos, por consiguiente, si las Comunidades Europeas incumplieron su obligación dimanante del párrafo 4 del artículo 3 al no incluir un tratamiento separado e independiente del "crecimiento" en el expediente de la investigación.

7.310 El Acuerdo requiere que se aborde cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. En cuanto a la forma en que cada factor debe abordarse, es evidente que un criterio formalista basado en una "lista de control" -que requiriera que cada uno de los factores se abordara expresa e independientemente en cada determinación sobre la base de los términos exactos utilizados en la disposición pertinente- sería muy deseable en cuanto que aumentaría la confianza de la autoridad investigadora (y de un grupo especial) en que se habían considerado todos los factores. Sin embargo, no encontramos tal obligación en el texto de la disposición, y por consiguiente no creemos que sea necesario aplicar este criterio al análisis en virtud del párrafo 4 del artículo 3. La disposición requiere un cumplimiento sustantivo, y no simplemente formal. Las prescripciones de esta disposición quedarán satisfechas cuando al menos sea aparente que un factor se ha abordado, aunque sólo sea implícitamente. No se registró por separado la "evaluación de los efectos negativos reales o potenciales en ... el crecimiento". Esto es algo que las propias Comunidades Europeas no discuten.²⁵⁹ Sin embargo, las Comunidades Europeas, en el curso de la investigación, sí abordaron otros factores enumerados, entre ellos las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el

²⁵⁷ Respuestas de las CE a la pregunta 19 del Grupo Especial después de la segunda reunión con el Grupo Especial, anexo E-8.

²⁵⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles* ("Canadá - Aeronaves civiles"), WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, DSR 1999:III, 1377, párrafo 147.

²⁵⁹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 349.

mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones y la utilización de la capacidad. Las Comunidades Europeas rastrearon la evolución de cada uno de estos factores desde 1995 hasta el final del período de investigación. El examen abordó los resultados y la disminución o expansión relativas de la rama de producción nacional. En el Reglamento provisional (considerando 150), por ejemplo, se indica que la producción de las CE disminuyó en 1995 y 1996, y aumentó entre 1996 y el período de investigación, mientras que la capacidad de producción, el volumen de venta, la rentabilidad y la participación en el mercado de las CE disminuyeron. Los elementos de hecho que figuran en el expediente de la investigación y que se tuvieron en cuenta en el análisis del daño efectuado por las CE nos indican que, en su examen de otros factores de daño -en particular las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad y la utilización de la capacidad- las Comunidades Europeas, al abordar la evolución de esos otros factores en la forma en que lo hicieron en esta investigación específica, abordaron implícitamente el factor "crecimiento".

7.311 Constatamos, en consecuencia, que las Comunidades Europeas no infringieron sus obligaciones dimanantes del párrafo 4 del artículo 3 en su tratamiento del "crecimiento", y que por lo menos abordaron cada uno de los factores enumerados en dicha disposición.

iii) *¿Abordaron adecuadamente las Comunidades Europeas los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3?*

a. Criterio para estimar la idoneidad de la evaluación de las Comunidades Europeas

7.312 Seguidamente examinaremos la idoneidad del análisis de cada uno de los factores enumerados realizado por las Comunidades Europeas. El Brasil aduce que el análisis de las CE de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 es parcial e inadecuado, y que, en particular por lo que respecta a los factores que se abordan exclusivamente en CE - Prueba documental 12, el examen no constituye un análisis bien razonado y significativo de la situación de la rama de producción nacional, por lo que no satisface lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3. Las Comunidades Europeas sostienen que su evaluación de los factores es suficiente para satisfacer los requisitos del párrafo 4 del artículo 3.

7.313 En consecuencia, esta parte de nuestro examen se centrará en si el tratamiento dado a los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 en la investigación y la determinación de las CE es suficiente para satisfacer los requisitos de esa disposición por lo que respecta a la "evaluación" de los factores enumerados que influyen en el estado de la rama de producción. Como de costumbre, nuestro punto de partida es el texto del tratado. En su parte pertinente, el párrafo 4 del artículo 3 establece que:

"El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una *evaluación* de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción ... (sin cursivas en el original)

7.314 La palabra "evaluate" (evaluar) se define como: "*To work out the value of...; To reckon up, ascertain the amount of; to express in terms of the known;*" (determinar el valor de ...; calcular, establecer la cuantía de; expresar en términos de lo conocido)²⁶⁰ "*To determine or fix the value of; To determine the significance, worth or condition of usually by careful appraisal or study*" (determinar o fijar el valor de ... determinar la significación, la valía o condición de, generalmente mediante cuidadosa estimación o estudio).²⁶¹ Esas definiciones ponen de manifiesto que una "evaluación" es un

²⁶⁰ *Shorter Oxford English Dictionary*.

²⁶¹ *Merriam-Webster's Collegiate Dictionary online*: <http://www.m-w.com>.

proceso de análisis y estimación que requiere el ejercicio de la facultad de juzgar por parte de la autoridad investigadora.²⁶² No es simplemente una cuestión de forma, y la lista de factores pertinentes que han de evaluarse no es simplemente una lista de control.²⁶³ Dado que el peso o significación relativos de un factor dado pueden, como es natural, variar de investigación a investigación, la autoridad investigadora deberá determinar la función, pertinencia y peso relativo de cada factor en esa concreta investigación. Cuando la autoridad determina que ciertos factores no son pertinentes o no tienen un peso significativo en la determinación, no puede simplemente descartarlos, sino que debe explicar su conclusión relativa a la falta de pertinencia o significación de tales factores.²⁶⁴ En consecuencia, la evaluación de la pertinencia o importancia de determinados factores, incluidos los que se considera que no son cruciales para la decisión, debe poder discernirse, al menos implícitamente, de la determinación. El silencio sobre la pertinencia o falta de pertinencia de un factor dado no sería suficiente.²⁶⁵ Además, a nuestro juicio, la evaluación de un factor no se limita a una mera caracterización de su pertinencia o falta de pertinencia.²⁶⁶ Antes bien, estimamos que una "evaluación" implica también el análisis de los datos situándolos en contexto en función de la evolución concreta de los concernientes a cada uno de los factores, así como en relación con los otros factores examinados.^{267, 268}

7.315 Examinaremos si la determinación de las Comunidades Europeas es compatible con la obligación de evaluar todos los factores enumerados establecida en el párrafo 4 del artículo 3 y con el párrafo 1 del artículo 3.

b. Períodos de tiempo y análisis de las "tendencias"

7.316 Recordamos, en primer lugar, la importancia que en el proceso de esta evaluación tiene el situar en su contexto los datos concernientes a la evolución de cada factor de daño, tanto en función de su propia evolución individual como en relación con la de otros factores examinados.²⁶⁹ En consecuencia, una investigación significativa debe también tener en cuenta las tendencias intermedias reales de cada uno de los factores e índices de daño, y no limitarse a comparar los "extremos". De los elementos de hecho que la autoridad investigadora tiene ante sí debe obtenerse una imagen bien perfilada, genuina y no distorsionada. Únicamente sobre la base de una evaluación detallada y

²⁶² Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo*, *supra*, nota 251.

²⁶³ Respalda nuestra opinión el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 104.

²⁶⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.162.

²⁶⁵ *Ibid.*, párrafo 6.168.

²⁶⁶ Respalda nuestra opinión el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*.

²⁶⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 62, párrafos 7.232, 7.233.

²⁶⁸ Por tanto, compartimos la opinión del Órgano de Apelación de que "en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 se indica que las autoridades encargadas de la investigación deben determinar objetivamente, y sobre la base de pruebas positivas, la importancia que debe atribuirse a *cada* factor que pueda ser pertinente y el peso que debe concedérsele. En cada investigación, esta determinación depende de cómo 'influyan' los factores pertinentes en 'el estado de [la] rama de producción [nacional]'". Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota, 40, párrafo 197.

²⁶⁹ Sugiere este enfoque el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 62.

dinámica de los datos que revele el estado actual de la rama de producción en la determinación puede un grupo especial encargado de su análisis establecer si las conclusiones extraídas del examen son las de una autoridad imparcial y objetiva.

7.317 El Brasil alega que las Comunidades Europeas no realizaron un análisis de las tendencias intermedias de determinados factores de daño (capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de venta, participación en el mercado, existencias, rentabilidad y empleo), y que en lugar de ello se limitaron a analizar los "extremos" de esos factores de daño. El Brasil observa que, especialmente por lo que respecta a la rentabilidad, pero también con respecto a determinados otros factores, lo sucedido en 1996 y 1997 no respalda la observación de que el estado de la rama de producción nacional empeoró.

7.318 Las Comunidades Europeas afirman que el "período de investigación del daño" fue el 1º de enero de 1995-final del período de investigación, y que ese período se dedicó al "examen de las tendencias en el contexto del análisis del daño", y que habían aclarado que la evolución y las tendencias anteriores al período de investigación sólo se utilizaron "con objeto de comprender mejor las constataciones relacionadas con el período de investigación". Además, las Comunidades Europeas sostienen que no tienen que limitarse a su propio resumen de sus propios datos expuesto en los Reglamentos Provisional y Definitivo, que los datos anuales pertinentes se habían comunicado a las partes interesadas, y que en todos los casos las cifras de mediados de año revelaban un movimiento más o menos estable de un extremo al otro.

7.319 El período de investigación establecido por las Comunidades Europeas abarcaba desde abril de 1998 a marzo de 1999. En el contexto de su análisis del daño, las Comunidades Europeas reunieron y analizaron datos correspondientes al período 1995-final del período de investigación (que las Comunidades Europeas denominan "período de investigación del daño"). Entendemos que el Brasil alega, por un lado, que las Comunidades Europeas centraron su análisis de determinados factores (por ejemplo, la rentabilidad) en el período que comenzó en 1996 (y no en 1995), y por otro, que en algunos casos hicieron demasiado hincapié a la evolución del período coincidente con el período de investigación, generando así una imagen engañosa del estado de la rama de producción. El Brasil alega asimismo que la evaluación de factores de daño específicos efectuada por las CE no aporta pruebas positivas que respalden un examen objetivo conducente a una constatación positiva de daño, porque no revelan una tendencia a la disminución.

7.320 Hemos examinado más arriba el uso del período de investigación en una investigación antidumping.²⁷⁰ En el texto del Acuerdo encontramos una referencia a lo que significa un período de investigación. Sin embargo, observamos que ni el artículo 3 ni ninguna otra disposición del *Acuerdo Antidumping* contienen normas específicas sobre los períodos de tiempo que las investigaciones del daño o el dumping deben abarcar, ni establecen una relación o superposición de esos períodos de tiempo. Las únicas disposiciones que con arreglo a lo que podemos discernir ofrecen orientación sobre la manera en que los efectos de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional deben determinarse son (y a ellas se remite el párrafo 5 del artículo 3), el párrafo 2 del artículo 3 (volumen y efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping) y el párrafo 4 del artículo 3 (repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional). Ninguna de esas disposiciones especifica períodos de tiempo concretos para esos análisis.²⁷¹

²⁷⁰ *Supra*, párrafos 7.100 y siguientes.

²⁷¹ Respalda nuestra opinión el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo*, *supra*, nota 251.

7.321 En la *Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping*²⁷², se afirma, entre otras cosas, que el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación; y que el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño deberá ser normalmente de tres años como mínimo, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo, y deberá incluir la totalidad del período de recopilación de datos para la investigación de la existencia de dumping. De ello deducimos que es conveniente que el período de investigación de la existencia de dumping y el período durante el cual se constató el daño coincidan sustancialmente.

7.322 Habida cuenta de esas consideraciones sobre períodos de tiempo, tomamos nota de la siguiente declaración que figura en el Reglamento definitivo:

"(98) A este respecto debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad deben constatarse durante el período de investigación. Para determinar si existe tal perjuicio, entre otras cosas, la evolución y las tendencias constatadas en los años anteriores al período de investigación solamente se utilizan para lograr una mejor comprensión de las conclusiones relativas al período de investigación. En el caso actual, desde que en abril de 1998 dio comienzo el período de investigación, se ha considerado apropiado, para obtener una visión significativa de la evolución de los indicadores de perjuicio, tener en cuenta por lo menos tres años civiles (1995-1997) anteriores al período de investigación. En segundo lugar, incluso si 1996 se tomara como el año de referencia, el resultado del análisis del perjuicio no cambiaría. Al contrario, el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad sería más evidente debido a la evolución de ciertos indicadores de perjuicio como la rentabilidad y las existencias. Los otros indicadores de perjuicio habrían seguido la misma tendencia negativa, a excepción de las inversiones y del volumen de producción, cuyo aumento, no obstante, trajo consigo mayores existencias ...

(102) Como observación general debe recalcar que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad debe ser evaluado por referencia al período de investigación. Por lo que respecta a los primeros años y a las tendencias comprobadas durante estos años, explican los antecedentes que sirven de fundamento al perjuicio comprobado."

7.323 En el presente caso, las Comunidades Europeas examinaron la situación de la rama de producción nacional durante el período de investigación, así como datos correspondientes a los años 1995-1998. Hubo, por consiguiente, una coincidencia sustancial entre el período de investigación del dumping y el período durante el cual se constató el daño. En particular, cuando las Comunidades Europeas hacen referencia a hechos sucedidos al comienzo del período de investigación remitiéndose ya sea a 1995 o a 1996, siempre tienen en cuenta la interrelación de los factores durante el período de investigación.

7.324 Además, hemos examinado los datos registrados en el expediente y la evaluación de esos datos efectuada por las CE que figuran en el expediente de la investigación en relación con los factores de daño que las Comunidades Europeas consideraron pertinentes y por tanto evaluaron más ampliamente en su determinación: producción; capacidad de producción; utilización de la capacidad; volumen de venta; participación en el mercado; precios de las ventas; existencias;

²⁷² G/ADP/6, adoptado el 5 de mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping.

rentabilidad; empleo; e inversiones. Las Comunidades Europeas han compilado datos desde 1995 hasta el final del período de investigación para todos esos factores. No constatamos que el enfoque de las CE consistente en centrar su examen del daño en el período de investigación y en hacer hincapié en que el daño sufrido por la rama de producción nacional tenía que constatarse durante el período de investigación ofrecía una "instantánea" engañosa de la situación económica de los productores de las CE al final del período de investigación que no emplazaba en su contexto temporal la situación en el período de investigación. Tampoco constatamos que la evaluación de los eventos relacionados con ciertos factores de daño efectuada por las CE es por lo general parcial o no objetiva, y que no se basa en pruebas positivas. Tampoco creemos que las Comunidades Europeas no prestaran atención a las tendencias en su análisis del daño. Por ejemplo, los datos que figuran en el expediente de la investigación demuestran que la participación en el mercado pasó del 70 por ciento en 1995 al 71 por ciento en 1996, y después al 62 por ciento en el período de investigación.²⁷³ La evaluación de las Comunidades Europeas expuesta en el Reglamento provisional (considerando 154) es la siguiente: "La cuota de mercado comunitario de la industria de la Comunidad disminuyó del 70 por ciento en 1995 hasta aproximadamente un 62 por ciento en el período de investigación, es decir, alrededor del 8 por ciento. La tendencia a la baja empezó después de 1996, año en que esta cuota había alcanzado un pico de alrededor del 71 por ciento." En consecuencia, las Comunidades Europeas reconocieron expresamente la tendencia ascendente de 1995 a 1996, y después rastrearon la tendencia descendente de los datos concernientes a este factor a lo largo del período de investigación. Mantenemos una opinión similar por lo que respecta a otros factores a los que el Brasil hace referencia en este contexto.

c. Determinados datos en los que las Comunidades Europeas basaron su evaluación del daño

7.325 Con respecto a los factores examinados en CE - Prueba documental 12, el Brasil alega que la base fáctica para la determinación del daño está viciada. En particular, aduce que las Comunidades Europeas no pidieron a la rama de producción nacional que facilitara información detallada "específica para el producto similar" por lo que respecta al rendimiento de las inversiones, los salarios, el flujo de caja y la capacidad de reunir capital, lo que les impidió hacer un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas". El Brasil alega asimismo que las "simulaciones" de las Comunidades Europeas en CE - Prueba documental 12 relativas, en particular, al rendimiento de las inversiones, el flujo de caja y la capacidad de reunir capital, "carecen de valor" para el análisis de los resultados de los productores de las CE, "no porque las cuestiones del rendimiento de las inversiones, el flujo de caja y la capacidad de reunir capital no fueran pertinentes, sino debido a la metodología excesivamente simplificada de las CE".²⁷⁴ Las Comunidades Europeas responden que las pruebas utilizadas en CE - Prueba documental 12 no eran "de carácter distinto" de las utilizadas con respecto a los demás factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 por las autoridades de las CE²⁷⁵, en cuanto que consistían principalmente en información obtenida directamente de productores de las CE, incluidas sus cuentas comprobadas.

7.326 Recordamos que una evaluación del daño con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 engloba el estado de la rama de producción nacional en su conjunto. Con arreglo al *Acuerdo Antidumping*, por "daño" se entenderá "un daño importante causado a una *rama de producción nacional*, una amenaza de daño importante a una *rama de producción nacional* o un retraso importante en la creación de *esa*

²⁷³ Reglamento provisional, considerando 154.

²⁷⁴ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 236.

²⁷⁵ Segunda declaración oral de las CE, párrafo 121.

rama de producción.²⁷⁶ (sin cursivas en el original) Una determinación del daño, en consecuencia, debe centrarse en el estado de la "rama de producción nacional".²⁷⁷ Componen la rama de producción nacional los productores del "producto similar". El párrafo 6 del artículo 3 establece que:

"El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria."

7.327 El Brasil sostiene que el párrafo 6 del artículo 3 establece que el efecto de las importaciones objeto de dumping "se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar". Según el Brasil, las Comunidades Europeas en ningún momento han alegado que la "identificación separada de esa producción" no era posible, y que, a la luz de los otros factores de daño concernientes concretamente al producto similar, no pudo realizarla. Es evidente que, si bien en la medida de lo posible deben utilizarse datos e información concernientes concretamente al "producto similar", el Acuerdo también prevé el recurso a una gama más amplia de datos cuando la identificación por separado de datos específicos sobre el producto similar no resulta posible. En consecuencia, es admisible que una autoridad investigadora evalúe los efectos de las importaciones objeto de dumping examinando la producción de una gama de productos más amplia, que incluya el producto similar, con respecto a la cual pueda facilitarse información si no se dispone de información específica sobre el producto similar. Así lo evidencia el texto del párrafo 6 del artículo 3. El Brasil observa que las Comunidades Europeas afirman que los datos incluidos en CE - Prueba documental 12 se "asignaron sobre la base del volumen de negocio" registrado en las cuentas anuales, pero que las cuentas comprobadas se utilizan para establecer la situación financiera de una empresa el último día de su ejercicio financiero, que no corresponde necesariamente con el final del período de investigación, el 31 de marzo de 1999. A pesar de la falta de una coincidencia exacta, esto significaría como mínimo una superposición de nueve meses que permitiría la simultaneidad del análisis, y los períodos de tiempo utilizados coincidirían en gran medida y ofrecerían una indicación del estado de la rama de producción durante el período.

7.328 Además, aunque la autoridad investigadora debe tener en cuenta toda la información que las partes interesadas le hayan presentado en el curso de una investigación, también puede complementar esa información, cuando sea necesario, para asegurarse de que su investigación es completa. Aunque en el cuestionario no se identificaban expresamente los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 con las mismas palabras utilizadas en el Acuerdo y no se pedía a los productores de las CE que presentaran información concreta sobre esos factores, entendemos que las Comunidades Europeas han basado en gran medida su estimación de los factores pertinentes en las cuentas anuales comprobadas de los productores de las CE. A falta de "datos específicos sobre el producto similar" en el expediente de la investigación, no creemos que la utilización por las Comunidades Europeas de datos derivados de las cuentas anuales comprobadas de las empresas sobre la base del volumen de negocio pueda viciar la base fáctica en la que se basa el análisis del daño. Habida cuenta de ello, no consideramos que las Comunidades Europeas infringieron, a este respecto, su obligación de realizar un examen objetivo sobre la base de pruebas positivas dimanante de los párrafos 1 y 4 del artículo 3.

²⁷⁶ Nota 9 del Acuerdo Antidumping.

²⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 40, párrafos 189 y 190.

d. Idoneidad de la evaluación de los factores de daño por parte de las CE

7.329 No encontramos en el párrafo 4 del artículo 3 la exigencia de que todos y cada uno de los factores de daño, *considerados aisladamente*, sean indicativos de la existencia de daño. Antes bien, un examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 incluye una evaluación de todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción para dar una impresión global del estado de la rama de producción nacional. En consecuencia, examinaremos si, a la luz de la evolución *global* y la interacción de los indicadores de daño, tomados conjuntamente, los datos que figuran en el expediente impedirían a una autoridad investigadora imparcial y objetiva constatar que la rama de producción nacional había sufrido daños.

7.330 Las Comunidades Europeas constataron la existencia de daños importantes durante el período de investigación basándose, especialmente, en la disminución de la producción, la capacidad de producción, las ventas y la participación en el mercado.²⁷⁸ El Brasil afirma que la utilización de la capacidad, que aumentó del 64 por ciento en 1995 al 67 por ciento en el período de investigación, no indica la existencia de daño. Convenimos en que ello, *considerado aisladamente*, podría no indicar la existencia de daño. Sin embargo, la conclusión de las Comunidades Europeas por lo que respecta al daño hace referencia a la relación de dependencia entre el aumento de la utilización de la capacidad y la reducción de la capacidad de producción, que disminuyó un 14 por ciento entre 1995 y el período de investigación, de 85.000 a 73.000 toneladas. Las Comunidades Europeas indicaron que "esta circunstancia debe observarse a la luz del hecho de que en 1996 una instalación de producción en Alemania cesó sus actividades". Disentimos del argumento del Brasil, formulado, entre otras cosas, en relación con la producción y las existencias, de que aunque una autoridad investigadora haya evaluado las tendencias perjudiciales *reales* de esos factores, y ello sea suficiente para hacer una constatación de la existencia de daño, también es obligatorio evaluar las tendencias perjudiciales *potenciales*.

7.331 Las Comunidades Europeas afirmaron también que la rama de producción de la Comunidad sufrió una "pérdida significativa" de empleo. Los datos subyacentes en el expediente de la investigación apoyan en gran medida la alegación de las CE.²⁷⁹ La falta de una referencia expresa en este contexto a la disminución del 6 por ciento del consumo no menoscaba esa constatación.

7.332 Las Comunidades Europeas también constataron una disminución de las inversiones, así como un aumento de las existencias. El Brasil critica el trato dado por las CE a las inversiones -incluida la observación de que "la rama de producción de la Comunidad sufrió ... una disminución de las inversiones"-, por considerarlo parcial y no basado en pruebas positivas, y sugiere que las Comunidades Europeas deberían haber situado su análisis en un contexto más amplio, asociándolo al volumen de negocio. El Brasil sostiene que con independencia del método de medición de las inversiones, incluso las cifras absolutas indicaban que las inversiones de los productores de las CE aumentaron a partir de 1996. El Brasil mantiene que normalmente un aumento de las inversiones

²⁷⁸ Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, considerando 160.

²⁷⁹ La información relativa al número de trabajadores empleados en la rama de producción que la autoridad investigadora tuvo ante sí es la siguiente: 1995: 2.532; 1996: 2.399; 1997: 2.414; 1998: 2.393; período de investigación: 2.370. El Reglamento provisional contiene la siguiente evaluación: "El empleo en la industria de la Comunidad pasó de 2.532 empleados en 1995 a 2.370 en el período de investigación, una disminución de aproximadamente el 6 por ciento. Esta disminución debe considerarse teniendo en cuenta las tentativas emprendidas por la industria de la Comunidad para reestructurarse y reducir sus costes. De hecho, la investigación ha mostrado que el proceso de producción de accesorios maleables utiliza una gran cantidad de mano de obra." Reglamento provisional, considerando 158.

simplemente indica una estrategia comercial de asignación de recursos financieros a la empresa.²⁸⁰ Observa asimismo que el valor absoluto de las inversiones de los productores de las CE disminuyó un 7 por ciento entre 1995 y el período de investigación.²⁸¹ Las Comunidades Europeas explicaron que esto era consecuencia de la reestructuración de la rama de producción en 1995. Identificaron determinadas ventajas resultantes de esa reestructuración en 1996. Un aumento del 37 por ciento de las inversiones como porcentaje del volumen de negocio entre 1998 y el período de investigación no es irreconciliable con ello. Las Comunidades Europeas explicaron las razones en su determinación.²⁸² Por lo que respecta a la constatación de las CE de un "aumento de las existencias"²⁸³, el Brasil, basándose en las respuestas no confidenciales de los productores al cuestionario y en datos confidenciales proporcionados en el curso del presente procedimiento del Grupo Especial, sostiene que los datos relativos a las existencias contienen discrepancias que menoscaban la alegación de las CE de que determinaron el daño basándose en pruebas positivas.²⁸⁴ Las Comunidades Europeas explican que estos aumentos de las existencias equivalen a aproximadamente un 1 por ciento en 1996, un 1,4 por ciento en 1997 y un 4 por ciento en 1998, y que a su juicio esas cantidades se deben a la inclusión de chatarra en la producción bruta comunicada a las Comunidades Europeas. Subrayamos la importancia de que una autoridad investigadora base su determinación en información exacta. Sin embargo, no creemos que discrepancias de esa magnitud menoscaben la base fáctica para la evaluación de las existencias efectuada por las CE en el presente caso.

7.333 Las Comunidades Europeas sitúan su evaluación de cada uno de esos factores en el contexto de su propia evolución interna y en función de su relación con movimientos de otros factores de daño. Los datos globales que figuran en el expediente por lo que respecta a los factores que las Comunidades Europeas consideraron pertinentes apoyan la evaluación de esos factores efectuada por las CE.

7.334 El Brasil destaca que el hecho de que los productores nacionales aumentaran sus precios a lo largo del período de investigación del daño no indica la existencia de daño. La información relativa a

²⁸⁰ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 282.

²⁸¹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 713.

²⁸² Reglamento provisional, considerando 159: "La industria de la Comunidad rebajó sus inversiones de alrededor de 20,4 millones de ecus en 1995 a unos 17 millones en el período de investigación, es decir, alrededor del 16 por ciento. Dentro de ese período, hay importantes diferencias. Por ejemplo, entre 1998 y el período de investigación las inversiones aumentaron, pasando de 12,7 millones de ecus a 17 millones. Hay que señalar que el nivel de inversión es bastante significativo durante todo el período de investigación del daño, sobre todo en 1995, coincidiendo con los esfuerzos de reestructuración emprendidos ese año, tal como se ha mencionado anteriormente. Esto muestra que la industria de la Comunidad todavía es viable y no está dispuesta a abandonar ese segmento de la producción, en especial porque estas inversiones se destinaron sobre todo a racionalizar el proceso de producción."

²⁸³ En el considerando 156 del Reglamento provisional también se indica que: "Las existencias de cierre de la industria de la Comunidad aumentaron de unas 16.300 toneladas en 1995 hasta alrededor de 17.400 toneladas en el período de investigación, es decir, en torno a un 6 por ciento. El aumento del volumen de existencias fue especialmente fuerte a partir de 1996, debido al aumento de la producción y a la disminución del volumen de ventas de la industria de la Comunidad." El Reglamento definitivo registró los siguientes datos anuales: 1995: 16.330 toneladas; 1996: 14.647 toneladas; 1997: 13.101 toneladas; 1998: 16.010 toneladas; período de investigación: 17.376 toneladas.

²⁸⁴ Según el Brasil, las discrepancias basadas en la conciliación de las existencias entre "entrada" (existencias iniciales, producción y compras) y "salida" (es decir, ventas nacionales, exportaciones y existencias finales) fueron 653 toneladas en 1996, 687 en 1997 y 2.120 en 1998.

determinados indicadores de daño, incluido el precio, que figura en el expediente²⁸⁵ *considerada aisladamente*, puede no indicar necesariamente la existencia de daño. Las Comunidades Europeas realizaron un análisis de los precios.²⁸⁶ Sin embargo, nos parece evidente que no concluyeron que su rama de producción nacional había reducido sus precios a lo largo del período de investigación, ni que los precios, en y por sí mismos, eran indicativos de daño a la rama de producción nacional. Tomamos nota, a este respecto, de la relación, a la que las Comunidades Europeas hacen referencia en su determinación, entre los precios y la participación en el mercado²⁸⁷ y el volumen de venta.²⁸⁸ Tomamos también nota de la repercusión que la evolución de los precios y el volumen tuvo sobre la rentabilidad, circunstancia a la que las Comunidades Europeas hacen referencia en su determinación.²⁸⁹ Discernimos de la determinación que las Comunidades Europeas concluyeron que la presión sobre los precios de las importaciones involucradas repercutía en el volumen de venta y en la participación en el mercado de la rama de producción de la Comunidad más que en el nivel de sus

²⁸⁵ La información que la autoridad investigadora tenía ante sí indicaba que los precios de la rama de producción nacional, en forma indizada, aumentaron de 100 en 1995 a 105 (1996 y 1997), a 108 (1999 y período de investigación), mientras que los precios de las importaciones procedentes de los países involucrados pasaron de 100 (1995) a 104 (1996) a 99 (1997 y 1998) a 95 (período de investigación). Anexos III de las Comunicaciones Previas a los Reglamentos Provisional y Definitivo. Con respecto a este factor, en el considerando 103 del Reglamento definitivo se indica que: "Por lo que se refiere más específicamente al desarrollo de los precios de venta de la industria de la Comunidad, la investigación ha mostrado que el incremento del 5 por ciento del precio medio de venta de la industria de la Comunidad entre 1995 y el período de investigación se produjo en dos fases, la primera entre 1995 y 1996, cuando el mercado entero experimentó un incremento general de precios, y la segunda entre 1997 y 1998, cuando únicamente la industria de la Comunidad y otros terceros países subieron sus precios, mientras que los precios de los países afectados disminuyeron considerablemente."

²⁸⁶ Reglamento provisional, considerandos 147 a 149, y 155; y Reglamento definitivo, considerandos 86 a 94.

²⁸⁷ Los datos que figuran en el expediente de la investigación revelan que la participación en el mercado pasó del 70 por ciento en 1995 al 71 por ciento en 1996 y después al 62 por ciento en el período de investigación. Reglamento provisional, considerando 154. La evaluación de las CE fue la siguiente: "La cuota de mercado comunitario de la industria de la Comunidad disminuyó del 70 por ciento en 1995 hasta aproximadamente un 62 por ciento en el período de investigación, es decir, alrededor del 8 por ciento. La tendencia a la baja empezó después de 1996, año en que esta cuota había alcanzado un pico de alrededor del 71 por ciento."

²⁸⁸ Los datos que figuran en el expediente indican que entre 1995 y 1996 el volumen de venta de la rama de producción de la Comunidad disminuyó un 8,7 por ciento. Entre 1997 y 1998 el volumen de venta disminuyó un 7,6 por ciento. Más exactamente, los datos sobre ventas que figuran en el expediente de la investigación son los siguientes: 1995: 45.456 toneladas; 1996: 41.486 toneladas; 1997: 41.866 toneladas; 1998: 38.670 toneladas; período de investigación: 37.722 toneladas. En el considerando 153 del Reglamento provisional se indica lo siguiente: "El volumen de ventas de la industria de la Comunidad pasó de unas 45.500 toneladas en 1995 hasta alrededor de 37.700 toneladas en el período de investigación, es decir, descendió un 17 por ciento. Debe señalarse que estas ventas disminuyeron en un período de tiempo durante el cual el mercado se contrajo, mientras que los países afectados pudieron aumentar su volumen de ventas alrededor del 32 por ciento."

²⁸⁹ A este respecto, los datos que figuran en el expediente indican, por lo que respecta a los beneficios, lo siguiente: 1995: -2,2; 1996: 1,4; 1997: -0,9; 1998: -0,2; período de investigación: -0,9. Las Comunidades Europeas afirmaron que la rentabilidad de la rama de producción nacional disminuyó del 1,4 al -0,9 por ciento entre 1996 y el período de investigación. Reglamento provisional, considerando 157. Las pruebas que figuran en el expediente reflejan en gran medida la estimación de las CE, incluido el aumento entre 1995 y 1996, y no son irreconciliables con la observación de las CE de que la demanda alcanzó su punto más bajo en 1996, que fue "un año en que todo el sector sufrió de difíciles condiciones en el mercado".

precios.²⁹⁰ Las Comunidades Europeas razonaron que "Al enfrentarse a las importaciones a bajo precio originarias de los países afectados, la industria de la Comunidad tenía la posibilidad de mantener sus precios, con el riesgo de perder cuota de mercado, o ajustarse a los bajos precios de las importaciones objeto de dumping, con objeto de mantener los volúmenes de ventas. Decidió mantener sus precios, pero las consecuencias en el volumen de ventas tuvieron un impacto en la rentabilidad, que se volvió negativa después de 1996."

7.335 En lo tocante a la afirmación del Brasil de que las Comunidades Europeas no evaluaron, en el contexto de los "factores que afecten a los precios internos", si los productores de las CE tendían a vender a largo plazo antes que al contado, si hubo algún cambio en las pautas comerciales (por ejemplo la subcontratación) a este respecto y/o si hubo algún cambio en la estructura de costos de la rama de producción de las CE, cabe señalar que el párrafo 4 del artículo 3 requiere una evaluación de los "factores que afecten a los precios internos" (no de "todos" los factores que afecten a los precios internos). Estimamos que esta prescripción está ineludiblemente vinculada a las prescripciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de realizar un examen objetivo de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interior de productos similares, que debe conllevar una consideración de si se ha producido una subvaloración significativa de los precios o si se ha hecho que estos disminuyan o se ha impedido que aumenten. De ello deducimos que una autoridad investigadora debe realizar un análisis de los precios como requieren los párrafos 1 y 2 del artículo 3 (que no contienen ninguna exigencia expresa de un análisis de las condiciones de venta, las pautas comerciales o las estructuras de costos). No encontramos en el texto del Acuerdo nada que justifique el argumento del Brasil en virtud del cual se requeriría un análisis de los factores que afectan a los precios internos que fuera más allá del análisis de los precios con arreglo al párrafo 2 del artículo 3, y observamos que algunos de los factores que pueden afectar a los precios pueden representar más bien factores causales que deben analizarse en el marco del párrafo 5 del artículo 3 y no del párrafo 4 del artículo 3. A nuestro juicio, el párrafo 4 del artículo 3 se centra en los factores que *indican* el estado de la rama de producción, o los *efectos* sobre la rama de producción, antes que en factores *que tengan un efecto* sobre ella.²⁹¹ En consecuencia, la determinación de si una evaluación de los factores causales es o no adecuada debe examinarse en el marco del párrafo 5 del artículo 3. Más abajo abordaremos las alegaciones del Brasil concernientes a la relación causal.

7.336 El Brasil objeta a la constatación de las CE de que: "El mercado de accesorios maleables depende en gran medida de los precios, ya que el nivel de estos últimos es el factor crucial de elección para los usuarios, tal como lo han confirmado los importadores y usuarios que cooperaron." (sin cursivas en el original)²⁹² El Brasil aduce que las CE formularon esa constatación "a pesar de que los precios de los accesorios importados no habían afectado a los precios de la rama de producción de las CE".²⁹³ Recordamos nuestra anterior observación de que las Comunidades Europeas no habían concluido que su rama de producción nacional había reducido sus precios a lo largo del período de investigación, ni que los precios, en y por si mismos, eran indicativos de daño a la rama de producción nacional. Sin embargo, las Comunidades Europeas situaron la evolución de los precios en el contexto de la evolución de otros factores, a saber, la participación en el mercado y la rentabilidad, con objeto de llegar a su constatación positiva de la existencia de daño.²⁹⁴ Observamos que la información que

²⁹⁰ Reglamento definitivo, Prueba documental - 19, considerando 103.

²⁹¹ Encontramos apoyo a nuestra opinión de que el párrafo 4 del artículo 3 se refiere a los *efectos* y no a las *causas* en el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo*, *supra*, nota 251. Véase *infra* nuestro examen más detallado de esta cuestión.

²⁹² Reglamento provisional, considerando 164.

²⁹³ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 273.

²⁹⁴ *Supra*, párrafo 7.334.

figura en el expediente de la investigación subyacente indica que todos los importadores colaboradores y uno de los dos usuarios colaboradores hicieron referencia expresa al "precio" como determinante pertinente. La información que figura en el expediente respalda en gran medida las alegaciones de las CE.

7.337 Hemos examinado los indicadores de daño que las Comunidades Europeas encontraron pertinentes y significativos para su determinación de la existencia de daño. Las Comunidades Europeas constataron la existencia de daño importante durante el período de investigación basándose, especialmente, en las disminuciones de la producción, la capacidad de producción, las ventas y la participación en el mercado.²⁹⁵ Además, las Comunidades Europeas afirmaron que la rama de producción de la Comunidad sufrió una "pérdida significativa" de empleo y una disminución de las inversiones, así como un aumento de las existencias. Determinaron asimismo que el aumento de la utilización de la capacidad era consecuencia de la disminución de la capacidad de producción. Además, situaron su evaluación de los factores que afectaban a los precios internos en el contexto de la evolución de la participación en el mercado y la rentabilidad. Hemos observado que las Comunidades Europeas sitúan su evaluación de cada uno de esos factores en el contexto de su propia evolución interna y en función de su relación con los movimientos de otros factores de daño, y que los datos incluidos en el expediente relativos a los factores que las Comunidades Europeas consideraron globalmente pertinentes respaldan la evaluación de dichos factores efectuada por las CE.

7.338 Examinaremos seguidamente la idoneidad de la evaluación por las CE de los restantes factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3: capacidad de reunir capital, margen de dumping, productividad, rendimiento de las inversiones, flujo de caja y salarios.

7.339 El Brasil alega que el examen por las Comunidades Europeas de esos factores que ha quedado reflejado en CE - Prueba documental 12 no es "un análisis bien razonado y válido" del estado de la rama de producción de las CE que explique convincentemente en qué modo la evaluación de determinados factores pertinentes que figura en CE - Prueba documental 12 llevó a la determinación de la existencia de daño. El Brasil sostiene que la CE - Prueba documental 12 informa al lector de que en algún otro lugar se realizó una investigación (aunque, según el Brasil, no está en absoluto claro dónde se efectuó tal examen), y que dicha Prueba documental no es, supuestamente, más que un resumen de ese examen, en caso de que éste realmente se hubiera realizado. El Brasil hace también alegaciones específicas relativas a cada uno de los factores a que se hace referencia en CE - Prueba documental 12.

7.340 Las Comunidades Europeas sostienen que en el documento se explica el análisis efectuado por las autoridades de las CE. Esa explicación, en respuesta a las preguntas y observaciones del Brasil, se ha "suplementado" en el presente procedimiento. No se sostiene que el documento se emitiera con arreglo al artículo 12, por lo que los criterios establecidos en ese artículo son irrelevantes. Además, las Comunidades Europeas afirman que:

"En el caso de cuatro de esos factores (productividad, rendimiento de las inversiones, flujo de caja y salarios), la conclusión de las autoridades de las CE fue que la evolución durante el período de investigación del daño estuvo en consonancia con uno o más de los otros factores, por lo que no tenía sentido registrarlos por separado en el Reglamento. Por lo que respecta a la "capacidad de reunir capital", la decisión fue que la rama de producción no estaba sufriendo problemas. Por último, en relación con el margen de dumping, la nota indica que 'dado el volumen y los precios

²⁹⁵ Reglamento provisional, considerando 160.

de las importaciones, no puede considerarse que esta repercusión era insignificante'.²⁹⁶

7.341 Recordamos la última frase del párrafo 4 del artículo 3, que establece que la lista de factores enumerados en dicha disposición "no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva". Observamos que la CE - Prueba documental 12 comienza con la frase "tras haber examinado todos los factores de daño, llegamos a las siguientes conclusiones por lo que respecta a los factores de daño específicos que se indican más abajo ...". Contiene después breves observaciones sobre los siguientes factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3: rendimiento de las inversiones; salarios; productividad; flujo de caja, capacidad de reunir capital y magnitud del margen real de dumping, y presenta, mediante cuadros y gráficos, datos subyacentes relativos a la evolución de cada uno de esos factores. En el documento también se identifica el origen de los datos. La evolución de cada factor se rastrea individualmente y en función de su relación con otros factores evaluados. Hay una declaración en la que se indica la razón por la que las Comunidades Europeas no atribuyeron importancia o peso a cada uno de los factores. Las Comunidades Europeas no se apoyaron en esos factores como base pertinente para su determinación de la existencia de daño, y así lo indicaron. La última frase del párrafo 4 del artículo 3 prevé situaciones como esta.

7.342 Habida cuenta de la evolución e interacción *globales* de los indicadores de daño *considerados colectivamente*, los datos globales del expediente no impedirían a una autoridad investigadora razonable y objetiva constatar que la rama de producción nacional había sufrido daños. Estimamos, por consiguiente, que las Comunidades Europeas no infringieron sus obligaciones dimanantes de los párrafos 4 ó 1 del artículo 3 en su evaluación de los factores de daño.

iv) *Factores no enumerados en el párrafo 4 del artículo 3*

7.343 La obligación de evaluar los factores que influyan en el estado de la rama de producción nacional establecida en el párrafo 4 del artículo 3 "no se limita a los factores enumerados, sino que comprende "todos los factores económicos pertinentes".²⁹⁷ En ese contexto, observamos que el Brasil, argumentando en apoyo de su alegación de infracción del párrafo 4 del artículo 3, ha indicado que las Comunidades Europeas no prestaron la debida atención, en su determinación de la existencia de daño, a los resultados de exportación y a la subcontratación, así como tampoco a la estructura de costos relativa de la rama de producción nacional (incluida la diferencia sustancial del costo de producción del producto pertinente producido y vendido por los productores de las CE ("accesorios de núcleo blanco") y el producto pertinente importado del Brasil ("accesorios de núcleo negro"), cuando la manufactura de los accesorios de núcleo blanco es significativamente más costosa).²⁹⁸

7.344 A este respecto, es preciso establecer una clara distinción entre los elementos de causalidad y los elementos de daño de una investigación. Las palabras "que influyan en" del párrafo 4 del artículo 3 pueden significar "*relevant to or having to do with*" (pertinentes o que guarden

²⁹⁶ Segunda declaración oral de las CE.

²⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 40.

²⁹⁸ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 727 a 729. Entendemos que a pesar de las referencias que el Brasil hace en su argumentación sobre el daño a determinados otros elementos, como los efectos en la rentabilidad de las inversiones y los costos de depreciación asociados a la racionalización (por ejemplo, primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 713), las alegaciones del Brasil relativas a esos elementos se circunscriben a su alegación sobre la relación de causalidad formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3.

relación con) el estado de la rama de producción nacional.²⁹⁹ Esto es compatible con la opinión de que los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 son *indicativos* del estado de la rama de producción, o de los *efectos* sobre esa rama de producción, antes que factores *que la afectan*. Consideraciones basadas en el contexto respaldan esta interpretación del sentido corriente del texto. En particular, con respecto al último grupo de factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, el texto utiliza las palabras "efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias ...". Además, el párrafo 5 del artículo 3 se remite a los "efectos" del dumping que se mencionan en ... [el párrafo 4 del artículo 3]. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con la afirmación del Brasil³⁰⁰ de que las repercusiones de la subcontratación, incluidas las importaciones procedentes de otros terceros países, son indicadores del estado de la rama de producción nacional, en lugar de posibles factores causales que influyen o tienen efectos en el estado de la rama de producción nacional. La idoneidad de una evaluación de los factores causales es una cuestión que debe examinarse en el marco del párrafo 5 del artículo 3. Más abajo abordamos las alegaciones del Brasil sobre la relación causal.

7.345 Por todos estos motivos, constatamos que las Comunidades Europeas no han infringido sus obligaciones dimanantes de los párrafos 4 ó 1 del artículo 3.

v) *Alegaciones al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 por lo que respecta al análisis del daño*

7.346 Recordamos la distinción entre las obligaciones sustantivas establecidas en el artículo 3 y el "marco de obligaciones procesales y de debidas garantías de procedimiento" establecido por el artículo 6 y el artículo 12.³⁰¹ En la medida en que las alegaciones del Brasil guardan relación con la no divulgación de información sobre el daño durante la investigación, las examinaremos en el marco del artículo 6.³⁰² Examinaremos las alegaciones del Brasil relativas a la presunta falta de idoneidad de las determinaciones publicadas por las CE en el marco del artículo 12 (Cuestión 19, *infra*).

7.347 Entendemos que el Brasil afirma que las CE infringieron los párrafos 2 y 4 del artículo 6 al no dar a Tupy plena oportunidad de defender debidamente sus intereses, como requiere el párrafo 2 del artículo 6, ni oportunidades, a su debido tiempo, para examinar toda la información pertinente, en infracción del párrafo 4 del artículo 6, por lo que respecta a los factores de daño a los que sólo se hace referencia en CE - Prueba documental 12.

7.348 Comenzamos nuestro examen con el texto de los párrafos 2 y 4 del artículo 6. El párrafo 2 del artículo 6 establece que: "Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses ...". El párrafo 4 del artículo 6 establece que: "Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos ... que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping." Recordamos que las Comunidades Europeas también reunieron y analizaron datos relativos a los factores de daño a los que sólo se hace referencia en CE - Prueba documental 12, pero que en lo fundamental concluyeron que esos datos

²⁹⁹ Véase el *Webster's New World Dictionary*. Respalda esta opinión el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo, supra*, nota 251, párrafos 7.62 y 7.63.

³⁰⁰ Véanse, por ejemplo, las observaciones del Brasil sobre la respuesta de las CE a la pregunta 23 del Grupo Especial después de la segunda reunión con el Grupo Especial.

³⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T, supra*, nota 81, párrafos 107 y siguientes.

³⁰² Más abajo, en relación con el "Cuestión 17: relación causal", examinamos la alegación del Brasil relativa a la no divulgación de información sobre resultados de exportación.

estaban "en consonancia" con otros datos (que se divulgaron), y que el análisis de esos factores no aportaba "valor añadido" al contenido de su investigación. En consecuencia, se consideró que la información no era pertinente, y las CE no se apoyaron concretamente en ella al formular su determinación antidumping. Por tanto, no se privó a Tupy, a su debido tiempo, de la oportunidad de examinar información pertinente para la presentación de sus argumentos, ni de la oportunidad de defender sus intereses.

7.349 Por esos motivos, constatamos que las Comunidades Europeas no han infringido los párrafos 2 ó 4 del artículo 6 por lo que respecta a la información sobre los factores de daño a los que sólo se hace referencia en CE - Prueba documental 12.

15. Cuestión 17: relación causal

a) Argumentos de las partes

7.350 El **Brasil** sostiene que las Comunidades Europeas infringieron los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al establecer las causas del daño cuando no existía un daño, al no examinar debidamente factores conocidos distintos de las importaciones objeto de dumping que al mismo tiempo estaban causando daños a la rama de producción nacional, y al no determinar si los daños causados por factores conocidos distintos de las importaciones supuestamente objeto de dumping no se atribuían a dichas importaciones. Además de impugnar la metodología de las Comunidades Europeas en materia de relación causal (el "criterio de la contribución considerable"), el Brasil estima que las CE no examinaron debidamente ciertos factores específicos; en particular, el Brasil se centra a ese respecto en otros siete factores "conocidos" que, según aduce, se plantearon en la investigación³⁰³: i) análisis del margen (relación entre el dumping y los márgenes de subvaloración, incluida la "ventaja competitiva" de Tupy sobre los productores de las CE que le permitían vender a precios más bajos (ya que fabricaba "accesorios de núcleo negro" cuyo costo de producción era distinto del de los "accesorios de núcleo blanco" fabricados por los productores de las CE); ii) los malos resultados de exportación de los productores de las CE; iii) las importaciones procedentes de países que no eran objeto de la investigación; iv) la subcontratación; v) las actividades de racionalización; vi) la sustitución del producto pertinente; y vii) la diferencia entre las dos variantes del producto en lo relativo al costo de producción y la percepción por el mercado.

7.351 Las **Comunidades Europeas** subrayan que el Grupo Especial no está facultado para realizar un examen *de novo*. Defienden la compatibilidad de su metodología en materia de relación causal con el párrafo 5 del artículo 3, afirmando que no es necesario iniciar el procedimiento de asignar causas al daño por lo que respecta a un factor que no ha contribuido significativamente al daño.³⁰⁴ Las Comunidades Europeas afirman que los factores i) y vii) a los que el Brasil hace referencia no eran factores "conocidos", ya que las partes interesadas no los plantearon en el curso de la investigación subyacente. Además, los restantes factores a los que el Brasil hace referencia se evaluaron adecuada y debidamente con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 mediante un examen objetivo basado en pruebas positivas, como requiere el párrafo 1 de dicho artículo.

³⁰³ Véase la respuesta del Brasil a la pregunta 125 del Grupo Especial después de la primera reunión, anexo E-1.

³⁰⁴ Respuesta de las CE a la pregunta 129 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-3, párrafo 177, donde se hace referencia al considerando 113 del Reglamento definitivo, que reza así: "ningún efecto de sustitución puede haber contribuido de manera considerable al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, tal como lo evidencia el consumo relativamente estable comprobado en el curso de la actual investigación".

b) Argumentos de los terceros

7.352 **Chile** hace suya la opinión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*³⁰⁵, que a juicio de Chile significa que el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* obliga a las autoridades investigadoras a evaluar las importaciones de que se trate y cualesquiera otros factores que causen daños a la rama de producción nacional al mismo tiempo, a distinguir entre esos factores y a atribuir a cada factor sus efectos.

7.353 El **Japón** sostiene que las Comunidades Europeas infringieron los párrafos 1 y 5 del artículo 3 porque no se aseguraron de que no se atribuyera a las importaciones el daño causado por factores distintos de las importaciones. El Japón sostiene que, en consecuencia, las Comunidades Europeas infringieron también el artículo VI del *GATT de 1994* y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.354 Como siempre, el **Grupo Especial** inicia su análisis de las alegaciones del Brasil remitiéndose al texto de las disposiciones pertinentes del tratado. El párrafo 5 del artículo 3 establece lo siguiente:

"Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional."

7.355 Las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 informan también las prescripciones que regulan la evaluación realizada con arreglo al párrafo 5 del artículo 3. Recordamos el texto de esa disposición y nuestra interpretación de las obligaciones que impone, examinados *supra*.³⁰⁶

7.356 El párrafo 5 del artículo 3 obliga a las autoridades investigadoras a que, como parte de su análisis de la relación causal, examinen en primer lugar *todos* los "factores de que tengan conocimiento" "distintos de las importaciones objeto de dumping" que perjudiquen a la rama de producción nacional "al mismo tiempo" que las importaciones objeto de dumping. En segundo lugar, las autoridades investigadoras deben asegurarse de que no se *atribuyan* a las importaciones objeto de dumping los daños causados a la rama de producción nacional por factores conocidos distintos de dichas importaciones.

³⁰⁵ *Supra*, nota 40, párrafo 228.

³⁰⁶ *Supra*, párrafos 7.225 y siguientes.

7.357 Examinaremos en primer lugar si las Comunidades Europeas se abstuvieron de tener en cuenta factores "conocidos", distintos de las importaciones, que estuvieran causando daños a la rama de producción nacional al mismo tiempo. Las partes están de acuerdo en que los factores ii) a vi) *supra*, inclusive, eran "conocidos". Sin embargo, las CE aducen que con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 incumbe a las partes interesadas plantear las cuestiones en el curso de la investigación. Las CE afirman que, por consiguiente, los factores "conocidos" comprenden los factores planteados por las partes interesadas en el curso de la investigación, y sostienen, contrariamente a lo alegado por el Brasil, que Tupy no planteó en la investigación algunos de esos factores: "el análisis del margen" y "la diferencia entre las variantes de núcleo blanco y núcleo negro del producto pertinente en lo relativo al costo de producción y la percepción por el mercado".

7.358 Por consiguiente, examinaremos la naturaleza de la obligación establecida por el párrafo 5 del artículo 3 en función de la gama de factores que una autoridad investigadora está obligada a examinar en virtud de dicha disposición, y, en particular, lo que constituye un factor "conocido" en el sentido de esa disposición.

7.359 El párrafo 5 del artículo 3 requiere que la demostración de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se base "en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades", y que las autoridades examinen también otros factores "de que tengan conocimiento". En consecuencia, la obligación impuesta por el párrafo 5 del artículo 3 es examinar cualesquiera otros factores *conocidos* que estén causando daños a la rama de producción nacional al mismo tiempo. Esta disposición pone claramente de manifiesto que es obligatorio tener en cuenta factores "conocidos" distintos de las importaciones objeto de dumping que estén causando daños a la rama de producción nacional al mismo tiempo, y asegurarse de que esos daños no se atribuyan a esas importaciones. Las palabras "entre los factores que *pueden* ser pertinentes a este respecto *figuran ...*" (sin cursivas en el original) ponen aún más claramente de manifiesto que la lista contenida en la disposición es de carácter indicativo.³⁰⁷ A nuestro juicio, con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 los factores "conocidos" incluyen los factores causales que las partes interesadas señalan claramente a la atención de las autoridades investigadoras en el curso de una investigación antidumping.³⁰⁸

7.360 Habida cuenta de esas consideraciones, examinaremos si el "análisis del margen" y las diferencias del costo de producción y la percepción por el mercado entre las variantes de núcleo negro y núcleo blanco eran factores "conocidos" en el sentido del párrafo 5 del artículo 3.

7.361 Entendemos que el Brasil aduce ante nosotros que Tupy argumentó durante la investigación que tenía una ventaja comparativa sobre los productores de las CE porque el costo de producción de los accesorios de "núcleo negro" (importados del Brasil) era inferior al de los accesorios de "núcleo blanco" (vendidos en las Comunidades Europeas por productores de las CE), y que esa diferencia de costos entre las dos variantes del producto pertinente se reflejaba en los subsiguientes precios de venta debido a la diferente percepción por el mercado. A juicio del Brasil, esos elementos constituyen la base de dos factores causales supuestamente "conocidos": en primer lugar, el "análisis del margen" por lo que respecta a la competitividad relativa (eficiencia en función del costo) y la ventaja comparativa del exportador brasileño sobre los productores de las CE basada en una comparación del

³⁰⁷ Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 62.

³⁰⁸ Encontramos apoyo a este criterio en anteriores informes de grupos especiales, especialmente el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Tailandia - Vigas doble T*.

daño y el margen de dumping; y en segundo lugar, la diferencia de costos entre el exportador brasileño y la rama de producción de las CE basada en la comparación de los precios.³⁰⁹

7.362 Pedimos al Brasil que identificara las partes del expediente de la investigación donde, en el contexto de la relación causal, Tupy había planteado esos argumentos ante la autoridad investigadora de las CE. Las partes del expediente de la investigación citadas por el Brasil en respuesta³¹⁰ a nuestra pregunta indican que Tupy planteó las diferencias entre las variantes de núcleo negro y núcleo blanco del producto pertinente en función del costo de producción y la percepción por el mercado en el curso de la investigación en el contexto del daño (y el dumping) -y, en particular, con respecto a la imposibilidad de comparación o a los ajustes reclamados para la comparabilidad de los precios en el análisis de la subvaloración de los precios. Las Comunidades Europeas estudiaron las supuestas diferencias del costo de producción y la percepción por el mercado entre las variantes de núcleo blanco y núcleo negro del producto pertinente y constataron, como cuestión de hecho, que la diferencia del costo de producción era mínima y que no había una diferencia significativa en la percepción por el mercado. A la luz de esas constataciones, esos factores, aunque "conocidos" para las CE en el contexto del análisis del dumping y el daño, no serían un factor causal "conocido", es decir, un factor que las Comunidades Europeas sabían que podría estar causando daños a la rama de producción nacional. Constatamos, en consecuencia, que las Comunidades Europeas sí examinaron esos factores y, a la luz de sus constataciones, no los consideraron factores causales "conocidos".

7.363 Examinaremos seguidamente si las Comunidades Europeas se aseguraron de que los daños causados a la rama de producción nacional por factores conocidos distintos de las importaciones objeto de dumping no se *atribuyeran* a dichas importaciones. Las alegaciones del Brasil plantean dos cuestiones de carácter general: en primer lugar, el Brasil alega que la metodología de las Comunidades Europeas en materia de relación causal (a la que el Brasil hace referencia como "criterio de la contribución considerable") es *per se* incompatible con el párrafo 5 del artículo 3; en segundo lugar, el Brasil alega que el examen concreto de cada uno de los otros factores conocidos efectuado por las CE es insuficiente para satisfacer las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3. Analizaremos por turno cada una de esas alegaciones.

7.364 El Brasil sostiene que con independencia de otras causas de daño existentes, las Comunidades Europeas determinan el margen de daño como una diferencia total entre el precio de las importaciones objeto de dumping y el precio real o previsto de los productores de las CE, *sin* eliminar los efectos perjudiciales de otros factores conocidos. El Brasil alega que la metodología utilizada por las Comunidades Europeas no puede garantizar que los daños causados por esos otros factores conocidos no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping. Las Comunidades Europeas afirman que separaron y distinguieron debidamente los efectos de los factores causales conocidos.

7.365 Examinaremos, en consecuencia, la naturaleza de la prescripción de no atribución establecida en el párrafo 5 del artículo 3, que se aplica a los casos en que importaciones objeto de dumping y otros factores conocidos están causando daños a la rama de producción nacional "al mismo tiempo".

7.366 Con arreglo al párrafo 5 del artículo 3, la autoridad investigadora deberá examinar si existe una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, y, al hacerlo, deberá separar y distinguir debidamente los efectos perjudiciales de los otros factores de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping a fin de no atribuir a estas

³⁰⁹ En la pregunta 124 después de la primera reunión con el Grupo Especial pedimos aclaración al Brasil sobre estos puntos. Véase el anexo E-1.

³¹⁰ Respuesta del Brasil a la pregunta 125 del Grupo Especial después de la primera reunión con el Grupo Especial, anexo E-1.

últimas los efectos de los otros factores.³¹¹ Sin embargo, el Acuerdo no establece una metodología específica obligatoria o preferible por lo que respecta a la manera en que ese análisis de la relación causal debe realizarse. En consecuencia, los Miembros de la OMC pueden aplicar cualquier metodología a la relación causal, siempre que separe y distinga debidamente los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los efectos perjudiciales de los otros factores causales conocidos, satisfaciendo así las prescripciones del artículo 3.³¹²

7.367 En su determinación, las Comunidades Europeas identificaron determinados factores, distintos de las importaciones objeto de dumping, que podían estar causando daños a la rama de producción nacional, entre ellos las importaciones procedentes de terceros países no afectados por la investigación, la disminución del consumo y la sustitución. Con respecto a cada uno de estos factores, considerados individualmente, las Comunidades Europeas realizaron un examen separado y constataron o bien que "no podría haber contribuido de ninguna manera significativa al importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad" (disminución del consumo)³¹³; que su contribución no era significativa (resultados de exportación) o que no podía tener "influencia significativa" (importaciones propias del producto pertinente)³¹⁴, que no podía haber contribuido de manera significativa al daño (sustitución)³¹⁵, o (en el caso de las importaciones procedentes de los países no afectados por la investigación) "incluso si las importaciones procedentes de otros terceros países pudieron haber contribuido al importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, se confirma que no pueden haber eliminado el nexo causal entre el dumping y el perjuicio constatados".³¹⁶ Las Comunidades Europeas concluyeron que cualesquiera otros factores que pudieran haber contribuido al daño a la rama de producción nacional no se podían considerar suficientemente importantes "como para romper el nexo causal" entre las importaciones objeto de dumping y el daño.³¹⁷

7.368 Estos aspectos de la determinación de las CE nos indican que las Comunidades Europeas analizaron individualmente los factores causales pertinentes e identificaron los efectos individuales de cada uno de esos factores causales. Con respecto a cada uno de ellos, las Comunidades Europeas concluyeron que la magnitud de la contribución al daño no era significativa, o, en un caso, extrapolaron que, aunque el efecto fuera significativo, no lo sería lo suficiente para "romper el nexo causal" entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante. La conclusión global de las Comunidades Europeas fue que ninguno de esos factores tuvo efectos suficientes para romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante.

³¹¹ Encontramos apoyo a nuestra opinión en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 40.

³¹² Recordamos, a este respecto, la declaración del Órgano de Apelación en el párrafo 224 de su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 40: "Ponemos de relieve que en el *Acuerdo Antidumping* no se prescriben los métodos y enfoques determinados que opten por utilizar los Miembros de la OMC para llevar a cabo el proceso de separación y distinción de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y los efectos perjudiciales causados por otros factores causales de que se tenga conocimiento. Lo que estipula el *Acuerdo* es simplemente que las obligaciones prescritas en el párrafo 5 del artículo 3 se respeten al efectuar una determinación de la existencia de daño."

³¹³ Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, considerando 176.

³¹⁴ Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, considerando 174.

³¹⁵ Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, considerandos 175 y 176.

³¹⁶ Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 19, considerando 111.

³¹⁷ Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, considerando 177.

7.369 No se nos escapa, ciertamente, la posibilidad teórica de que una metodología en materia de relación causal que separe y distinga factores de daño individuales pase por alto la posibilidad de que muchos "factores insignificantes" puedan, *colectivamente*, constituir una causa importante de daño suficiente para romper el nexo entre las importaciones objeto de dumping y el daño.³¹⁸ Sin embargo, la metodología de las CE -que a nuestro juicio separa y distingue entre los efectos de cada uno de esos factores causales y los de las importaciones objeto de dumping, inclusive examinando si los efectos de cada factor causal son lo bastante importantes para que sea necesario separarlos y distinguirlos- no agrupa totalmente los efectos de esos factores, haciéndolos indistinguibles.

7.370 Por estos motivos, y dado que el párrafo 5 del artículo 3 no requiere la utilización de una metodología específica, constatamos que el Brasil no ha establecido que la metodología en materia de relación causal aplicada por las Comunidades Europeas en esta investigación constituye, en y por sí misma, una infracción del párrafo 5 del artículo 3.

7.371 Debemos seguidamente examinar si las Comunidades Europeas, en su determinación sobre el nexo causal, cumplieron sus obligaciones con respecto a cada uno de los factores "conocidos" en la investigación identificados por el Brasil: resultados de exportación; importaciones procedentes de terceros países y subcontratación; sustitución y racionalización.

³¹⁸ En su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas* ("Estados Unidos - Gluten de trigo"), WT/DS166/R, párrafos 8.136-8.153, adoptado el 19 de enero de 2001 en la forma modificada por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS166/AB/R, el Grupo Especial constató que una metodología similar en materia de relación causal que se centraba en si el aumento de las importaciones era una "causa sustancial" era incompatible con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* en materia de relación causal. El Grupo Especial razonó que esa metodología ponderaba cada uno de esos otros factores en relación con las importaciones para determinar si eran "una causa de daño más importante", y después excluía ese factor como "causa de daño" cuando por sí mismo no satisfacía ese criterio. A juicio de aquel Grupo Especial, la demostración de que un factor causal dado no hacía una contribución igual o mayor al daño grave que las importaciones no demostraba que dicho factor no hacía contribución alguna al daño grave. El Órgano de Apelación revocó esa constatación, pero no abordó directamente la compatibilidad de la *metodología* en materia de relación causal impugnada en aquel caso. Antes bien, constató que los Estados Unidos no habían evaluado debidamente las complejidades de un factor causal específico (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas* ("Estados Unidos - Gluten de trigo"), WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001, párrafos 60-92). De manera análoga, en su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia* ("Estados Unidos - Cordero"), WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea* ("Estados Unidos - Tubos"), WT/DS202/AB/R, adoptado el 8 de marzo de 2002, y su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 40 (en relación con la compatibilidad de un nexo causal similar en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*), el Órgano de Apelación o bien no abordó directamente la compatibilidad de la *metodología* en materia de relación causal impugnada, o al parecer la aceptó implícitamente al preferir centrarse en la idoneidad de aspectos concretos del análisis de la relación causal efectuado por la autoridad investigadora. El Órgano de Apelación ha observado que los informes sobre solución de diferencias que tratan la relación causal en el marco del *Acuerdo sobre Salvaguardias* pueden ofrecer orientación por lo que respecta a la relación causal en el marco del *Acuerdo Antidumping* y viceversa (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 214).

i) Resultados de exportación

7.372 El **Brasil** afirma que las Comunidades Europeas infringieron los párrafos 5 y 1 del artículo 3 al no separar y distinguir los efectos de los resultados de exportación de los productores de las CE y al no realizar un examen objetivo de ese factor sobre la base de pruebas positivas.^{319, 320}

7.373 Las **Comunidades Europeas** rechazan ambas alegaciones. Presentan en el procedimiento de este Grupo Especial los datos confidenciales sobre volumen de exportación correspondientes a los años 1995 a 1998 y el período de investigación de que dispuso la autoridad investigadora de las CE.

7.374 El **Grupo Especial** observa que en el curso de la investigación Tupy señaló a la atención de la autoridad investigadora de las CE la repercusión de la disminución de las exportaciones de los productores de las CE en las existencias que percibía sobre la base de los datos Eurostat (los cuales, aduce el Brasil, demostraban, entre otras cosas, que las exportaciones disminuyeron un 22 por ciento de 1995 a 1998).³²¹

7.375 En la investigación, las Comunidades Europeas abordaron los argumentos formulados por Tupy con respecto a las tendencias del volumen de exportación, incluidas las discrepancias entre los

³¹⁹ Antes de que las Comunidades Europeas facilitaran las cifras de exportación de los productores de las CE en el procedimiento de este Grupo Especial, el Brasil afirmó inicialmente que al no haber divulgado las Comunidades Europeas las cifras de exportación de sus productores, y dado que el volumen de exportación de la rama de producción de las CE verificado discrepaba de las cifras Eurostat, el Brasil consideraba que la determinación de las Comunidades Europeas a este respecto no se basaba en pruebas positivas lo suficiente para que las Comunidades Europeas hubieran cumplido sus obligaciones dimanantes del párrafo 5 del artículo 3. Sin embargo, tras la presentación por las Comunidades Europeas, en el procedimiento de este Grupo Especial, de los datos de exportación confidenciales, el Brasil observó que el volumen de exportación de los productores de las CE disminuyó un 17 por ciento entre 1995 y el período de investigación. El Brasil observa también que esa disminución representa un volumen absoluto de 1.283 toneladas, es decir, alrededor del 3 por ciento de la producción de los productores de las CE, alrededor del 7 por ciento de las existencias de los productores de las CE y alrededor del 6 por ciento de las importaciones procedentes de los países involucrados en el período de investigación (segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 320).

³²⁰ El Brasil recuerda (en los párrafos 316 y 317 de su segunda comunicación escrita) que Tupy había aducido que los malos resultados de exportación habían contribuido al aumento de las existencias. En respuesta, las Comunidades Europeas indicaron lo siguiente en la Carta de Transparencia (Brasil - Prueba documental 18, 6.4): "... en primer lugar, los datos sobre ventas fuera de la Comunidad incluidos en las repuestas al cuestionario de la rama de producción de la Comunidad y verificados por los servicios de la Comisión no confirman las cifras facilitadas por Tupy, al ser inferior la disminución de esas ventas y por lo que respecta a los menores volúmenes. En segundo lugar, sobre la base de la proporción de las ventas fuera de la Comunidad comparadas con las ventas en el mercado de la Comunidad, no puede concluirse que la disminución de las ventas fuera de la Comunidad contribuyó significativamente al aumento de las existencias". El Brasil aduce que los datos sobre existencias utilizados por las Comunidades Europeas eran inexactos, y que por ello los datos relativos a los efectos subsiguientes de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional de las CE no se establecieron debidamente sobre la base de pruebas positivas. Recordamos nuestra constatación, *supra*, de que los datos sobre existencias de las CE no menoscababan el fundamento fáctico de la evaluación efectuada por las CE con arreglo al párrafo 4 del artículo 3. Nuestra constatación es también aplicable a los efectos del análisis que aquí realizamos.

³²¹ Véase la quinta comunicación de Tupy en la investigación de las CE, Brasil - Prueba documental 17, párrafo 3.8.3.

datos Eurostat (presentados por Tupy) y los datos recogidos y verificados por las Comunidades Europeas en el curso de la investigación.³²²

7.376 Los datos confidenciales sobre volumen de exportación que formaban parte del expediente de la investigación subyacente y que fueron presentados por las Comunidades Europeas en el procedimiento de este Grupo Especial respaldan las declaraciones efectuadas por las Comunidades Europeas en la investigación antes citadas, inclusive con respecto a su relación con los datos Eurostat. Las Comunidades Europeas identificaron el indicador de daño más afectado por los resultados de exportación (el nivel de existencias) y razonaron que sobre la base de la proporción de ventas fuera de la Comunidad comparadas con las ventas en el mercado de las CE no podía llegarse a la conclusión de que la disminución de las ventas fuera de la Comunidad contribuyó significativamente al aumento de las existencias.

7.377 Con respecto a la alegación del Brasil de que la conclusión de las CE relativa a los resultados de exportación no se basa en pruebas positivas porque los datos facilitados por los productores de las CE y verificados por las autoridades de las CE discrepan de los datos Eurostat, las Comunidades Europeas, en la Comunicación Definitiva, pusieron de manifiesto su preferencia por la utilización de datos verificados siempre que sea posible.³²³

7.378 Habida cuenta de los datos confidenciales sobre resultados de exportación que figuraban en el expediente de la investigación y de la evaluación basada en esos datos tal como se refleja en estas declaraciones, no constatamos que las Comunidades Europeas infringieron su obligación de realizar un examen objetivo sobre la base de pruebas positivas por lo que respecta a los resultados de exportación en tanto que factor causal, ni que las CE no separaron ni distinguieron los efectos de este factor causal.

7.379 El Brasil ha formulado también una alegación relativa a la no divulgación de las exportaciones y compras de los productores de las CE del producto pertinente a lo largo del período de investigación del daño, lo que impidió a Tupy defender debidamente sus intereses, en infracción del párrafo 2 del artículo 6, y no le dio oportunidades, con tiempo suficiente, para examinar toda la información pertinente, en infracción del párrafo 4 del artículo 6. Las CE afirman que esa información era confidencial, por lo que no se divulgó a las partes interesadas.

7.380 Comenzaremos con el texto de las disposiciones jurídicas pertinentes. El párrafo 2 del artículo 6 establece que "Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses". El texto de esa disposición también aclara que en el cumplimiento de esa obligación general establecida en el párrafo 2 del artículo 6 "se habrá de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información". De manera análoga, el párrafo 4 del artículo 6 estipula que "las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información ... *que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 ...*". (sin cursivas en el original)

³²² El pasaje pertinente de la Carta de Transparencia de las CE dice así: "... se hace referencia a las tendencias de los volúmenes de exportación de la rama de producción de la Comunidad entre 1995 y 1998 en relación con la evolución de las existencias. A este respecto cabe señalar que, en primer lugar, los datos sobre ventas fuera de la Comunidad incluidos en las repuestas al cuestionario de la rama de producción de la Comunidad y verificados por los servicios de la Comisión no confirman las cifras facilitadas por Tupy, al ser inferior la disminución de esas ventas y por lo que respecta a los menores volúmenes. En segundo lugar, sobre la base de la proporción de las ventas fuera de la Comunidad comparadas con las ventas en el mercado de la Comunidad, no puede concluirse que la disminución de las ventas fuera de la Comunidad contribuyó significativamente al aumento de las existencias".

³²³ Comunicación previa al Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 16.

Observamos que se había considerado que esa información era confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6, y, basándonos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Brasil y en su argumentación en el procedimiento de este Grupo Especial, no creemos que el Brasil haya invocado el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo en este sentido. En consecuencia, no constatamos que las Comunidades Europeas han infringido el párrafo 2 ó el párrafo 4 del artículo 6 a este respecto.

ii) *Importaciones procedentes de terceros países y "subcontratación"*

7.381 El **Brasil** sostiene que Tupy adujo reiteradamente durante la investigación que había exportaciones procedentes de terceros países que entraban en las CE en volúmenes no inferiores a los de algunos de los países involucrados -en particular Bulgaria, Polonia y Turquía- y a precios aparentemente muy inferiores a los de los productores de las CE (y a los precios brasileños).³²⁴ El Brasil aduce asimismo que, en paralelo con el aumento de las importaciones procedentes de los otros terceros países, y como una de las razones de ese aumento, Tupy observó en la investigación que determinados productores de las CE estaban procediendo a subcontratar su producción del producto pertinente en otros países para después importarlo desde esos países al mercado de las CE. En consecuencia, la rama de producción nacional se causaba daños a sí misma renunciando a cuota de mercado. A juicio del Brasil, incumbía a las CE, en virtud de sus obligaciones dimanantes del párrafo 6 del artículo 6, cerciorarse de la exactitud de la información que Tupy les había facilitado con respecto a la medida en que los productores de las CE estaban subcontratando su producción del producto similar en países no pertenecientes a las CE, contribuyendo así a la disminución de las ventas y de la participación en el mercado de la rama de producción de las CE.

7.382 Las **Comunidades Europeas** sostienen que examinaron debidamente las importaciones procedentes de esos países y concluyeron que no eran un factor causal significativo. Las Comunidades Europeas concluyeron que, aunque las importaciones procedentes de terceros países (incluidos Turquía, Bulgaria y Polonia) pudieran haber contribuido al importante perjuicio sufrido por la rama de producción de las CE, no podían haber eliminado el nexo causal entre el dumping y el perjuicio constatados.³²⁵

7.383 El **Grupo Especial** observa que tanto el Reglamento provisional³²⁶ como el Reglamento definitivo contienen declaraciones relativas al volumen y el precio de las importaciones procedentes de otros terceros países no afectados por la investigación. El Reglamento definitivo indica que³²⁷:

³²⁴ Por ejemplo, comunicaciones primera y tercera de Tupy en la investigación de las CE.

³²⁵ Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 19, considerando 111.

³²⁶ Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, considerandos 167 y 168:

"Algunas partes interesadas, basándose en la información de EUROSTAT, alegaron que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad había sido causado por las importaciones procedentes de terceros países no afectados por el procedimiento, en especial Turquía, Bulgaria y Polonia.

Según esta información, los volúmenes de importación de accesorios maleables de los demás terceros países pasaron de 6.200 toneladas en 1995 a alrededor de 5.300 en el período de investigación, es decir, disminuyeron en torno a un 14 por ciento, mientras que las cuotas de mercado fueron relativamente estables durante el período con una ligera tendencia a la disminución, alrededor del 10 por ciento en 1995 y del 9 por ciento en el período de investigación. Por lo que se refiere a los precios medios ponderados de las importaciones procedentes de otros terceros países, según las informaciones de EUROSTAT, aumentaron de

"Según Eurostat, durante el período de investigación del daño, las importaciones procedentes de otros terceros países disminuyeron en volumen en alrededor del 14 por ciento, mientras que las cuotas de mercado disminuyeron en torno a 1 por ciento. En cuanto a los precios, aumentaron por término medio en torno al 15 por ciento y fueron un 17 por ciento más elevados que los precios medios de las importaciones procedentes de los países afectados."

7.384 Los Reglamentos Provisional y Definitivo también abordan circunstancias específicas concernientes a las importaciones procedentes de Turquía, Bulgaria y Polonia.

7.385 Con respecto a las importaciones procedentes de **Polonia**, el Brasil observa que el volumen de dichas importaciones aumentó un 23 por ciento a lo largo del período de investigación del daño, que su participación en el mercado pasó del 3,8 por ciento al 5 por ciento, y que los precios unitarios, aunque aumentaron un 11 por ciento a lo largo del mismo período, fueron significativamente más bajos (42 por ciento) que los de los productores de las CE. El Brasil discrepa de la manera en que las CE caracterizaron esas tendencias. En particular, rechaza la declaración de las CE, en el procedimiento de este Grupo Especial, de que la autoridad investigadora no atribuyó ningún daño a esas importaciones porque no hubo ninguno.³²⁸ A la luz de la conclusión de las CE sobre gran dependencia de los precios³²⁹ (de la cual, no obstante, el Brasil discrepa), el Brasil sostiene que la conclusión de las CE de que las importaciones procedentes de Polonia no causaron ningún daño no pudo haberse basado en un examen objetivo de pruebas positivas.³³⁰

7.386 El Brasil recuerda asimismo que Tupy destacó³³¹:

"... que la Comisión no tiene en cuenta que la mayoría de las importaciones procedentes de Polonia consisten en accesorios galvanizados, en contraste con la mayoría de las importaciones procedentes del Brasil. La producción de los accesorios galvanizados es más costosa, y sus precios son distintos, de hecho mucho más elevados. Además, los exportadores venden a todos los niveles comerciales, y especialmente en los niveles más bajos, mientras que Tupy sólo vende al nivel más alto. Si se calcula la repercusión de esas diferencias no puede sino llegarse a la conclusión de que las importaciones procedentes de Polonia son significativamente más baratas que las procedentes del Brasil ..."

7.387 La evaluación de la evolución de las importaciones procedentes de Polonia efectuada por las Comunidades Europeas³³², así como su evaluación de las importaciones procedentes de terceros países

1,93 ecus/kg a 2,22 ecus/kg. Debe señalarse que eran sensiblemente más altos que los precios medios ponderados de los países afectados durante todo el período de investigación del daño".

³²⁷ Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 19, considerando 107.

³²⁸ El Brasil hace referencia a la primera comunicación escrita de las CE, párrafo 361.

³²⁹ Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, considerando 164.

³³⁰ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 324.

³³¹ Cuarta comunicación de Tupy en la investigación de las CE, Brasil - Prueba documental 13.

³³² Los datos utilizados en la investigación indicaron los siguientes volúmenes de importación procedentes de Polonia: 1995: 2.497; 1996: 2.993; 1997: 3.209; 1998: 3.137; período de investigación 3.063; y la siguiente pauta de los precios: 1995: 2,03; 1996: 2,08; 1997: 2,18; 1998: 2,24; período de investigación 2,26.

en su conjunto, figuran en el Reglamento provisional³³³ y el Reglamento definitivo. De la determinación deducimos claramente que las CE examinaron las importaciones procedentes de Polonia y tuvieron en cuenta los argumentos formulados por Tupy en el curso de la investigación. Aunque las pruebas que figuran en el expediente indican un aumento del 23 por ciento de las importaciones procedentes de Polonia desde 1995 hasta el final del período de investigación, también indican que alcanzaron su punto máximo en 1997 y después disminuyeron algo en 1998 y en el período de investigación. El precio unitario aumentó un 11 por ciento de 1995 al período de investigación.

7.388 Un análisis del daño y la relación causal no se centra necesariamente en la evolución de factores *considerados aisladamente*. Antes bien, cada factor debe evaluarse en función de su propia evolución y en el contexto de la evolución de otros factores, con objeto de producir una evaluación integrada del estado de la rama de producción nacional en su conjunto y de las causas de ese estado. Vistos en su contexto, estos datos respaldan en buena medida la declaración de las CE de que la participación en el mercado "permaneció relativamente estable durante el período de investigación del daño, en torno al 4-5 por ciento, aunque aumentó en términos absolutos de unas 2.500 toneladas en 1995 a alrededor de 3.000 toneladas en el período de investigación". De manera análoga, las pruebas que figuran en el expediente confirman la declaración de las CE relativa al precio de las importaciones procedentes de Polonia (es decir, que en el período de investigación el precio unitario fue significativamente más alto que el promedio ponderado de los precios de los países involucrados). Recordamos que Polonia no era objeto de investigación por vender el producto a precios de dumping en el mercado de las CE. Recordamos asimismo nuestro examen de la constatación de "gran dependencia de los precios" formulada por las CE (*supra*, párrafo 7.336).

7.389 Las autoridades de las CE también tuvieron en cuenta las supuestas variaciones del producto objeto de examen, y explicaron a Tupy que "de hecho, la alegación relativa a la mezcla de accesorios maleables originarios de Polonia no se ha fundamentado y no puede verificarse, porque los datos Eurostat no tienen ese nivel de detalle".³³⁴ Con arreglo al párrafo 6 del artículo 6, la autoridad investigadora de las CE está obligada a cerciorarse, en el curso de la investigación, de la exactitud de la información facilitada por las partes interesadas en la que se basen sus constataciones. Las Comunidades Europeas indicaron que habían considerado la alegación de Tupy, que a juicio de las Comunidades Europeas no se había fundamentado, y estimado que se basaba en datos Eurostat cuyo nivel de especificidad tampoco reflejaba esa alegación. El hecho de que las Comunidades Europeas se basaran en datos Eurostat con respecto a las importaciones procedentes de Polonia, país no afectado por la investigación sobre importaciones objeto de dumping, no constituye, a nuestro juicio, una infracción de los párrafos 5 ó 1 del artículo 3 ni del párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo.

7.390 Por lo que respecta a las importaciones procedentes de **Bulgaria**, el Reglamento definitivo³³⁵ y el Reglamento definitivo³³⁶ abordan la evolución del volumen de importación y los precios. En el Reglamento provisional también se indica que las Comunidades Europeas examinaron pruebas

³³³ Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, considerando 171: "Con respecto a las importaciones procedentes de Polonia, su cuota de mercado permaneció relativamente estable durante el período de investigación del daño, en torno al 4-5 por ciento, aunque aumentó en términos absolutos de unas 2.500 toneladas en 1995 a alrededor de 3.000 toneladas en el período de investigación. Sin embargo, en ese período el precio unitario era sensiblemente más alto que los precios medios ponderados de los países afectados."

³³⁴ Carta de Transparencia, Brasil - Prueba documental 18, punto 7.1.

³³⁵ Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, considerando 170.

³³⁶ Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 19, considerando 109.

relativas a las importaciones procedentes de Bulgaria "en el marco del análisis de la denuncia antes de iniciarse el procedimiento". Basándose en esas pruebas, las Comunidades Europeas constataron que "no parecía existir ningún dumping", como consecuencia de lo cual no podía iniciarse una investigación relativa a Bulgaria.³³⁷ Aunque las pruebas que figuran en el expediente revelan claramente que en términos absolutos se produjo un aumento sustancial de las importaciones procedentes de Bulgaria (de 43 a 1.109 toneladas, 1995-período de investigación), las Comunidades Europeas hicieron referencia específica a ello y también situaron este factor en su contexto, observando que la participación en el mercado era del 1,8 por ciento en el período de investigación. Las Comunidades Europeas evaluaron también la evolución de los precios, observando, entre otras cosas, que durante el período de investigación del daño el precio aumentó alrededor del 11 por ciento, y que en el período de investigación el precio fue un 5 por ciento más alto que la media ponderada del precio de las importaciones pertinentes.^{338, 339}

7.391 Competía primero y principalmente a la autoridad de las CE estimar y evaluar las pruebas de que disponía. En sus comunicaciones a lo largo de la investigación, incluso después del Reglamento provisional, Tupy había puesto a disposición de las CE información fáctica en apoyo de sus alegaciones de que algunos solicitantes (Georg Fischer, Atusa y Woeste) estaban "subcontratando" determinados segmentos o tipos del producto pertinente en determinados países, entre ellos Bulgaria. Las CE estimaron que esto no aportaba nuevas pruebas significativas que justificaran una revisión de su evaluación inicial. Ello es algo que puede discernirse de la determinación.

7.392 En el expediente de la investigación de las CE al que nos ha remitido el Brasil³⁴⁰ no hay indicación alguna de que Tupy se refiriera a las importaciones procedentes específicamente de Egipto en relación con importaciones del producto pertinente. El expediente indica que Tupy planteó la cuestión de las importaciones procedentes de Egipto en relación con su oposición a la exclusión de productos no roscados de la definición del "producto similar", y con ello del ámbito de la investigación. Además, en el Reglamento provisional se indica que las CE investigaron los volúmenes y los precios de las importaciones procedentes de "todos los otros terceros países" no afectados por la investigación.³⁴¹ No se constató que alguno de ellos constituyera una causa de daño significativa.

7.393 Por lo que respecta a las importaciones procedentes de Turquía, el Reglamento provisional indica que: "... las importaciones procedentes de Turquía permanecieron estables a niveles prácticamente insignificantes durante todo el período de investigación del daño. Por lo que se refiere a los volúmenes de importación, fueron de 553 toneladas en 1995 y 632 en el período de investigación, mientras que las cuotas de mercado permanecieron estables en torno al 1 por ciento durante todo el período de investigación del daño. Con respecto al precio unitario, según EUROSTAT era más alto que el de las importaciones afectadas durante todo el período de

³³⁷ Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, considerandos 7 y 8.

³³⁸ Véase la cuarta comunicación de Tupy en la investigación de las CE, Brasil - Prueba documental 13, página 2, párrafo 3.

³³⁹ En el considerando 174 del Reglamento provisional se afirma que: "... la investigación ha mostrado que un productor comunitario importó el producto considerado de un tercer país. Sin embargo, puesto que estos volúmenes eran muy bajos y representaban solamente una parte insignificante de sus ventas en la Comunidad, dichas importaciones no podrían haber tenido ninguna influencia significativa en la situación de ese productor".

³⁴⁰ Cuarta comunicación de Tupy, Brasil - Prueba documental 13, párrafo 3.

³⁴¹ Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, considerando 168.

investigación del daño".³⁴² En el Reglamento definitivo también se aborda la evolución del volumen y los precios de las importaciones, y se indica que durante el período de investigación el promedio ponderado de los precios de las importaciones fue aproximadamente un 10 por ciento más alto que el promedio ponderado del precio de las importaciones pertinentes, y que la participación en el mercado se mantuvo estable, en cerca del 1 por ciento del consumo de la Comunidad. Además, en el Reglamento definitivo se observa que la investigación confirmó que si bien algunos productores de la Comunidad habían realizado importaciones, éstas eran mínimas en comparación con las ventas de artículos producidos en las CE por los productores de las CE involucrados, y no afectaban a la situación de esos productores de las CE como parte de la rama de producción nacional. En el aviso de iniciación se indica que aunque Turquía figuraba en la solicitud, las CE decidieron excluirla desde el comienzo de la investigación porque su participación en el mercado era *de minimis*.³⁴³ El expediente indica también que Tupy planteó la cuestión de las importaciones procedentes de Turquía en relación con, entre otras cosas, su oposición a la exclusión de productos no roscados de la definición del "producto similar", y con ello del ámbito de la investigación.

7.394 El Brasil aduce asimismo que la supuesta falta de reacción de las Comunidades Europeas a la solicitud de Tupy de que pidieran a las autoridades turcas que confirmaran información relativa a los arreglos de subcontratación entre un productor de la Comunidad (Georg Fischer) y un productor turco constituye un caso de incumplimiento de las obligaciones que incumben a una autoridad objetiva e imparcial. No encontramos en el Acuerdo fundamento alguno para el argumento del Brasil de que las CE estaban *obligadas* a seguir examinando la cuestión de las importaciones procedentes de Turquía (un país no afectado por la investigación) en la forma concreta solicitada por una parte interesada.³⁴⁴

7.395 La evaluación por las CE de los efectos perjudiciales de otros factores, incluidas las importaciones procedentes de terceros países, figura en su conclusión general sobre la relación causal.³⁴⁵ En el Reglamento definitivo, las Comunidades Europeas formularon una constatación específica sobre las importaciones procedentes de terceros países, concluyendo que esas importaciones no rompían el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño.³⁴⁶ Discernimos de la determinación que las Comunidades Europeas han tenido en cuenta ese factor y sus efectos, y concluido que no contribuyó de manera significativa al daño. A nuestro juicio, no es que las CE no "investigaran" la cuestión, sino más bien que evaluaron las pruebas a la luz del volumen y los efectos sobre los precios de esas importaciones en el contexto de otras circunstancias que afectaban a la rama de producción nacional, con objeto de formular su determinación.

7.396 El Brasil subraya que determinados productores de la Comunidad tenían una "influencia determinante" sobre ciertos productores de otros países, por lo que podían dictar sus decisiones comerciales. Según el Brasil, la rama de producción de las CE subcontrató producción y de ese modo se produjo daños a sí misma.

7.397 El artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*, que establece el concepto de "rama de producción nacional" a efectos de una investigación antidumping, requiere un examen de las relaciones de propiedad y control entre empresas, incluidas las relaciones entre productores y exportadores o

³⁴² Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, considerando 169.

³⁴³ Aviso de Iniciación, *supra*, nota 5, considerando 1.

³⁴⁴ Primera declaración oral del Brasil, párrafo 14.

³⁴⁵ Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, considerando 177.

³⁴⁶ Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, considerando 111.

importadores con sede en los territorios de otros países, así como un examen de los productores que son también importadores del producto supuestamente objeto de dumping. La definición de la "rama de producción nacional" es una de las piedras angulares de la investigación antidumping. En el presente caso, las Comunidades Europeas estudiaron si con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 era obligatorio o adecuado excluir a determinados productores de la definición de la rama de producción nacional. Las CE concluyeron que no lo era.³⁴⁷

7.398 La consecuencia de la subcontratación sería un aumento del volumen de las importaciones procedentes de terceros países, y cualquier pérdida de participación en el mercado sería consecuencia de las importaciones procedentes de las empresas con las que se había subcontratado la producción. Las importaciones procedentes de los terceros países en los que esas empresas tenían su sede incluirían la producción resultante de cualquier "subcontratación". Un examen de los efectos de esas importaciones tendría en cuenta cualquier efecto de elementos subsumidos en ellas. En cualquier caso, las CE examinaron también alegaciones de las partes interesadas sobre importaciones efectuadas por los propios productores nacionales, y llegaron a la conclusión de que, habida cuenta de su magnitud relativamente reducida, no afectaban a la situación de los productores de las CE, ni constituían una causa de daño significativa.

7.399 A la luz de los datos que figuran en el expediente de la investigación, en particular con respecto al precio y el volumen de las importaciones procedentes de terceros países no afectados por la investigación -en particular, Polonia, Turquía y Bulgaria- y de la evaluación de las CE basada en dichos datos, no constatamos que las Comunidades Europeas infringieron su obligación de realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas por lo que respecta a las importaciones procedentes de otros países no afectados por la investigación o a la "subcontratación" como factor causal, ni que las Comunidades Europeas se abstuvieron de separar y distinguir los efectos de ese factor causal.

iii) *Racionalización*

7.400 El **Brasil** aduce que la evaluación de la relación causal por las CE estuvo viciada, ya que la evolución de la producción y la capacidad de producción, así como la disminución del empleo y la falta de rentabilidad, fueron consecuencia de la decisión "voluntaria" de la rama de producción de las CE de racionalizar la producción al comienzo del período de investigación y durante ese período. El Brasil afirma que las CE no basaron su determinación en pruebas positivas y se abstuvieron de separar y distinguir debidamente los efectos de este factor causal.

³⁴⁷ En el Reglamento provisional se indica que: "algunas partes interesadas alegaron que ciertos productores comunitarios importaron el producto considerado de otros terceros países. La investigación ha mostrado, en el caso de un productor, que realizaron efectivamente tales importaciones. Sin embargo, estas importaciones eran mínimas en comparación con las ventas en el mercado comunitario del producto fabricado en la Comunidad. Por lo tanto, esta empresa seguía siendo claramente un productor comunitario en lo que respecta a su actividad de base. En cuanto a los demás, no se han confirmado las alegaciones". Las Comunidades Europeas señalaron que habían estudiado la naturaleza de las inversiones de la rama de producción de las CE, pero que las alegaciones de Tupy no se habían fundamentado o confirmado (Brasil - Prueba documental 18, párrafo 6.14). En la Comunicación previa al Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 18, párrafo 6.1, las Comunidades Europeas indican que "investigaron detenidamente la estructura de ventas de Atusa y también la de todos los demás productores de la Comunidad", pero que "el resultado de esa investigación no exigió, sin embargo, ninguna modificación" de las constataciones de las CE. En el cuestionario para los productores de las CE se indica que las CE solicitaron información sobre estructura y relaciones empresariales, por ejemplo, de Atusa (Brasil - Prueba documental 41) y de Georg Fischer (Brasil - Prueba documental 39). Aunque no pretendemos sugerir que un examen con arreglo al artículo 4 sería necesariamente suficiente también a los efectos del análisis de la relación causal requerido por el párrafo 5 del artículo 3, estimamos que establece los parámetros de la investigación del "daño" causado por las "importaciones objeto de dumping".

7.401 Las **Comunidades Europeas** sostienen que la autoridad investigadora estudió y distinguió el efecto de la racionalización basándose en un examen objetivo de pruebas positivas.

7.402 El **Grupo Especial** recuerda que con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 el daño no debe atribuirse a otros factores conocidos que causan daños a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping. En consecuencia, examinaremos la alegación del Brasil sobre la racionalización a la luz de esa obligación.

7.403 Las Comunidades Europeas reconocieron expresamente en su determinación los esfuerzos de reestructuración de la rama de producción en 1995, y, en respuesta a los argumentos esgrimidos por Tupy, también indicaron que estimaban que ello había tenido una repercusión negativa en la producción, el empleo y la rentabilidad, y había requerido importantes inversiones en 1995.³⁴⁸ Las CE indicaron asimismo que los datos que figuraban en el expediente reflejaban el aumento de la producción y la rentabilidad derivados de la reestructuración, que se puso de manifiesto el año siguiente, 1996. La determinación indica seguidamente que esa tendencia positiva, que las CE hubieran esperado continuaría como consecuencia de los esfuerzos de racionalización, de hecho no continuó. Entendemos que el Brasil pone en entredicho numerosos aspectos de esa evaluación, entre ellos: que si bien las CE declararon que "La contracción de las ventas de la industria de la Comunidad implicó un incremento de sus existencias y una disminución de su rentabilidad, la cual, aunque aumentó entre 1995 y 1996, disminuyó un 2,3 por ciento entre 1996 y el período de investigación, alcanzando un - 9 por ciento", no establecieron la "evidente" relación causal con los aumentos de precios de los productores de las CE y la disminución de su participación en el mercado; que las CE no hicieron ningún intento por determinar por qué los precios de los productores de las CE estaban aumentando, y si esos aumentos estaban o no relacionados con los costos asociados con la racionalización; y la supuesta negativa de las Comunidades Europeas a examinar e identificar cuáles eran los "beneficios suplementarios que se podía razonablemente haber esperado que obtuviera la industria de la Comunidad" como consecuencia de los esfuerzos de racionalización a los que las Comunidades Europeas hacen referencia en el Reglamento definitivo. Con respecto esto último, el Brasil señala que los productores de la Comunidad aumentaron sus precios a lo largo del período de investigación del daño, y sostiene que no es aceptable "que se impongan derechos antidumping a las exportaciones a las CE originarias del Brasil si van a utilizarse para proteger a un mercado de las pérdidas y costos asociados con una reestructuración voluntaria ...", que después se transfieren a los usuarios finales mediante un aumento de los precios de venta, en un mercado que, con arreglo al análisis de las propias CE, "depende en gran medida de los precios".³⁴⁹ Examinaremos sucesivamente esas alegaciones.

7.404 En primer lugar, por lo que respecta a la presunta negativa de las Comunidades Europeas a reconocer un nexo causal entre la racionalización y los aumentos de precios y la disminución de la participación en el mercado, observamos que las Comunidades Europeas afirmaron que "la disminución de la producción fue especialmente fuerte de 1995 a 1996".³⁵⁰ Seguidamente alegan que: "hubo que cerrar una instalación que fabricaba accesorios maleables en Alemania", que la evolución de la capacidad de producción se explica "teniendo en cuenta que una fábrica de Alemania cesó su actividad en 1996"; y que la evolución del empleo "debe considerarse teniendo en cuenta las tentativas emprendidas por la industria de la Comunidad para reestructurarse y reducir sus costes". Discernimos de la determinación que las Comunidades Europeas sí evaluaron la relación entre la

³⁴⁸ Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 19, considerando 101.

³⁴⁹ Se hace referencia al Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, considerando 165.

³⁵⁰ Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, considerandos 150, 151 y 158.

reestructuración y la producción, la capacidad de producción y el empleo durante el período de investigación del daño, y que situaron lo sucedido en el período de investigación en este contexto.

7.405 Aparentemente, el Brasil aduce que las Comunidades Europeas, en su análisis de la relación causal, restan importancia a los efectos de los esfuerzos de racionalización o se abstienen de mencionarlos. Siempre que esté claro que una determinación tiene en cuenta un factor dado, carece de importancia dónde se indica esa atención en la determinación. Cuando es evidente que una autoridad investigadora evalúa el contenido de un factor causal dado, no es esencial que esa evaluación figure formalmente en una sección de la determinación titulada "relación causal". Siempre que esté claro que se ha estudiado si la disminución de determinados factores de daño fue o no fue atribuible a un factor causal dado y no a las importaciones objeto de dumping, puede haberse realizado un análisis adecuado que separa y distingue los efectos de los factores causales. En el presente caso, la utilización por las Comunidades Europeas de las palabras "los efectos de" y los "resultados de estos esfuerzos de reestructuración" (sin cursivas en el original) nos indica que las CE sí consideraron que éste era un factor que influía en el estado de la rama de producción nacional, y no únicamente un factor indicativo del estado de esa rama de producción. El que las Comunidades Europeas no identificaran los efectos de la racionalización en la última parte del período de investigación es conciliable con la opinión de que las Comunidades Europeas estimaron que ese factor no estaba causando daños a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.

7.406 En segundo lugar, por lo que respecta a la alegación de que las Comunidades Europeas no establecieron los motivos de los aumentos de precios de los productores de las CE, la determinación examina el fundamento subyacente en dichos aumentos, que tuvieron lugar en conjunción con una disminución del volumen de venta y la participación en el mercado.³⁵¹ Discernimos de la determinación que las Comunidades Europeas abordaron los aumentos de precios de los productores de las CE y dieron cuenta de su evaluación de los principales elementos de hecho pertinentes.

7.407 Por lo que respecta a la alegación del Brasil de que el Reglamento definitivo era engañoso y no se basaba en pruebas positivas al afirmar que "a partir de 1996 ... la industria de la Comunidad comenzó a sufrir una disminución continua de su volumen de ventas ... durante el resto del período de investigación del daño"³⁵², los datos que figuran en el expediente revelan una caída del nivel del volumen de venta de 1995 a 1996 y desde 1997 hasta el final del período de investigación.³⁵³ A nuestro juicio, los datos subyacentes, en general, respaldan la evaluación de este factor efectuada por las CE. No creemos que el hecho de que de 1996 a 1997 el volumen de venta aumentara ligeramente haga que la evaluación por las CE de este factor, tal como se refleja en la declaración que figura en el Reglamento definitivo, sea engañosa, en especial porque las palabras "el resto del período de investigación del daño" parecen indicar una referencia a la parte subsiguiente o posterior del período de investigación del daño, y por ello particularmente cuando se considera en una evaluación de la tendencia decreciente en la parte del período de investigación del daño más estrechamente asociada con el período de investigación del dumping.

³⁵¹ Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 19, considerando 103.

³⁵² Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 19, considerando 102.

³⁵³ Los datos sobre volumen de venta que figuran en el expediente de la investigación son los siguientes: 1995: 45.456 t; 1996: 41.486 t; 1997: 41.866 t; 1998: 38.866 t; período de investigación: 37.722 t.

7.408 Habida cuenta de esas consideraciones, no estimamos que el Brasil ha establecido que las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes de los párrafos 5 y 1 del artículo 3 por lo que respecta a sus constataciones relativas a la racionalización.

iv) *Sustitución*

7.409 El **Brasil** aduce que Tupy afirmó reiteradamente en la investigación subyacente que la principal causa de cualquier daño sufrido por la rama de producción de la Comunidad fue la sustitución de accesorios hechos de fundición maleable por otros hechos de materiales como el cobre y el plástico, e incluyó pruebas que demostraban que incluso la rama de producción de las CE estimaba que así era. Sin embargo, alega el Brasil, el examen de las CE, al no analizar debidamente la cuestión de la sustitución y dar por sentado que la disminución del consumo no causaba daños significativos a la rama de producción de las CE, no fue "objetivo" y no se basó en "pruebas positivas". Aunque se demostró a las Comunidades Europeas que incluso la propia rama de producción de las CE consideraba que la sustitución era una causa importante de sus dificultades durante el período de investigación del daño, a la que se debió la disminución del consumo en un 6 por ciento entre 1995 y el período de investigación o que contribuyó a esa disminución, las CE adoptaron una opinión opuesta y concluyeron en el Reglamento definitivo que i) el consumo no había disminuido (ya que se había mantenido "relativamente estable"), y que ii) en consecuencia, "no puede haber contribuido de manera considerable al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad". Por consiguiente, el Brasil aduce que la conclusión de las Comunidades Europeas por lo que respecta a la sustitución era poco digna de confianza, errónea y contradictoria.

7.410 Las **Comunidades Europeas** responden que las autoridades de las CE examinaron esas cuestiones y dieron cuenta de sus constataciones tanto en el Reglamento definitivo como en el Definitivo. El hecho de que la sustitución de los accesorios maleables por accesorios de cobre o plástico tuvo lugar principalmente en el decenio de 1980 (circunstancia generalmente conocida en el mercado) fue confirmado reiteradamente, no sólo por los productores sino también por algunos usuarios e importadores, durante las visitas de verificación. En cualquier caso, la cuestión de la sustitución sólo tiene importancia como factor que afecta a la demanda, y las Comunidades Europeas formularon una constatación fáctica no impugnada, reflejada en el Reglamento provisional, de que el consumo disminuyó un 6 por ciento a lo largo del período de investigación del daño, y estimaron que ello no constituía una causa significativa de daño.

7.411 El **Grupo Especial** recuerda que la prescripción en materia de no atribución del párrafo 5 del artículo 3 sólo se aplica cuando algún otro factor conocido tiene efectos en la rama de producción de la Comunidad "al mismo tiempo" que las importaciones objeto de dumping. Tupy planteó la cuestión de la sustitución como causa de daño a la rama de producción nacional en varias ocasiones durante la investigación subyacente. Las Comunidades Europeas tuvieron en cuenta esas comunicaciones, las abordaron detalladamente en sus Reglamentos Provisional³⁵⁴ y Definitivo³⁵⁵, y concluyeron que, entre otras cosas, cualquier daño causado por la sustitución había tenido lugar antes del período de

³⁵⁴ Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, considerandos 175 y 176.

³⁵⁵ El considerando 113 del Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 19, indica que: "Se ha seguido investigando el problema y se ha confirmado que, efectivamente, la sustitución de la fundición por materiales diferentes, como cobre y plástico, tuvo lugar principalmente en la década de los 80. Más tarde, el efecto de sustitución disminuyó y la utilización de accesorios maleables siguió siendo estable, en especial por lo que respecta a las aplicaciones en las que son requisitos indispensables la duración del material, la resistencia en general, una resistencia específica a la tensión y el alargamiento. Por lo tanto, ningún efecto de sustitución puede haber contribuido de manera considerable al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, tal como lo evidencia el consumo relativamente estable comprobado en el curso de la actual investigación."

investigación del daño, y que ese factor no estaba causando daños a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.

7.412 Estas declaraciones de las CE sobre la falta de coincidencia temporal de cualquier daño causado por la sustitución y por las importaciones objeto de dumping se basaron en la evaluación por la autoridad investigadora de las CE de las pruebas de que disponía. Además, y en cualquier caso, cualquier sustitución se reflejaría en la evolución de la demanda/el consumo del producto pertinente. En ese sentido tomamos nota de la constatación fáctica de las Comunidades Europeas de que el consumo disminuyó un 6 por ciento a lo largo del período de investigación del daño³⁵⁶, y de su evaluación de que ello no fue suficientemente importante para contribuir de manera significativa al daño sufrido por la rama de producción nacional.³⁵⁷ No creemos que el Brasil niegue que exista una vinculación entre los efectos de cualquier sustitución y las tendencias del consumo. De hecho, el propio Brasil hace hincapié en esa vinculación.³⁵⁸ Recordamos nuestro examen *supra* de la metodología de las CE en materia de relación causal.

7.413 Habida cuenta de esas consideraciones, no estimamos que el Brasil ha establecido que las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes de los párrafos 5 y 1 del artículo 3 por lo que respecta a sus constataciones relativas a la sustitución.

d) Conclusión sobre la no atribución a otros factores "conocidos" con arreglo al párrafo 5 del artículo 3

7.414 Hemos tomado buena nota de los factores invocados por el Brasil como "otros factores de que tengan conocimiento" en el sentido del párrafo 5 del artículo 3. También hemos examinado el análisis de esos factores realizado por la autoridad investigadora de las CE a la luz de los datos pertinentes del expediente subyacente. A este respecto recordamos, en particular, la importancia que reviste la distinción entre las obligaciones sustantivas reguladas por el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo y las obligaciones de transparencia relacionadas con la divulgación y publicación de datos e información reguladas por los artículos 6 y 12 del Acuerdo.³⁵⁹

7.415 Como indicamos más arriba, hemos hecho constataciones fácticas de que las Comunidades Europeas abordaron expresamente en su determinación los "otros factores" identificados por el Brasil que Tupy había puesto de relieve en la investigación subyacente. Habiendo examinado los datos que figuran en el expediente de la investigación subyacente, así como la evaluación de esos datos por parte de las CE, a la luz del texto de las disposiciones del Acuerdo, no constatamos que la consideración de esos factores por las Comunidades Europeas, incluidas sus conclusiones al respecto, fue parcial o no fue objetiva.

7.416 Como hemos indicado anteriormente³⁶⁰, los párrafos 5 y 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* nos obligan a examinar, basándonos en las pruebas de que la autoridad investigadora

³⁵⁶ Reglamento provisional, Brasil - Prueba documental 12, considerando 163.

³⁵⁷ Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 19, considerando 113: "... ningún efecto de sustitución puede haber contribuido de manera considerable al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, tal como lo evidencia el consumo relativamente estable comprobado en el curso de la actual investigación".

³⁵⁸ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 344.

³⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, *supra*, nota 81.

³⁶⁰ *Supra*, párrafo 7.6.

dispuso durante la investigación, si el establecimiento de los hechos concernientes a cualquier factor fue inadecuado, y si la evaluación de cualquier factor fue parcial o no fue objetiva. En consecuencia, nos está prohibido realizar nuestro propio examen *de novo* de las pruebas incluidas en el expediente, así como llegar a nuestras propias conclusiones sobre cada factor y sobre la existencia de daño y relación causal en general, y sustituir las conclusiones de las CE por esas conclusiones nuestras. Debemos, antes bien, examinar si una autoridad investigadora objetiva e imparcial, basándose en su análisis de las pruebas que figuraban en el expediente en el momento de formularse la determinación, *podía* haber llegado a las conclusiones a las que se llegó en la investigación. Por los motivos arriba expuestos, constatamos que esa norma se ha satisfecho, y por consiguiente que el Brasil no ha establecido que la evaluación por las CE de los daños causados por factores distintos de las importaciones objeto de dumping era incompatible con el párrafo 5 del artículo 3.

16. Cuestión 19: Información sobre cuestiones de hecho y de derecho

a) Información relativa a la exploración de la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas (en relación con la cuestión 1)

i) *Argumentos de las partes*

7.417 El **Brasil** aduce que las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 al no incluir o exponer suficientemente en sus avisos publicados determinadas constataciones y conclusiones a las que se llegó sobre cuestiones de hecho y de derecho. Afirma que está de acuerdo con las Comunidades Europeas en que la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 12 afecta únicamente a las constataciones y conclusiones a las que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que las autoridades investigadoras consideren "pertinentes", y en que las constataciones y conclusiones no incluyen todas las pruebas subyacentes. En particular, el Brasil afirma que las Comunidades Europeas infringieron los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 al no hacer públicas sus constataciones y conclusiones relativas a la exploración de las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas con arreglo al artículo 15. Sostiene que el hecho de que en el Reglamento definitivo no se mencione que se exploró la posibilidad de concertar un compromiso con el exportador brasileño (en contraste con las referencias a los exportadores checos, coreanos, tailandeses y japoneses) demuestra que las propias Comunidades Europeas no consideraron que habían examinado la posibilidad de concertar un compromiso en materia de precios con Tupy.

7.418 Las **Comunidades Europeas** aducen, con carácter general, que las "constataciones y conclusiones" a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 12 no incluyen todas las pruebas subyacentes. Además, el párrafo 2 del artículo 12 sólo obliga a los Miembros a abordar las cuestiones que "la autoridad investigadora considere pertinentes". Afectan a este criterio la experiencia de la autoridad investigadora y las cuestiones planteadas por una parte durante la investigación. Las Comunidades Europeas aducen que han cumplido sus obligaciones dimanantes del artículo 15 buscando un compromiso en materia de precios mediante canales diplomáticos, y que la política de las CE de no publicar detalles de las negociaciones o debates sobre compromisos a no ser que tengan éxito estaba más que justificada por la naturaleza de los debates diplomáticos, que son confidenciales en el sentido del párrafo 5 del artículo 6.

ii) *Evaluación por el Grupo Especial*

7.419 El **Grupo Especial** comienza con el texto de la disposición pertinente. El párrafo 2 del artículo 12 dice así:

12.2 Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del

artículo 8, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho antidumping definitivo. En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.

7.420 El párrafo 2.2 del artículo 12 dice así:

12.2.2 En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6.

7.421 Examinaremos si la falta de toda referencia a alguno de los aspectos relacionados con la exploración de las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas con arreglo al artículo 15 que el Brasil considera "pertinentes" -incluida la falta de cualquier referencia al Brasil en la sección del Reglamento definitivo que trata de los compromisos en materia de precios- constituye o no una infracción del párrafo 2 del artículo 12.

7.422 El párrafo 2 del artículo 12 obliga a publicar "las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que *la autoridad investigadora* considere pertinentes", por lo que parece que se admite un cierto grado de subjetividad y libre arbitrio en la actuación de las autoridades investigadoras. Dicho esto, sin embargo, el Acuerdo impone determinadas prescripciones objetivas que necesariamente tienen que reflejarse en el informe de la investigación publicado, por lo que estudiaremos si son aplicables al presente procedimiento.

7.423 El párrafo 2 del artículo 12 establece que las constataciones y conclusiones sobre cuestiones de hecho y de derecho que hayan de incluirse en los avisos públicos, o en un informe separado, son las que la autoridad investigadora considere "pertinentes" (en el texto inglés se utiliza la palabra *material*). El sentido corriente de la palabra "*material*" es "*important, essential, relevant*" (importante, esencial, pertinente).³⁶¹

7.424 Entendemos que una cuestión "pertinente" es una cuestión que se ha planteado en el curso de la investigación y que necesariamente tiene que resolverse para que las autoridades investigadoras puedan llegar a su determinación. Observamos que la lista que figura en el párrafo 2.1 del artículo 12 se circunscribe a las cuestiones relacionadas con las determinaciones del dumping y el daño, mientras que el párrafo 2.2 del artículo 12 está redactado en forma más general ("toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios"). Sin embargo, las

³⁶¹ *Concise Oxford Dictionary.*

palabras "hayan llevado a" implican cuestiones sobre las que necesariamente tiene que hacerse una determinación fáctica o jurídica relacionada con la decisión de imponer un derecho antidumping definitivo. Aunque desde luego sería conveniente que la autoridad investigadora expusiera las medidas que ha adoptado para explorar las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas, esa exploración no es una cuestión sobre la que necesariamente haya que llegar a una determinación jurídica, ya que, como máximo, podría desembocar en la imposición de soluciones distintas de los derechos antidumping. Estimamos que consideraciones contextuales respaldan también esta interpretación, ya que las únicas cuestiones a las que se hace referencia "en particular" en el párrafo 2.2 del artículo 12 son, además de la información descrita en el párrafo 2.1, los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes y el fundamento de determinadas decisiones.

7.425 Aunque el artículo 15 es, desde luego, parte integrante del Acuerdo, no creemos que los elementos del artículo 15 revistan esa naturaleza. En consecuencia, no consideramos que las Comunidades Europeas incurrieron en error al no tratar esos elementos como "pertinentes" en el sentido en que esa palabra se utiliza en el artículo 12, y por consiguiente no creemos que incurrieron en error al no haberlos incluido en su determinación definitiva publicada.

7.426 Observamos, además, que el texto del párrafo 2 del artículo 12 abarca, entre otras cosas, "todas las determinaciones preliminares o definitivas" de la existencia de dumping y de daño, y concretamente "toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 8". En ese sentido, como las Comunidades Europeas no decidieron aceptar (o rechazar) un compromiso, la obligación específica en virtud del párrafo 2 del artículo 12 de explicar que se había aceptado o rechazado un compromiso tampoco sería aplicable en el presente caso.

7.427 Además, el párrafo 2.2 del artículo 12 estipula expresamente que las obligaciones que establece están sujetas a lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. Si por motivos de confidencialidad las Comunidades Europeas no divulgaron alguna comunicación entre las CE y el Gobierno brasileño en su determinación definitiva publicada, no podemos constatar que ello constituye una infracción del párrafo 2 del artículo 12.

7.428 Por esos motivos, constatamos que las Comunidades Europeas no infringieron a este respecto sus obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 12.

b) Información relativa a los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 (en relación con la cuestión 16)

i) *Argumentos de las partes*

7.429 El **Brasil** alega que las Comunidades Europeas infringieron los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 al no hacer públicas sus constataciones y conclusiones relativas a todos los factores de daño expresamente enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.³⁶²

7.430 Las **Comunidades Europeas** aducen que en el Reglamento definitivo se aborda con carácter general la evaluación de todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 al afirmarse que no todos ellos tienen que analizarse de la misma manera. Además, las CE constataron que los factores en cuestión estaban por lo general en consonancia con otros factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, por lo que no era preciso mencionarlos en la determinación pública.

ii) *Argumentos de los terceros*

³⁶² Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 366.

7.431 El **Japón** aduce que: las Comunidades Europeas, al no describir todos los elementos que consideraron en su determinación del daño en el Reglamento definitivo, infringieron el párrafo 2.2 del artículo 12; que la falta de cualquier constatación o conclusión relativa a determinados factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 en los avisos públicos infringe el párrafo 2.2 del artículo 12. El Japón sostiene que, por consiguiente, las Comunidades Europeas infringieron también el artículo VI del *GATT de 1994* y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*.

iii) *Evaluación por el Grupo Especial*

7.432 El párrafo 2 del artículo 12 obliga a las autoridades a exponer, con suficiente detalle, las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Más arriba hemos examinado el sentido de la palabra "pertinente".³⁶³ Además, el párrafo 2 del artículo 12 tiene un vínculo textual con el "párrafo 2.1" del artículo 12. Entre las indicaciones que se especifican en el párrafo 2.1 del artículo 12 están "iv) las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3". Hemos constatado que el párrafo 4 del artículo 3 obliga a las autoridades investigadoras a evaluar el papel, la pertinencia y el peso relativo de cada factor en una investigación en particular, así como a explicar sus conclusiones sobre la falta de pertinencia o importancia de factores que se considere que no son relevantes o no tienen peso significativo.³⁶⁴ Estimamos, por consiguiente, que el párrafo 2 del artículo 12 y el vínculo textual expreso con el párrafo 2.1 del artículo 12 requieren que de la determinación publicada pueda discernirse que una autoridad investigadora ha explicado la falta de pertinencia o importancia.

7.433 En el presente caso, no puede discernirse directamente de la determinación provisional o la determinación definitiva que las Comunidades Europeas abordaron o explicaron la falta de importancia de los siguientes factores en su determinación del daño: capacidad de reunir capital; productividad; rendimiento de las inversiones; flujo de caja y salarios. La importancia relativa de esos factores se aborda exclusivamente en la "nota interna para el expediente", CE - Prueba documental 12.

7.434 En el Reglamento definitivo se indica que Tupy "sostuvo que la determinación del impacto de las importaciones objeto de dumping no era válida, puesto que no se habían examinado ciertos factores de perjuicio establecidos en el apartado 4 del artículo 3". Las Comunidades Europeas rechazaron ese razonamiento basándose en que "el *Acuerdo Antidumping* de la OMC y el Reglamento de base no requieren que se analice cada factor de manera exactamente igual", y en que, en el caso concreto, "se han tenido en cuenta en el contexto de la evaluación del perjuicio todos los factores pertinentes que se considera han influenciado la situación de la industria de la Comunidad".³⁶⁵ No estimamos que esta referencia general de las Comunidades Europeas a su interpretación de las obligaciones dimanantes del Acuerdo constituya una explicación de la importancia relativa de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 que aquí nos concierne.

7.435 Constatamos, por consiguiente, que las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* en cuanto que de la determinación provisional o la determinación definitiva publicadas no puede discernirse directamente que las Comunidades Europeas abordaron o explicaron la falta de importancia de determinados factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.

³⁶³ *Supra*, párrafo 7.424.

³⁶⁴ Véase *supra*, párrafo 7.314.

³⁶⁵ Reglamento definitivo, Brasil - Prueba documental 19, considerandos 95 y 96.

- c) Información relativa a los resultados de exportación de los productores de las CE (en relación con los Cuestiones 16 y 17)

i) *Argumentos de las partes*

7.436 El **Brasil** sostiene que las Comunidades Europeas infringieron los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 al no hacer públicas sus constataciones y conclusiones relativas a los resultados de exportación de los productores de las CE.

7.437 Las **Comunidades Europeas** aducen que la alegación del Brasil guarda relación con la divulgación de la información, y no con su publicación, por lo que no está englobada en el ámbito de aplicación del artículo 12.

ii) *Argumentos de los terceros*

7.438 El **Japón** aduce que las Comunidades Europeas, al no explicar por qué motivos rechazaron la alegación del Brasil relativa a los malos resultados de exportación, infringieron el párrafo 2.2 del artículo 12. El Japón sostiene que, por consiguiente, las Comunidades Europeas infringieron también el artículo VI del *GATT de 1994* y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*.

iii) *Evaluación por el Grupo Especial*

7.439 Nos remitimos a nuestro examen *supra* de la relación entre el párrafo 2 del artículo 12 y el párrafo 4 del artículo 3. Hemos constatado que los "resultados de exportación" no eran un factor "pertinente" en el sentido del párrafo 4 del artículo 3. En consecuencia, no abordaremos la alegación del Brasil relacionada con el párrafo 4 del artículo 3 en el marco del párrafo 2 del artículo 12.

7.440 Por lo que respecta a la alegación del Brasil de que las Comunidades Europeas se abstuvieron de publicar información sobre los resultados de exportación en relación con su análisis del nexo causal con arreglo al párrafo 5 del artículo 3, recordamos que durante la investigación las Comunidades Europeas comunicaron a Tupy su constatación de que sobre la base de que la proporción de las ventas fuera de la Comunidad, comparadas con las ventas en el mercado de las CE, no podía concluirse que la disminución de las ventas fuera de la Comunidad contribuía de manera significativa al aumento de las existencias.

7.441 Hemos examinado más arriba el sentido de la palabra "pertinente" en el párrafo 2 del artículo 12. El hecho de que las Comunidades Europeas comunicaran su constatación a Tupy no la hace necesariamente "pertinente". Además, la información comunicada a Tupy indica que las Comunidades Europeas no consideraron que éste era un factor causal significativo, y por tanto necesariamente pertinente como base de su determinación del nexo causal.

7.442 Debe ciertamente alentarse a los Miembros a incluir en sus determinaciones publicadas todas las consideraciones subyacentes en su determinación del nexo causal. Sin embargo, el hecho de no hacerlo con respecto a un elemento que no es preciso abordar no puede constituir una infracción.

7.443 Además, el párrafo 2.2 del artículo 2 estipula expresamente que las obligaciones que establece están sujetas a lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En la medida en que las Comunidades Europeas, por motivos de confidencialidad, no publicaron datos reales sobre resultados de exportación, no podemos constatar que ello constituye una infracción del párrafo 2 del artículo 12.

7.444 Por esos motivos, no constatamos que las Comunidades Europeas infringieron sus obligaciones dimanantes de los párrafos 2 ó 2.2 del artículo 12 por lo que respecta a la información relativa a los resultados de exportación.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

A. CONCLUSIÓN

8.1 A la luz de nuestras constataciones *supra*, concluimos que:

- a) Las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las obligaciones dimanantes:
 - i) del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al "reducir a cero" los márgenes de dumping negativos en su determinación del dumping; y
 - ii) de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 en cuanto que de la determinación provisional o la determinación definitiva no se discierne directamente que las Comunidades Europeas abordaron o explicaron la falta de importancia de determinados factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.
- b) Las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes:
 - i) del artículo 15 del *Acuerdo Antidumping* al no haber explorado las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas;
 - ii) del artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* o el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* al imponer en el presente caso una medida antidumping tras la devaluación de la moneda brasileña al comienzo del cuarto trimestre del período de investigación; o de los párrafos 1 ó 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al imponer en el presente caso medidas antidumping o por no iniciar por sí mismas, simultáneamente con esa imposición, un examen tras la devaluación de la moneda del Brasil que tuvo lugar al comienzo del cuarto trimestre del período de investigación;
 - iii) de los párrafos 2 ó 2.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al incluir datos relativos a las ventas "de escaso volumen" en la reconstrucción del valor normal; ni al incluir datos relativos a las ventas de determinados tipos de productos en la definición del "producto similar" al reconstruir el valor normal;
 - iv) del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* o del artículo VI (en especial los párrafos 2 y 4) del *GATT de 1994* al no aceptar un ajuste en relación con la bonificación sobre el período de investigación;
 - v) del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* o el artículo VI (en especial los párrafos 2 y 4) del *GATT de 1994*, por la metodología que aplicaron para calcular el ajuste PIS/COFINS;
 - vi) el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al denegar un ajuste por lo que respecta a los costos de embalaje, al no indicar a Tupy qué información era necesaria para garantizar una comparación equitativa o al

imponer a Tupy una carga de la prueba no razonable por lo que respecta a los costos de embalaje;

- vii) del párrafo 4.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, ya que el Brasil no ha establecido que dicha disposición fundamenta jurídicamente su alegación relativa a las conversiones de moneda a efectos de ajuste, o del párrafo 4 del artículo 6 al no haber dado a su debido tiempo a Tupy la oportunidad de examinar la información pertinente para la presentación de sus argumentos por lo que respecta a la conversión del tipo de cambio a efectos de ajuste;
- viii) de los párrafos 3 ó 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a la evaluación de la acumulación, ni del párrafo 2 del artículo 3, ya que la alegación del Brasil al amparo de dicha disposición se basaba en la suposición de que las Comunidades Europeas estaban obligadas a examinar el volumen de las importaciones objeto de dumping país por país;
- ix) de los párrafos 2 y 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al "reducir a cero" los márgenes negativos de subvaloración de los precios y centrarse en transacciones relacionadas con modelos equiparables al examinar la subvaloración de los precios;
- x) de los párrafos 2 y 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al no aceptar un ajuste por comparabilidad de los precios en su comparación de los precios de las ventas de accesorios de núcleo negro y núcleo blanco en el contexto de su examen de la subvaloración de los precios;
- xi) de los párrafos 4 ó 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* en su evaluación de los factores de daño, ya que a la luz de la evolución e interacción *globales* de los indicadores de daño *considerados colectivamente*, los datos globales que figuran en el expediente no impedirían a una autoridad investigadora razonable y objetiva constatar que la rama de producción nacional había sufrido daños;
- xii) de los párrafos 2 ó 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a la información sobre factores de daño a los que se hace referencia exclusivamente en CE - Prueba documental 12, ya que se consideró que esa información no era pertinente, y las CE no se basaron específicamente en ella para formular la determinación antidumping;
- xiii) de los párrafos 5 ó 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al examinar si cada factor constituía, individualmente, una causa significativa de daño, ni en su evaluación de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño;
- xiv) de los párrafos 2 ó 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al no divulgar información confidencial relacionada con las exportaciones y compras del producto pertinente por los productores de las CE;
- xv) del párrafo 6 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al apoyarse en datos Eurostat con respecto a las importaciones procedentes de Polonia, un tercer país no afectado por la investigación sobre importaciones objeto de dumping del producto pertinente; o

- xvi) de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* al no referirse en la determinación publicada a elementos relacionados con la exploración de las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas con arreglo al artículo 15, incluida la falta de cualquier referencia al Brasil en la sección del Reglamento definitivo dedicada a los compromisos en materia de precios; ni con respecto a la información relacionada con los resultados de exportación de los productores de las CE.

B. ANULACIÓN Y MENOSCABO

8.2 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del *ESD*, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de dicho Acuerdo.

8.3 Las **Comunidades Europeas** afirman que, con respecto a las alegaciones del Brasil en el marco de la Cuestión 9 ("Las conversiones de moneda no se realizaron correctamente") y la Cuestión 10 ("La base para la evaluación de los impuestos indirectos PIS/COFINS no fue adecuada"), han demostrado que aunque se constatará que habían incumplido las obligaciones invocadas por el Brasil, las repercusiones en los derechos antidumping impuestos a Tupy serían en el último caso imperceptibles, y en el primero, de hecho, ligeramente beneficiosas para Tupy. Además, prosiguen las Comunidades Europeas, en relación con la Cuestión 13, los resultados de la aplicación de la "reducción a cero" al cálculo de los márgenes de subvaloración de los precios fueron tan insignificantes que es inconcebible que el uso de esa metodología pudiera haber afectado a la conclusión de que el daño había sido causado por las importaciones objeto de dumping. Por consiguiente, esas infracciones no podían haber anulado ni menoscabado ninguna ventaja para el Brasil resultante, directa o indirectamente, del Acuerdo. En consecuencia, las Comunidades Europeas sostienen que si constatáramos que sólo se habían producido infracciones en el marco de esas alegaciones, una constatación de anulación o menoscabo no sería adecuada.³⁶⁶

8.4 Como no hemos constatado infracciones de las obligaciones a las que las Comunidades Europeas hacen referencia en este contexto, no examinaremos más a fondo esta cuestión.

8.5 En consecuencia, concluimos que las Comunidades Europeas, en la medida en que han actuado de manera incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, han anulado o menoscabado ventajas para el Brasil resultantes de dicho Acuerdo.

C. RECOMENDACIÓN

8.6 Las Comunidades Europeas sostienen que, al iniciar en diciembre de 2001³⁶⁷ el examen de las medidas antidumping sobre accesorios maleables, examen que a su juicio reflejará las opiniones del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero de los márgenes de dumping, las Comunidades Europeas también dieron a Tupy la oportunidad de demostrar que sus aseveraciones sobre las consecuencias de la devaluación eran realmente correctas. Las Comunidades Europeas sostienen que aunque el Grupo Especial constatará que habían actuado en infracción de sus obligaciones en el marco de la OMC al aplicar la "reducción a cero" en el cálculo del margen de dumping de Tupy, o al no reexaminar el margen de dumping de Tupy después de la devaluación, las Comunidades Europeas, al iniciar el citado examen, habrían hecho lo necesario para poner remedio a esa situación, por lo que no habría necesidad de que hiciéramos recomendaciones a ese respecto. Las Comunidades Europeas

³⁶⁶ Segunda declaración oral de las CE, párrafos 162 a 165.

³⁶⁷ Respuesta de las CE a la pregunta 144 del Grupo Especial, anexo E-3.

hacen referencia a la distinción hecha por el Grupo Especial, en el asunto *India - Sector del automóvil*, entre una constatación de un grupo especial de que se ha producido una infracción y su recomendación al OSD.³⁶⁸ En consecuencia, las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que, con independencia de sus constataciones sobre la cuestión de la infracción, no haga ninguna recomendación por lo que respecta a las alegaciones de Tupy en este sentido.

8.7 Habida cuenta de nuestra constatación de que las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 4.2 del artículo 2 al aplicar la "reducción a cero" en su determinación de la existencia de dumping, hemos examinado cuidadosamente estos argumentos de las Comunidades Europeas. La medida de las CE a que se hace referencia en nuestro mandato y cuya incompatibilidad con las obligaciones de las CE en virtud del Acuerdo hemos constatado sigue vigente.

8.8 En consecuencia, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias solicite a las Comunidades Europeas que pongan su medida en conformidad con sus obligaciones dimanantes del *Acuerdo Antidumping*.

8.9 El Brasil nos pide que, en ejercicio de las facultades discrecionales que nos otorga el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*, sugiramos formas en que las Comunidades Europeas podrían aplicar nuestra recomendación. Concretamente, nos solicita que sugiramos que las Comunidades Europeas deroguen su orden sobre derechos antidumping y reembolsen todos los derechos antidumping percibidos en virtud de ella.

8.10 El párrafo 1 del artículo 19 del *ESD* establece que:

"Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas."

8.11 En virtud del párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*, un grupo especial está facultado ("podrá") para sugerir formas en que un Miembro podría aplicar la recomendación de que ponga la medida en conformidad con el acuerdo abarcado de que se trate. Sin embargo, es evidente que un Grupo Especial no está en modo alguno obligado a hacer una sugerencia si no lo considera procedente. En consecuencia, aunque estamos facultados para sugerir formas en que a nuestro juicio las Comunidades Europeas podrían aplicar adecuadamente nuestra recomendación, decidimos no hacerlo en el presente caso.

³⁶⁸ Informe del Grupo Especial, *India - Medidas que afectan al sector del automóvil*, WT/DS146/R, WT/DS175/R, adoptado el 5 de mayo de 2002, párrafos 8.25 y siguientes.

IX. SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS219/2
8 de junio de 2001

(01-2945)

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LOS
ACCESORIOS DE TUBERÍA DE FUNDICIÓN MALEABLE
PROCEDENTES DEL BRASIL**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil

La siguiente comunicación, de fecha 7 de junio de 2001, dirigida por la Misión Permanente del Brasil al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 21 de diciembre de 2000, el Brasil solicitó consultas con las Comunidades Europeas (las CE) en aplicación del artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el GATT de 1994) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el Acuerdo Antidumping) concernientes a las medidas antidumping corrientes en las CE con respecto a las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil, con inclusión de la iniciación de la investigación antidumping realizada por las CE que desembocó en la imposición y percepción de derechos antidumping definitivos y provisionales sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil (la investigación) y la imposición y percepción de derechos provisionales y definitivos.

La mencionada solicitud de consultas se notificó al Órgano de Solución de Diferencias y se distribuyó posteriormente a los Miembros de la OMC³⁶⁹, y esas consultas se celebraron en Ginebra el 7 de febrero de 2001. Como con las consultas no se logró alcanzar una solución convenida, de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 6 del ESD, el Brasil solicita respetuosamente el establecimiento de un grupo especial para examinar la cuestión.

Las CE iniciaron la investigación mediante la publicación de un aviso de iniciación el 29 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas³⁷⁰ e impusieron derechos

³⁶⁹ Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil (WT/DS219/1).

³⁷⁰ Diario Oficial C 151, 29 de mayo de 1999, página 21.

antidumping provisionales por medio del Reglamento (CE) N° 449/2000 de la Comisión³⁷¹ de fecha 28 de febrero de 2000 (el Reglamento provisional). El establecimiento de derechos antidumping definitivos y la percepción de derechos provisionales se vieron afectados por el Reglamento (CE) N° 1784/2000 del Consejo³⁷² de fecha 11 de agosto de 2000 (Reglamento definitivo).

En opinión del Brasil las CE han actuado y están actuando de una manera que es incompatible con sus obligaciones dimanantes del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping en el sentido de que los beneficios que corresponden al Brasil sea directa o indirectamente de conformidad con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 se han visto anulados o reducidos por las CE y/o el logro de los objetivos del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 se ve obstaculizado por las CE.

Las medidas adoptadas por las CE que incluían, pero no exclusivamente, la iniciación de la investigación y la imposición y percepción de derechos antidumping provisionales y definitivos han repercutido considerablemente en las exportaciones del Brasil de accesorios de tubería de fundición maleable a las CE.

El Brasil cree que la iniciación de la investigación y la imposición y percepción de derechos antidumping provisionales y definitivos por las CE a que han hecho referencia más arriba las Comunidades Europeas son medidas incompatibles con las disposiciones siguientes del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994:

Disposiciones del GATT de 1994:

- i) Artículo I
- ii) Artículo VI

Disposiciones del Acuerdo Antidumping:

- a) Artículo 1
- b) Artículo 2, especialmente (pero no exclusivamente) sus párrafos 1, 2, 4 y 6
- c) Artículo 3, especialmente (pero no exclusivamente) sus párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6
- d) Artículo 4, párrafo 1 i)
- e) Artículo 5, especialmente (pero no exclusivamente) sus párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8
- f) Artículo 6, especialmente (pero no exclusivamente) sus párrafos 1, 2, 4, 6, 10 y 12
- g) Artículo 7, especialmente (pero no exclusivamente) sus párrafos 1 y 5
- h) Artículo 9, especialmente (pero no exclusivamente) sus párrafos 1 y 2
- i) Artículo 11, especialmente (pero no exclusivamente) su párrafo 1
- j) Artículo 12, especialmente (pero no exclusivamente) su párrafo 2
- k) Artículo 15

³⁷¹ Reglamento (CE) N° 449/2000 de la Comisión por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil, la República Checa, el Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia y por el que se acepta el compromiso ofrecido por un productor exportador de la República Checa de 28 de febrero de 2000 - Diario Oficial L 55, 29 de febrero de 2000, página 3.

³⁷² Reglamento (CE) N° 1784/2000 del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería de fundición maleable originarias del Brasil, la República Checa, el Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia de 11 de agosto de 2000 - Diario Oficial L 208, 18 de agosto de 2000, página 8.

El Brasil considera que las medidas y/o las determinaciones y/o las omisiones siguientes de las CE son o han sido incompatibles con el GATT de 1994 y/o con el Acuerdo Antidumping.

Todas las menciones que a continuación se hagan a "Tupy" se refieren al exportador brasileño Industria de Fundição Tupy Ltda. y, a menos que se especifique lo contrario, todas las menciones a "artículos" se refieren a artículos del Acuerdo Antidumping, a menos que se indique otra cosa.

CUESTIONES PRELIMINARES

1. Las CE no cumplieron sus obligaciones dimanantes del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping, particularmente, pero no exclusivamente, los artículos 1, 2, 3, 5 y 9 de ese Acuerdo en el sentido de que adoptaron las medidas antidumping de que se trata contra el Brasil mediante el Reglamento provisional y el Reglamento definitivo dado que, particularmente después de la devaluación del real brasileño a partir de enero de 1999 no ha habido justificación alguna para la adopción de esas medidas. En vista de que las propias conclusiones de las CE hicieron una valoración adecuada a raíz de la devaluación, no se podría haber demostrado de manera apropiada la existencia de dumping ni de daños con respecto a las importaciones del producto considerado procedentes del Brasil.

2. En el momento de la iniciación de la investigación no existía ningún dumping del producto considerado originario del Brasil y, por consiguiente, la solicitud no incluía ninguna prueba de dumping ni, por tanto, de una relación causal entre el dumping y el daño (párrafo 2 del artículo 5). Por consiguiente, la solicitud no incluía pruebas suficientes de dumping (y por consiguiente de una relación causal entre el dumping y el daño) a los efectos de la iniciación de la investigación (párrafo 3 del artículo 5), particularmente dado que la alegación de daños se refería a la persistencia de un daño importante efectivo para la rama de producción nacional y no a la amenaza de que existiera un daño importante para la rama de producción nacional.

3. Las CE determinaron que el producto procedente del Brasil había sido objeto de dumping de una manera que no era compatible con las obligaciones dimanantes de los artículos 2 y 3 puesto que en el momento de las determinaciones pertinentes de la existencia de dumping y de daño el precio de exportación del producto no era inferior al precio del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, cuando se destinaba al consumo en el Brasil (párrafo 1 del artículo 2) y de ello se deduce que, por lo tanto, no podía haber una relación causal entre el producto originario del Brasil y el daño que se decía soportaba la rama de producción nacional (párrafo 5 del artículo 3). Las CE no cumplieron tampoco sus obligaciones dimanantes del artículo 9 en el sentido de que percibieron derechos antidumping no sólo con respecto a las importaciones del producto considerado procedentes del Brasil que era objeto de dumping y causaba daños (párrafo 5 del artículo 7 y párrafo 2 del artículo 9).

4. Por añadidura, las CE tampoco cumplieron sus obligaciones dimanantes del artículo 1 en la medida en que había impuesto medidas antidumping en circunstancias distintas de las previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y de conformidad con la investigación, que no se llevó a cabo (por estas razones entre otras) de conformidad con las prescripciones del Acuerdo Antidumping.

CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

5. Las CE no cumplieron sus obligaciones dimanantes del artículo 5 en el sentido, por ejemplo, de que la solicitud no contenía una descripción completa del volumen y el valor de la producción nacional del producto similar de que daban cuenta los solicitantes (párrafo 2 i) del artículo 5) y no facilitaron información (por ejemplo) en cuanto a los salarios, las existencias y las inversiones de los solicitantes, información que habría sido más que razonable poner a su disposición (párrafo 2 iv) del artículo 5). Las CE tampoco estaban convencidas de la precisión y la pertinencia de las pruebas

indicadas en la solicitud con respecto a las importaciones del producto considerado procedentes de ciertos países no sometidos en última instancia a la investigación (párrafo 3 del artículo 5).

6. Las CE no examinaron las pruebas de la existencia de dumping y de daños simultáneamente en su decisión sobre la conveniencia de iniciar o no la investigación ni en el curso de ésta ya que en ningún momento se sometieron a las CE pruebas positivas suficientes de la existencia de dumping y de daño para los productores nacionales de las CE (párrafo 7 del artículo 5) y que en cualquier caso las CE deberían haber rechazado la solicitud que se les presentó cuando se puso de manifiesto que contenía pruebas positivas insuficientes de la existencia de daño, en particular, para justificar la continuación del procedimiento (párrafo 8 del artículo 5).

7. Las CE no estaban en condiciones de determinar si la solicitud había sido o no presentada por la rama de producción nacional o en su nombre (párrafo 4 del artículo 5), particularmente debido a su falta de investigación del grado en que algunos de los solicitantes eran importadores del producto considerado (párrafo 1 del artículo 4 y párrafo 6 del artículo 6) y además las CE no habían recibido una solicitud adecuadamente documentada ni remitieron una notificación al Brasil antes de proceder a la iniciación de la investigación (párrafo 5 del artículo 5).

8. Las CE no cumplieron sus obligaciones dimanantes del artículo 6 en el sentido de que, entre otras cosas, no estaban convencidas de la precisión de cierta información sometida por Tupy con respecto al ajuste de la bonificación fiscal, al ajuste para tener en cuenta las deducciones por embalaje, al ajuste para tener en cuenta los gastos de publicidad y promoción, la importación del producto considerado por productores de las CE procedente de países que no están sometidos a la investigación, la repercusión de la sustitución y la percepción por el mercado de la distinción entre las llamadas variantes de núcleo negro y de núcleo blanco del producto considerado (párrafo 6 del artículo 6) y de esa forma denegaron también a Tupy la plena posibilidad de defender sus intereses en este sentido entre otros (párrafo 2 del artículo 6).

9. Las CE recurrieron al muestreo de los tipos de productos a los efectos de decidir el grado de ajuste de la bonificación fiscal cuando la muestra elegida no era ni estadísticamente válida ni necesaria debido a la imposibilidad de realizar un examen de todos los tipos de productos afectados, y las CE tampoco intentaron decidir qué muestra, de haber alguna, podría ser adecuada a este respecto en consulta con Tupy y con su consentimiento (párrafo 10 del artículo 6).

10. Tupy no proporcionó posibilidades oportunas para analizar si toda la información era pertinente a la presentación de su argumentación particularmente en el sentido de que las CE no revelaron de manera adecuada su metodología y sus cálculos con respecto a las conversiones de la moneda efectuadas en la determinación de la existencia de dumping (párrafo 4 del artículo 6).

11. Si las CE consideraron que había o no un aumento significativo en las importaciones supuestamente objeto de dumping procedentes del Brasil en el mercado de las Comunidades Europeas, esa consideración no resultaba evidente del Reglamento definitivo y, si examinaron todos los factores determinantes del daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, las CE no lo pusieron de manifiesto en el Reglamento provisional ni en el Reglamento definitivo ni en ningún otro informe separado al respecto (párrafo 2 del artículo 12).

12. Las CE no indicaron en el Reglamento definitivo ni pusieron en ningún otro lugar a disposición en un informe separado toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con los daños causados a los productores nacionales de las Comunidades Europeas por factores distinto de las importaciones objeto de dumping que se pusieron en su conocimiento como (por ejemplo) con respecto a las importaciones del producto considerado procedente de terceros países no sometidos a la investigación, la sustitución del producto considerado por otros productos, las importaciones del producto considerado en las CE correspondientes a

subepígrafes de códigos distintos de 7307 1910 y las iniciativas de subcontratación, el mal rendimiento de las exportaciones y los aumentos de precios de los productores de las CE durante el período de investigación de los daños (párrafo 2 del artículo 12).

13. Las CE tampoco especificaron en el Reglamento definitivo ni pusieron a disposición de otro modo en un informe separado toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con la existencia de dumping, la existencia de daño y las determinaciones de causalidad efectuadas a la luz de la devaluación del real brasileño en enero de 1999 (párrafo 2 del artículo 12).

14. Las CE no especificaron el Reglamento definitivo ni pusieron a disposición de otro modo en un informe separado toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con su decisión de acumular las importaciones del producto considerado procedentes del Brasil con las importaciones procedentes de otros países sometidos a la investigación, su evaluación de la repercusión de los factores de causalidad de que tiene conocimiento, su decisión de proceder a un muestreo a los efectos de determinar el grado del ajuste de la bonificación fiscal que se debía otorgar, su decisión de no conceder el ajuste en concepto de bonificación fiscal y otros ajustes necesarios para realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, su decisión de recurrir al empleo de la reducción a cero en el contexto de su evaluación de los efectos sobre los precios de las importaciones del producto de que se trata y de las consideraciones pertinentes con respecto a la comparabilidad de los modelos de sus cálculos de la reducción de las ventas y de la disminución de los precios (párrafo 2 del artículo 12).

15. Las CE no facilitaron los motivos de su aceptación o rechazo de los argumentos y declaraciones pertinentes que había presentado Tupy, incluidos, pero no exclusivamente, los referentes a la reclamación de una bonificación fiscal, su decisión de excluir en particular a Polonia, Bulgaria y Turquía del alcance de la investigación, su decisión de limitar el ámbito de la investigación al código de productos CN 7307 1910 únicamente, su decisión de que en el mercado no se hiciera ninguna distinción entre las variantes llamadas de núcleo negro y de núcleo blanco del producto considerado, su decisión de que los intereses de algunos de los solicitantes en determinados terceros países y sus importaciones del producto supuestamente objeto de dumping no afectarían a la definición de la rama de producción de la Comunidad, su decisión de que la acumulación era adecuada y sus decisiones con respecto a la sustitución del producto considerado, las importaciones del producto considerado de terceros países y las iniciativas de subcontratación, el mal resultado de las exportaciones y los aumentos de los precios de los productores de las CE durante el período de investigación de la existencia de daño no habían influido en la relación de causalidad (párrafo 2 del artículo 12).

16. Las CE no facilitaron posibilidades oportunas a los usuarios industriales del producto objeto de la investigación ni a las organizaciones de consumidores representativas para proporcionar información que fuera pertinente a la investigación en la medida en que no recabó esa información salvo de dos compañías nacionales de gas (párrafo 2 del artículo 6) ni la aceptó cuando se la suministró Tupy con particular referencia a la distinción en el mercado entre las variantes llamadas de núcleo negro y de núcleo blanco del producto considerado (párrafo 6 del artículo 6) ni se han concedido amplias posibilidades a Tupy para presentar por escrito todas las pruebas que consideraba pertinentes para la investigación a este respecto (párrafo 1 del artículo 6).

CUESTIONES RELATIVAS AL DUMPING

17. Las CE decidieron que determinados tipos de productos deberían tener sus valores normales reconstruidos ya que los volúmenes de sus ventas no eran representativos y, por consiguiente, no permitían efectuar una comparación adecuada con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 ya que las ventas en el mercado interno del producto similar no constituían el 5 por ciento o más de las ventas de los

tipos de producto que interesaban a las CE. A pesar de que habían demostrado que los datos relativos a esas ventas no permitían efectuar una comparación adecuada con el tipo de producto exportado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, las CE justificaron los márgenes de beneficios asociados a esos mismos tipos de productos en la reconstrucción de una cifra relativa a los gastos de venta, generales y administrativos y no hicieron ajustes con respecto a los beneficios de las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios para garantizar una comparación equitativa (párrafo 4 del artículo 2).

18. La definición del "producto similar" con arreglo al párrafo 6 del artículo 2 no incluye los tipos de productos que comienzan con los códigos "68" y "69" que se venden en el mercado interno del Brasil (debido a sus características físicas diferentes y a los usos a que se destinan) ya que otros productos tienen características más parecidas a las del producto objeto de examen. Los datos relativos a las ventas de los tipos de productos en el mercado interno que comienzan con esos códigos son utilizados ilegítimamente por las CE en el cálculo de los gastos de venta, generales y administrativos y del margen de beneficio con respecto a los tipos de productos vendidos en el mercado europeo (párrafos 2 y 4 del artículo 2).

19. Al no verificar si la reclamación de Tupy con respecto a la deducción en concepto de embalaje era válida, las CE no cumplieron sus obligaciones en virtud del artículo 2 en el sentido de que no se podía en ese caso efectuar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal ya que se denegó a Tupy un ajuste adecuado para tener en cuenta las diferencias y el aumento de los gastos de embalaje contraídos en relación con sus ventas en el mercado interno en comparación con sus gastos de embalaje en el contexto de las exportaciones del producto considerado a las CE (párrafo 4 del artículo 2).

20. Las CE no cumplieron sus obligaciones dimanantes del artículo 2 en el sentido de que denegaron a Tupy un ajuste que era necesario para efectuar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y al no otorgar a Tupy un ajuste para tener en cuenta sus mayores gastos de publicidad y promoción en el mercado interno brasileño en comparación con sus gastos comparativamente reducidos de publicidad y promoción con respecto a sus exportaciones a las CE (párrafo 4 del artículo 2).

21. Las CE no realizaron las conversiones de monedas exigidas conforme al artículo 2 a los efectos de efectuar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, en particular dado que es evidente que con respecto a determinadas transacciones las CE no disponían de ninguna información en cuanto a las tasas aplicables a la conversión de monedas en las fechas en las que se establecieron las condiciones esenciales de la venta con respecto a la transacción o transacciones en cuestión (párrafo 4 del artículo 2).

22. Las CE no hicieron ajustes para tener en cuenta las características físicas del producto considerado (ni la distinción entre las variantes llamadas de núcleo negro y de núcleo blanco como cuestiones que repercuten en la comparabilidad de los precios) por lo que no efectuaron comparaciones equitativas a este respecto entre el precio de exportación y el valor normal (párrafo 4 del artículo 2).

23. Las Comunidades Europeas recurrieron al muestreo de los tipos de productos a los efectos de decidir el grado del ajuste que se ha de efectuar para tener en cuenta los ajustes de la bonificación fiscal cuando la muestra elegida no fuera ni estadísticamente válida ni necesaria debido a la imposibilidad de realizar un examen de todos los tipos de productos considerados y al hacerlo dejó de efectuar una nueva comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal (párrafo 4 del artículo 2).

24. En violación del párrafo 4 del artículo VI del GATT de 1994 el producto objeto de la investigación procedente del Brasil había estado sometido a derechos antidumping sobre la exportación a las Comunidades Europeas debido a la exención de ese producto de los derechos o impuestos soportados por el producto similar cuando se destina al consumo en el Brasil y/o debido a los reembolsos de los derechos o impuestos soportados por el producto similar en el mercado brasileño a Tupy de conformidad con la legislación nacional brasileña vigente. Las CE denegaron asimismo a Tupy un ajuste adecuado de la bonificación fiscal con respecto a los derechos e impuestos que gravan a productos similares cuando están destinados al consumo en el Brasil (párrafo 4 del artículo 2).

25. Las Comunidades Europeas "redujeron a cero" los márgenes negativos de dumping que habían calculado para algunos tipos de productos de origen brasileño exportados a las CE durante el período de investigación, con el resultado de que las CE no compensan los márgenes de dumping que se calculó que eran negativos con los márgenes de dumping que se calculó que eran positivos. En consecuencia, las CE no efectuaron ninguna comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y se calculó un margen distorsionado de dumping (párrafo 4 del artículo 2).

CUESTIONES RELATIVAS A LOS DAÑOS Y A LA RELACIÓN CAUSAL

26. Las CE no examinaron si se había producido un aumento considerable de las importaciones objeto de dumping procedentes del Brasil sea en términos absolutos o relativos con respecto a la producción y al consumo en las Comunidades Europeas. Las CE consideraron que el volumen (en términos absolutos) de las importaciones brasileñas del producto considerado en el mercado de las CE siempre había sido importante, por lo que no era necesario que examinaran si durante el período de la investigación del daño se había producido o no un aumento importante de las importaciones brasileñas. Aunque las CE tomaron en consideración en el Reglamento provisional que había habido un aumento considerable de las importaciones objeto de dumping sea en términos absolutos o relativos con respecto a la producción o el consumo en las Comunidades Europeas en los países que se habían estado acumulando, el párrafo 3 del artículo 3 no impone una evaluación acumulativa de la importancia de los aumentos del volumen de las importaciones de los países sometidos a la investigación con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 y cada país sometido a una investigación antidumping debe haber examinado a título individual la importancia del aumento del volumen (de haber alguno) de sus importaciones durante el período de la investigación del daño (párrafo 2 del artículo 3).

27. Las CE no cumplieron sus obligaciones de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 en el sentido de que, entre otras cosas, no examinaron (con una base de pruebas positivas) los efectos de las importaciones supuestamente objeto de dumping sobre los precios, sea que hubiera habido una importante disminución de los precios a causa de las importaciones supuestamente objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar en las CE o, si el efecto de esas importaciones fue una baja considerable de los precios, o la evitación de aumentos de los precios que se habrían producido, de otro modo, en grado significativo en el sentido de que:

- i) calculó una cifra de disminución de las ventas con respecto a la cual los cálculos proporcionados incluían únicamente los de las transacciones en las que se había producido una disminución de la venta (lo que equivale a la utilización de la "reducción a cero") y, por consiguiente, no están relacionados con las "importaciones objeto de dumping" tal como se hace referencia a ellas en el párrafo 2 del artículo 3; y;
- ii) no examinó, sea como cuestión de hecho o de otro modo, si había habido una supresión de precios; y

- iii) no examinó, sea como cuestión de hecho o de otro modo, la percepción por el mercado de las distinciones entre las variantes llamadas de núcleo negro y de núcleo blanco del producto, que podría exigir la introducción de ajustes adecuados; y
- iv) las CE no pudieron constatar una disminución de los precios ya que los precios cobrados por los productores nacionales de las CE aumentaron de hecho durante el mismo período tal como se mencionó con respecto a la tendencia (acumulativa) de los precios disminuidos de las importaciones del Brasil; y
- v) con referencia a la determinación por las CE de la reducción de los precios, esto tampoco se efectuó con relación a las "importaciones objeto de dumping" en conjunto sino con respecto a una selección de los tipos de productos que presentaron unos márgenes de reducción de los precios positivos (véase también el párrafo 6 del artículo 3).

28. Las CE no cumplieron sus obligaciones con arreglo a los párrafos 1 y 3 del artículo 3 en el sentido de que (por ejemplo) acumularon unas importaciones del producto considerado procedentes del Brasil con las de los otros países sometidos a la investigación cuando una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones de los demás países sometidos a la investigación no era apropiada (y no podía haberse basado en pruebas positivas) sea a la luz de las condiciones de la competencia entre las importaciones de origen brasileño y las de otros productos importantes sometidos a la investigación sea a la luz de las condiciones de la competencia entre las importaciones del producto considerado procedentes del Brasil y el producto similar de la Comunidad debido a las importantes diferencias en las estructuras de los precios y en los volúmenes de las importaciones entre los países objeto de la investigación, particularmente teniendo presente la devaluación del real brasileño en enero de 1999.

29. Las CE no cumplieron sus obligaciones de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y su constatación de la existencia de daños no se basó en pruebas positivas en el sentido, por ejemplo, de que no examinó los 15 factores e índices individuales no exhaustivos relacionados con la cuestión de la existencia de daños en el sentido del Acuerdo Antidumping en su análisis del supuesto daño causado a la rama de producción nacional dado que se limitó a analizar sólo parcialmente los factores de 8 dígitos siguientes de la lista que figura en el párrafo 4 del artículo 3:

- i) la disminución real y potencial de las ventas (aunque no se hace mención explícita de la disminución potencial de las ventas y pese a que no se ha prestado la debida consideración a la tendencia al aumento de las ventas de los productos subcontratados);
- ii) los beneficios (aunque no se ha prestado la debida consideración al aumento de las ventas de los productos subcontratados);
- iii) la participación en el mercado (aunque no se ha prestado la debida consideración al aumento de la parte del mercado suministrada por productos subcontratados);
- iv) la productividad (aunque no se ha prestado la debida consideración al aumento de la productividad en relación con los productos subcontratados);
- v) la utilización de la capacidad (aunque no se haya tomado en consideración el aumento de la utilización de la capacidad utilizada para los productos subcontratados);
- vi) las existencias (aunque no se ha prestado atención a la tendencia mejorada de las existencias de los productos subcontratados);

- vii) el empleo (aunque no se han tomado en consideración los datos positivos sobre el empleo en el contexto de los productos subcontratados).

30. Las CE no cumplió sus obligaciones de conformidad con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 en el sentido de que (por ejemplo) atribuyó los daños que se dijo habían sufrido los productores internos de las CE a las importaciones del producto considerado de origen brasileño a pesar de que en enero de 1999 la devaluación del real brasileño había imposibilitado que las importaciones procedentes del Brasil causaran daños a la rama de producción nacional de las CE y de que el daño sufrido por la rama de producción nacional de las CE era fácilmente atribuible a la racionalización, los esfuerzos de subcontratación y el mal rendimiento de las exportaciones de los productores de las CE. Las Comunidades Europeas no garantizaron que los daños causados a la rama de producción nacional de las CE por las importaciones del producto considerado (en cantidades importantes y a precios considerablemente inferiores a los imperantes con respecto a las importaciones del producto considerado procedentes del Brasil) de países que incluían, entre otros, a Turquía, Bulgaria y Polonia, no se atribuyó a las importaciones del producto considerado procedentes del Brasil.

31. Las CE no cumplieron sus obligaciones de conformidad con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 en el sentido de que, por ejemplo, no garantizaron que los daños causados a la rama de producción nacional de las Comunidades Europeas por la sustitución del producto considerado por otros productos, por las importaciones efectuadas por los productores nacionales de las CE de otros terceros países no sometidos a la investigación (y con los que tenían estrechas relaciones) y por factores como el mal rendimiento de las exportaciones y la subcontratación y los esfuerzos de racionalización de los productores nacionales de las Comunidades Europeas durante todo el período de investigación de los daños, no se atribuyeran a las importaciones del producto considerado procedentes del Brasil.

32. Debido a que las Comunidades Europeas no estaban convencidas de la precisión de la información que les había presentado Tupy con relación a la importación del producto considerado por los productores nacionales de las CE de países no sometidos a la investigación (en violación del párrafo 6 del artículo 6) las CE tampoco cumplieron sus obligaciones de conformidad con el artículo 4 al no retirar a los productores interesados en la definición de la rama de producción nacional.

CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS PAÍSES EN DESARROLLO

33. Las CE no otorgaron al Brasil la condición especial de un país en desarrollo durante la investigación en el sentido de que, entre otras cosas, negaron a Tupy los ajustes previstos en el párrafo 4 del artículo 2 a causa exclusivamente de su incapacidad para evaluar de manera adecuada las ventajas de esos ajustes, como la relativa a la relación del ajuste de la bonificación fiscal (por razones que demostraban una falta de consideración por la forma de administrar el sistema de tributación brasileño) y siguieron considerando las importaciones brasileñas como responsables de los daños causados a los productores nacionales a pesar de la devaluación del real a partir de enero de 1999, lo que significaba, que, incluso según los cálculos (erróneos) de las CE, Tupy ya no efectuaba exportaciones objeto de dumping al mercado de las CE. Las Comunidades Europeas decidieron además acumular las importaciones procedentes del Brasil con las importaciones de otros países sometidos a la investigación a pesar de la devaluación mencionada del real (artículo 15).

34. A pesar de la frase final del párrafo 1 del artículo 9 las Comunidades Europeas decidieron aplicar en su plenitud el derecho antidumping determinado en lugar de conceder al Brasil, en su calidad de país en desarrollo, cierta consideración teniendo en cuenta la devaluación de su moneda en enero de 1999 (artículo 15).

35. Las CE no analizaron ni comunicaron ni al Brasil ni a Tupy la posibilidad de que pudieran aplicar soluciones constructivas además de la posibilidad de imponer derechos antidumping (artículo 15).

OTRAS CUESTIONES

36. Las CE no cumplieron sus obligaciones dimanantes del artículo 7 en el sentido de que, entre otras cosas, no consideraron que el Reglamento provisional era necesario para la prevención de los daños en el curso de la investigación (párrafo 1 del artículo 7) o, si lo consideraban, ello no se puso de manifiesto en el Reglamento provisional (párrafo 2 del artículo 12) y en cualquier caso cualquier determinación de ese tipo no habría sido imparcial ni objetiva ya que en el momento de la imposición de medidas provisionales la devaluación del valor del real brasileño significaba que no hubo dumping del producto considerado de origen brasileño ni era previsible que pudiera haberlo en el curso de la investigación.

37. Las CE no hicieron ningún intento, con miras a cumplir sus obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 9, de conceder al Brasil como país en desarrollo la posibilidad de tener el nivel de los derechos aplicado a las exportaciones de Tupy determinado por el nivel de los daños causados a los productores nacionales de las CE por las exportaciones de Tupy más que con referencia al margen de dumping (erróneamente calculado) y además las CE percibieron derechos con respecto a las importaciones del producto considerado procedentes del Brasil cuando era evidente que ese producto no estaba siendo objeto de dumping (debido a la devaluación) y por lo tanto que era ilegal percibir esos derechos (párrafos 1 y 2 del artículo 9).

38. Las CE no cumplieron sus obligaciones de conformidad con el artículo 11 en el sentido de que no demostraron (sobre la base de pruebas positivas) que existía dumping y daños a los productores nacionales de las CE en el sentido del Acuerdo Antidumping causados por las exportaciones de origen brasileño. En consecuencia, las Comunidades Europeas no justificaron, ni al imponer derechos antidumping ni al mantenerlos para contrarrestar las importaciones de un producto que no era objeto de dumping ni estaba causando daños (artículo 11) y, por añadidura, a pesar de una comunicación en la que se solicitaba un examen de las medidas en cuestión remitida por Tupy poco después del Reglamento definitivo el 13 de julio de 2000 en la que se indicaban las razones por las que el mantenimiento de los derechos antidumping era inadecuado, todavía no se han llevado a cabo esos exámenes (párrafo 2 del artículo 11).

39. El Brasil solicita respetuosamente que esta cuestión sea incorporada al orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, que está previsto se celebre el 20 de junio de 2001, y que se establezca un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.
